

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



**Efectos de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N°
30220 para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en
el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, en los principios
constitucionales de Igualdad y Debido Proceso**

Tesis presentada por la Bachiller:

Cari Chevarria, Giovanna

ORCID: 0009-0001-7696-0791

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Constitucional

Asesor (a):

Dr. Camargo Riega, Alberto Vittorio

ORCID: 0000-0002-1933-6730

Arequipa - Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 23 de Junio del 2025

Dictamen: 005889-C-EPG-2025

Visto el borrador del expediente 005889, presentado por:

2011003762 - CARI CHEVARRIA GIOVANNA

Titulado:

**EFFECTOS DE LA AUSENCIA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220
PARA EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN EL CASO
DE FALTAS COMETIDAS POR DOCENTES UNIVERSITARIOS, EN LOS PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**42953802 - MEDINA RIVAS PLATA ANTHONY ROLANDO
DICTAMINADOR**



**42327355 - VARGAS SALAS OBED
DICTAMINADOR**

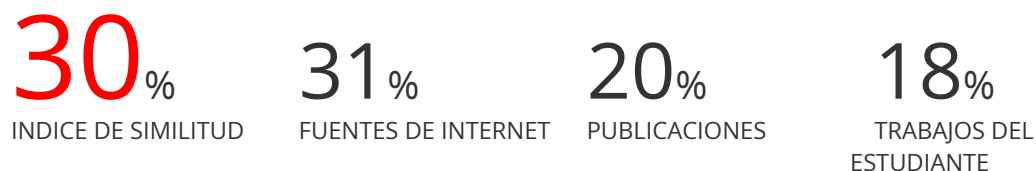


**29224973 - AYBAR ROLDAN CAROLINA
DICTAMINADOR**



EFFECTOS DE LA AUSENCIA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220 PARA EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN EL CASO DE FALTAS COMETIDAS POR DOCENTES UNIVER

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

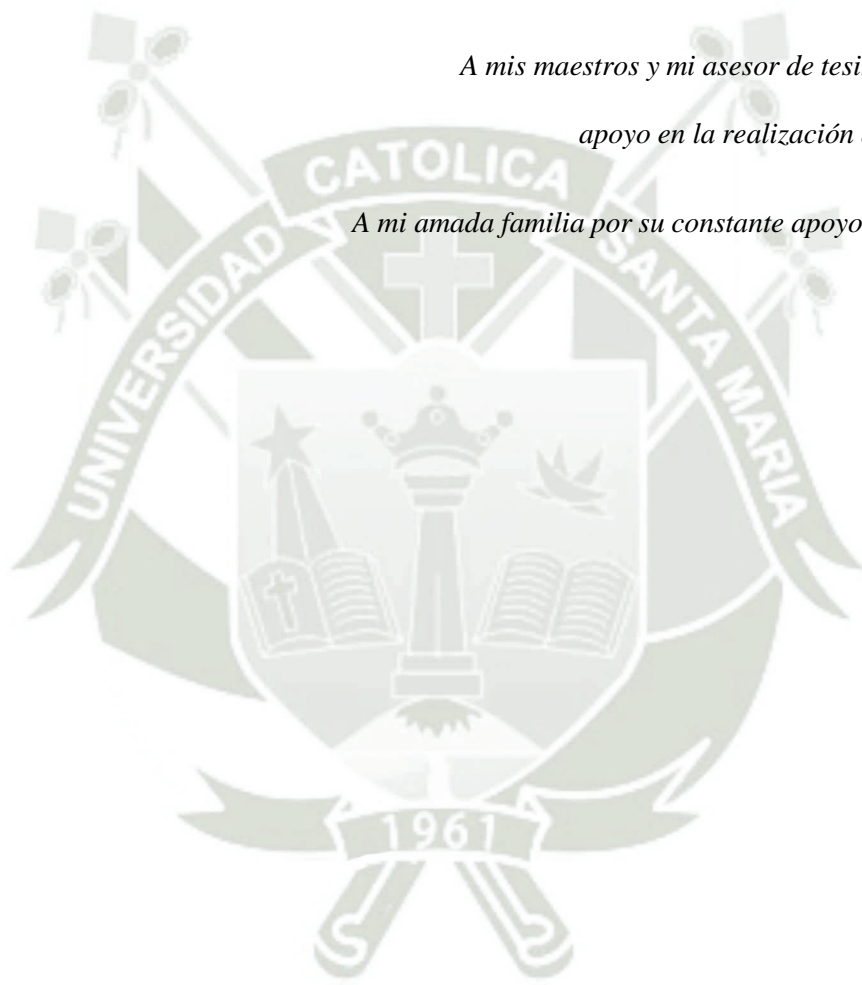
1	spij.minjus.gob.pe Fuente de Internet	4%
2	ricardoayalagordillo.wordpress.com Fuente de Internet	4%
3	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	3%
4	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	3%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	3%
6	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	2%
7	Peña Cruzalegui, Cesar Luis. "Validez normativa y técnicas jurídicas de interpretación aplicadas en la sentencia penal casatoria N° 336 – 2016 - Cajamarca emitida por la corte suprema, en el expediente N° 0000958 – 2014, del distrito judicial de Cajamarca – Cajamarca. 2021", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	2%

AGRADECIMIENTOS

A Dios por su amor y ser la luz en mi camino.

*A mis maestros y mi asesor de tesis, por su guía y
apoyo en la realización de este trabajo.*

A mi amada familia por su constante apoyo y comprensión.



DEDICATORIA

*A mi esposo Helbert, por su amor e inspiración para
siempre seguir adelante.*

*A mi madre Geny, ejemplo de fortaleza, perseverancia y de
amor incondicional.*

*A la memoria de mi padre Angel Cari, por su guía y apoyo para
ser una profesional de excelencia.*

A mi hermano Miguel Angel, por su comprensión y nobleza.



RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo general determinar los efectos de la ausencia de un plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220 para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad y debido proceso; el alcance metodológico es de naturaleza básica, con enfoque cualitativo, abarcando niveles exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo; en relación al tipo de investigación, se clasifica como aplicada, por su finalidad, además de ser longitudinal en retrospectiva, en cuanto a su extensión temporal, desarrollándose a lo largo de nueve (09) años a partir del 2016 hasta el 2024; asimismo, empleando la observación documental como técnica principal, utilizando fichas documentales, matrices de registro o de observación estructurada como instrumentos; finalmente, se concluye que la falta de una regulación específica sobre el plazo de prescripción genera que cada universidad pública aplique plazos distintos (basados en la Ley N° 27444, la Ley N° 30057 o sus normativas internas), lo cual atenta contra la igualdad de los docentes al enfrentar procedimientos con plazos diferentes pese a encontrarse en la misma situación laboral y vulnera el debido proceso al propiciar inseguridad jurídica y un margen discrecional excesivo para las autoridades universitarias.

Palabras clave: Prescripción, igualdad, debido proceso.

ABSTRACT

The general objective of this research is to determine the effects of the absence of a statute of limitations in University Law No. 30220 for the initiation of disciplinary administrative proceedings in cases of offenses committed by university professors, taking into account the constitutional principles of Equality and Due Process. The methodological scope is basic in nature, with a qualitative approach, covering exploratory, descriptive, correlational, and explanatory levels. In terms of the type of research, it is classified as applied due to its purpose, and it is also retrospective longitudinal in terms of its temporal scope, as it spans eight (08) years from 2016 to 2024. Likewise, documentary observation was used as the main technique, employing documentary records, registration matrices, or structured observation sheets as instruments. Finally, it is concluded that the lack of specific regulation regarding the statute of limitations leads each public university to apply different time limits (based on Law No. 27444, Law No. 30057, or their internal regulations), which undermines the equality of professors who face proceedings with different timeframes despite being in the same employment situation, and violates due process by fostering legal uncertainty and granting excessive discretionary power to university authorities.

Keywords: Prescription, equality, due process.

ÍNDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS	
DEDICATORIA	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	1
HIPÓTESIS	4
OBJETIVOS	5
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	6
SUBCAPÍTULO I RÉGIMEN LABORAL DEL DOCENTE UNIVERSITARIO	6
1. DERECHO AL TRABAJO	6
1.1. Del contrato de trabajo	7
1.2. De la relación laboral.....	7
1.2.1. <i>Tipología del empleador (sector público y privado)</i>	8
2. CARRERA ESPECIAL UNIVERSITARIA	10
2.1. Derecho a la educación en la Constitución Política del Perú.....	10
2.2. Carácter binario del derecho a la educación	11
2.3. Ley N° 30220, Ley Universitaria.....	12
2.4. Educación Superior Universitaria.....	18
2.5. Del docente universitario.....	20
2.5.1. <i>Funciones de los docentes</i>	21
2.5.2. <i>Clasificación de los docentes</i>	21
2.5.3. <i>Requisitos para el ejercicio de la docencia</i>	21
2.5.4. <i>Requisitos para la admisión y promoción en la carrera docente en las universidades públicas</i>	22
2.5.5. <i>Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios</i>	23
2.5.6. <i>Régimen de dedicación</i>	23
2.5.7. <i>Deberes del docente</i>	24
2.5.8. <i>Derechos del docente</i>	25
SUBCAPÍTULO II REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DERECHOS CONSTITUCIONALES	26
1. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	27

1.1.	Procedimiento Administrativo General	27
1.2.	Procedimiento Administrativo Especial	28
1.2.1.	<i>Procedimiento Administrativo Sancionador</i>	28
1.2.2.	<i>Potestad Sancionadora Administrativa</i>	30
1.2.3.	<i>Procedimiento Administrativo Disciplinario</i>	33
1.3.	La prescripción	35
1.3.1.	<i>La prescripción según el derecho civil</i>	36
1.3.2.	<i>La Prescripción según el derecho penal</i>	37
1.3.3.	<i>La Prescripción según el derecho administrativo</i>	38
1.4.	Caducidad Administrativa	44
2.	PRINCIPIOS - DERECHOS CONSTITUCIONALES	47
2.1.	PRINCIPIO - DERECHO DE IGUALDAD	49
2.1.1.	<i>Conceptualización y naturaleza jurídica</i>	49
2.1.2.	<i>El derecho a la igualdad</i>	53
2.1.3.	<i>Dimensiones o facetas del derecho a la igualdad</i>	56
2.1.3.1	Derecho a la igualdad ante la ley o igualdad formal	57
2.2.	PRINCIPIO - DERECHO DEL DEBIDO PROCESO.....	65
2.2.1.	<i>Concepto de debido proceso</i>	66
2.2.2.	<i>Dimensiones o expresiones del derecho al debido proceso</i>	68
2.2.3.	<i>El Debido Proceso como derecho continente</i>	71
	CAPÍTULO II METODOLOGÍA	75
1.	Naturaleza de la investigación	75
2.	Enfoque de la investigación	76
3.	Nivel y tipo de investigación	77
4.	Identificación y definición de las variables e indicadores	79
5.	Técnicas e instrumentos de investigación	81
6.	Estrategia de recolección de datos	82
7.	Campos de verificación	82
	CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN	89
1.	Procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios	89
1.1.	Procedimiento Administrativo Disciplinario según la Ley N° 30220, Ley Universitaria	90
1.2.	Procedimiento Administrativo Sancionador según el Texto Único Ordenado	

de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.....	101
1.3. Procedimiento Administrativo Disciplinario según la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil	113
2. Procedimiento Administrativo Disciplinario contra docentes en las universidades públicas	135
3. Determinación del plazo de prescripción que correspondería aplicar, de forma supletoria, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra docentes universitarios.....	201
3.1. Sobre la obligatoriedad de las universidades públicas de transitar al régimen del servicio civil, para aplicar supletoriamente el plazo de prescripción dispuesto en la Ley N° 30057, para el desarrollo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes	223
4. Efectos de la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción teniendo en cuenta los principios – derechos constitucionales de igualdad y debido proceso	226
4.1. Efectos de la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción, teniendo en cuenta el principio – derecho de Igualdad	226
4.2. Efectos de la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción, teniendo en cuenta el Principio – Derecho del Debido Proceso	235
4.2.1. <i>Análisis comparativo de casos de prescripción teniendo en cuenta el principio – derecho al Debido Proceso.....</i>	237
CONCLUSIONES	267
RECOMENDACIONES	270
REFERENCIAS	275

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Diferencias entre Prescripción y Caducidad Administrativas.....	46
Tabla 2 Operacionalización de variables	80
Tabla 3 Universidades del País comprendidas en los Procedimientos de Licenciamiento Institucional	84
Tabla 4 Universidades Públicas.....	84
Tabla 5 Sanciones a imponerse a los docentes universitarios	94
Tabla 6 Instancias que ejercen el gobierno en las Universidades Públicas.....	95
Tabla 7 Instancias que ejercen potestad disciplinaria en las Universidades Públicas	96
Tabla 8 Informes Técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre la potestad revisora del Consejo Universitario	97
Tabla 9 Competencias para el procedimiento administrativo disciplinario en contra de docentes universitarios	100
Tabla 10 Caracteres del procedimiento administrativo sancionador.....	105
Tabla 11 Procedimiento administrativo sancionador.....	107
Tabla 12 Cómputo de plazos de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones.....	111
Tabla 13 Plazos de prescripción y duración del procedimiento administrativo disciplinario	132
Tabla 14 Diferencias entre la Ley N° 30057 y la Ley N° 30220, sobre aspectos relevantes del desarrollo PAD	133
Tabla 15 Ficha de análisis de normativa interna de la UNMSM	135
Tabla 16 Ficha de análisis de normativa interna de la UNSCH.....	137
Tabla 17 Ficha de análisis de normativa interna de la UNSAAC.....	138
Tabla 18 Ficha de análisis de normativa interna de la UNSA	139
Tabla 19 Ficha de análisis de normativa interna de UNICA	140
Tabla 20 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAP	141
Tabla 21 Ficha de análisis de normativa interna de la UNA.....	142
Tabla 22 Ficha de análisis de normativa interna de la UNFV	143
Tabla 23 Ficha de análisis de normativa interna de la UNHEVAL	144
Tabla 24 Ficha de análisis de normativa interna de la UNH.....	146
Tabla 25 Ficha de análisis de normativa interna de la UNTRM.....	147
Tabla 26 Ficha de análisis de normativa interna de la UNTELS	149
Tabla 27 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAM	150

Tabla 28 Ficha de análisis de normativa interna de la UNACH	151
Tabla 29 Ficha de análisis de normativa interna de la UNDC	153
Tabla 30 Ficha de análisis de normativa interna de la UNT	153
Tabla 31 Ficha de análisis de normativa interna de la UNI	154
Tabla 32 Ficha de análisis de normativa interna de la UNP	155
Tabla 33 Ficha de análisis de normativa interna de la UNS	156
Tabla 34 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAMAD	157
Tabla 35 Ficha de análisis de normativa interna de la UNIFSLB.....	158
Tabla 36 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAT	160
Tabla 37 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAMBA	161
Tabla 38 Ficha de análisis de normativa interna de la UNF	163
Tabla 39 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAC	164
Tabla 40 Ficha de análisis de normativa interna de la UNJBG	165
Tabla 41 Ficha de análisis de normativa interna de la UNC.....	166
Tabla 42 Ficha de análisis de normativa interna de la UNCA.....	167
Tabla 43 Ficha de análisis de normativa interna de la UNJFSC.....	168
Tabla 44 Ficha de análisis de normativa interna de la UNASAM.....	168
Tabla 45 Ficha de análisis de normativa interna de la UNIA	170
Tabla 46 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAJMA.....	171
Tabla 47 Ficha de análisis de normativa interna de la UNU.....	172
Tabla 48 Ficha de análisis de normativa interna de la UNDAC	173
Tabla 49 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAAT	174
Tabla 50 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAH.....	175
Tabla 51 Ficha de análisis de normativa interna de la UNCP.....	176
Tabla 52 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAJ	177
Tabla 53 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAB	178
Tabla 54 Ficha de análisis de normativa interna de la UNIQ	180
Tabla 55 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAAA.....	181
Tabla 56 Ficha de análisis de normativa interna de la UNJ.....	182
Tabla 57 Ficha de análisis de normativa interna de la UNAS	183
Tabla 58 Ficha de análisis de normativa interna de la UNE.....	184
Tabla 59 Universidades Públicas que no cuentan con Reglamento para PAD de docentes.....	186
Tabla 60 Universidades Públicas que aplican supletoriamente el plazo de prescripción según la Ley N° 30057	191

Tabla 61 Universidades Públicas que aplican supletoriamente el plazo de prescripción según la Ley N° 27444	194
Tabla 62 Universidades Públicas que aplican el plazo de prescripción conforme a su normativa interna.....	196
Tabla 63 Universidades Públicas de las cuales no ha sido posible la verificación del plazo de prescripción para el inicio del PAD contra docentes.....	198
Tabla 64 Análisis de la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción de 05 Universidades Públicas	229



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Procedimiento administrativo sancionador	108
Figura 2 Cronología de la vigencia del procedimiento administrativo sancionador – LSC	114
Figura 3 Esquema procedimental del PAD	124
Figura 4 Flujograma del procedimiento	125
Figura 5 Plazo de prescripción, a partir de la comisión del hecho, bajo el régimen de la Ley N° 30057	127
Figura 6 Plazo de prescripción, a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, bajo el régimen de la Ley N° 30057	127



LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	: Artículo
CADH	: Convención Americana sobre Derechos Humanos
Cas.	: Casación (sentencias de la Corte Suprema)
CSJR	: Corte Suprema de Justicia de la República
D. Leg.	: Decreto Legislativo
D.S.	: Decreto Supremo
Exp.	: Expediente
GPGSC	: Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR)
Ley N° 30057:	Ley del Servicio Civil
Ley N° 30220:	Ley Universitaria
N°	: Número
OC	: Opinión Consultiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos)
pág.	: Página
PAD	: Procedimiento Administrativo Disciplinario
PCM	: Presidencia del Consejo de Ministros
PBI	: Producto Bruto Interno
SERVIR	: Autoridad Nacional del Servicio Civil
SUNEDU	: Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria
TC	: Tribunal Constitucional
TSC	: Tribunal del Servicio Civil (SERVIR)
TUO	: Texto Único Ordenado

INTRODUCCIÓN

La educación universitaria, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, cumple fines trascendentales en la sociedad: formar profesionales, difundir la cultura, promover la creación intelectual y artística, así como incentivar la investigación científica y tecnológica. Bajo esta premisa, la universidad - en su condición de comunidad integrada por docentes, estudiantes y graduados - ejerce su autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica. Sin embargo, tal autonomía no implica actuar al margen de la ley, sino que debe ejercerse en armonía con el ordenamiento jurídico vigente y orientarse al mejoramiento continuo de la calidad educativa.

En este ámbito, el papel de los docentes universitarios resulta esencial. Son ellos quienes, a través del proceso de enseñanza, constituyen un factor determinante para elevar la calidad de la educación superior. La Ley N° 30220 regula aspectos específicos de su régimen laboral, incluyendo obligaciones, derechos y sanciones. No obstante, uno de los principales problemas que se ha identificado en esta norma es la ausencia de un plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios cuando los docentes incurren presuntamente en faltas. Dicha omisión legislativa se ve acrecentada por el hecho de que la Ley N° 30220 no hace referencia a la aplicación supletoria de otra ley que pudiera suplir este vacío.

En consecuencia, las universidades públicas del país se ven compelidas a buscar alternativas legales para ejercitar su potestad sancionadora, optando unas, por la Ley N° 30057, otras por la Ley N° 27444 o incluso estableciendo plazos propios en su normativa interna. Este proceder, si bien responde al ejercicio de la autonomía universitaria, genera un escenario en el que el plazo de prescripción puede variar significativamente de una universidad a otra, aun tratándose de docentes que se encuentran en la misma condición laboral. De esta forma, se advierte que los principios – derechos constitucionales fundamentales de igualdad y debido proceso, podrían verse vulnerados: el primero, porque la diversidad de plazos conlleva tratamientos desiguales a docentes que se encuentran en idénticas condiciones; el segundo, porque la ausencia de un marco unificado provoca inseguridad jurídica y da cabida a márgenes discrecionales excesivos para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en su contra, o de no haber elementos necesarios, la no apertura de los mismos, y por ende, su archivo correspondiente.

El objetivo principal de la presente investigación consiste en determinar los efectos que acarrea la ausencia de un plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los docentes universitarios, teniendo en cuenta los principios – derechos constitucionales de igualdad y debido proceso. Este estudio no solo analiza la problemática normativa surgida de la comparación entre Ley N° 30220, Ley N° 30057, Ley N° 27444 y las disposiciones internas de distintas universidades, sino que también evalúa su impacto en los derechos de los docentes, en particular en lo referido a la igualdad y las garantías propias del debido proceso. Para abordar este propósito, la tesis se desarrolla en tres grandes capítulos:

- Capítulo I (Marco Teórico): Se exponen los fundamentos conceptuales y normativos que amparan la investigación. Se detallan la naturaleza de la autonomía universitaria, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) y la figura de la prescripción administrativa, con énfasis en cómo se conciben estas instituciones en la Ley N° 30220 y las demás normas aplicables.
- Capítulo II (Metodología): Se describe la estrategia investigativa empleada, precisando el tipo y el nivel de investigación, así como las técnicas de recolección de datos y el método de análisis. Se justifica la elección de la población y la muestra (universidades públicas y sus reglamentos), fundamentando cómo se ha recopilado y procesado la información para contrastar la aplicación de los diferentes plazos de prescripción.
- Capítulo III (Resultados y discusión): Se presenta el panorama real que enfrenta cada universidad pública, evidenciando la diferencia de criterios de interpretación en relación a la aplicación del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por sus docentes universitarios. A partir de los datos recabados y de la comparación entre normativas internas (reglamentos); así como del análisis de determinados casos, se discute si la falta de dicho plazo de prescripción afecta los principios - derechos constitucionales de igualdad y de debido proceso. Se formulan observaciones sobre el grado de discrecionalidad permitido a las autoridades universitarias y se examina la pertinencia de recurrir de forma supletoria a otras leyes.

Finalmente, las conclusiones a las que se arriba reflejan la necesidad de uniformizar la aplicación de un único plazo de prescripción para el inicio de los referidos procedimientos administrativos, en la Ley N° 30220, pues la disparidad normativa identificada produce

desigualdad de trato a docentes bajo idénticas condiciones y afecta el debido proceso, al fomentar inseguridad jurídica. En resumen, la presente tesis busca no solo hacer visible la problemática existente en el ámbito disciplinario docente, lo que a su vez que impacta su labor y por ende la gestión universitaria, sino también proponer una alternativa de solución a través de la aplicación supletoria de la ley y/o de una propuesta legislativa, que salvaguarden los mencionados principios constitucionales y la calidad de la educación superior universitaria en beneficio de toda la comunidad universitaria.



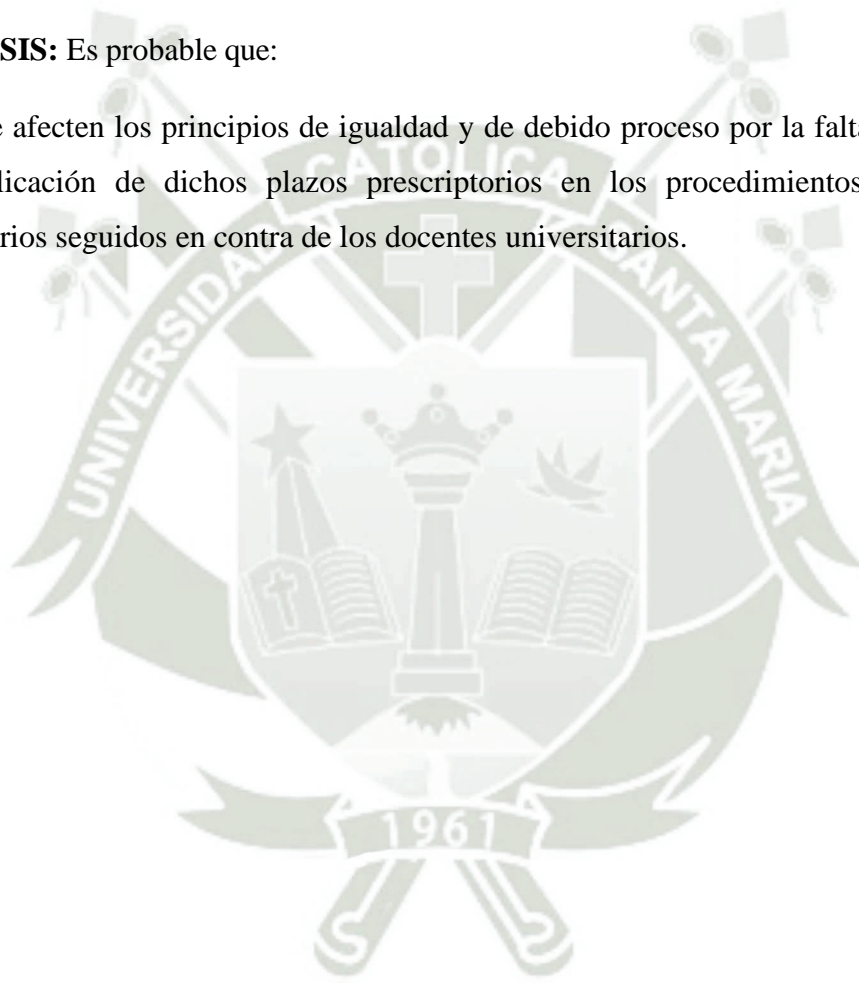
HIPÓTESIS

PRINCIPIO: Teniendo en cuenta que:

La ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220 para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, genera la aplicación indistinta de plazos prescriptorios por parte de las universidades.

HIPÓTESIS: Es probable que:

Se afecten los principios de igualdad y de debido proceso por la falta de uniformidad en la aplicación de dichos plazos prescriptorios en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en contra de los docentes universitarios.



OBJETIVOS

Objetivo General:

Determinar cuáles son los efectos de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, en los principios constitucionales de igualdad y debido Proceso.

Objetivos específicos:

1. Determinar cómo se regula el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.
2. Determinar cuál es el tratamiento que vienen desarrollando las Universidades Públicas ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes.
3. Determinar cuál es el plazo de prescripción que correspondería aplicar, de forma supletoria, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes universitarios.
4. Determinar cómo se afectan los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, por la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción regulados en otros cuerpos legales, debido a la referida ausencia del plazo de prescripción.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

SUBCAPÍTULO I

RÉGIMEN LABORAL DEL DOCENTE UNIVERSITARIO

1. DERECHO AL TRABAJO

La Constitución Política del Perú (1993), en sus Artículos 22 y 23, establece que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona; el cual, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y a la persona con discapacidad que trabajan. Asimismo, dispone que el Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Finalmente, establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, y que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Al respecto, Toyama (2020) refiere que la Constitución de 1993 reconoce el principio protector del Derecho Laboral, a través de los mencionados artículos, y sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, señala que éste tiene dos aristas: uno general, como principio general que importa la aplicación de herramientas y mecanismos de protección a favor del trabajador, esto es, el principio protector como pauta de actuación del Estado, y otro concreto y específico que se expresa en la manifestaciones o etapas del desarrollo de la relación laboral, como la contratación, promoción, extinción, entre otras.

De acuerdo a lo mencionado, en toda relación laboral debe observarse el respecto de los derechos constitucionales del trabajador, y su atención prioritaria por parte del Estado, es por ello, que resulta conveniente señalar cómo se origina dicha relación y cuáles son los sujetos y elementos de la misma, lo que se detallará a continuación.

1.1. Del contrato de trabajo

En principio, debemos mencionar que el trabajo es una actividad que genera la obtención de ingresos remunerativos, la inserción en el mercado a través del intercambio de bienes y servicios, dentro del marco normativo correspondiente, y la realización de la persona en su ámbito social, económico y jurídico (Zamora, 2014).

El desarrollo de dicha actividad se requiere de un contrato de trabajo que, según Toyama (2008), es un acuerdo de voluntades entre trabajador y empleador, para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad, es decir, servicios subordinados prestados para otra persona (pág. 47).

Según Toyama (2020) el contrato de trabajo, tiene los siguientes elementos esenciales:

1. La Prestación personal:

El trabajador es quien presta personalmente servicios a favor del empleador.

2. La Subordinación o dependencia laboral:

Es la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador, es decir, la facultad de este último de organizar y dirigir la actividad del trabajador, así como fiscalizar el cumplimiento de sus directivas y sancionar su actividad cuando éste incurra en falta. Por este elemento, el trabajador debe cumplir las reglas de conducta y procedimientos del centro laboral, y las normas legales, caso contrario, ante su incumplimiento y en ejercicio de la potestad disciplinaria del empleador, corresponde la imposición de una sanción de forma razonable y observando el debido proceso; y,

3. La remuneración:

Es la contraprestación en virtud de la puesta en disposición de los servicios del trabajador al empleador.

1.2. De la relación laboral

El contrato de trabajo da lugar a una relación laboral, entre el empleador y el trabajador, que a su vez genera derechos y obligaciones entre ambas partes, dentro de un determinado marco normativo. Por lo que, desarrollaremos brevemente cuáles son los sujetos de dicha relación y sus aspectos teóricos básicos, según Toyama (2020):

1. El trabajador:

Es todo aquel sujeto que presta personal y directamente sus servicios a favor del empleador, a cambio de una remuneración en un régimen de ajenidad y bajo la dirección jurídica de este último.

2. El empleador:

Es la persona física, jurídica o comunidad de bienes que es acreedora o quien recibe los servicios que el trabajador le brinde. Este sujeto se caracteriza por tener el poder de dirección y la potestad sancionadora sobre el trabajador, que conforme Toyama (2020) se pueden concebir de la siguiente manera:

a) El poder de dirección:

Es la facultad de dirigir, regular, reglamentar, modificar, adecuar, complementar, reemplazar y extinguir las condiciones de trabajo dentro de determinados límites de los derechos fundamentales de los trabajadores o prohibiciones establecidas en las normas legales. Dicha capacidad del empleador se debe a que los servicios prestados por el trabajador se desarrollan para otra persona – el empleador- y no por cuenta propia, que lo faculta para dirigir y fiscalizar las labores del trabajador, pero de forma limitada.

b) La potestad sancionadora:

“Es aquella atribución que permite, al empleador, sancionar a sus trabajadores cuando se incumpla alguna de las obligaciones impuestas u órdenes impartidas” (Toyama Miyagusuku, 2020, pág. 537). Para el ejercicio del poder disciplinario del empleador, es necesario que se verifique la existencia de una falta laboral, es decir, que se determine un incumplimiento del trabajador a sus obligaciones y funciones previstas en su contrato de trabajo o normas legales, ya sea por dolo, culpa o negligencia, siendo la gravedad el elemento que permita determinar la sanción aplicable.

1.2.1. Tipología del empleador (sector público y privado)

Otro aspecto que debemos resaltar es respecto a los tipos de empleador según el régimen laboral en el que se desarrolla la relación laboral. Es así que, a diferencia del trabajador, el empleador puede ser una persona física o jurídica, ello implica que el Estado, representado por la Administración Pública, también sea considerado como un empleador; sin embargo, actúa de forma distinta en que lo hace un empleador privado, puesto que, por ejemplo,

los trabajadores estatales, se encuentran sujetos a un régimen especial laboral diferente al régimen de la actividad laboral privada (Toyama Miyagusuku, 2020).

Es así que, en el Perú, existen dos regímenes laborales, el público y el privado, siendo que el régimen laboral público está regulado por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el Decreto Legislativo N° 276, que norma la carrera administrativa como el conjunto de principios, normas y procesos que rigen para el ingreso, los derechos y los deberes de los servidores públicos y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y otras normas complementarias; así como, el régimen laboral privado, que comprende a los trabajadores y empleadores sujetos al régimen de la actividad privada, esta normada por la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo texto único ordenado se dio con el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Informe Técnico N° 667-2023-SERVIR-GPGSC del 29 de mayo de 2023, ha señalado que, en la administración pública coexisten distintos regímenes laborales, así, tenemos: i) Los regímenes laborales generales regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N°1057 y la Ley N° 30057; ii) Las carreras especiales: Carrera pública magisterial (Ley N° 29944), Docentes Universitarios (Ley N° 30220), Profesionales de la salud (Ley N° 23536), Servidores Penitenciarios (Ley N° 29709), entre otros; y, iii) otras formas de vinculación, como los gerentes públicos (Decreto Legislativo N° 1024).

Asimismo, debe precisarse que, cada régimen laboral contiene reglas propias y diferenciadas; así, a partir que una persona se vincula a una entidad pública a través de un régimen laboral específico, le son aplicables las reglas de acceso (convocatoria, selección, vinculación), los derechos, beneficios, obligaciones, así como otras condiciones contenidas en las normas propias del régimen de vinculación.

Además, sobre las características de los regímenes o carreras especiales, en dicho Informe Técnico, se ha mencionado que de la revisión de las normas que regulan las carreras especiales en la administración pública, se puede inferir que un criterio distintivo en éstas es la condición o carácter especial que determinado grupo, sector o segmento ostentan, ya sea por la profesionalidad o destreza de quien realiza la labor (trabajador), o el sector o segmento al que representa o por el órgano o institución donde se presta la relación de trabajo. Ello conlleva a que los regímenes especiales cuenten con normas propias que regulen su carácter y se dicten disposiciones especiales, distintas a las previstas para los trabajadores ordinarios (régimen

laboral general). Asimismo, si bien las carreras especiales constituyen un régimen diversificado de trabajo, sus trabajadores tienen dos regímenes de aplicación simultánea: el ordinario, propio de los trabajadores del régimen general correspondiente, y el especial, intrínseco a sus labores.

Cabe mencionar además que, el Artículo 103 de la Constitución Política del Perú (1993) prescribe que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exigen la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas, lo que guarda congruencia con el Tribunal Constitucional a través de su sentencia emitida en el Expediente N° 018-2003-AI/TC (2004), mediante la cual, se ha determinado que una ley especial se constituye como una regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional, que se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia y surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general.

En ese sentido, a continuación, desarrollaremos los aspectos normativos y jurisprudenciales de la carrera especial universitaria normada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, materia de la presente investigación:

2. CARRERA ESPECIAL UNIVERSITARIA

En el presente apartado abordaremos todo lo concerniente al derecho a la educación en la Constitución Política del Perú, incluyendo a la educación superior universitaria; asimismo, a los aspectos más relevantes de la Ley Universitaria, en torno al ejercicio de la docencia universitaria, dado que dichos temas se encuentran relacionados con la presente investigación, puesto que el servicio de educación superior universitaria, es brindada por los docentes universitarios.

2.1. Derecho a la educación en la Constitución Política del Perú

Respecto a la educación, nuestra Constitución Política del Perú (1993), establece lo siguiente:

Artículo 13.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen

el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Artículo 14.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país. La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa. Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

De los dispositivos constitucionales en mención, tenemos que el derecho a la educación es un derecho humano, un deber social fundamental que obliga al estado a invertir para el cumplimiento de sus fines, y también es un servicio público que busca el libre desarrollo y progreso de la persona, a través de la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a fin de que las personas puedan direccionar y orientar su desarrollo integral (Álvarez, y otros, 2022).

Por lo tanto, el derecho a la educación es un derecho constitucional que tiene como finalidad que la persona humana se desarrolle íntegramente, a través del proceso educativo impartido por el Estado. Ahora bien, mediante la educación, la persona humana se prepara para la vida y el trabajo y contribuye a la mejora de la comunidad o sociedad donde se desenvuelve, a través de sus cualidades, conocimientos y formación adquiridos; permitiendo también la realización de otros derechos fundamentales, como el establecido en el inciso 1 del Artículo 2 de la citada Constitución Política del Perú (1993) que dispone que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo y bienestar.

2.2. Carácter binario del derecho a la educación

El Tribunal Constitucional Peruano en la Sentencia del Expediente N° 00853-2015-PA/TC (2017) fundamentos jurídicos 7 y 8, ha señalado que el derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Atendiendo a ello, tiene un carácter binario, ya que no solo se constituye como un derecho fundamental, sino que se trata además de un servicio

público. En efecto, la educación también se configura como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones – fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de éstos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de dignidad humana.

En ese mismo sentido, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 15241-2017-Puno (2020) considerando 6, ha sentenciado que la educación se configura como un derecho y un servicio público, que requieren ser garantizados por el Estado, que está destinado a transmitir información conocimientos y valores, a efectos de guiar u orientar el desarrollo integral de las personas; por lo tanto, el Estado tiene la obligación de promover y garantizar la calidad educativa, a fin de tener una plana docente más preparada; en este sentido los docentes deben ser un personal sumamente capacitado que reúnan y tengan el mérito personal y la capacidad profesional requerida para el ejercicio de sus funciones.

2.3. Ley N° 30220, Ley Universitaria

En el presente apartado desarrollaremos determinados aspectos regulados por el legislador en la Ley N° 30220, Ley Universitaria (2014) que están relacionados con el objeto de dicha ley, definición, principios, fines, funciones y creación de la universidad pública y su diferencia con la universidad privada y respecto a la regulación de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), según siguiente detalle:

Artículo 1.- Objeto de la Ley:

La presente ley tiene por objeto establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología, así como a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa. Tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política del Perú. El estatuto de las universidades se desarrolla con respeto a la Constitución y las leyes.

El texto normativo precedente, ha sido modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las Universidades peruanas (2022). Antes de la modificación, este artículo tuvo el siguiente texto: “Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. De igual forma, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. El Ministerio de Educación es el ente rector de la política de aseguramiento de la calidad de la educación superior universitaria”.

Artículo 3. Definición de la universidad

La universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.

Artículo 5. Principios

Las universidades se rigen por los siguientes principios: 5.1 Búsqueda y difusión de la verdad; 5.2 Calidad académica; 5.3 Autonomía; 5.4 Libertad de cátedra; 5.5 Espíritu crítico y de investigación; 5.6 Democracia institucional; 5.7 Meritocracia; 5.8 Pluralismo, tolerancia, diálogo intercultural e inclusión; 5.9 Pertinencia y compromiso con el desarrollo del país; 5.10 Afirmación de la vida y dignidad humana; 5.11 Mejoramiento continuo de la calidad académica; 5.12 Creatividad e innovación, 5.13 Internacionalización; 5.14 El interés superior del estudiante; 5.15 Pertinencia de la enseñanza e investigación con la realidad social; 5.16 Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación; 5.17 Ética pública y profesional.

Artículo 6. Fines de la universidad

La Universidad tiene los siguientes fines: 6.1. Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad; 6.2. Formar profesionales de alta calidad de manera integral y con pleno sentido de responsabilidad social acuerdo a las necesidades del país; 6.3. Proyectar a la comunidad sus acciones y servicios para promover su cambio y desarrollo; 6.4. Colaborar de modo eficaz en la afirmación de la

democracia, el estado de derecho y la inclusión social; 6.5. Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística; 6.6. Difundir el conocimiento universal en beneficio de la humanidad; 6.7. Afirmar y transmitir las diversas identidades culturales del país; 6.8. Promover el desarrollo humano y sostenible en el ámbito local, regional, nacional y mundial; 6.9. Servir a la comunidad y al desarrollo integral; y, 6.10. Formar personas libres en una sociedad libre.

Artículo 7. Funciones de la universidad

Son funciones de la Universidad: 7.1 Formación profesional; 7.2 Investigación; 7.3 Extensión cultural y proyección social; 7.4 Educación continua; 7.5 Contribuir al desarrollo humano; 7.6 Las demás que le señala la Constitución Política del Perú, la ley, su estatuto y normas conexas.

Artículo 8. Autonomía universitaria

El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria; 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo; 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria; 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.

Artículo 26. Creación de universidades

Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.

El texto normativo precedente, ha sido modificado por el Artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones (2018). Antes de la modificación, este artículo tuvo el siguiente texto:

“Artículo 26. Creación de universidades. Las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Los proyectos de ley de creación de universidades públicas, deben contar con opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para su aprobación”.

Artículo 115. Definición de universidad privada

Toda persona natural o jurídica tiene derecho a la libre iniciativa privada para constituir una persona jurídica, con la finalidad de realizar actividades en la educación universitaria, ejerciendo su derecho de fundar, promover, conducir y gestionar la constitución de universidades privadas. En caso de que la promotora tenga fines lucrativos se constituye bajo la forma societaria y en caso no tenga fines de lucro, bajo la forma asociativa. Para iniciar sus actividades, la promotora debe contar con la autorización de la SUNEDU, de conformidad con las normas y atribuciones que se señalan en la presente Ley.

De la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Artículo 12. Creación

Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como ente autónomo. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica.

El texto normativo precedente ha sido modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las Universidades peruanas (2022).

Antes de la modificación, este artículo tuvo el siguiente texto: “Artículo 12. Creación: Créase la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus funciones. Tiene naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal. Tiene domicilio y sede principal en la ciudad de Lima y ejerce su jurisdicción a nivel nacional, con su correspondiente estructura orgánica”.

Artículo 13. Finalidad

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad. La SUNEDU ejerce sus funciones conforme a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros. La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es temporal y renovable y tendrá una vigencia mínima de 6 (seis) años.

Artículo 14. Ámbito de competencia

La SUNEDU ejecuta sus funciones en el ámbito nacional, público y privado, de acuerdo a su finalidad y conforme a las políticas y planes nacionales y sectoriales aplicables y a los lineamientos del Ministerio de Educación.

Por lo tanto, considerando el desarrollo de la presente investigación y las disposiciones legales precedentes, resulta conveniente resaltar que en el Perú contamos con universidades públicas y privadas, las primeras son personas jurídicas de derecho público, que se crean mediante ley y las segundas son personas jurídicas de derecho privado que se constituyen por

iniciativa de sus promotores, observándose una diferencia respecto a la aplicación y alcances de la Ley Universitaria para cada tipo de gestión.

Al respecto, Monge (2017) menciona que la condición de personas jurídicas de las universidades condiciona la aplicación de la Ley N° 30220, puesto que, en atención a su naturaleza jurídica, como sujetos de derecho público o privado, deberá evaluarse las condiciones bajo las cuáles éstas operan y se organizan; asimismo, según el Artículo 115 de la citada Ley Universitaria, indica que las universidades privadas pueden ser asociativas (no tiene finalidad lucrativa) y societarias (si persigue fin lucrativo). De igual forma, este autor señala que la importancia de la SUNEDU radica en que la posibilidad de brindar el servicio de educación superior universitaria en nuestro país depende de la obtención de una autorización estatal (licencia institucional), para ofrecer y/o brindar el servicio de educación superior universitaria, la misma que es otorgada por dicha entidad, previa supervisión de los estándares de calidad y condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario.

Sobre ello, consideramos que, pese a la diferencia en cuanto a la regulación de las universidades públicas y privadas, teniendo en cuenta que ambas prestan el servicio público de educación superior universitaria, ambos tipos de universidad, deben ser supervisadas por el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria en coordinación con otras entidades fiscalizadoras, para garantizar el cumplimiento de sus fines.

En esa misma perspectiva, el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PIC/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC (2015) fundamentos jurídicos 31 y 32, ha señalado que cuando el Estado abre la posibilidad de que determinadas actividades, en principio a él encomendadas, sean llevadas a cabo por particulares, genera con ello un deber especial de vigilancia y fiscalización del servicio brindado, ya que su cumplimiento no es solo una cuestión concerniente a la entidad privada, sino que guarda especial relación con los fines propios del Estado. En el caso de la educación, su especial conexión con la formación del proyecto de vida de cada persona y, en consecuencia, con el principio de dignidad humana, generan un especial deber de resguardar que los servicios prestados puedan encontrarse de otorgar aquellos elementos mínimos para el desarrollo de dicho proyecto vital. Se trata, pues, de otorgar un servicio que, si bien satisface necesidades individuales (ya que toda persona tiene diseñado un determinado proyecto de vida), ostenta también una considerable implicancia colectiva.

En tal sentido, el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, es la encargada de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que, por normativa específica, se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades, con arreglo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes; lo cual es de suma trascendencia, pues como hemos visto, la calidad de la educación garantiza el desarrollo integral de la persona humana, esto es, tanto a nivel cognitivo como en su formación en valores, buena conducta, desarrollo afectivo y creativo.

2.4. Educación Superior Universitaria

La Constitución Política del Perú (1993) en sus Artículos 16, 17 y 18 ha establecido diversas disposiciones constitucionales relacionadas a la importancia de la educación superior universitaria y el deber del Estado Peruano de cautelar su servicio de calidad, conforme al siguiente detalle:

Artículo 16.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

La educación es un derecho humano fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte anualmente no menos del 6 % del PBI.

En ese sentido, podemos indicar que el Estado actúa como un ente coordinador y ordenador de las políticas generales para garantizar el adecuado servicio de educación superior universitaria; así como, como un ente supervisor encargado de fiscalizar que dicho servicio sea brindado cumpliendo los estándares básicos de calidad con la finalidad para lograr el desarrollo de la persona y sociedad.

Artículo 17.- La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación.

El Estado tiene el rol de garantizar el derecho a la educación en cada una de las etapas de desarrollo de la persona humana, priorizando la gratuidad de la enseñanza, incluyendo en la educación superior universitaria, cuando los alumnos no tengan la posibilidad económica para cubrir los gastos de sus estudios universitarios.

Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Sobre lo desarrollado, resulta importante hacer una mención especial sobre la autonomía universitaria, ya que se encuentra directamente relacionada con el objeto de la presente investigación, es así que, considerando los múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional plasmados en la Sentencia emitida en el Caso Ley Universitaria, Expedientes N° 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PIC/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC (2015) fundamentos jurídicos 44, 45, 46 y 50, podemos resumir que la autonomía universitaria es el atributo de la autodeterminación en el desarrollo de las actividades y funciones derivadas de los fines institucionales y encomendadas por la Constitución; es decir, es la capacidad de autogobierno que tienen las universidades para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, dentro de una estructura general representada por el Estado y del marco de la ley y la Constitución. Por dicha autonomía universitaria se garantiza la independencia de las universidades, en diversos aspectos, pero ello no significa que puedan actuar contraviniendo la ley o a la Constitución, pues de este modo se estaría avalando el abuso de derecho y tampoco significa la ausencia total del Estado en la supervisión y control de la calidad del servicio público de la educación universitaria, en un contexto donde confluyen gestores públicos y privados.

En esa misma línea, probablemente la manifestación más importante de la autonomía (universitaria) se encuentre cifrada en la búsqueda de una plena libertad ideológica en el ámbito académico que pueda hacer de la universidad un espacio seguro para la libre exploración en el conocimiento y en la evolución del pensamiento, protegida frente a cualquier injerencia de carácter político. Considerando lo expuesto, el citado Tribunal Constitucional, ha determinado

que cuando el constituyente dotó de autonomía a las universidades, lo hizo pensando en garantizar su finalidad constitucional de desarrollo del conocimiento de manera completamente libre de interferencias políticas o ideológicas.

Por otra parte, el máximo intérprete de la Constitución, en la misma sentencia, ha determinado que, en cualquier caso, la autonomía no supone autarquía y por ende no se confirió a las universidades para mantenerlas al margen del ordenamiento jurídico del Estado al cual pertenecen, sino más bien para que, dentro de él, puedan desempeñar su labor sin controles ideológicos; es decir, no se amenaza o vulnera la autonomía universitaria cuando el legislador realiza una regulación que incluso incida en ciertos aspectos propios de la misión que la Constitución ha otorgado a dichas instituciones públicas o privadas. Habría, en cambio una violación de la autonomía universitaria, o una amenaza cierta e inminente de su vulneración, si se trata de una incidencia desproporcionada o arbitraria en las competencias conferidas a las universidades que las despoje de sus atribuciones o, que las limite en forma razonable. Finalmente, refiere que el legislador complementa el contenido de la autonomía universitaria, a través de la regulación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, realizando la regulación de aspectos propios de la misión que la Constitución ha otorgado a las Universidades públicas o privadas.

2.5. Del docente universitario

Como hemos visto, la Ley N° 30220, Ley Universitaria (2014) regula el régimen especial de la carrera universitaria, con sus propias particularidades dotadas por el legislador en observancia del derecho fundamental a la educación y a fin de brindar el servicio educación superior universitaria de calidad; para lo cual, el Estado tiene un rol protagónico ordenador y supervisor.

En ese sentido, dentro del marco jurídico establecido tanto por la Constitución Política del Perú y sobre la base de la mencionada Ley, en el presente apartado se desarrollará los aspectos legales referidos al ejercicio de la docencia universitaria, dado que la presente investigación se enfoca en los efectos que puede generar la ausencia de regulación de aspectos tan importantes, como el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por los docentes universitarios.

Previamente, es necesario considerar que el docente universitario forma parte de la universidad o la comunidad académica orientada a la investigación y que brinda una formación humanista, científica y tecnológica; por lo que, se constituye como un agente de progreso para

la sociedad y tiene la honrosa labor de brindar el servicio público de educación superior universitaria, a través del ejercicio de la docencia universitaria, la misma que se encuentra normada en el Capítulo VIII de la mencionada Ley N° 30220, siendo los aspectos más importantes referidos a sus funciones, obligaciones, derechos; así como, las sanciones y el procedimiento administrativo a seguir ante una supuesta comisión de falta por parte de los mismos, conforme se señala a continuación:

2.5.1. Funciones de los docentes

El Artículo 79 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (2014) , establece que los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde.

2.5.2. Clasificación de los docentes

Según el Artículo 80 de la citada Ley, los docentes son: ordinarios, extraordinarios y contratados; los primeros, son principales, asociados y auxiliares; los segundos, eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre; y, los terceros, son los que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

2.5.3. Requisitos para el ejercicio de la docencia

El Artículo 82 de la Ley N° 30220 (2014), establece los requisitos que deben cumplir los docentes ordinarios y contratados, para la prestación del servicio educativo superior universitario, siendo obligatorio poseer el grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado; el grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización; y, el grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado. Igualmente, los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los estatutos de cada universidad.

2.5.4. Requisitos para la admisión y promoción en la carrera docente en las universidades públicas

El Artículo 83 de la Ley Universitaria (2014) establece que la admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Además, tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante, conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. Siendo la promoción de la carrera docente, la siguiente:

1. Para ser profesor principal: Respecto al acceso y la promoción a la categoría de profesor principal, el inciso 83.1, establece que el docente requiere tener título profesional, grado de Doctor obtenido con estudios presenciales y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Este dispositivo establece también una excepción a la exigencia de haber sido previamente profesor asociado, y señala que pueden concursar también los profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, que tengan más de quince (15) años de ejercicio profesional.
2. Para ser profesor asociado: En relación con la promoción a docente asociado, el inciso 83.2 señala que se requiere título profesional, grado de Maestro y haber sido nombrado antes como profesor auxiliar. En este caso también se establece una excepción a la exigencia de haber sido previamente profesor auxiliar, consistente en que pueden concursar también los profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, que tengan más de diez (10) años de ejercicio profesional.
3. Para ser profesor Auxiliar: Sobre el acceso a la categoría de profesor auxiliar, el inciso 83.3 dispone que se requiere título profesional, grado de Maestro y tener, como mínimo, cinco (5) años de ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula y que, en toda institución universitaria, sin importar su condición de privada o pública, por lo menos el 25 % de sus docentes deben ser a tiempo completo.

Por lo tanto, de las normas reseñadas, tenemos que los docentes ordinarios de universidades públicas deben contar con título profesional; igualmente, los requisitos mínimos que la Ley Universitaria exige para la promoción a docente principal y asociado, son, además de tener título profesional, contar con posgrado de Maestro o Doctor (según corresponda), y haber sido nombrado previamente como docente en la categoría inmediata inferior.

2.5.5. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios

El Artículo 84 de la Ley N° 30220 (2014), establece que el periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación. El nombramiento, la ratificación, la promoción y la separación son decididos por el Consejo Universitario, a propuesta de las correspondientes facultades. Del mismo modo, establece que toda promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente. Además, dispone que no hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria, señalando adicionalmente que la universidad está facultada a contratar docentes quienes pueden concursar a cualquiera de las categorías docentes, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Universitaria.

Cabe precisar que, el cuarto párrafo del mencionado Artículo 84, ha sido modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 31542, Ley que modifica el Artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, para eliminar el ejercicio de la docencia universitaria (2022) y de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final, se incorpora sin ninguna restricción y con todos sus derechos en los alcances de la citada ley a los docentes afectados a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220. Asimismo, antes de la modificación dicho párrafo tuvo el siguiente texto:

La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo”; y, posteriormente, fue modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30697 (2017), Ley que modifica el Artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, cuyo texto era el siguiente: “La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios.

2.5.6. Régimen de dedicación

Conforme al Artículo 85 de la Ley Universitaria (2014), por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser: 1. A dedicación exclusiva, cuando el

docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad. 2. A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad. 3. A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales. Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y su Estatuto.

2.5.7. Deberes del docente

Los docentes universitarios, según el Artículo 87 de la Ley 30220, Ley Universitaria (2014) los docentes deben cumplir con lo siguiente:

- 87.1. Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho.
- 87.2. Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.
- 87.3. Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.
- 87.4. Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.
- 87.5. Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico. Por una sola vez brindan asesoría a los bachilleres en la elaboración y sustentación de la tesis para la obtención del título profesional. Cada universidad establece las condiciones y criterios de la asesoría.
- 87.6. Participar de la mejora de los programas educativos en los que se desempeña.
- 87.7. Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el Estatuto y cuando le sean requeridos.
- 87.8. Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.
- 87.9. Observar conducta digna.
- 87.10. Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes.

Cabe precisar, que el inciso 87.5. ha sido modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31803, Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de promover la investigación para la obtención del Grado Académico de Bachiller o del Título Profesional e impulsar la inserción de los graduandos de las Universidades Públicas y Universidades Privadas en el Mercado Laboral (2023). Antes de la modificación el texto normativo, era el

siguiente: “87.5 Brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico”.

2.5.8. Derechos del docente

El docente universitario también goza de derechos que se encuentran regulados en el Artículo 88 de la Ley Universitaria (2014), según los siguientes incisos:

- 88.1. Ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley 30220.
- 88.2. Elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta según corresponda.
- 88.3. La promoción en la carrera docente.
- 88.4. Participar en proyectos de investigación en el sistema de Instituciones Universitarias Públicas según sus competencias.
- 88.5. Participar en actividades generadoras de recursos directamente recaudados según sus competencias y las necesidades de la Institución Universitaria Pública.
- 88.6. Recibir facilidades de los organismos del Estado para acceder a estudios de especialización o posgrado acreditados.
- 88.7. Tener licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza, en el sistema universitario.
- 88.8. Tener licencia, a su solicitud en el caso de mandato legislativo, municipal o regional, y forzosa en el caso de ser nombrado Ministro o Viceministro de Estado, Presidente de región, conservando la categoría y clase docente.
- 88.9. Tener año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones por cada siete (7) años de servicios.
- 88.10. Gozar las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año.
- 88.11. Gozar de incentivos a la excelencia académica, los que se determinan en el Estatuto.
- 88.12. Los derechos y beneficios previsionales conforme a ley.
- 88.13. Los otros que dispongan los órganos competentes.

Como hemos visto, el docente universitario se encuentra dentro de la carrera especial universitaria, es un agente social y parte fundamental del cambio y desarrollo de la sociedad a través de la prestación del servicio público de educación superior universitaria en beneficio de los estudiantes. Asimismo, que la Ley N° 30220 (2014), reguladora de dicha carrera especial,

ha previsto las funciones, derechos, deberes y exigencias para el ejercicio de la docencia, y su progresión en la misma. Por lo tanto, es sumamente importante que el docente universitario sea cauteloso en el desempeño de sus deberes y obligaciones en el cumplimiento de la trascendental función de impartir la enseñanza pública superior universitaria, teniendo en cuenta que se trata de un derecho fundamental y un servicio público de prioridad para el Estado; caso contrario, de no cumplir con dichas exigencias, el Estado, que actúa como su empleador, en ejercicio de la potestad sancionadora, podrá iniciar las acciones disciplinarias a través del procedimiento administrativo disciplinario, y de ser el caso, imponer las sanciones según corresponda, dentro del plazo de ley y en observancia del debido proceso.

SUBCAPÍTULO II

REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DERECHOS

CONSTITUCIONALES

En este Subcapítulo II se explicará los aspectos teóricos más importantes concernientes al presente trabajo de investigación, tales como la regulación del procedimiento administrativo general y especial, respecto a este último, consideraremos al procedimiento administrativo sancionador, que incluye a la potestad sancionadora y sus principios y la diferencia con el procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en cuenta la figura de la prescripción administrativa. Asimismo, se verá la teoría en relación a los principios - derechos constitucionales de igualdad y debido proceso como partes integrantes de la variable dependiente de la presente investigación, todo ello teniendo en cuenta la Constitución Política del Perú (1993), el Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (2019), la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1. Procedimiento Administrativo General

El Artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (2019), define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Además, el Artículo III del mismo TUO menciona que dicha Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Es decir, que existe un ordenamiento legal genérico que regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollado en las entidades públicas; a fin de garantizar que la Administración Pública, proteja el interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Según Morón (2021), “la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procesales – fundamentalmente recepticios – dirigidos a un fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso” (p. 390).

Adicionalmente, para Flores (2002), el procedimiento administrativo es aquel que se sigue ante los organismos del Estado, principalmente los que dependen del Poder Ejecutivo y otros Poderes Públicos; mejor dicho, todo tipo de procedimiento que se tramita ante la Administración Pública, entendida en su acepción más amplia, y cuyas resoluciones generalmente son impugnables, en vía de nulidad, ante el Poder Judicial, una vez agotada la vía administrativa. En este último caso, cuando se lleva el problema ante el Poder Judicial, se abre lo que en la doctrina se conoce como “el procedimiento contencioso-administrativo” y que, según la definición de Hauriou (1927), es el conjunto de reglas relativas a los litigios que se derivan de la actividad de la Administración Pública.

Por su parte, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las Sentencias de las Casaciones N° 16890-2018-Cusco (2019) y N° 4870-2018-Lima (2019), Antecedente IV, ha afirmado que la esencia del

procedimiento administrativo en general es la de asegurar el cumplimiento posible de los fines de la administración con respecto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

1.2. Procedimiento Administrativo Especial

De acuerdo a Morón (2021) es aquel procedimiento que se distingue del procedimiento administrativo general, por tener una tramitación diferenciada de las pautas generales (elemento formal) y por la singularidad de la materia a que será aplicada o su finalidad diferenciada (elemento objetivo); así como, por la jerarquía normativa de su origen, por la cual tales regímenes especializados únicamente pueden sustentarse a partir de una norma con rango legal, impidiendo a cada dependencia administrativa generar nuevos procedimientos con vocación de especialización. De tal suerte, estos procedimientos quedan sujetos al siguiente esquema de normas: en primer término, las normas especiales que para cada entidad se hayan dictado (por ejemplo, las normas con carácter legal de la potestad sancionadora de un organismo regulador), luego, las normas especiales del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que contienen la unificación de todo procedimiento sancionador del Estado, y, finalmente, el régimen ordinario de todo procedimiento administrativo que la misma LPAG contiene.

En nuestro país, el Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2019) establece dos tipos de procedimientos especiales: el procedimiento trilateral y el procedimiento sancionador, el primero, definido como el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de dicha Ley; es decir, las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia, en lo que fuere aplicable según su naturaleza; y, el segundo se trata del procedimiento administrativo sancionador, que desarrollaremos con mayor detalle en los siguientes apartados.

1.2.1. Procedimiento Administrativo Sancionador

Previamente indicaremos que, a diferencia de las demás actividades de la administración pública, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: “ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento

especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa” (Morón Urbina, 2021, pág. 403).

Es así que, el procedimiento administrativo sancionador se puede definir como el conjunto concatenado de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa. Dicho procedimiento tiende, fundamentalmente, a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho de defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la Administración Pública (Morón Urbina, 2021).

En ese mismo sentido, la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017), ha señalado que el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.

La mencionado Guía refiere que el procedimiento administrativo sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado. Asimismo, indica que su importancia presenta una doble dimensión, pues, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública y, de otro lado, constituye la vía que permite ofrecer al administrado las garantías necesarias para el respecto de sus derechos fundamentales.

Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017), ha precisado que la especialidad del procedimiento administrativo sancionador, con relación al procedimiento general, radica en la necesidad de traducir en reglas procedimentales algunas de las garantías constitucionales que protegen al administrado frente al ius puniendi estatal. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y al Tribunal Constitucional, ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber.

Finalmente, debemos mencionar que, el procedimiento administrativo sancionador está regulado en el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2019), del cual podemos destacar el Artículo 247 que, sobre su ámbito de aplicación lo siguiente: 1. Las disposiciones del Capítulo III disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados; 2. Las disposiciones contenidas en el Capítulo III se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el Artículo 248; así como, la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo; y, 3. La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

1.2.2. Potestad Sancionadora Administrativa

Al respecto, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 11015-2017-Cajamarca (2018), considerandos 9 y 14, ha definido a la potestad sancionadora administrativa, como la atribución que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración Pública para imponer, con independencia de los demás poderes del Estado, sanciones con el propósito de reprimir la infracción de las normas que contribuyen al correcto funcionamiento de la actividad administrativa o ciudadana, cuyo ejercicio ha sido sometido por el legislador a una serie de principios sustentados en las garantías ínsitas en el Estado de Derecho. En ese sentido, la aplicación de una sanción administrativa constituye el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración; sin embargo, para que dicho ejercicio sea válido, debe observarse en el procedimiento administrativo disciplinario, las disposiciones y principios constitucionales y los derechos fundamentales, tales como el derecho al debido proceso, a la igualdad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, entre otros.

Por su parte, Morón (2021) explica que el régimen uniforme dado a la potestad sancionadora implica la disciplina común para toda acción del Estado dirigido a aplicar una sanción administrativa, entendida como un mal infligido a un administrado en ejercicio de la correspondiente potestad sancionadora administrativa por haber incurrido en una conducta constitutiva de infracción administrativa previamente calificada así por la norma. Entendiéndose a la sanción administrativa como un acto de gravamen, pues determina un menoscabo o privación, total o parcial, temporal o definitiva, de derechos o intereses del administrado, tales como, la clausura, la amonestación, la multa, entre otros; y, como un acto reaccional frente a una conducta ilícita, de carácter represivo y disuasivo (p. 408).

Ahora bien, conforme al Artículo 248 del TUO, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad: Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. Debido procedimiento: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
3. Razonabilidad: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. Tipicidad: Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales,

sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

5. Irretroactividad: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
6. Concurso de infracciones: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. Continuación de infracciones: Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa. b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme. c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

8. Causalidad: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
9. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
10. Culpabilidad: La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
11. Non bis in idem: No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones, según el inciso 7.

Como podemos observar dichos principios son de obligatorio cumplimiento para la Administración Pública en los procedimientos que se siguen para la imposición de una sanción administrativa, lo que implica que se debe tener en cuenta al momento de reglamentar la potestad sancionadora y cuando se ejercita dicha potestad para un caso determinado.

Asimismo, resulta conveniente señalar que, según Morón (2021), los mencionados principios cumplen las siguientes tres funciones: 1. La fundante, puesto que preceden a la existencia misma de cualquiera de las reglas para ejercer un procedimiento sancionador; 2. La interpretativa, ya que sirven de criterio hermenéutico para absolver cualquier duda sobre el sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora; y, 3. La integradora, pues sirven de fuente de integración para cubrir los vacíos o lagunas de regulación que se pueden identificar en la aplicación de las normas sancionadoras; precisando que dicha identificación tiene como base común: la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de los administrados, reconocidos en tratados internacionales vigentes en el país y con desarrollo en la fuente constitucional.

1.2.3. Procedimiento Administrativo Disciplinario

Mientras que el Derecho Administrativo Sancionador se orienta a disciplinar la actuación de la Administración Pública para así mantener incólume la zona de la libertad que corresponde constitucionalmente al administrado; en las relaciones especiales de sujeción, precisamente los administrados no gozan de esa esfera, por ser la esencia de su estatuto una subordinación frente a la Administración Pública y la posibilidad legítima de organizar su actividad, incluso bajo amenaza de coacción y pena (Morón Urbina, 2021). En efecto, el inciso

247.3 del Artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2019) dispone que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

Esta diferencia entre el procedimiento administrativo sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo a Morón (2021) se fundamenta en las relaciones de sujeción general (caso del infractor común) y las relaciones de sujeción especial (caso del infractor empleado del Estado); es decir, que existen dos modos como se vinculan las entidades con los administrados: 1. De forma general, cuando un administrado se halla en la relación de sujeción general, se encuentra ejerciendo plenamente su libertad de actuación, y se vincula excepcionalmente a determinados deberes generales de cumplimiento y al poder de policía de la Administración Pública, que limitan su estado de libertad individual y de acción (por ejemplo, situación de los mercados regulados, mercado financiero, etc.); y, 2. De forma especial, cuando un administrado se halla en una relación de sujeción especial, el administrado debe soportar niveles más intensos de intervención administrativa por cuanto estamos en ámbitos que son ordenados por la Administración Pública y su *ius punendi*, que sin este privilegio sería imposible organizarlos. Esta relación se caracteriza por la presencia de deberes específicos de cumplimiento a cargo del administrado, su rol esencial de subordinación en función de los objetivos públicos, y una regulación dada por la autoridad en forma estatutaria, como es el caso de los funcionarios y servidores públicos que se encuentran al servicio de la nación y por ello deben ejercer sus funciones respetando las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes; en ese sentido, como las relaciones especiales de sujeción configuran un estatus ventajoso para la Administración Pública y restrictivo para el administrado, debe tener un establecimiento legal y no meramente reglamentario.

De todo lo desarrollado, podemos concluir que el procedimiento administrativo general se desarrolla para la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Asimismo, el procedimiento administrativo especial se distingue del general, por su tramitación diferenciada de las pautas generales y por la singularidad de la materia a que será aplicada o su finalidad, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula como procedimiento administrativo trilateral y procedimiento administrativo sancionador. Además, para que el procedimiento administrativo general o especial sea válido y cumpla su finalidad, debe respetar el ordenamiento constitucional y legal aplicables según corresponda. Aunado a ello, podemos mencionar la diferencia entre el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento administrativo

disciplinario, este último generado por el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades que se rige por la normativa sobre la materia; y, que tiene sustento en la relación especial de subordinación y obediencia que existe entre el administrado (funcionario o servidor público) y la Administración Pública.

Cabe destacar que, las entidades para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores o disciplinarios, en el ejercicio de su potestad sancionadora deben observar adicionalmente los principios estipulados en el Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2019); asimismo, deben cumplir los plazos establecidos en la ley general o especial, para el desarrollo de dichos procedimientos establecidos, según corresponda; caso contrario, ante su vencimiento, por el transcurso del tiempo o inobservancia, podría generarse consecuencias jurídicas como la prescripción, lo que a su vez, modificaría la situación o relación jurídica del administrado, figura jurídica que a continuación desarrollaremos como parte de la variable independiente de la presente investigación.

1.3. La prescripción

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 8092-2005-PA/TC (2005) fundamento jurídico 8, define a la prescripción como la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones.

Por otro lado, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (2016), menciona a Vidal (2009), el cual refiere que la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica. De conformidad con lo que se expresa, el tiempo resulta un factor decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho (Vidal Ramírez, 1985).

Ahora bien, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 12776-2017-La Libertad (2019) considerando 9, ha determinado que el plazo está indeliblemente vinculado al transcurso del tiempo, que es el hecho jurídico de mayor relevancia y al que el ordenamiento legal le atribuye las más importantes consecuencias jurídicas, pues está vinculado a la existencia humana misma y de él depende, por ejemplo, alcanzar la mayoría de edad y con ella la capacidad de ejercicio, así como la vigencia de los contratos; incluso, da a entender que, el plazo sustenta instituciones jurídicas tales como la prescripción adquisitiva y extintiva y la

caducidad; en consecuencia, como transcurso de tiempo, adquiere una trascendencia fundamental en relación a los actos jurídicos.

1.3.1. La prescripción según el derecho civil

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 3517-2017-La Libertad (2018) considerando 11, ha demarcado la idea de prescripción, en el ámbito civil, a partir de dos perspectivas: (i) Desde el punto de vista estructural o extintiva, esta constituye un límite del derecho subjetivo (poder reconocido al sujeto). Todo derecho debe ser ejercitado dentro de un periodo de plazo razonable puesto que es antisocial y contrario a fin o función para el que ha sido concedido el ejercicio retrasado o la inercia; y, (ii) Desde el punto de vista funcional, la prescripción es una facultad del interesado para repeler el ejercicio intempestivo, perspectiva que permite apreciar claramente que en la prescripción se protege, una interés particular muy concreto, esto es el interés de la persona de no verse expuesta a reclamaciones antiguas de las cuales ha perdido la memoria, pues el silencio ha creado una objetiva y razonable confianza de que el derecho o la facultad no sería ya ejercitados.

En ese orden de ideas, la prescripción extintiva es la institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales (Rubio, 2003). Así lo ha definido también la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 15982-2017-Lima (2019), considerando 10, señalando que es la institución procesal que se basa en el transcurrir del tiempo, teniendo como efecto inmediato el hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción para hacerlo efectivo; de tal suerte que si el titular de un derecho, durante un considerable tiempo no reclama el mismo, se extingue la posibilidad de exigir legalmente el ejercicio de este.

Por otro lado, sobre la figura de la prescripción extintiva, el profesor Ramírez (2009) anota que la prescripción “(...) es un derecho subjetivo que el ordenamiento jurídico reconoce a la parte pasiva de una relación jurídica para liberarse de las pretensiones del sujeto con el que la tiene entablada” y precisa que encuentra sustento en “(...) la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes”, ello según el considerando décimo de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 16509-2018-Lima (2022), en la que además se señala que es la institución procesal que se basa en el

trascorrir del tiempo, teniendo como efecto inmediato el hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción para hacerlo efectivo; de tal suerte que si el titular de un derecho, durante un considerable tiempo no reclama el mismo, se extingue la posibilidad de exigir legalmente el ejercicio de este.

Según Pacheco y otros (2017), de acuerdo a la exposición de motivos del Código Civil (1984) el fundamento de la prescripción es de orden público, pues conviene al interés social liquidar situaciones latentes pendientes de solución. Si el titular de un derecho, durante considerable tiempo transcurrido no ejercita la acción, la ley no debe franquearle la posibilidad de su ejercicio. Asimismo, la seguridad jurídica sustenta el instituto de la prescripción, pues al permitirse la oposición a una acción prescrita se consolidan situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente expuestas. Incuestionablemente, pues, la prescripción ha devenido una de las instituciones jurídicas más necesarias para el orden social.

Finalmente, en esa misma perspectiva, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 7168-2017-Lima (2019) considerando 4, ha mencionado que la prescripción como institución de orden público da estabilidad y firmeza a las relaciones jurídico-económicas, disipa las incertidumbres del pasado y pone fin a la permanente posibilidad de litigios, y también es de utilidad social, por cuanto sirve para consolidar situaciones de hecho; en tal sentido, impide que una determinada pretensión resulte exigible de manera indeterminada en el tiempo.

1.3.2. La Prescripción según el derecho penal

En el ámbito del Derecho Penal, sobre el cual tiene su base la potestad sancionadora administrativa, es reconocida la naturaleza sustantiva de la prescripción. Así tenemos que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 0156-2012-PHC/TC (2012), fundamento jurídico 3, ha establecido que las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado. Precisa además que, desde la óptica penal, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *Ius Puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, mediante la prescripción se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del

mismo, conforme lo establecido en los fundamentos jurídicos 6 y 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC (2005).

En ese sentido, la prescripción de la acción penal, tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso, debiendo tenerse en cuenta, que las razones para que no opere tendrían que ser de igual o mayor importancia, debido a la necesidad de que determinada categoría de delitos no quede en la impunidad, esto es, que existe una tutela judicial efectiva (Calderón, 2018).

Por su parte, el VI Pleno Jurisdiccional de las Sala Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, en sus fundamentos jurídicos 5, 6 y 7, define a la prescripción como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado. Asimismo, constituye una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable. Finalmente, establece que el legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja a éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución, lo que es necesario en un Estado de derecho donde la prescripción cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial y constituye una sanción a los órganos encargados de la persecución penal por el retraso en la ejecución de sus deberes.

1.3.3. La Prescripción según el derecho administrativo

1.3.3.1. Concepto y naturaleza jurídica:

Conforme al Artículo 139 inciso 13 la Constitución Política del Perú (1993), dentro de los principios de la administración de justicia, tenemos la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, siendo que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada, en los procesos judiciales, y de cosa decidida, en los procedimientos administrativos, generando a su vez, la conclusión de los mismos.

Según Zegarra (2010) la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en

aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

De igual manera, Santy (2021) señala que constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública (autoridades administrativas) dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC (2004) fundamento jurídico 3, afirma que la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prescripción, en la actualidad, es posible considerar que la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción (Zegarra Valdivia , 2010).

1.3.3.2 Fundamentos de la prescripción administrativa

La prescripción administrativa busca evitar situaciones contrarias al principio de seguridad jurídica y atiende a la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción y de permanencia (Zegarra Valdivia , 2010).

Esto significa que, la prescripción administrativa se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, puesto que evita mantener al administrado en un estado de pendencia sobre las relaciones jurídicas que mantiene con la Administración Pública, estableciendo un límite temporal para el ejercicio de las potestades otorgadas por el ordenamiento jurídico y operando como garantía para el ciudadano, a fin que conozca con certeza hasta que momento es perseguible la conducta infractora por él realizada (Becerra , 2015).

En esa misma línea, Morón (2021) refiere que la prescripción administrativa se fundamenta en razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como, por razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar el castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal; en ese sentido, la consecuencia de la prescripción convierte en incompetente, en razón del tiempo, al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador.

Resulta pertinente acotar lo señalado por Becerra (2015) respecto a que la prescripción administrativa se fundamenta en el principio de eficacia por el cual la administración debe actuar eficientemente durante la realización de sus funciones, en las relaciones jurídicas con el administrado, como la de sancionar una conducta en el momento oportuno.

De lo mencionado, podemos concluir que la prescripción administrativa supone una garantía de seguridad jurídica para el administrado, quien tiene derecho a conocer con certeza hasta qué momento es perseguible el ilícito que cometió, y en el principio de eficacia administrativa puesto constituye una exigencia a la Administración Pública para la consecución del interés público (Boyer, 2020).

1.3.3.3. Presupuestos de la prescripción administrativa

Conforme a la doctrina, se ha identificado los siguientes presupuestos de la prescripción administrativa: 1. La autolimitación o renuncia del Estado al *ius puniendi* por el transcurso del tiempo; 2. Derecho del administrado a que no se dilate indebidamente la situación que supone la virtual amenaza de una sanción; y, 3. Derecho del administrado a un proceso sin dilaciones indebidas (Zegarra Valdivia , 2010).

En esa misma perspectiva, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 5572-2017-Lima (2018) considerando 5.6, ha afirmado que la prescripción, en el procedimiento administrativo sancionador, representa una autolimitación del Estado, esto es que la institución jurídica de la prescripción incide como límite en la facultad sancionadora de la Administración, debido a que impide que se ejerza la misma – a través de la determinación de la existencia de una infracción – más allá del plazo previsto para tal efecto; por consiguiente, la Administración no podrá iniciar o continuar con el procedimiento sancionador, y el administrado ya no deberá responder por la conducta infractora – entendida esta última como

la infracción cometida por el administrado. Dicha limitación de la facultad de sancionadora se comporta como una garantía a favor del administrado en tanto delimita que la duración de dicho procedimiento no se mantenga de manera indefinida, en concordancia con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (aplicable también al procedimiento administrativo sancionador, al ser una derivación del principio de debido proceso), caso contrario, generaría que la Administración no pueda iniciar o continuar con la persecución de la infracción y, por lo tanto, se libere de responsabilidad el presunto infractor.

1.3.3.4. La prescripción administrativa de carácter disciplinario

La prescripción de la acción administrativa de carácter disciplinario es una institución jurídica que actúa a modo de límite con relación a la potestad punitiva que ostenta el Estado, a fin que los procedimientos administrativos sancionadores de carácter disciplinarios que sean llevados a cabo en el interior de cualquier entidad pública se desarrollen dentro de un plazo razonable, de lo contrario se extinguirá la posibilidad de consumir tal potestad; es decir, que la autoridad administrativa competente perderá la potestad de sancionar o de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario al servidor, que presuntamente habría incurrido en una falta administrativa de carácter disciplinario que se le imputa, siempre que se haya demostrado fehacientemente la comisión de una falta de dicha naturaleza de prescripción por la ley (Cáceres, 2017).

Ahora bien, anteriormente hemos mencionado que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia, es así que, a través de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2013, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Posteriormente, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento; es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014 y aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirían por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en

segunda instancia administrativa. En efecto, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del servicio civil se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

En ese sentido, según el Artículo 91 del referido Reglamento de la citada Ley N° 30057 (2014) la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. De la misma manera, dispone que los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. En suma, prescribe que la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Por otra parte, en relación al concepto de la prescripción administrativa disciplinaria y su naturaleza, el Tribunal de Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, (2016) fundamento jurídico 21, ha establecido que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador; por lo que, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Además, el mismo Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC (2019), fundamentos jurídicos 6 y 7, delimita que la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, para prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos contrarias al cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores les permite imponer sanciones por la comisión de faltas

disciplinarias. Precisa además que, la potestad sancionadora especial no resulta ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Para finalizar, respecto a los fundamentos de la prescripción en materia disciplinaria, el mencionado Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (2020) fundamentos jurídicos 26, 27 y 28, ha determinado que la prescripción garantiza la eficiencia administrativa en orden a la imposición de sanciones y también otorga seguridad jurídica al sujeto infractor en tanto asegura cierta continuidad temporal entre la comisión de la infracción y la imposición de la sanción. Aunado a ello, manifiesta que conjuntamente con la seguridad jurídica, la inactividad de las entidades constituye uno de los fundamentos de la prescripción, la que, una vez producida por el transcurso del tiempo, impide que las entidades ejerzan su potestad disciplinaria, de manera oportuna y que se expongan a los servidores y ex servidores en un estado de incertidumbre prolongado respecto a su situación jurídica. Adicionalmente señala que, el reproche a la inactividad de las entidades supone que éstas, pese a haber tenido las posibilidades físicas y jurídicas de ejercer su potestad disciplinaria, no lo hubiesen hecho por excesiva pasividad, descuido o falta de interés, pero de presentarse causas externas que forzosamente conducen a las entidades a tal inactividad, no resulta aplicable tal reproche; como es el caso de la situación excepcional producida por la pandemia COVID-19, que generó la declaración del Estado de Emergencia Nacional, el aislamiento social obligatorio y la restricción a la libertad de tránsito, y consecuentemente, la inactividad de las entidades; por lo tanto, la imposibilidad de los servidores acudan a prestar servicios. En ese sentido, cuando la inactividad administrativa se produzca por circunstancias externas a su dominio y no por determinación propia, carece de objeto el reproche de dicha inactividad.

Por lo tanto, la prescripción de la potestad sancionadora para la aplicación de sanciones disciplinarias, se justifica en el principio de seguridad jurídica, así como en la exigencia a la Administración Pública de que los presuntos infractores sean investigados respetando los plazos previstos para el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios, incluyendo a la etapa de investigación preliminar previa al inicio del procedimiento, como una vez iniciado el mismo, caso contrario, de transcurrir dichos plazos, sin que se haya instaurado

el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, debe declararse prescrita la acción administrativa.

1.4. Caducidad Administrativa

El derecho al plazo razonable en la investigación o en el proceso es el fundamento de la caducidad del procedimiento sancionador, que opera cuando la Administración Pública inicia o apertura en contra del administrado, una investigación o un procedimiento sancionador, y no cumple los plazos establecidos por el ordenamiento para su desarrollo, generándose de forma anticipada su terminación. Por lo que, la caducidad opera como instrumento dirigido a evitar la pendencia indefinida del procedimiento sancionador por consecuencia de la paralización en alguno de sus trámites, perdiéndose la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada (Morón Urbina, 2021).

En tal sentido, la caducidad administrativa es una forma de terminación del procedimiento administrativo por superación del plazo máximo para resolver, cuyo cumplimiento impide su prosecución y resolución final, siendo una figura que busca el equilibrio entre el deber de impulsar el procedimiento de la autoridad y del derecho de los administrados, cuando se encuentren sometidos a algún procedimiento gravoso, a contar con un plazo razonable para la determinación de infracciones y sanciones (Flores, 2019).

Como se puede ver la caducidad administrativa al igual que la prescripción está asociada a la inactividad y al transcurso de un plazo, siendo sus fundamentos la seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable. De este modo, la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el administrado, que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública, no permanezca en un estado constante de incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción, de manera que el paso del tiempo elimina dicha situación a favor del administrado (Morón Urbina, 2021).

Según la doctrina, la caducidad administrativa es considerada como la caducidad –perención, puesto que produce la terminación anormal y anticipada de un procedimiento, debido a la inactividad prolongada en su trámite que ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de ley. Dicho tipo de caducidad se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico, a través del Artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2019), que establece como plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, el mismo que puede ser ampliado de

manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento; asimismo, indica que la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo y que cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. Además, dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. Aunado a ello, estipula que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. Además, establece que en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, y que el procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción. Adicionalmente, estipula que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Finalmente, dispone que las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Al respecto, Sánchez (2019), explica que la caducidad - perención ofrece una garantía al administrado que se encuentra investigado por la presumible comisión de una conducta infractora; y se fundamenta en el principio de eficacia de la Administración Pública, que exige que esta última ejerza su potestad sancionadora en estricto cumplimiento de los requisitos, plazos y formas establecidos.

En ese mismo sentido, Alejos (2020), menciona que la caducidad administrativa se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, a favor del administrado que le permite saber de antemano cuánto durará el procedimiento sancionador al que se encuentra sometido y el principio de eficacia, conforme al cual se busca que la administración actúe eficientemente y con miras a los resultados concretos que la norma le impone obtener (determinar si existe o no una infracción y, de ser el caso, sancionar y/o procurar la corrección de la conducta).

1.4.1.1. Diferencias entre la prescripción y caducidad administrativa

Como hemos podido observar ambas figuras, la prescripción y caducidad administrativa, están relacionadas a la inactividad de la Administración Pública, por no ejercer la potestad sancionadora en el plazo debido, generando consecuencias y/o modificaciones en la relación jurídicas laborales; sin embargo, según Morón (2021) se pueden encontrar las siguientes diferencias:

Tabla 1

Diferencias entre Prescripción y Caducidad Administrativas

Criterio diferenciador	Prescripción	Caducidad
Situación de inicio del plazo	Material: A partir de la comisión de la infracción, siendo diferenciada por el tipo de infracción cometida.	Formal: A partir de una actuación formal de la Administración, el inicio del procedimiento sancionador.
Suspensión y/o interrupción del plazo	Admite la suspensión de su plazo, la cual se da por única vez con la imputación de cargos.	No admite bajo ningún supuesto la interrupción o suspensión del plazo.
Consecuencia jurídica: ¿Qué es lo que extingue?	La prescripción conlleva a la extinción definitiva de la potestad sancionadora . Transcurrido el plazo prescriptorio, la Administración queda impedida de ejercer su potestad sobre la infracción que es objeto de investigación	La extinción se producirá sobre el procedimiento , el cual se archivará y se tendrá como no iniciado, pudiendo iniciarse siempre que no se ha producido al no haber prescrito la infracción.

Nota. Elaboración propia considerando el Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tomo II) págs. 491-554 del autor Juan Carlos Morón Urbina.

Aunado a ello, podríamos mencionar que en el caso de la prescripción, el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración, titular de la potestad sancionadora, la persecución de la conducta antijurídica durante un determinado espacio de tiempo, pero una vez iniciados los trámites para acometer dicho enjuiciamiento y la represión, éstos deben necesariamente finalizar en otro plazo considerablemente inferior; de igual forma, que la prescripción y caducidad configuran dos distintas obligaciones públicas: por un lado, la de ejercitar su derecho a exigir o corregir conductas ilícitas administrativas, y, por otro lado, la de tramitar dicho enjuiciamiento y represión en otro espacio de tiempo de duración que el anterior (Zegarra Valdivia , 2010).

Ahora bien, en el ámbito civil, la prescripción se fundamenta en la seguridad jurídica, dando firmeza y estabilidad a las relaciones jurídicas. Asimismo, desde la perspectiva penal, por la prescripción se limita esta potestad punitiva del Estado, y cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a la actividad judicial. Por otro lado, en el ámbito administrativo sancionador disciplinario, por la prescripción administrativa, el Estado autolimita su potestad sancionadora para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para la determinación de sanciones administrativas en contra de los servidores públicos que hayan cometidas faltas administrativas o incurrido en responsabilidad administrativa, con la finalidad garantizar la eficiencia administrativa y la seguridad jurídica como garantía del administrado.

De lo desarrollado hasta aquí, podemos concluir que la prescripción es una institución jurídica que por el transcurrir del tiempo, una persona puede adquirir derechos o liberarse de obligaciones; asimismo, tanto la prescripción como la caducidad administrativa operan por el transcurso del tiempo; sin embargo, ambas figuras administrativas se diferencian, en tanto que en la primera, una vez prescrita la potestad sancionadora para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la comisión de la falta, la Administración Pública ya no puede ejercitar el ius puniendi del Estado, mientras que en el caso de la caducidad, pese a la conclusión y archivo del procedimiento, la ley posibilita iniciar un nuevo procedimiento.

2. PRINCIPIOS - DERECHOS CONSTITUCIONALES

En el presente apartado desarrollaremos lo concerniente a los principios - derechos constitucionales de igualdad y debido proceso puesto que constituyen la variable independiente de nuestra investigación. Ambos derechos constituyen derechos fundamentales y constitucionales que deben ser reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; tal como

lo ha mencionado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 10087-2005-PA/TC (2007) fundamento jurídico 6, en el sentido que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico, lo que implica la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, puesto que cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución Política del Perú (1993) en su Artículo 200 haya previsto determinadas garantías constitucionales a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

En esa misma línea, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 9367-2018-Lambayeque (2019) considerando 8, indica que los derechos fundamentales cumplen dos funciones básicas dentro de la esfera jurídico-política: una función de legitimación y una función de protección; esta última, no consiste sólo en imponer topes al legislador, sino también en limitar la actividad administrativa y jurisdiccional, inspirando el funcionamiento global del ordenamiento jurídico. El mismo órgano colegiado supremo a través de la Sentencia de la Casación N° 16398-2016-Del Santa (2019), considerando 16, ha mencionado que el ejercicio de los derechos fundamentales debe ser armonizado con el ejercicio de otros derechos fundamentales, así como con los valores y principios que la Constitución consagra, de allí que las eventuales restricciones pueden provenir tanto del ejercicio de otros derechos, como de la propia actividad legislativa en el afán de preservar otros bienes de relevancia constitucional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 1417-2005-PA/TC (2005) fundamento jurídico 4, ha determinado que la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución Política del Perú, la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales.

Una vez mencionada la importancia de los derechos constitucionales objeto de estudio de la presente investigación, a continuación, expondremos los aspectos teóricos

correspondientes a su concepto, naturaleza, fundamento, dimensiones o manifestaciones, entre otros, como se desarrollará a continuación.

2.1. PRINCIPIO - DERECHO DE IGUALDAD

2.1.1. *Conceptualización y naturaleza jurídica*

En principio debemos mencionar que la igualdad se puede considerar como un valor, como un principio, y como un derecho fundamental. Como valor, se encuentra en la base del ordenamiento jurídico y justifica la existencia del Estado, a la vez que sirve de fundamento de los derechos humanos, especialmente, de los derechos económicos sociales y culturales. Como principio, aparece como una pauta jurídicamente vinculante, que exige a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que las libertades reconocidas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten su plenitud; y finalmente, como derecho fundamental, constituye un auténtico derecho subjetivo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos, facultándolos a exigir una paridad de trato tanto al momento de la creación de la ley como al momento de su aplicación, así como a remover toda medida que suponga una diferenciación arbitraria o basada en motivos proscritos por el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, la raza, sexo, religión, entre otras (Bastos, y otros, 2012).

El Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia del Expediente N° 045-2004-PI/TC (2005) fundamento jurídico 20, ha afirmado, la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquél, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad.

Asimismo, el mismo Tribunal en la Sentencia del Expediente N° 0261-2003-AA/TC (2003) fundamento jurídico 3.1. respecto a la conceptualización de la igualdad, establece que

la noción de igualdad debe ser percibida en dos planos convergentes. En el primero aparece como un principio rector de la organización y actuación del Estado Democrático de Derecho. En el segundo, se presenta como un derecho fundamental de la persona. Como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológico, que, por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

En ese sentido, la igualdad es un principio - derecho que instala a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. Por consiguiente, presume la afirmación a priori y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, en razón de la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar. Dicha igualdad implica lo siguiente: a) la abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y b) la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homologas. La igualdad garantiza el ejercicio de un derecho relacional; es decir, funciona en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Más precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan.

En puridad, el principio de igualdad se constituye simultáneamente de la manera siguiente: a) como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos; b) como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder; c) como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona); y, d) como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad entre los hombres.

Asimismo, el principio de igualdad se concretiza en el plano formal mediante el deber estatal de abstenerse de la producción legal de diferencias arbitrarias o caprichosas; y en el

plano material apareja la responsabilidad del cuerpo político de proveer las óptimas condiciones para que se configure una simetría de oportunidades para todos los seres humanos.

La igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y, b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones.

Finalmente, el máximo intérprete de la Constitución, en la misma sentencia señala que, en buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato. A lo que agrega, que existe infracción del principio de igualdad cuando en la formulación o interpretación-aplicación de la ley, se contempla en forma distinta situaciones, hechos o acontecimientos que son idénticos, ello con el objeto de discriminar o segmentar política, económica, social o culturalmente a algún o algunos seres humanos. Por lo que, la quiebra de la noción de igualdad se produce cuando a través del proceso de formulación o interpretación-aplicación de la ley, ésta genera consecuencias jurídicas diferentes entre una persona y otra, por el mero hecho de tales. En síntesis, se consuma a través del establecimiento de derechos, facultades, atribuciones, deberes, responsabilidades o sanciones disímiles, a pesar de ser idénticas las conductas o situaciones de las personas involucradas en dicho proceso.

Sobre lo mismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 018-2003-AI/TC (2004) ha señalado que el principio constitucional de igualdad constitucional exige del legislador, de un lado, una vinculación negativa o abstencionista y, del otro, una vinculación positiva o interventora. La vinculación negativa se traduce en la exigencia de tratar igual a los que son “iguales” y “distinto” a los que son distintos, de forma tal que la ley, como regla general, tenga una vocación necesaria por la generalidad y la abstracción, quedando proscrita la posibilidad que el Estado, a través del legislador, pueda ser generador de factores discriminatorios de cualquier índole. La vinculación positiva supone la exigencia de revertir las condiciones de desigualdad o de reponer las condiciones de igualdad de las que la realidad social pudiera estarse desvinculando, en desmedro de las aspiraciones constitucionales, a través de las acciones positivas cuyo fin sea promover real y efectivamente la igualdad sustancial entre los individuos. Ello a efectos de configurar materialmente una simetría de oportunidades

para todos los seres humanos. En ese sentido, no se considera como discriminaciones aquellas acciones legislativas que establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades, a condición de que dicha acción afirmativa esté sujeta a la regla de temporalidad. La acción afirmativa del Estado consiste en la adopción de medidas que remuevan los obstáculos que restringen, en la praxis, la plena vigencia del principio de igualdad. En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa semejanza de trato.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 0606-2004-AA/TC (2004) fundamento 9, señala que el Artículo 2 inciso 2 de nuestra Constitución Política del Estado (1993) consagra a su vez, el principio de igualdad y el derecho a la igualdad. La igualdad, en tanto principio, es uno de los pilares del orden constitucional que permite la convivencia armónica en sociedad y como derecho, implica una exigencia individualizable que cada persona puede o poner frente al Estado para que éste lo respete, proteja o tutele.

En esa misma línea, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, en la Consulta N° 20346-2015-Huancavelica (2016), fundamentos jurídicos vigésimo y vigésimo primero, ha señalado que, en efecto, la igualdad como derecho fundamental está consagrada por el Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, de acuerdo al cual: “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”. Cabe anotar, que desde una perspectiva constitucional la igualdad puede reconocerse como un principio o revelarse como un derecho fundamental que exige respeto, sirviendo en el primer caso, como pauta para examinar la afectación de diversos bienes constitucionales y, en el segundo, como un derecho posible de reclamación y protección individual. Así, la igualdad constitucional como principio constitucional constituye una regla básica que el Estado debe garantizar y preservar; y como un derecho fundamental de la persona que debe ser exigible en forma individual, por medio del cual se confiere a todo sujeto el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación alguna”. Y la igualdad como derecho implica tanto la interdicción de la discriminación, como la igual atribución y disfrute de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento ante situaciones similares. El derecho fundamental a la igualdad tiene tres manifestaciones principales, a saber: el derecho a la igualdad ante la ley, que comprende a la “igualdad en

contenido de la ley” y a la “igualdad en la aplicación de la ley”; el derecho a no ser discriminado; y, el derecho a obtener prestaciones o medidas afirmativas por parte del Estado.

En el mismo sentido, Eguiguren (1997) al abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, la conceptúa en una doble dimensión: de un lado, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, siendo un valor fundamental y una regla básica que este debe garantizar y preservar. Y, de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de forma alguna de discriminación. Asimismo, señala que si bien lo corriente es encontrar en los textos constitucionales un artículo expreso que consagra- de manera específica-el derecho de igualdad ante la ley y la prohibición de toda forma de discriminación, el principio de igualdad supone también un valor esencial y una regla que debe ser observada en el desarrollo legislativo y en la aplicación del conjunto de los derechos fundamentales que la Constitución recoge.

Como hemos visto, la igualdad puede concebirse como principio-derecho, por el cual, se considera a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra; se trata de la igualdad de todos los ciudadanos ante los derechos y deberes previstos en el ordenamiento jurídico, no se afirma con ello que todas las personas sean de hecho iguales, sino que deben ser tratadas de igual modo, garantizando que la ley sea la misma para todos y se aplique de manera uniforme en igualdad de condiciones sin diferencias injustificadas en dicho tratamiento.

2.1.2. El derecho a la igualdad

En principio, el derecho fundamental a la igualdad se encuentra considerado y protegido en los Artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), por los cuales se reconoce que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad, que todos son iguales ante la ley, que tienen derecho a igual protección de la ley, y protección contra todo acto de discriminación; y, en los Artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica (1969), por la cual, los Estados asumen el compromiso de respetar los derechos fundamentales y garantizar su pleno ejercicio sin discriminación alguna, reconociendo que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 02437-2013-PA/TC (2014) en el fundamento jurídico 6 y 7, refiere que el derecho a la igualdad no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” [Opinión Consultiva N° 4/84]. La igualdad jurídica presupone pues dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a ésta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual [discriminación directa, indirecta o neutral, etc.], sino también cuando frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario [discriminación por indiferenciación].

Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Consulta N° 27102-2017, Lima Norte (2018), fundamento jurídico 6.3, refiere que en la citada Opinión Consultiva N° 4/84, se señala además que “no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que solo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”.

Adicionalmente, la misma Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte (2016), ha establecido que el derecho fundamental a la igualdad es reconocido en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, en dos dimensiones, una la igualdad como prohibición de discriminación (por el cual es discriminatorio todo trato diferenciado que atente contra la dignidad de la persona humana, sea por condiciones de superioridad o inferioridad, no obstante no toda distinción de trato puede considerarse violatoria por sí misma de la dignidad humana); la segunda, igualdad ante la ley que deriva la concepción de igualdad como prohibición de trato arbitrario (sustenta que la ley

se aplica igual a todos los individuos). Asimismo, la mencionada Sala señala que la interpretación vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Perú (1993), establece que un trato diferenciado basado en criterios razonables y objetivos, que se sustente en desigualdades reales y objetivas, no constituye discriminación (OC-4/84 del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, párrafo cincuenta y seis y cincuenta y siete); en ese sentido, se anota que toda restricción o tratamiento diferente en la ley no conlleva necesariamente una afectación al derecho a la igualdad, en tanto la exigencia es el trato igual entre iguales admitiendo un trato diferente entre desiguales.

En el Perú, el derecho a la igualdad como derecho fundamental está consagrada en el inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú (1993) de acuerdo al cual, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte (2016), ha mencionado que el derecho del agente a la igualdad ante la ley, reconocido en el inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú garantiza el trato igual entre iguales, y desigual entre desiguales, siendo posible realizar distinciones en base a criterios objetivos y razonables considerando desigualdades de hecho, como instrumento para proteger a quienes deban ser protegidos por circunstancias de mayor o menor fragilidad o desamparo en que se encuentren.

Por su parte, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 27685-2017-Lima (2019) considerando 8 y 13, señala que contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación; asimismo, aclara que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, puesto que la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual o todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales, carezca de una justificación objetiva y razonable.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 3283-2003-AA/TC (2004) en el fundamento jurídico 19, ha establecido que, el principio de no discriminación prohíbe un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de

la persona e impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Este principio es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etc., o al desempeño de cargos o funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa.

2.1.3. Dimensiones o facetas del derecho a la igualdad

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 0606-2004-AA/TC (2004) fundamentos jurídicos 10 y 11, establece que el derecho de igualdad, a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley). En su dimensión material, el derecho de igualdad supone no sólo una exigencia negativa, es decir la abstención de tratos discriminatorios; sino, además, una exigencia positiva por parte del Estado, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones, per se, desiguales. Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o la circunstancias en las que un sujeto se encuentre, sino a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual. Por tanto, el problema es determinar qué tratos diferenciados son constitucionalmente admisibles, lo que deberá de analizarse en cada caso concreto conforme al test de razonabilidad y proporcionalidad.

Por su parte, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerando 11 de la Sentencia de la Casación N° 7047-2017-Lima (2019), señala que el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda, implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello un fundamentación suficiente y razonable.

De otro lado, Eguiguren (1997) refiere que es posible distinguir dos dimensiones del derecho a la igualdad: 1. La Igualdad Formal por la cual todas las personas tienen derecho a

que la ley los trate y se les aplique por igual; y, 2. La Igualdad Sustancial o Material, que impone más bien la obligación de que la ley tienda, además a crear igualdad de condiciones y oportunidades para las personas.

2.1.3.1 Derecho a la igualdad ante la ley o igualdad formal

Todos los poderes públicos deben garantizar a las personas un trato igual; es decir, que tanto el Poder Legislativo, al aprobar las leyes, como los órganos estatales que las aplican quedan sujetos a esta limitación imperativa. Como lo ha precisado el Tribunal Constitucional español esta igualdad de trato se refiere a la “igualdad jurídica o igualdad ante la ley que no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales han de serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca, al mismo tiempo, como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados”, en definitiva, el derecho subjetivo a obtener un trato igual pretende evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias, esto es, ser tratado de la misma forma que los demás, lo que evidentemente es distinto” (Eguiguren, 1997).

La igualdad ante la ley, es considerada como una expresión que recoge la formulación general del principio de igualdad, entendida como igualdad formal, la cual contiene la exigencia de un mismo estatuto jurídico para todos los ciudadanos, lo que no solo significa exigir paridad de trato en la asignación de deberes, obligaciones y cargas por parte de las normas jurídicas, sino también en el nivel de la aplicación del derecho. Dicha igualdad formal, tiene a su vez dos manifestaciones: 1. Igualdad en la ley; y, 2. Igualdad en aplicación de la ley, cuya observancia exige que no se establezcan desigualdades injustificadas en los criterios utilizados por el legislador o por el órgano de aplicación de las normas, al momento de realizar la atribución de situaciones jurídicas (Bastos, y otros, 2012).

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, la igualdad ante la ley no impide otorgar – en determinadas circunstancias y bajo ciertos supuestos- un trato desigual, siempre que se den las siguientes condiciones: En primer lugar, que los ciudadanos o colectivos se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; en segundo lugar, que el trato desigual que se les otorga tenga una finalidad; en tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible de la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales; en cuarto lugar, que el supuesto de hecho (esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue, y el trato desigual que se otorga) sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una

racionalidad interna; en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato desigual, no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican (Eguiguren, 1997). Según el mencionado autor, si concurren dichas circunstancias, el trato desigual será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en otro caso, el otorgar un trato desigual resultará una discriminación vetada por la Constitución. En suma, la regla fundamental e insoslayable del principio de igualdad ante la ley (en ésta y en su aplicación) y del derecho a no ser objeto de discriminación, no enerva la posibilidad de que se admitan tratos diferenciados o distinciones, siempre que obedezcan a motivos objetivamente sustentados y razonablemente justificados.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 3.2. de la Sentencia del Expediente N° 0261-2003-AA/TC (2003), indica que la existencia de una diferente regulación normativa o de un trato distinto, derivado de la interpretación-aplicación de la ley, deben ser apreciadas en relación con la finalidad y los efectos de la medida legal adoptada sobre la materia. El establecimiento de una diferenciación jurídica ha de perseguir un resultado jurídico legítimo, a la luz de la moral y los valores del derecho. Por lo tanto, la noción de igualdad ante la ley no se riñe con la existencia de normas diferenciadoras, a condición de que se acredite: a) la existencia de una norma diferenciadora; b) la existencia de distintas situaciones de hecho y, por ende, la relevancia de la diferenciación; c) una finalidad específica; d) razonabilidad, es decir, su admisibilidad desde la perspectiva de los preceptos, valores y principios constitucionales; e) racionalidad, es decir, coherencia entre los supuestos de hecho y la finalidad que se persigue; y f) proporcionalidad; es decir, que la consecuencia jurídica diferenciadora sea armónica y correspondiente con los supuestos de hecho y la finalidad.

Sobre la misma idea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 018-2003-AI/TC (2004), respecto a la igualdad ante la ley y el concepto de diferenciación ha señalado lo siguiente: Como se ha señalado anteriormente, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus “calidades accidentales” y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente. La idea de igualdad se desprende de la dignidad y naturaleza de los seres humanos. El tratamiento desigual no será injustificado en tanto no se afecte dicha dignidad. El principio de igualdad no impide al operador del derecho determinar, entre las personas, distinciones que expresamente obedezcan a las diferencias que

las mismas circunstancias prácticas establecen de manera indubitable. Lo expuesto supone por definición dos o más hechos, situaciones y relaciones jurídicas que sean comparables entre sí para determinar la regulación coexistencial y la generación de un trato igual o diferenciado para las personas involucradas. En ese contexto se introduce el análisis de la naturaleza de las cosas, el cual liga distintivamente las relaciones coexistentiales de las personas ubicadas en un mismo espacio, tiempo y sujeción estatal. En ese aspecto, el concepto de naturaleza de las cosas explica que en una relación jurídica puede existir un determinado orden, peculiaridades y características singulares que, de consuno, le confieren sentido y razón de ser. Por ende, en aras de plasmar el mayor grado de justicia posible, es deseable que en un vínculo imperativo-atributivo se delimiten claramente los rasgos esenciales que generan su existencia normativa, dado que ellos son los que deben condicionar axiológicamente la materia objeto de regulación.

Asimismo, el referido Tribunal Constitucional señala que un texto normativo es coherente con los alcances y el sentido del principio de igualdad cuando, ab initio, su imperio regulador se expande a todas las personas en virtud de no acreditar ningún atisbo de discriminación; por ende, luego de haber satisfecho dicha prioridad, adjudica beneficios o castigos diferentemente, a partir de rasgos distintivos relevantes. La existencia de una diferente regulación normativa o de un trato distinto, derivado de la interpretación-aplicación de la ley, deben ser apreciados a la luz de la finalidad y los efectos de la medida legal adoptada sobre la materia. El establecimiento de una diferenciación jurídica ha de perseguir un resultado jurídico legítimo, a la luz de la moral y los valores del derecho, y la finalidad debe ser concreta, palpable y verificable en sus consecuencias efectivas. La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucional, o de un bien o valor constitucionalmente aceptable. Es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados. Es por ello que no cabe hablar válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando éste se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas. Cabe precisar que la justificación objetiva guarda relación con la existencia real del supuesto normativo y la razonabilidad acredita un vínculo lógico-axiológico con toda la textura normativa. La diferenciación implica, pues, una regla de relación efectiva entre el trato desigual que se establece, el supuesto de hecho objetivo y la finalidad que se persigue alcanzar. Ahora bien, a lo expuesto debe agregarse la proporcionalidad. Para tal efecto debe tenerse en cuenta la armonía y correspondencia respecto a la situación de hecho y la finalidad perseguida. En consecuencia, la diferenciación será válida si demuestra su

correspondencia con la situación de hecho y la finalidad pretendida. Asimismo, debe tenerse en cuenta la racionalidad, es decir, la necesidad de acreditar la adecuación del medio empleado por la ley con los fines perseguidos por ella. Esto implica la existencia de una conexión o vínculo eficaz entre el trato diferenciado que se legaliza, el supuesto de hecho que lo justifica, el proceder o la vía utilizada, y la finalidad que se pretende alcanzar.

Asimismo, de acuerdo a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Consulta N° 27102-2017, Lima Norte (2018), fundamento jurídico 6.4, el derecho a la igualdad ante la ley “impide que se pueda configurar los supuestos de hecho de la norma, de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, impidiendo que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que o bien no pueden ser jamás tomadas en consideración por prohibirlo así expresamente la propia Constitución, o bien no guardan relación alguna con el sentido de la regulación que, al incluirlas, incurre en arbitrariedad y por eso es discriminatoria”.

Asimismo, en el fundamento jurídico 6.5 se colige entonces que el derecho a la igualdad ante la ley como derecho fundamental reconocido tanto a nivel internacional como es en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales; así como, a nivel nacional en el Artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, impide al Estado a emitir normas que contengan supuestos de hecho que efectúen distinciones arbitrarias que resultan ser a todas luces discriminatorias. En otras palabras, se establece un trato desigual entre los iguales. Sin embargo, no todo trato diferenciado implica una discriminación. Para que ese trato diferenciado no sea considerado como discriminatorio, debe analizarse si el mismo se encuentra justificado. Para llevar a cabo esta tarea, la doctrina y la jurisprudencia comparada han desarrollado una serie de lineamientos a ser tomados en consideración. Estos son: a) El trato diferenciado debe llevarse a cabo respecto a personas que se encuentran en una situación de desigualdad; b) El trato diferenciado debe sustentarse en un objetivo legítimo (principio de razonabilidad). Esto significa que la diferenciación debe basarse en causas o motivos objetivos y razonables; c) Estas causas o motivos pueden ser de diferente índole, no necesariamente relacionados con la necesidad de garantizar algún valor constitucional, sino orientados a enfrentar una situación de desigualdad; d) El trato diferenciado debe guardar una relación con el objetivo legítimo que se desea alcanzar (principio de racionalidad). El trato diferenciado debe aplicarse o llevarse a cabo

en forma proporcional al objetivo legítimo que se desea alcanzar (principio de proporcionalidad).

Finalmente, de acuerdo a Eguiguren (1997) respecto al contenido y los alcances del derecho de igualdad ante la ley, indica que deben considerarse dos componentes primordiales, que desarrollaremos a continuación: 1) La igualdad de la ley o igualdad en la ley; y, 2. La igualdad en la aplicación de la ley.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 018-2003-AI/TC (2004), refiere que el derecho a la igualdad en su dimensión legal tiene dos componentes: a) La igualdad de la ley o en la ley, prevista en el Artículo 103 de la Constitución; y, b) La igualdad en la aplicación de la ley, prevista en el inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución.

1. La igualdad de la ley o igualdad en la ley:

De acuerdo a la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional, la igualdad de la ley o en la ley, se encuentra prevista en el Artículo 103 de la Constitución Política del Perú (1993) que prescribe que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas, en ese sentido, señala que si bien las normas se caracterizan por tener un mandato impersonal; ergo, no tienen en cuenta la singularidad de las personas obligadas a su cumplimiento; por lo que, la ley debe contener pautas de carácter general que sean de interés común y resultantes de la convivencia social, cuyo cumplimiento sea obligatorio para todos, es decir, erga omnes. Dentro de ese contexto, sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica. Es decir, una ley especial –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad. Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general; en ese sentido, cuando el Artículo 103 de la Constitución estipula que “pueden

expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la razón de la diferencia de las personas”, no hace sino reclamar la objetividad, la razonabilidad, la proporcionalidad y la racionalidad que deben fundamentar toda ley especial.

Por lo tanto, como señala la misma Constitución en su Artículo 103, si bien no es admisible la discriminación, por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, estando severamente prohibida, si es admisible la llamada discriminación inversa, o acción positiva o afirmativa, a través de la legislación por la naturaleza de las cosas, lo cual permite hacer una diferenciación sobre la base de situaciones objetivas y comparables; por ejemplo, si bien todos somos iguales, las mujeres tienen derecho a la participación política a través de un sistema de cuota mínima, en la presentación de listas a candidatos a elecciones parlamentarias y locales, la situación objetiva está en la poca presencia de mujeres en la política, debido a prácticas discriminatorias de sus partidos y al margen de su eficacia o no, el sistema de cuotas es constitucional, y no vulnera el principio de discriminación por razón de sexo. Otro ejemplo que podemos mencionar, es el derecho constitucional a la gratuidad de la justicia para personas pobres, que discrimina también de forma inversa, afirmativa o positiva, pero no está discriminando, como prohíbe la propia Constitución Política del Perú, por razón de la condición económica; por el contrario, buscar igualar al que es desigual y está en desventaja por la naturaleza de las cosas. Lo mismo se puede decir de la ley que otorga derechos especiales y más favorables en razón de la discapacidad.

Por su parte, Eguiguren (1997) por la igualdad en la ley se impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que éste no podrá-como pauta general-aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tienen derecho todas las personas.

En consecuencia, se debe entender que la igualdad en la ley es una de las manifestaciones de la igualdad, que supone una exigencia de generalidad y abstracción en el contenido de la norma, y que se proyecta sobre la base de configuración y producción de las normas jurídicas, lo que significa que es un mandato dirigido al legislador a fin de que regule las diversas situaciones de la vida sin hacer discriminaciones arbitrarias, y se identifica con una tipificación en términos impersonales y universales de los supuestos de hecho que van a servir de base para la atribución de consecuencias jurídicas. Pero además de ello, el análisis de la igualdad en la ley también permite evaluar la justificación misma de la diferenciación, en el sentido de valorar jurídicamente porqué el legislador ha elegido una cualidad que permitirá

calificar una situación como diferente o similar (y no otra), como la determinante para establecer una diferencia de trato, valoración que se efectuará en relación con la finalidad que se persigue con la norma. Ello requiere evaluar la corrección material de la selección de supuestos de hecho por parte de las normas estatales, así como la asignación de consecuencias jurídicas asociadas a ella, a efectos de que dicha selección sea objetiva y no arbitraria, en el sentido de contar con un fundamento fáctico, suficiente y razonable (Bastos, y otros, 2012).

Por lo que, el principio de igualdad en la ley solo resulta violentado, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, que debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

En ese sentido, serían contrarias al principio de igualdad tanto las normas que injustificadamente generan consecuencias diferentes a supuestos de hecho sustancialmente iguales, como aquellas normas que consignent el mismo resultado (el tratamiento diferenciado ilegítimo) mediante la consideración como diferentes de supuestos de hecho iguales, sin proporcionar fundamentación adecuada para la diferenciación de supuestos; es decir, sin que la razón condicionante de la distinción tenga relevancia jurídica para el cumplimiento de los fines perseguidos por el legislador (Eguiguren, 1997).

2. La igualdad en la aplicación de la ley:

Como se ha visto anteriormente, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 018-2003-AI/TC (2004), refiere que el derecho a la igualdad en su dimensión legal tiene dos componentes: a) La igualdad de la ley o en la ley, prevista en el Artículo 103 de la Constitución; y, b) La igualdad en la aplicación de la ley, prevista en el inciso 2 del Artículo 2 de la Constitución, de acuerdo a la cual, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Por la igualdad en la aplicación de la ley, se impone una obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales) para que éstos no puedan aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentra en casos o situaciones similares (Eguiguren, 1997).

Es decir, que la igualdad en la aplicación de la ley, es una de las manifestaciones de la igualdad que se proyecta sobre la fase de la interpretación y aplicación de las normas, a cargo de los órganos jurisdiccionales y administrativos. De acuerdo con ella, las normas se deben aplicar por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, más allá de sus

particulares condiciones personales o sociales. Esto significa que no son admisibles las decisiones ad personam, y que solo pueden tenerse en cuenta aquellos criterios de diferenciación que han sido considerados como relevantes por el ordenamiento (Bastos, y otros, 2012).

En esa misma línea, podemos afirmar que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley proscribire que al momento de aplicar las normas no se introduzcan diferenciaciones o desigualdades injustificadas, ya que de esa manera se podría estar burlando la exigencia de generalidad que se impone al legislador en el momento de su creación, a través de la igualdad en la ley. Ya no se trata aquí, de que la ley sea general o impersonal, sino de que su aplicación por los poderes públicos se realice sin efectuar excepciones y sin consideraciones personales. Por consiguiente, la norma general debe aplicarse de manera también general, con prescindencia de las personas concretas, pues de otro modo se vulneraría la igualdad, aunque la norma que se aplique fuera abstracta y general. No obstante, se tiene que reconocer que el operador jurídico goza de un margen de apreciación al momento de la aplicación de la ley, pues si fuese una operación puramente mecánica (es decir, que siempre arrojara el mismo resultado) la llamada igualdad en la aplicación de la ley coincidiría plenamente con el principio de legalidad, haciendo que la idea de “una misma aplicación” sea redundante, y, por lo tanto, que tal exigencia sea innecesaria (Bastos, y otros, 2012).

Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Consulta N° 101-2018, San Martín (2018), fundamento jurídico décimo segundo, refiere que, por el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos. En ese contexto, la jurisdicción, principal encargado de aplicar el Derecho, ejerce sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, salvo situaciones singulares, objetivas y razonables. Se prohíbe con ello toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas. Por lo tanto, se observa que la igualdad en la aplicación de la ley se diferencia de la igualdad en el contenido en que, mientras esta se refiere a la prohibición de distinguir irrazonablemente al momento genético de la norma; aquella alude a la vida misma de la ley, esto es, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución.

Considerando lo expuesto, podemos concluir que la igualdad, además de un derecho fundamental es un principio que ordena todo el sistema jurídico de un país y sirve de base para

la organización del Estado Social y democrático del Derecho del mismo. Además, el derecho a la igualdad garantiza a toda persona recibir el mismo trato y la misma protección de sus derechos, sin privilegios arbitrarios para nadie; en ese sentido, el contenido y la aplicación de la ley debe ser igual para todas las personas que ese encuentran en una misma situación o condición. Asimismo, el derecho a la igualdad se puede entender desde dos dimensiones o manifestaciones: la igualdad formal y material.

La igualdad formal es aquella por la cual todas las personas tienen derecho a que la ley los trate y se les aplique por igual, que a su vez tiene dos manifestaciones, la igualdad en la ley, que supone una exigencia de generalidad y abstracción en el contenido de la norma, y que se proyecta sobre la base de configuración y producción de las normas jurídicas, a cargo del Estado (Poder Legislativo), y en caso de tener que regularse situaciones de forma desigual, la misma deberá ser sustentada por razones objetivas y razonables. Asimismo, la igualdad en la aplicación de la ley, que se proyecta sobre la fase de la interpretación y aplicación de las normas, a cargo de los órganos jurisdiccionales y administrativos, garantiza que la ley sea aplicada de manera uniforme para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones, y que no haya un trato diferenciado o distinciones por cualidades personales u otras atribuciones, salvo que obedezcan a motivos objetivamente sustentados y razonablemente justificados.

Por otra parte, la igualdad material impone la obligación de que la ley tienda además a crear igualdad de condiciones y oportunidad para las personas. Finalmente, como lo ha mencionado el Tribunal Constitucional, la igualdad consiste en que la ley debe tratar igual a los iguales y distinto a los que son distintos, siempre que se haga sobre bases objetivas razonables y proporcionables. Lo cual significa, que algunas personas que se encuentran en una situación objetivamente desventajosa obtengan un trato más favorable de la ley.

2.2. PRINCIPIO - DERECHO DEL DEBIDO PROCESO

Nuestra Constitución Política del Perú (1993), en su Artículo 139 inciso 3) establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

A su vez, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 325-2019-La Libertad (2019), señala que el derecho al debido proceso busca garantizar, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

2.2.1. Concepto de debido proceso

La denominación de debido proceso procede del derecho anglosajón, en el que se emplea la expresión *due process of law*, que puede ser traducida como debido proceso legal. A tenor de Ticona (2009) el debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso (así como el derecho acción, de contradicción) es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción) sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un concepto más amplio que el debido proceso, no obstante que ambos se tratan de derechos fundamentales de toda persona. Desde que se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional antes del proceso y durante el proceso, ello significa que el debido proceso solamente tiene lugar durante el mismo y con sus elementos o facetas.

En este sentido, el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables o partes que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción, que puedan, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad competente (predeterminada por ley) encargada de resolverlo y pronunciarse de manera justa, equitativa, oportuna, independiente e imparcial, respecto a las pretensiones y manifestaciones de las partes, garantizando su derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que, las personas puedan defender efectivamente sus derechos. En otras palabras, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el

proceso que se desarrolle – cualquiera que este sea – puede permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle. De esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida ésta como valor fundamental de la vida en sociedad (Ticona, 2009).

De acuerdo con Guzmán (2015) el debido proceso puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Además, el derecho al debido proceso es también un principio constitucional y una garantía de la Administración de Justicia (p. 258).

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha interpretado que el derecho al debido proceso, como derecho fundamental no limita su ámbito de aplicación a los procesos judiciales, sino que también alcanza a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En consecuencia, el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas que integran el derecho al debido proceso también deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (Bastos, y otros, 2012).

Conforme a Guzmán (2015) el Tribunal Constitucional ha señalado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos. Desde esta perspectiva, el Tribunal ha precisado incluso que el Debido Proceso Administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la Administración Pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139 de la Constitución del Estado, como la jurisdicción predeterminada por la ley, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada, entre otros derechos. Es necesario señalar también que el mismo Tribunal ha determinado claramente que en las instancias o corporaciones particulares también es exigible el respeto del debido proceso. Así lo manifestó a propósito de una sanción aplicada a una persona en un procedimiento disciplinario llevado a cabo en una asociación deportiva y es que en esta decisión el Tribunal señaló que el respeto a las garantías del debido proceso también debe ser observado en cualquier clase de procesos o procedimiento disciplinario privado (pp. 258-259).

Además de lo mencionado, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 1755-2018-Lima (2020) y de la Casación N° 4172-2018-San Martín (2020) considerando 2 y 5, respectivamente, ha referido que el Debido Proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

Igualmente, la misma Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de la Casación N° 18493-2015-La Libertad (2017) considerando 5, ha determinado que el debido proceso se erige como la manifestación directa del Estado Democrático de Derecho y respecto a la dignidad humana; en tal sentido, implica el respeto dentro de todo el proceso, de los derechos y conjunto de garantías mínimas con que debe contar todo justiciable con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho; es decir, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancia, acceso a los recursos, a probar, al plazo razonable, etc.

Finalmente, podemos denotar que el derecho fundamental a un debido proceso no solo es un principio que rige a quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona y, a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia, ello conforme al considerando 4.2 de la Sentencia de la Casación N° 22711-2018-Lima (2019) emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2.2. Dimensiones o expresiones del derecho al debido proceso

En relación a las expresiones del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 8125-2005-PHC/TC, 14 de noviembre de 2005, fundamento jurídico 6, ha delimitado que el derecho al debido proceso, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles

dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos y tiene a su vez dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

Por su parte, Ticona (2009) expone que el debido proceso sustantivo se diferencia del debido proceso formal, y se relaciona directamente con éste, pues no solamente debe exigirse que el Estado provea, en concreto, un juzgamiento imparcial y justo, ante órgano jurisdiccional competente, responsable e independiente, sino que necesariamente tal juzgamiento debe hacerse conforme a normas procesales que sean razonables, pues deben otorgar; en abstracto, la posibilidad de defensa, de debido emplazamiento, de prueba de sentencia motivada, etc. Esto es, el debido proceso formal se enlaza con el debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad para suministrar la noción de que nadie puede ser privado judicial o administrativamente de su libertad y sus derechos sin que se cumplan ciertos procedimientos establecidos en la ley, pero no en una ley cualquiera, sino en una ley que otorgue la posibilidad de defensa, de prueba y de sentencia fundada. Es así como al recaudo de contenido razonable en la ley se agrega formalmente el del procedimiento también razonable en la aplicación de la ley.

En consecuencia, el debido procesal formal exige al juzgador un mínimo de garantías para un juzgamiento imparcial, que sea razonable en el desenvolvimiento y actuación dentro del proceso; y, el debido proceso sustantivo exige que el legislador y aún el órgano administrativo, sea razonable en la expedición de las normas constitucionales y legales, así como en su caso, de normas de menor jerarquía como decretos, resoluciones; estableciendo una proporción o razonabilidad entre el presupuesto de la norma y la consecuencia de la misma (prestación o sanción), exige al mismo ejecutivo que sea razonable en la expedición de los decretos y reglamentaciones de la ley; es decir, que el debido proceso formal concierne al juzgador (razonabilidad en la actividad procesal y sentencia) en tanto que el debido proceso sustantivo compete al legislador (razonabilidad en la formulación de un mandato abstracto), pero en ambos casos, como denominador común, se exige razonabilidad. (Ticona, 2009).

Aunado a lo anteriormente indicado, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 10051-2014-Huaura (2017) considerando 2, manifiesta que el derecho al debido

proceso no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. En otras palabras, en el ámbito sustantivo, se trata de la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Además de eso, el derecho al debido proceso se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación, entre otros.

De igual forma, podemos señalar que el derecho al debido proceso se entiende como aquel derecho que ampara otros derechos particulares y de trascendencia general, cuya finalidad es resolver justamente las controversias presentadas ante los órganos jurisdiccionales. Así, se tiene que este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (Juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.) asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.), ello con arreglo al considerando 3 de la Sentencia de la Casación N° 13495-2016-Junín (2019) emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

En relación a la dimensión sustancial o material, podemos observar que ésta se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si esta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento. Ello significa que un acto será considerado arbitrario y, por tanto, lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si éste no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito – en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse - y los medios para alcanzarlo no son proporcionales - en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto - (Bastos, y otros, 2012, pág. 163).

Al respecto, es importante precisar que el Tribunal Constitucional ha reconocido que además de la dimensión procesal del derecho al debido proceso, éste tiene una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que el Tribunal Constitucional haya señalado, en múltiples pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (Rosas, 2015).

Por lo tanto, el debido proceso en el ámbito sustantivo implica la necesidad de una resolución intrínsecamente justa, dicho en otras palabras, que dicha decisión no podrá ser arbitraria, lo cual implica, que la citada decisión se sustente en una aplicación de la norma jurídica vigente a los supuestos del caso concreto y que cumpla con criterios mínimos de razonabilidad, de proporcionalidad y de equidad, que vinculan incluso al legislador ordinario (Guzmán, 2015).

Finalmente, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 14442-2016-Apurimac (2018) considerando 2, ha establecido que la dimensión sustantiva o material del debido proceso está conformada por el aseguramiento de la consecución del bien humano que subyace al derecho fundamental al debido proceso. Señala que, si bien las reglas procedimentales favorecen en la mayor medida de lo posible la consecución de esta finalidad, no la aseguran con certeza, puede ocurrir que el cumplimiento de las formas procesales no permita obtener una decisión justa; de tal forma, que cuando en un proceso judicial se vulnere un derecho fundamental material, se vulnerará a la vez el derecho al debido proceso en su dimensión material. Consecuentemente, cuando en el seno de un proceso se vulnera cualquier derecho fundamental no procedimental, se está vulnerando a la vez el debido proceso en su parte sustantiva al vulnerarse la exigencia de justicia que va ínsita en ella.

2.2.3. El Debido Proceso como derecho continente

Por otra parte, se dice que el derecho al debido proceso tiene un contenido complejo pues se encuentra conformado por un conjunto de derechos que son esenciales para el proceso pueda desarrollarse adecuadamente y cumpla con su finalidad. Igualmente, que es un derecho de configuración legal pues, para la delimitación concreta de su contenido constitucionalmente protegido, es preciso tener en consideración lo establecido en la ley correspondiente (Bastos, y otros, 2012).

En efecto, el debido proceso está constituido por un conjunto de elementos o garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, igualdad de partes, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, publicidad, tribunal competente, ausencia de dilaciones indebidas, entre otros). Conocido también como juicio justo o proceso regular, es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables, que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna requisitos mínimos, que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial y que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto (Rosas, 2015).

Partiendo de dicha idea, podemos mencionar que la Corte Suprema en la Sentencia de la Casación N° 14464-2015-Cusco (2017) considerando 3, señaló que el derecho al debido proceso, es un derecho continente que comprende al conjunto de derechos, principios y garantías que permiten que la tutela procesal de los derechos fundamentales de la persona sea realmente efectiva durante el desarrollo de un proceso, vale decir, entre la etapa que transcurre desde la admisión a trámite de la demanda planteada por o contra un justiciable y la decisión jurisdiccional final, siendo su objetivo la salvaguarda de los referidos derechos durante la tramitación de un proceso. Derecho que se manifiesta, entre otros, en el derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación, entre otros. De verificarse la omisión o vulneración de alguno de dichos derechos, corresponde invalidar el proceso a efecto de reponerlo al estado en que se incurrió con la trasgresión en aplicación del principio de interdicción a la arbitrariedad.

Por consiguiente, el derecho al debido proceso, por su amplitud, es considerado como un derecho complejo o derecho continente, porque se manifiesta durante todas las etapas del proceso y abarca el respeto a garantías procesales elementales como la contradicción o derecho de defensa, derecho al juez predeterminado por ley, derecho a la prueba, la emisión de una sentencia debidamente motivada y la interposición de recursos mediante los cuales se cuestiona la decisión jurídica adoptada, entre otros, ello en consonancia con el considerando 4 de la Sentencia de la Casación N° 4905-2016-Lima (2018) emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República.

En ese marco, el debido procesal formal, previamente desarrollado, implica el cumplimiento de presupuestos y requisitos procesales para la sustanciación de un proceso y

está integrado por un conjunto de principios y reglas relativas a una serie de formalidades, como son: el derecho a probar, a la defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, entre otros (Bastos, y otros, 2012).

De la misma manera, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de la Casación N° 14442-2016-Apurimac (2018) considerando 2, ha indicado que, en relación a la dimensión formal o procesal, el contenido del derecho al debido proceso viene configurado por el conjunto de garantías que atañen al desenvolvimiento del proceso, desde su inicio hasta la ejecución de lo decidido. Por lo que, esta dimensión procedimiento tiene que ver con las formalidades estatuidas en un proceso y supone tomar en consideración las reglas esenciales con las que se tramita un proceso, como el juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.

De lo expuesto, en relación al debido proceso, podemos concluir que se trata de un derecho fundamental reconocido expresamente por nuestra Constitución Política del Perú (1993), que tiene como finalidad que cuando una persona pretenda ante un órgano jurisdiccional y/o administrativo, la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico, la aclaración de una incertidumbre o la defensa de imputaciones en su contra, dicha pretensión sea atendida a través de un proceso o procedimiento que cumpla una serie de derechos, garantías y requisitos de carácter procesal y sustancial, de manera justa, equitativa, oportuna, independiente e imparcial, a fin de asegurarles una correcta administración de justicia.

Por el debido proceso, desde el inicio hasta la conclusión del proceso o procedimiento, a través del acto resolutivo administrativo o jurisdiccional que lo finaliza, la autoridad encargada o competente, debe resolverlo observando dichas garantías y requisitos, puesto que de verificarse la omisión o vulneración del algún derecho, garantía o requisito, corresponderá invalidar dicho proceso o procedimiento, y reponerlo al estado en que se incurrió la transgresión, a fin de que se lleve a cabo cumpliendo las mencionadas exigencias.

De tal modo que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se ha determinado que el debido proceso es un derecho complejo o continente, puesto que comprende un conjunto de

derechos, principios y garantías que permiten que la tutela procesal de los derechos fundamentales de la persona sea realmente efectiva durante el desarrollo de un proceso o procedimiento, tales como, el derecho a la contradicción o defensa, a la autoridad competente por ley, a la prueba, a un pronunciamiento debidamente motivado, a la pluralidad de instancias, al plazo razonable, procedimiento preestablecido, entre otros.

De igual manera, se ha establecido dos expresiones o dimensiones o planos que ostentan dicho debido proceso, el formal (debido proceso adjetivo) y sustancial (debido proceso sustantivo), el primero, lo constituyen todos los principios, reglas y garantías procesales o procedimentales que se deben cumplir para en todo proceso o procedimiento para que resulte válido, lo que implica asegurar los derechos fundamentales; y, el segundo, que se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial y administrativa debe suponer, lo que alcanza también al legislador u órgano administrativo, para la expedición de las normas constitucionales y legales; así como, normas reglamentarias y de menor jerarquía, que deberán establecer una proporción y razonabilidad entre el presupuesto de la norma y la consecuencia de la misma.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

La presente investigación tiene como objetivo determinar cuáles son los efectos de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria (2014) para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, teniendo en cuenta los principios - derechos de Igualdad y Debido proceso. En ese sentido, se plantea que dicha ausencia del plazo genera la aplicación indistinta de plazos prescriptorios por parte de las Universidades Públicas, siendo probable que se afecten los referidos principios, por la falta de uniformidad en la aplicación de dichos plazos en los procedimientos administrativos disciplinarios. Por lo tanto, en el presente capítulo se desarrollará las estrategias metodológicas utilizadas en la ejecución de la presente investigación y aspectos metodológicos a fin de responder al problema planteado, considerando la naturaleza, enfoque, y el tipo y nivel de la investigación.

1. Naturaleza de la investigación

Según Paredes (2010) se puede definir la investigación científica social como el proceso de aplicación del método y técnicas a situaciones y problemas concretos en el área de la realidad social para buscar respuesta a los mismos y obtener nuevos conocimientos. Asimismo, existen variados criterios para clasificar las investigaciones, así se tiene a la investigación básica orientada a la consecución del objetivo cognoscitivo de la ciencia, que persigue el incremento del conocimiento de campos definidos de la realidad.

Al respecto, Arias (2012) refiere que dicha investigación genera la producción de un nuevo conocimiento, el cual puede estar dirigido a incrementar los postulados teóricos de una determinada ciencia. Mientras que la investigación aplicada, persigue una aplicación inmediata en la solución de problemas prácticos.

Considerando lo mencionado, la presente investigación es de naturaleza básica debido a que se orienta a determinar conocimientos sobre la base del problema de la investigación, y con ello contribuir a la solución al mismo o de otros de similar naturaleza, a través de la aplicación de los resultados obtenidos, en el marco de las relaciones jurídicas y laborales entre la Administración Pública y los docentes.

2. Enfoque de la investigación

En la tesis presentada por Camargo (2022) se cita a Otero-Ortega quien sostiene que hoy la investigación científica cuenta con dos enfoques esenciales que durante el siglo XX lograron su posicionamiento desde los diferentes campos del que hacer investigativo y llegado el siglo XXI se puede asegurar que se inicia con una tercera opción que ya venía siendo probada, demostrada y que consiste en un enfoque mixto, un híbrido de estudios cuantitativos y cualitativos de la investigación científica. Asimismo, refiere que Cortés e Iglesias (2004) señala que el enfoque cualitativo es una vía de investigar sin mediciones numéricas, tomando encuestas, entrevistas, descripciones, puntos de vista de los investigadores, reconstrucciones los hechos, no tomando en general la prueba de hipótesis como algo necesario. Se llaman holísticos porque a su modo de ver las cosas las aprecian en su totalidad, como un todo, sin reducirlos a sus partes integrantes. En este enfoque se pueden desarrollar las preguntas de investigación a lo largo de todo el proceso, antes, durante y después; su proceso es más dinámico mediante la interpretación de los hechos, su alcance es más bien el de entender las variables que intervienen en el proceso más que medirlas y acotarlas, y dicho enfoque es más bien utilizado en procesos sociales.

Además, Camargo (2022) citando a Monje (2011) afirma que la metodología cualitativa plantea que la realidad no es exterior al sujeto que la examina, existiendo una relación estrecha entre el sujeto y el objeto de conocimiento. La perspectiva cualitativa de la investigación muestra una mayor tendencia a examinar el sujeto en su interacción con el entorno al cual pertenece y en función de la situación de comunicación de la cual participa apoyándose en el análisis sistémico que tiene en cuenta la complejidad de las relaciones humanas y la integración de los individuos al todo social.

Por lo expuesto, la presente investigación presenta un enfoque cualitativo, ya que se desarrollará la teoría que permita determinar los efectos de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, teniendo en cuenta los principios - derechos de igualdad y debido proceso; para lo cual, se realizará la revisión de documentos normativos internos de las universidades públicas a nivel nacional, que regulan dichos procedimientos.

En efecto, se realizará el análisis de la información documental obtenida de los documentos normativos internos de dichas universidades, específicamente en la forma que se

viene aplicando y/o regulando el plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los docentes universitarios, lo que se complementará con la revisión de artículos, doctrina y jurisprudencia, relacionados a la materia de la presente investigación a fin de obtener ideas y fundamentos que permitan validar la hipótesis, considerando las variables dependiente e independiente de la presente investigación.

3. Nivel y tipo de investigación

El nivel de investigación se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio (Arias, 2012, pág. 23).

Según Paredes (2011) se tendrá en cuenta la clasificación de Danckhe (1986), quien divide los niveles de investigación en: exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos, a lo que agrega que esta clasificación es muy importante, debido a que según el nivel de estudio de que se trate varía la estrategia de investigación. El diseño, los datos que se recolectan, la manera de obtenerlos, el muestreo y otros componentes del proceso de investigación son distintos en estudios exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos. En la práctica, cualquier estudio puede incluir elementos de más de una de estas cuatro clases de investigación.

Los estudios exploratorios sirven para “preparar el terreno” y ordinariamente antecedentes a los otros tres tipos (Dankhe, 1986). Su objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado o que no ha sido abordado antes. Esta clase de investigaciones sirven para desarrollar procedimientos a utilizar en estudios más profundos. Los estudios descriptivos sirven para analizar cómo es que se manifiesta un fenómeno y sus componentes. Los estudios correlacionales, pretenden ver cómo se relacionan o vinculan diversos fenómenos entre sí (o si no se relacionan). Los estudios explicativos buscan encontrar las razones o causas que provocan ciertos fenómenos. A nivel cotidiano y personal sería como como investigar por qué aconteció una situación (Paredes J. , 2011).

Atendiendo a lo señalado, la presente investigación comprende los cuatro niveles de investigación exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo; en ese sentido, es exploratoria, por cuanto la revisión de los antecedentes que no existen investigaciones previas sobre el problema; es descriptiva, porque se analiza cómo se regula y manifiesta el procedimiento disciplinario en el caso de las faltas cometidas por docentes universitarios según la Ley N° 30220, Ley Universitaria; así como, cuál es el tratamiento que vienen desarrollando las Universidades Públicas ante la ausencia del plazo de prescripción en la referida Ley, para

el inicio de los mencionados procedimientos; es correlacional y explicativa, debido a que el presente trabajo tiene como objetivo determinar cuáles son los efectos que generan la aplicación indistinta de dichos plazos en los procedimientos administrativos disciplinarios que versen sobre faltas cometidas por docentes universitarios, teniendo en cuenta los principios de igualdad y debido proceso.

Asimismo, según Paredes (2010), se pueden distinguir los siguientes tipos de investigación, considerando los aspectos de la investigación social, que se mencionan a continuación:

- a. La finalidad: Según este aspecto, la investigación puede ser básica y aplicada, la primera tiene como finalidad el mejor conocimiento y comprensión de los fenómenos sociales. Se llama básica porque es el fundamento de toda otra investigación. Por el contrario, la investigación aplicada, buscar mejorar la sociedad y resolver sus problemas (Paredes Nuñez, 2010).

En ese sentido, la presente investigación, según su finalidad es aplicada ya que se orienta a contribuir a la mejora de la sociedad, en este caso, las relaciones jurídicas entre la administración pública (entidad empleadora) y el docente universitario (trabajador) en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en contra de éstos últimos.

- b. Alcance temporal: Conforme a este aspecto, Paredes (2010) señala que la investigación puede referirse a un momento específico o a un tiempo único t , o puede extender su análisis a una sucesión de momentos temporales t_1 , t_2 . En el primer caso recibe el nombre de seccional. Se hace, por así decirlo, un corte perpendicular, de una situación en un momento dado y se estudia su estructura. En el segundo, se llama longitudinal. También reciben el nombre de sincrónicas, las seccionales y de diacrónicas, las longitudinales. Aquí el corte es transversal, lo que permite estudiar la evolución del fenómeno en el periodo dado. Las investigaciones longitudinales se pueden subdividir en retrospectivas, en las que la serie de momentos estudiados se refieren al pasado, y prospectivas, cuando se refieren al presente y futuro.

En ese sentido, considerando que la presente investigación extiende su análisis a un periodo de tiempo que abarca desde el año 2016 al 2024, es decir, la revisión de documentos normativos de las Universidades Públicas a nivel nacional,

correspondiente a un periodo temporal de 09 años, según su alcance temporal es longitudinal o diacrónica en retrospectiva.

4. Identificación y definición de las variables e indicadores

Camargo (2022), en su tesis afirma que las variables en un estudio de investigación son todo aquello que medimos, la información que colectamos, o bien, los datos que se recaban con la finalidad de responder las preguntas de investigación, las cuales habitualmente están especificadas en los objetivos.

Por su parte, Paredes (2010) la variable es una cualidad, propiedad o característica de las personas o casos en estudio que pueden ser enumerada o medida cuantitativamente, y que varía de un sujeto a otro. Dicho en otras palabras, del mismo autor, son los elementos, características o atributos que se desea estudiar en el problema planteado. Asimismo, el mencionado autor, señala que es posible diferenciar una doble noción de variable. Según la primera, las variables son, como las define Linton C. Freeman, “características observables de algo que son susceptibles de adoptar distintos valores o de ser expresadas en varias categorías”. Conforme a la segunda noción, las variables son características observables de algo, ligadas entre sí en su variación con relación determinada, entre las que pueden citar como las más comunes las de covariación o asociación y de dependencia, influencia o causalidad, etc. Adicionalmente, el mencionado autor, que la primera noción tiene validez especialmente en los estudios puramente descriptivos en cuanto tiene por finalidad determinar o medir las categorías variables que caracterizan un fenómeno. En cambio, la segunda tiene aplicación en los estudios que, sean propiamente explicativos y que, pretende estudiar las relaciones, los motivos, razones y efectos de los fenómenos sociales. Agrega que, por el criterio de dependencia, la o las variables pueden ser: Variable independiente y variable dependiente, que una es la causa y la otra el efecto, por ejemplo la atención (causa) determina la comprensión (efecto); es decir, existe una relación de causa y efecto.

Respecto a la variable independiente, Camargo (2022) señala que podemos definirla, según Landivar (2020), como el elemento, fenómeno, situación, etc. que explica, condiciona, determina o causa la presencia, cantidad o calidad de otro elemento, fenómeno, situación, etc.”, mientras que la variable dependiente, igualmente según Landivar (2020), es el elemento, fenómeno o situación que es explicado, condicionado, determinado o causado por la variable independiente.

Considerando lo desarrollado, en la presente investigación se busca determinar la relación de causa – efecto entre la variable independiente: “Efectos de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios” y la variable dependiente: “Principios – derechos constitucionales de Igualdad y Debido proceso”, de acuerdo a la siguiente operacionalización de variables:

Tabla 2

Operacionalización de variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	SUBINDICADORES
Efectos de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.	Procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.	Procedimiento en la Ley N° 30220, Ley Universitaria en el Estatuto y Reglamento interno de las universidades públicas.
	Tratamiento que vienen desarrollando las Universidades ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria	<ul style="list-style-type: none"> – La Prescripción: Concepto y Naturaleza Jurídica. – Aplicación supletoria según la Ley N° 30057. – Aplicación supletoria de la Ley N° 27444. – Aplicación supletoria de la normativa interna de la Universidad Pública, tales como Estatuto y/o Reglamento Específico.
VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES	SUBINDICADORES
	Principio – Derecho Constitucional de Igualdad	<ul style="list-style-type: none"> – Concepto de Igualdad. – Naturaleza jurídica del principio. – Relación del tratamiento de la Prescripción con el Principio – Derecho de Igualdad
	Principio – Derecho Constitucional de Debido	<ul style="list-style-type: none"> – Concepto de Debido Proceso – Naturaleza jurídica del Principio. – Relación del tratamiento de la Prescripción con el Principio –

Principios – Derechos proceso. Derecho de Debido Proceso.
constitucionales de Igualdad y
Debido Proceso.

Nota. Elaboración propia extraído del Proyecto de Investigación de Tesis.

5. Técnicas e instrumentos de investigación

Arias (2012) refiere que las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información. Son ejemplos de técnicas; la observación directa, la encuesta en sus dos modalidades: oral o escrita (cuestionario), la entrevista, el análisis documental, análisis de contenido, etc.

Por su parte, Paredes (2010) indica que las técnicas de verificación, son procedimientos concretos y operativos de actuación, que posibilitan obtener la información sobre las variables e indicadores. Dicho autor, existen dos formas fundamentales de actuación concreta para conocer las variables e indicadores, siendo ellas, las técnicas de observación (observación documental, observación monumental, observación de conductas y observación experimental) y las técnicas de comunicación (técnica de la entrevista) y técnica del cuestionario).

Por lo tanto, para el desarrollo de la presente investigación se considera la técnica de observación documental.

Ahora bien, en relación a los instrumentos de verificación, de acuerdo con Paredes (2010), son medios auxiliares y operativos de la técnica, constituyen mecanismos que usa el investigador para recoger y registrar la información. Los materiales son el conjunto de insumos que se requieren para el uso de manejo de los instrumentos

En la presente investigación se usa el instrumento documental, siendo que a través de las fichas documentales y fichas bibliográficas se registrará la información obtenida de material bibliográfico, artículos, informes, doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional, para el desarrollo de la teoría correspondiente según las variables independiente y dependiente; asimismo, se utiliza la ficha o matriz de observación estructurada, para registrar la información recabada al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o de los portales de transparencia de las Universidades Públicas del Perú, sobre la normativa interna que regula la prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, para el análisis de la normativa interna de dichas Universidades.

6. Estrategia de recolección de datos

Conforme a lo señalado por Paredes (2010) la recolección de datos consiste en la aplicación sistemática y ordenada de la(s) técnica (s) elegida (s) y de los instrumentos adoptados, adaptados o formulados, sobre las unidades de estudio, en la oportunidad y tiempo limitados. Su finalidad es la de lograr la información necesaria sobre variables e indicadores, a la luz de los objetivos e hipótesis de investigación.

La estrategia de recolección de datos de la presente investigación, consiste en la aplicación sistemática y ordenada de la técnica de observación documental a través de la ficha o matriz de observación estructurada, para lo cual, primeramente, se solicita a las diferentes Universidades Públicas del país, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y/o recaba de sus portales de transparencia, considerando que las mismas contienen información oficial y de público conocimiento, la información consistente documentos normativos vigentes, que regulan el procedimiento disciplinario para docentes de la universidad correspondiente; así como, su respectiva resolución de aprobación, ello a fin de registrar el plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los docentes universitarios, debido a la ausencia de dicho plazo de prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la entidad y/o de recabar la información del portal de transparencia de las referidas universidades, la misma se registra en la matriz de observación estructurada (instrumento de verificación), con lo cual se realiza el análisis comparativo de cada plazo de prescripción, procediendo a la clasificación y sistematización de la información de acuerdo a los años establecidos como plazo prescriptorio por cada universidad pública, lo que permite que se plasmen los datos recolectados en gráficos de porcentaje y comparativos, a fin de validar la hipótesis de la presente investigación.

7. Campos de verificación

Según lo desarrollado por Paredes (2010), el campo de verificación comprende la oportunidad y lugar donde se recogerá información sobre las variables, así como las unidades de estudio que proporcionarán información sobre las variables (pág. 66).

- **Ubicación espacial**

“Se refiere al lugar es decir a los límites espaciales en los que se encuentran las unidades de estudio” (Paredes Nuñez, 2010, pág. 66). Por lo que, el ámbito al que corresponde la presente

investigación lo constituyen las Universidades Públicas a nivel nacional, específicamente, la normativa interna que regula sobre los plazos de prescripción para los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.

- **Ubicación temporal**

Comprende los límites temporales en los que se encuentran las unidades de estudio, los que responden al pasado, al presente y al proceso de desarrollo (pasado y presente). En dicha delimitación temporal se pueden distinguir los estudios sobre hechos sociales: 1. Pasados (Históricos); 2. Referentes al momento presente (coyunturales); y, 3. Sobre procesos sociales (Estructurales) (Paredes Nuñez, 2010).

En la presente investigación, considerando que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, ha entrado en vigencia en julio del 2014, por un tema de viabilidad y por motivos coyunturales, generados por la propagación del COVID-19, se realiza la búsqueda de información de forma virtual, a partir del año 2016 al 2024.

- **Unidades de estudio**

Según Paredes (2010), las unidades de estudio comprenden a la población que brindará información sobre las variables. La decisión para considerar a las unidades de estudio para una determinada investigación, responde a las siguientes alternativas: a. Universo o población; b. Muestra; c. Grupos; y, d. Casos.

Por su parte, Arias (2012) refiere que la población es el conjunto finito o infinito de elementos, objetos, individuos, e incluso documentos, con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación, ésta queda delimitada por el problema y por los objetivos del estudio.

En esa misma línea, Paredes (2010) ha mencionado que el universo, población o colectivo, constituye la totalidad del conjunto que se desea investigar y de la cual se estudiará una fracción (la muestra) que se pretende que reúna las mismas características y en igual proporción. En ese sentido, conforme a dicho autor, la muestra es la parte o fracción representativa de un conjunto de población, universo o colectivo, cuya característica deber reproducir lo más exactamente posible.

Teniendo en cuenta lo mencionado, para la presente investigación se considera como universo, población o colectivo a todas las Universidades del país, que según la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria a través de su Carta N° 2614-

2023-SUNEDU-03-08-04 de fecha 20 de julio de 2023, son las universidades comprendidas en los procedimientos de licenciamiento institucional (145 casas de estudios superior), que se detallan en la siguiente tabla, de acuerdo al tipo de gestión de cada una universidad (privada o pública) y el resultado de su procedimiento (denegada o licenciada):

Tabla 3

Universidades del País comprendidas en los Procedimientos de Licenciamiento Institucional

Tipo de Universidad	Universidades Denegadas	Universidades Licenciadas	Totales
PRIVADA	48	48	96
PÚBLICA	1	48	49
Total general	49	96	145

Nota. Memorando N° 0709-2023-SUNEDU-02-12

Considerando el mencionado universo o población y el tipo de gestión de las universidades, la presente investigación se basa en el análisis de la normativa interna de las universidades públicas del país, que de acuerdo a la tabla precedente son un total de 49, según siguiente detalle:

Tabla 4

Universidades Públicas

Nro.	Nombre de la Universidad	Departamento/Provincia
1	Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo	Lambayeque/Lambayeque
2	Universidad Nacional San Luis Gonzaga	Ica/Ica
3	Universidad Nacional Federico Villarreal	Lima/Lima
4	Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac	Apurímac/Abancay
5	Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión	Lima/Huaura
6	Universidad Nacional del Callao	Callao/Prov. Const. del Callao
7	Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle	Lima/Lima
8	Universidad Nacional de Tumbes	Tumbes/Tumbes

Nro.	Nombre de la Universidad	Departamento/Provincia
9	Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios	Madre de Dios/Tambopata
10	Universidad Nacional Agraria de la Selva	Huánuco/Leoncio Prado
11	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión	Pasco/Pasco
12	Universidad Nacional Hermilio Valdizán	Huánuco/Huánuco
13	Universidad Nacional de Huancavelica	Huancavelica/Huancavelica
14	Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba	Cusco/La Convención
15	Universidad Nacional de Piura	Piura/Piura
16	Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco	Cusco/Cusco
17	Universidad Nacional de San Martín	San Martín/San Martín
18	Universidad Nacional de Frontera	Piura/Sullana
19	Universidad Nacional del Santa	Áncash/Santa
20	Universidad Nacional del Centro del Perú	Junín/Huancayo
21	Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja “Daniel Hernández Morillo”	Huancavelica/Tayacaja
22	Universidad Nacional de la Amazonía Peruana	Loreto/Maynas
23	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	Áncash/Huaraz
24	Universidad Nacional Autónoma de Chota	Cajamarca/Chota
25	Universidad Nacional de Ucayali	Ucayali/Coronel Portillo
26	Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma	Junín/Tarma
27	Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia	Ucayali/Coronel Portillo
28	Universidad Nacional de Trujillo	La Libertad/Trujillo
29	Universidad Nacional de Cañete	Lima/Cañete
30	Universidad Nacional de San Agustín	Arequipa/Arequipa

Nro.	Nombre de la Universidad	Departamento/Provincia
31	Universidad Nacional de Juliaca	Puno/San Román
32	Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua	Amazonas/Bagua
33	Universidad Nacional de Cajamarca	Cajamarca/Cajamarca
34	Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas	Loreto/Alto Amazonas
35	Universidad Nacional Tecnológica De Lima Sur	Lima/Lima
36	Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann	Tacna/Tacna
37	Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga	Ayacucho/Huamanga
38	Universidad Nacional de Barranca	Lima/Barranca
39	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Lima/Lima
40	Universidad Nacional Intercultural de la selva central Juan Santos Atahualpa	Junín/Chanchamayo
41	Universidad Nacional de Jaén	Cajamarca/Jaén
42	Universidad Nacional de Moquegua	Moquegua/Mariscal Nieto
43	Universidad Nacional del Altiplano	Puno/Puno
44	Universidad Nacional de Ingeniería	Lima/Lima
45	Universidad Nacional José María Arguedas	Apurímac/Andahuaylas
46	Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas	Amazonas/Chachapoyas
47	Universidad Nacional Autónoma de Huanta	Ayacucho/Huanta
48	Universidad Nacional Agraria la Molina	Lima/Lima
49	Universidad Nacional Ciro Alegría	La Libertad/Huamachuco

Nota. Memorando N° 0709-2023-SUNEDU-02-12

Al respecto, considerando lo indicado por Arias (2012), respecto a que, para realizar una investigación social, no es necesario estudiar la totalidad de la población, basta con elegir una muestra representativa de la misma; para la presente investigación, se ha seleccionado como muestra representativa del total de la población, a las mencionadas 49 universidades públicas, considerando el tipo de gestión (universidad pública o privada).

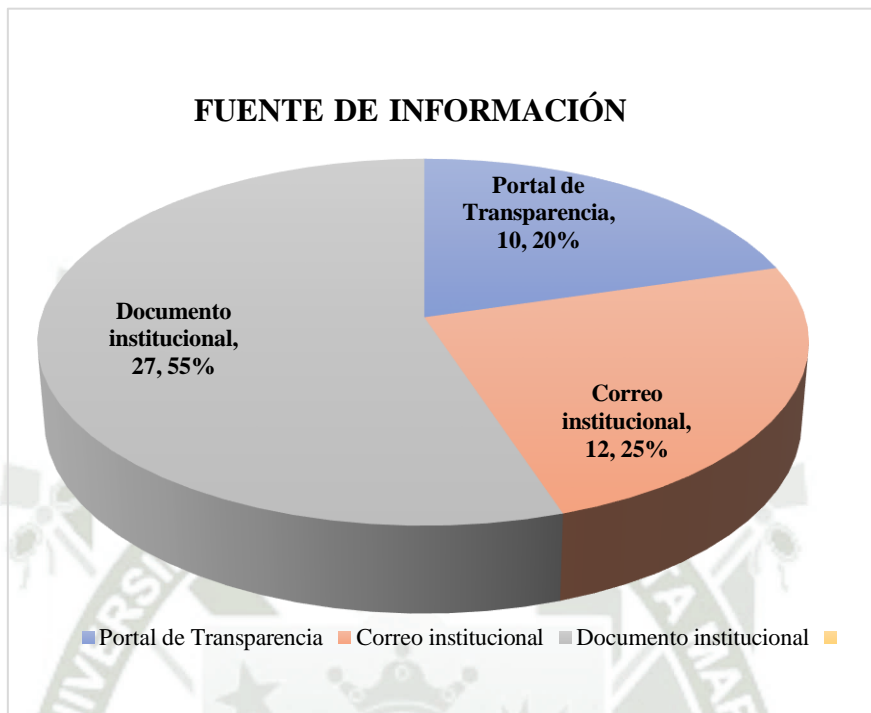
Ello teniendo en cuenta que las universidades privadas si bien se encuentran bajo el alcance de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en determinados aspectos como el régimen de gobierno y de docentes, se sujetan a lo dispuesto por sus propios Estatuto y normativa interna, en los que se definen la modalidad de elección o designación de las autoridades, de conformidad con su naturaleza jurídica (asociativas o societarias); lo cual, generaría que el objeto de estudio de la presente investigación sea modificado considerando las particularidades de cada universidad privada.

Además, respecto a recolección de datos de las universidades privadas, se ha solicitado información consistente en documentos normativos que regulen los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por sus docentes universitarios y su respectiva resolución de aprobación, al amparo de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, verificado los portales institucionales de las mismas; sin embargo, se ha tenido restricción y limitaciones para el acceso a dicha información, pues en su mayoría, señalaron que no es posible proporcionar la misma, en tanto, no se encuentra directamente relacionada con el servicio público educativo prestado, teniendo en cuenta que, el Artículo 9 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce; y en otros casos, indicaron, de manera genérica, que la información se encuentra publicada en su portal institucional, pero no precisaron qué documento normativo interno contiene los datos requeridos, y están aquellas universidades que, simplemente no cumplieron con remitir la información requerida ni dentro ni fuera del plazo de ley; todo lo cual constituyó una gran dificultad para que se pueda considerar a las universidades privadas dentro del desarrollo de la presente investigación.

Finalmente, de acuerdo a la fuente de información para la verificación de los datos a fin de realizar el cuadro comparativo entre las 49 universidades públicas a nivel nacional, tenemos el siguiente gráfico:

Gráfico 1

Fuentes de información



Nota. Elaboración propia considerando la información remitida por las Universidades Públicas materia de estudio.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se desarrollará el análisis de los cuatro objetivos específicos planteados en la tesis de investigación, que son: **1.** Determinar cómo se regula el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios. **2.** Determinar cuál es el tratamiento que vienen desarrollando las universidades públicas ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes. **3.** Determinar cuál es el plazo de prescripción que correspondería aplicar, de forma supletoria, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes universitarios. **4.** Determinar cómo se afectan los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, por la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción regulados en otros cuerpos legales, debido a la referida ausencia del plazo de prescripción.

1. Procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios

Primeramente, se determinará cómo se regula el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, incluyendo la regulación sobre el plazo de prescripción para el inicio de dichos procedimientos, en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios de las universidades públicas, conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que regula el régimen especial de la carrera universitaria; según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-JUS (2019), que establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, de forma supletoria y según corresponda a su naturaleza, de acuerdo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas.

1.1. Procedimiento Administrativo Disciplinario según la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Como se ha desarrollado en el marco teórico, la Ley Universitaria, regula el régimen especial de la carrera universitaria y establece que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados, éstas se dedican al estudio, la investigación, la educación y la difusión del saber, la cultura, la ciencia y la tecnología; así como, a la extensión y proyección social, en el marco del mejoramiento permanente de la calidad educativa y tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, en relación a la autonomía universitaria de las universidades públicas, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; en concordancia con el Artículo 8 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, presente Ley y demás normativa aplicable.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la autonomía de las universidades, como ya se ha dicho, se desenvuelve en el contexto de la Constitución y las leyes, sin que pueda concebirse los casos de altos estudios como islas desvinculadas del ordenamiento jurídico del Estado

En ese sentido, los docentes universitarios que integran la universidad se rigen por la mencionada Ley N° 30220, tal es así que en su Capítulo VIII De los Docentes, norma los aspectos referidos al procedimiento administrativo disciplinario en caso que éstos transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente; así como, las sanciones a imponerles de acuerdo a la gravedad de la falta, entre otros de acuerdo a los siguientes dispositivos normativos.

Por lo que, de la revisión de la Ley Universitaria, se determina que el procedimiento administrativo disciplinario en caso de faltas cometidas por docentes universitarios, se encuentra regulado a través de las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 89.-

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

- 89.1. Amonestación escrita;
- 89.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones;
- 89.3. Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses; y,
- 89.4. Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Artículo 90.- Medidas Preventivas

Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

Artículo 91. Calificación y gravedad de la falta

Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.

Artículo 92. Amonestación escrita

El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.

Artículo 93. Suspensión

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda.

Es susceptible de suspensión el docente que incurre en plagio.

Artículo 94. Cese temporal

Se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente:

- 94.1. Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- 94.2. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización.
- 94.3. Abandonar el cargo injustificadamente.
- 94.4. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- 94.5. Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.
- 94.6. El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente.
- 94.7. Otras que se establecen en el Estatuto.

Artículo 95. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, consideradas como muy graves, las siguientes:

- 95.1 No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- 95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- 95.3 Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- 95.4 Haber sido condenado por delito doloso.
- 95.5 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
- 95.6 Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- 95.7 Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- 95.8 Concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna Droga.
- 95.9 Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas
- 95.10 Otras que establezca el Estatuto.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 89 de la Ley N° 30220, los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de su función docente incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos de acuerdo a la calificación y gravedad de la falta; en ese sentido, los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento administrativo disciplinario regulado según las disposiciones normativas detalladas precedentemente; asimismo, se observa que las sanciones a imponerse a los docentes universitarios, deben aplicarse por las autoridades competentes, y previo procedimiento administrativo disciplinario, para el caso de la sanción de cese temporal y destitución, según siguiente detalle:

Tabla 5

Sanciones a imponerse a los docentes universitarios

Nro.	Falta	Sanción	Autoridad competente	Procedimiento
1	Leve	Amonestación Escrita	Autoridad inmediata	No regula
2	No Leve	Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.	Autoridad inmediata	No regula
3	Grave	Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.	Autoridad respectiva	Previo procedimiento administrativo disciplinario que no debe exceder el plazo de 45 días hábiles.
4	Muy grave	Destitución del ejercicio de la función docente.	Autoridad respectiva	Previo procedimiento administrativo disciplinario que no debe exceder el plazo de 45 días hábiles.

Nota. Elaboración propia considerando la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Además, si bien el legislador ha regulado que la autoridad inmediata y respectiva, es a quien corresponde imponer las sanciones disciplinarias detalladas precedentemente, no se ha establecido de forma expresa a cuáles de éstas recae la competencia de instruir o sancionar, como sí lo ha establecido para el caso del Consejo Universitario, que de conformidad con el inciso 59.12 del Artículo 59 de la Ley Universitaria, es el competente para ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, lo cual, consideramos importante para que se garantice el debido proceso en dichos procedimientos administrativos disciplinarios.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que el Artículo 91 de la Ley N° 30220, dispone que es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo a la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las misma, en el marco de las normas vigentes. Es así que, verificada la citada norma universitaria, en su Artículo 55 ha previsto que el gobierno de la universidad es ejercido por las siguientes instancias:

Tabla 6

Instancias que ejercen el gobierno en las universidades públicas

Nro.	Instancia	Disposición	Definición
1.	La Asamblea Universitaria	Art. 56	Es un órgano colegiado que representa a la comunidad universitaria, se encarga de dictar las políticas generales de la universidad. Sus atribuciones son reguladas por el Artículo 57 de la Ley N° 30220.
2.	El Consejo Universitario	Art. 58	Es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. Sus atribuciones son reguladas por el Artículo 59 de la Ley N° 30220.
3.	El Rector	Art. 60	Es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto. Sus atribuciones son reguladas por el Artículo 62 de la Ley N° 30220.
4.	Los Consejos de Facultad	Art. 67	Es el órgano de gobierno de la Facultad. La conducción y su dirección le corresponden al Decano, de acuerdo con las atribuciones señaladas en el inciso 67.2 del mencionado artículo.
5.	Los Decanos	Art. 68	Es la máxima autoridad de gobierno de la Facultad, representa a la Facultad ante el Consejo Universitario y la Asamblea Universitaria conforme lo dispone la Ley. Es elegido por un periodo de cuatro (4) años y no hay reelección inmediata. Sus atribuciones son reguladas por el Artículo 70 de la Ley N° 30220.

Nota. Elaboración propia considerando la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Ahora bien, de las atribuciones que tienen estas cinco instancias, que ejercen el gobierno de la Universidad, se ha podido verificar que dos de ellas, tienen la atribución de

ejercer la potestad disciplinaria, en calidad de órgano instructor y como órgano revisor, respectivamente, según siguiente detalle:

Tabla 7

Instancias que ejercen potestad disciplinaria en las universidades públicas

Nro.	Órgano de Gobierno	Disposición	Atribución
1	Consejo Universitario (órgano revisor)	Artículo 59 inciso 12	Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes , estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.
2	Consejos de Facultad (órgano sancionador)	Artículo 70 inciso 6	De una interpretación del referido dispositivo normativo, imponer la sanción correspondiente a los docentes de Facultad.
2	Decanos de Facultad (órgano instructor)	Artículo 70 inciso 6	Proponer al Consejo de Facultad, sanciones a los docentes y estudiantes que incurran en faltas conforme lo señala la presente Ley.

Nota. Elaboración propia considerando la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Asimismo, del mencionado inciso 6 del Artículo 70 de la citada Ley Universitaria, es posible inferir que el órgano sancionador recaería en los Consejos de Facultad, órgano de gobierno que de acuerdo al numeral 67.2.4 del Artículo 67 de la misma Ley, tiene la atribución de conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia, y como quiera que los Decanos de Facultad proponen a dicho órgano de gobierno las sanciones a imponerse a los docentes y estudiantes, se deduce que los mencionados Consejos de Facultad son los que imponen la sanción al docente de acuerdo a la calificación y gravedad de la falta.

Finalmente, debemos resaltar que si bien, al personal administrativo de las universidades públicas les es aplicable el régimen disciplinario y sancionador establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, vigente desde el 14 de setiembre de 2014, se debe tener en consideración que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada el 09 de julio de 2014, dispone entre las atribuciones del Consejo Universitario constituirse en instancia revisora del poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen, según su Artículo 59; por lo

que, expresamente, respecto al conocimiento de los Recursos de Apelación en materia disciplinaria, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha corroborado que, conforme a la Ley Universitaria, la instancia competente es el Consejo Universitario y no el Tribunal del Servicio Civil, para resolver dichos recursos impugnatorios, como se observa de los siguientes Informes Técnicos:

Tabla 8

Informes Técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil sobre la potestad revisora del Consejo Universitario

N°	Informe de SERVIR	Conclusión
1	Informe Técnico N° 1323-2016-SERVIR/GPGSC Del 15 de julio del 2016	El régimen disciplinario y procedimiento y procedimiento sancionador del régimen de la Ley del Servicio Civil es aplicable al personal administrativo de las universidades públicas sujetos a los Decretos Nos. 276,728 y 1057. No obstante, de acuerdo a lo dispuesto por la ley Universitaria, serán los Consejos Universitarios respectivos, y no el Tribunal del Servicio Civil, quienes conozcan los recursos de apelación que presenten el personal administrativo en materia disciplinaria.
2	Informe Técnico N° 084-2019-SERVIR/GPGSC Del 17 de enero de 2019	El Tribunal del Servicio Civil resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto por el personal administrativo (no docente) de las universidades públicas, sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procedimientos disciplinarios, en cuyo caso corresponderá a Consejo Universitario.
3	Informe Técnico N° 111-2019-SERVIR/GPGSC Del 22 de enero de 2019	Debe tenerse presente que la labor de apoyo de Secretaría Técnica se agota al término del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo que su intervención no alcanza al procedimiento recursivo, el cual es competencia exclusiva de la autoridad de segunda instancia.

N°	Informe de SERVIR	Conclusión
		<p>La Ley Universitaria no ha previsto la existencia de algún órgano de apoyo técnico para el Consejo Universitario en su intervención como órgano de segunda instancia en los PAD seguidos contra el personal administrativo de la universidad; por lo que, el análisis y elaboración del pronunciamiento de vista correspondiente deberá realizado exclusivamente por dicho órgano.</p>
4	<p>Informe Técnico N° 360-2019-SERVIR/GPGSC Del 28 de febrero de 2019</p>	<p>La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto por la Ley Universitaria.</p> <p>El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.</p>
5	<p>Informe Técnico N° 518-2019-SERVIR/GPGSC Del 04 de abril de 2019</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, para efectos de la identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad de la Administración.</p> <p>El Tribunal del Servicio Civil resulta competente para resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación, únicamente, del personal administrativo de las universidades públicas sobre materias de su competencia, con excepción de los vinculados con procesos disciplinarios.</p>
6	<p>Informe Técnico N° 633-2019-SERVIR/GPGSC</p>	<p>Los servidores sujetos a regímenes de carrera especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, aplicándose de</p>

N°	Informe de SERVIR	Conclusión
Del 30 de abril de 2019	manera supletoria el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.	De acuerdo al Artículo 59 de la Ley Universitaria, corresponde al Consejo Universitario y no al Tribunal del Servicio Civil conocer y pronunciarse en segunda instancia administrativa sobre los recursos de apelación en materia disciplinaria interpuestos por los docentes universitarios.

Nota. Elaboración propia considerando los Informes Técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, según detalle precedente.

Por lo tanto, el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad, que tiene dentro de sus atribuciones, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. Al respecto, la Ley Universitaria no ha previsto la existencia de algún órgano de apoyo técnico para el Consejo Universitario en su intervención como órgano de segunda instancia en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios seguidos contra el personal administrativo y docente de las universidades públicas; por lo que, el análisis y elaboración del pronunciamiento de vista correspondiente deberá ser realizado únicamente por dicho órgano.

Es así que, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, las universidades públicas cuentan con autonomía para su autogestión y auto – regulación, que deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las leyes, la determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada Universidad, de conformidad con lo previsto por la Ley Universitaria, teniendo en cuenta los mencionados dispositivos normativos y de forma supletoria, el principio del debido procedimiento, por el cual, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas; en el presente caso, para el procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios, se debe considerar a la competencia de la siguiente manera:

Tabla 9

Competencias para el procedimiento administrativo disciplinario en contra de docentes universitarios

Nro.	Órgano de Gobierno	Órgano	Competencia
1.	Consejo Universitario	Revisor	Revisa la sanción
2.	Consejo de Facultad	Sancionador	Impone la sanción
3.	Decanos de Facultad	Instructor	Propone la sanción

Nota. Elaboración propia considerando la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

De otro lado, se ha podido advertir que, la Ley Universitaria N° 30220, para el caso de imposición de las sanciones de amonestación escrita y suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, ha previsto que se realice sin que se haya tramitado el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, lo que, consideramos que ello es contrario al principio de debido procedimiento, por el cual, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, ya que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan; por lo tanto, a fin de garantizar el debido proceso, resulta necesario que, previo para la imposición de dichas sanciones disciplinarias, se tramite el procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo a la calificación y gravedad de la falta, según corresponda.

Finalmente, si bien la referida Ley Universitaria, no regula el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios y tampoco hace referencia a la aplicación supletoria de ninguna ley; el Artículo 89 de dicha Ley si ha previsto un plazo de 45 días hábiles improrrogables de duración que debe tener el procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, nos encontraríamos frente a un plazo de caducidad administrativa, ya que transcurrido dicho periodo de 45 días hábiles, sin que se haya determinado la existencia o no de responsabilidad administrativa, se habrá perdido la potestad la facultad para continuar ya sea con el procedimiento en su etapa instructora o sancionadora, generándose la conclusión y archivo del procedimiento, obviamente, y como lo establece el TUO de la Ley N° 27444, con la posibilidad de volver a iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario.

1.2. Procedimiento Administrativo Sancionador según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Previamente, resulta necesario mencionar que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos administrativos especiales. Dicha Ley es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Gobiernos Regionales, Locales; Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas; y, las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, conforme a la normativa de la materia, siendo aplicable la Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

El procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulado en el Capítulo III del Título IV del TUO de la referida Ley N° 27444, y consiste en el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración Pública para desarrollar el ejercicio de su potestad sancionadora y brindar garantías a los administrados a quienes se les impute la comisión de una infracción administrativa; en ese sentido, sus disposiciones disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales; los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el Artículo 248 del citado texto normativo, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, garantizando que dichos procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas para el procedimiento sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador presenta caracteres inherentes a su propia naturaleza, así como garantías para evitar cualquier arbitrariedad en su tramitación, mismas que están previstas en el Artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444 (2019) según siguiente detalle:

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción:

La separación entre la fase instructora y la fase sancionadora representa una garantía de imparcialidad para el administrado, la cual tiene como fundamento el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio al debido procedimiento contemplados en el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente. Ello implica la necesidad de garantizar con mayor énfasis la imparcialidad en el procedimiento sancionador, a fin de evitar que la autoridad decisoria emita una sanción basada en juicios de valor previamente elaborados y, a su vez, procurar que el instructor desarrolle un alto grado de especialización en la investigación de los hechos materia del procedimiento (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017).

Por su parte, Rodríguez (1998) hace mención al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sobre el cual indica que el el derecho que todo ciudadano tiene al juez natural forma parte del derecho a un debido proceso judicial y se manifiesta cuando un imputado es procesado por la autoridad pública que le corresponde, según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico.

Por lo que, la autoridad que va a investigar, es imparcial y fue nombrado con anterioridad de acuerdo a ley. Asimismo, refiere que se trata de un principio de orden natural e inscrito entre los derechos fundamentales de la persona, se inserta en el ámbito de los procedimientos administrativos en que se ejerce alguna forma de potestad punitiva, siendo que a ello se denomina, de modo general, la “predeterminación del procedimiento” o dicho de otro modo, como el derecho a la jurisdicción predeterminada, lo cual ha sido considerado por nuestro Tribunal Constitucional, como una manifestación del derecho al debido procedimiento.

Cabe precisar que, la diferenciación entre la autoridad que conduce la fase instructora y la autoridad que decide la aplicación de la sanción no involucra la creación de dos procedimientos distintos, sino que se trata de un solo procedimiento sancionador dividido en dos fases diferenciadas (instructiva y sancionadora). De la misma forma, dicha regla no obliga a la existencia de un órgano instructor y otro órgano sancionador, sino que establece que las

fases instructiva y decisoria deben ser encomendadas a autoridades distintas, esto es, debe existir una «autoridad» (no necesariamente un órgano) por cada una de las fases (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017).

Finalmente, resulta necesario indicar que de conformidad con el Artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2019), el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores:

A través de este carácter del procedimiento sancionador se establece un parámetro que debe cumplir toda autoridad sancionadora e instructora, respecto a lo que haya sido establecido en sede jurisdiccional o arbitral. Ello implica que las entidades de la Administración Pública revisan de oficio cualquier resolución administrativa, aunque se encuentren firmes, en caso se encuentren fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, lo cual evitaría mantenerse resultados distintos entre la vía judicial y administrativa (Morón Urbina, 2021, pág. 515).

Por lo tanto, los hechos probados mediante una resolución judicial firme obligan a la autoridad administrativa sancionadora en los procedimientos que tramite, de esta manera, se garantiza la adecuación que debe existir entre la justicia impartida por órganos jurisdiccionales y la generada en el ámbito administrativo reconociéndose la preeminencia de la vía judicial respecto de la administrativa. De acuerdo con esto último, las autoridades administrativas deben asumir en sus decisiones los hechos probados en fallos judiciales (consentidos o ejecutoriados) no pudiendo emitir pronunciamientos contrarios a lo expresado por la judicatura (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2017).

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia:

Mediante la notificación de los cargos al administrado que ha cometido infracciones, de forma oportuna y con todos los elementos de hecho y de derecho, así como con los medios probatorios que fundamentan la acusación, se permite que éste pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa.

Ahora bien, frente al ejercicio de la potestad sancionadora por las entidades, el trámite de formulación de cargos es esencialísimo en el procedimiento sancionador, por cuanto es este acto procedimental que permite al administrado informarse cabalmente de los hechos imputados calificados como ilícitos y de una serie de información indispensable (calificación de los hechos, posibles sanciones, autoridad competente, etc.) a efecto de poder articular todas las garantías que su derecho al debido procedimiento le facultan (Morón Urbina, 2021, pág. 511).

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al inciso 2 del Artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación:

Este carácter especial del procedimiento administrativo sancionador, resulta trascendental cuya inobservancia podría acarrear la nulidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado, con todas las consecuencias legales al respecto. En esa línea, Morón (2021) ha mencionado que el derecho a la concesión de tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, es un derecho constitucional que tiene su base en lo previsto en el Artículo 8.2.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos y según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Barreo vs Venezuela), este derecho exige al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra y le obliga a respetar el principio contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de prueba.

Como se ha sostenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 00090-2004-AA/TC, el derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover.

Este derecho se ejerce a través de otros derechos, tales como el derecho a ejercer su autodefensa material; el derecho a intervenir, en igualdad de condiciones, en la actividad probatoria; el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes; el derecho a guardar silencio

o abstenerse de declarar; el derecho a no autoincriminarse; el derecho a la defensa técnica; el derecho a traductor o intérprete; el derecho a ser oído, entre otros.

254.2. La Administración revisa de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los probados en las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

En tal sentido, de forma resumida podemos señalar que el presente artículo ha establecido cuatro directrices que sirven de base y de obligatorio cumplimiento para cualquier procedimiento administrativo sancionador y que resultan aplicables de forma supletoria, para los procedimientos administrativos disciplinarios regulados por leyes especiales, según su naturaleza y conforme corresponda, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 10

Caracteres del procedimiento administrativo sancionador

Caracteres del Procedimiento Administrativo Sancionador		
1	Artículo 254.1 numeral 1	Diferencia estructura entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora
2	Artículo 254.1 numeral 2	Notificación de cargos al administrado con la información necesaria para ejercer su derecho de defensa.
3	Artículo 254.1 numeral 3	El Derecho al plazo para ejercer su derecho de defensa.
4	Artículo 254.1 numeral 4	Sujeción de la Administración Pública a los hechos comprobados por la autoridad jurisdiccional, aun cuando el procedimiento administrativo sancionador hubiere concluido.

Nota. Elaboración propia considerando el Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tomo II) págs. 509-515) del autor Juan Carlos Morón Urbina.

En relación al trámite del procedimiento administrativo sancionador, éste se regula según el Artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 (2019), que establece que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 254 precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Lo cual de forma resumida se puede verificar en la siguiente tabla y figura:

Tabla 11

Procedimiento administrativo sancionador

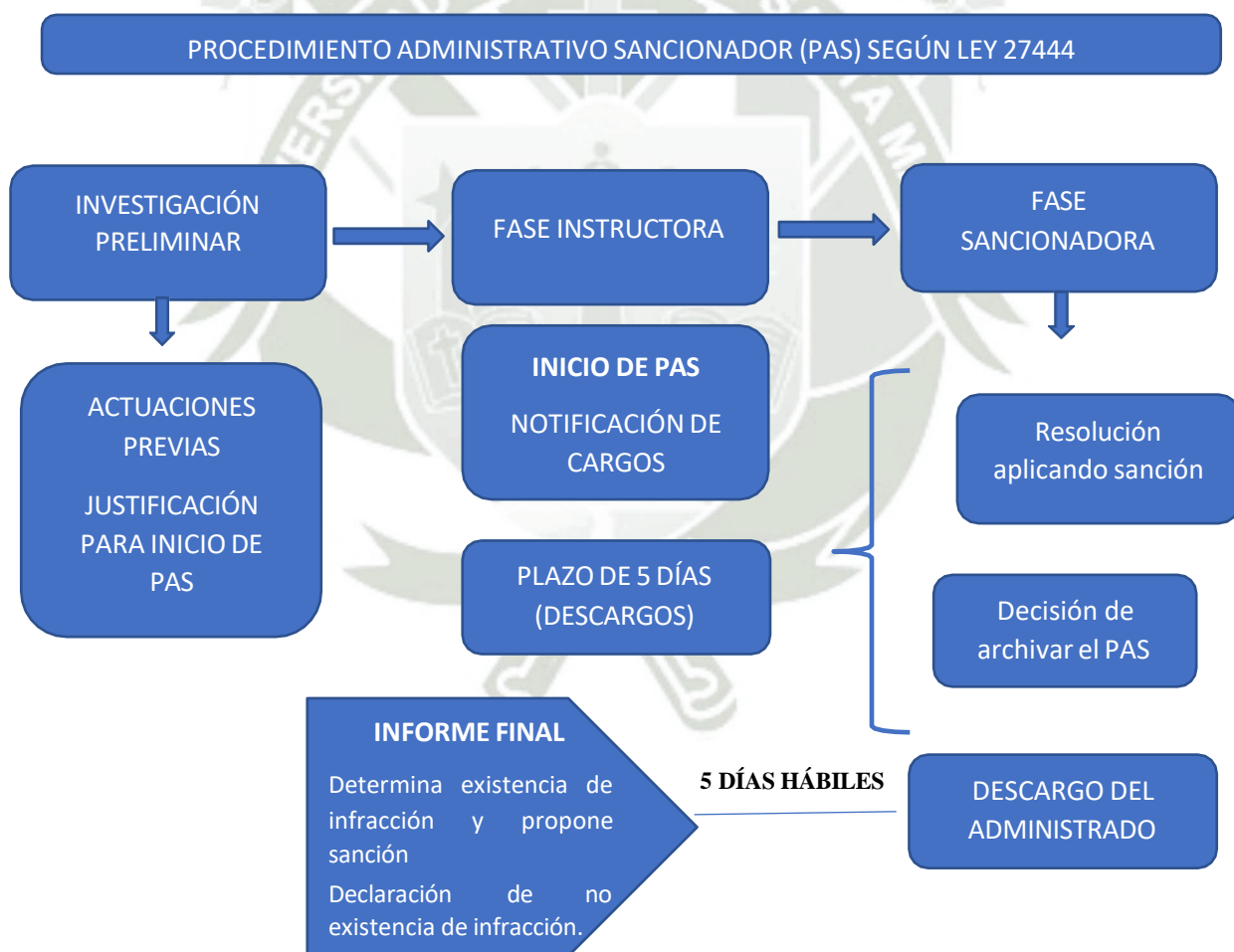
Investigación Preliminar	Fase instructiva	Fase sancionadora
<p>Actuaciones previas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Investigación - Averiguación - Inspección <p>Determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La autoridad instructora inicia formalmente el procedimiento con la notificación del cargo al posible sancionado. - El inicio del PAS siempre de oficio: <ul style="list-style-type: none"> o Por iniciativa propia o Orden Superior o Petición de otros órganos o Petición de otras entidades o Por denuncia - El instruido tiene el plazo de 05 días para que efectúe su descargo. - Vencido el plazo, con o sin el descargo, la autoridad instructora realiza todas las actuaciones para determinar la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción a través del Informe Final de instrucción, debidamente motivado, proponiendo la sanción 	<ul style="list-style-type: none"> - Recibido el Informe Final de instrucción, la autoridad sancionadora, notifica al administrado. - El administrado tiene el plazo de 05 días para que formule sus descargos. - La autoridad emite la resolución que dispone: <ul style="list-style-type: none"> - Aplicar la sanción - Archivar el procedimiento - La resolución se notifica: <ol style="list-style-type: none"> a) Al administrado. b) Al órgano u entidad que formuló la solicitud. c) A quién denunció la infracción, de ser el caso.

Investigación Preliminar	Fase instructora	Fase sancionadora
	respectiva o la	
	declaración de no	
	existencia de	
	infracción.	

Nota. Elaboración propia considerando el Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2019).

Figura 1

Procedimiento administrativo sancionador



Nota. Elaboración propia considerando el Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2019).

Asimismo, se puede verificar que, de acuerdo al Artículo 256 del TUO de la LPAG, se ha previsto que la autoridad que tramita el procedimiento administrativo sancionador, puede adoptar medidas de carácter provisional, que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, teniendo en cuenta las disposiciones sobre las medidas cautelares administrativas establecidas en el Artículo 157 del mismo TUO. Además, las medidas provisionales deben cumplir con lo siguiente:

1. Deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.
2. No se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos.
3. Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.
4. Durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.
5. Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional, esta debe ser cambiada, modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras, según requiera la nueva medida.
6. El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.
7. Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas:
 - a. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso.
 - b. Por la caducidad del procedimiento sancionador.

Finalmente, la Ley N° 27444 a través de su TUO, ha previsto un plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas, de conformidad con su Artículo 252 que dispone lo siguiente:

Artículo 252.- Prescripción

- 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
- 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades por la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

Como se ha desarrollado, la prescripción es la institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo genera que las personas adquieran derechos o se liberen de obligaciones. Asimismo, el fundamento de la prescripción radica en la objetiva inactividad del mismo y actúa como una garantía para los administrados, toda vez que éstos no deberían poder ser perseguidos de manera indefinida por el Estado. De esta manera, la prescripción aparece como una figura de particular relevancia que, de un lado, tiene relación estrecha con el principio de seguridad

jurídica y con el retraso objetivo en el ejercicio de los derechos y potestades de las autoridades administrativas; y, de otro lado, constituye una garantía a favor del administrado que lo protege de que la actividad ejercida por la Administración sea indefinida.

Esta institución jurídica resulta trascendental ya que las sanciones administrativas entendidas como la imposición de una situación gravosa o perjudicial para el administrado, generada como consecuencia de la contravención al ordenamiento jurídico o de una conducta ilegal, consistente en la privación de un bien o de un derecho y/o imposición de una obligación, dejan de ser aplicadas por la autoridad competente, por la inactividad de la administración pública para ejercer su potestad sancionadora, ya que pierde su facultad para imponer dichas sanciones, cuando ha dejado transcurrir el tiempo para realizar las acciones disciplinarias que corresponden de acuerdo a la materia.

En ese sentido, considerando el desarrollo normativo precedente y lo mencionado por Morón (2021), podemos plasmar el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, en la siguiente tabla:

Tabla 12

Cómputo de plazos de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones

Nro.	Tipo de infracciones según TUO de la Ley N° 27444	Definición	Cómputo de plazo
1	Infracciones instantáneas	La lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera.	
2	Infracciones instantáneas de efectos permanentes	Son aquellas que producen un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico que se mantiene, aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de esta es instantánea; por lo que, es a partir de este momento en	Desde día en que la infracción se hubiera cometido.

Nro.	Tipo de infracciones según TUO de la Ley N° 27444	Definición	Cómputo de plazo
		que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción	
3	Infracciones continuadas	Se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario.	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
4	Infracciones permanentes	Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten sino la conducta misma.	Desde el día en que la acción cesó.

Nota. Elaboración propia considerando el Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tomo II) págs. 509-515) del autor Juan Carlos Morón Urbina.

De esta forma es que se ha determinado cómo se regula el procedimiento especial administrativo sancionador, a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (2019), de lo cual podemos concluir que este tipo de procedimiento establece las pautas generales que toda entidad pública debe cumplir para el desarrollo del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por la comisión de una falta administrativa, dichos parámetros y directrices rigen supletoriamente a los procedimientos administrativos especiales que son establecidos en leyes especiales, como la Ley N° 30220, Ley Universitaria, siempre y cuando se respete la naturaleza del mismo.

1.3. Procedimiento Administrativo Disciplinario según la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

A través de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2013, se ha establecido un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, y para aquellas personas encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; así como, las reglas para promover un servicio civil meritocrático, idóneo, orientado al ciudadano y la protección de los intereses generales, con la finalidad que el Estado brinde servicio de calidad a través de un mejor servicio civil.

Posteriormente, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con el objeto de regular la aplicación general de lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme lo establecido en el literal a) de la Décima Disposición Complementaria Final de la citada Ley,

La Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley, estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontrarán sujetos a los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, de esta forma el Título V de la Ley, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicaría una vez que entrarán en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia. Asimismo, el Artículo III del Título Preliminar del Reglamento, estableció que el servicio civil comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren; en concordancia, con el literal i) del Artículo IV del mismo Título que precisa que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 726, 728 y 1057.

Es preciso señalar que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil). De esta manera, dicho régimen, a partir de tal fecha, es aplicable a los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y N° 1057; en ese sentido, al personal administrativo de las

universidades públicas le es aplicable el régimen disciplinario y sancionador establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, vigente desde el 14 de setiembre de 2014, y de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades.

Figura 2

Cronología de la vigencia del procedimiento administrativo sancionador – LSC



Nota. Gráfico 1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016.

Ahora bien, la Ley N° 30057, en su Primera Disposición Complementaria Final modificada según el Literal a) del Resolutivo 1 del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional Expedientes 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC; 0017-2014-PI-TC 04 mayo 2016 (Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de abril del 2016) emitida sobre demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 30057, señala que no están comprendidos en dicha Ley, los servidores sujetos a carreras especiales como la normadas por la Ley Universitaria. Asimismo, establece que los servidores sujetos a carreras especiales se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley.

Posteriormente, en mérito a la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, que precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho

reglamento, dentro del marco legal vigente, el 20 de marzo de 2015, dicha Autoridad aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90 del Reglamento General de la referida Ley, respecto a los alcances del ámbito de su aplicación, que en su Artículo 4.2, precisa que a los servidores previstos en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil se les aplica de modo supletorio, siendo que dicha supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

De acuerdo a lo mencionado, los servidores de la carrera especial normada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley del Servicio Civil; no obstante, se les aplica supletoriamente, el régimen disciplinario que regula dicha Ley del Servicio Civil, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial.

En ese sentido, corresponde determinar cómo se regula el procedimiento administrativo disciplinario según la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, específicamente por el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, que se aplica, de forma supletoria, a los servidores docentes de la carrera universitaria:

TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO II: RÉGIMEN DE SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Artículo 89. La amonestación

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

Artículo 90. La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

En lo que respecta al desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 93 de la Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario:

93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.

Cuando la comunicación de la presunta falta es a través de una denuncia, el rechazo a iniciar un proceso administrativo disciplinario debe ser motivado y notificado al que puso en conocimiento la presunta falta, si estuviese individualizado.

93.2 Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única.

93.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia realiza las investigaciones del caso, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación.

93.4 Durante el tiempo que dura el procedimiento administrativo disciplinario el servidor civil procesado, según la falta cometida, puede ser separado de su función y puesto a disposición de la oficina de recursos humanos. Mientras se resuelve su situación, el servidor civil tiene derecho al goce de sus remuneraciones, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.

Por su parte el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (2014) en su CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a las fases del procedimiento administrativo disciplinario, dispone lo siguiente:

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión.

Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

Artículo 111.- Presentación de descargo

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Artículo 112.- Informe Oral

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado.

El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral.

Artículo 115.- Fin del procedimiento en primera instancia

La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.

Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional.

El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:

a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación.

Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

Artículo 117.- Recursos administrativos

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de

los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 120.- Agotamiento de la vía administrativa

La resolución del Tribunal del Servicio Civil que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno. Contra las decisiones del Tribunal, corresponde interponer demanda contencioso administrativa.

Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (2015) ha desarrollado las fases del procedimiento sancionador: i) investigación previa y la precalificación; ii) fase instructiva; y iii) fase sancionadora, según siguiente detalle:

13.1. Inicio y Término de la Etapa Previa y Precalificación

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el secretario técnico la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como “no ha lugar a trámite”.

Una vez concluida la investigación, el secretario técnico realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 92 de la Ley del Servicio Civil.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD. En el caso del informe de control, el secretario técnico procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del secretario técnico por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

Al respecto, debemos mencionar que la función principal de la Secretaría Técnica es dar trámite a las denuncias o reportes, y efectuar las investigaciones preliminares que correspondan, a efectos de realizar la precalificación de los hechos, a través de un informe de precalificación. En dicho informe se sustenta la procedencia del inicio del procedimiento disciplinario o el archivamiento de la denuncia, poniendo fin a la etapa de investigación previa.

Debe tenerse presente que el denunciante no es considerado parte del procedimiento administrativo disciplinario, sino un mero colaborador de la administración, ya que según el numeral 1 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por iniciativa, por orden superior, por petición de otros órganos o entidades, o por denuncia.

16. La Fase Instructiva:

16.1 Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el Artículo 111 del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

16.2 En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el Artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor. El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del Artículo 106 del Reglamento.

En el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe a que se refiere el párrafo precedente, remitiéndose el mismo, conforme se señala en el numeral 17.3 de dicha Directiva, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción, de ser el caso.

En ese sentido la fase instructiva comprende, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la formulación de descargos por parte del administrado y la emisión del informe sobre la existencia o inexistencia de la comisión de infracción por parte del Órgano Instructor.

17. La Fase Sancionadora:

17.1 Informe Oral:

Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda - de considerarlo necesario - solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil.

El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

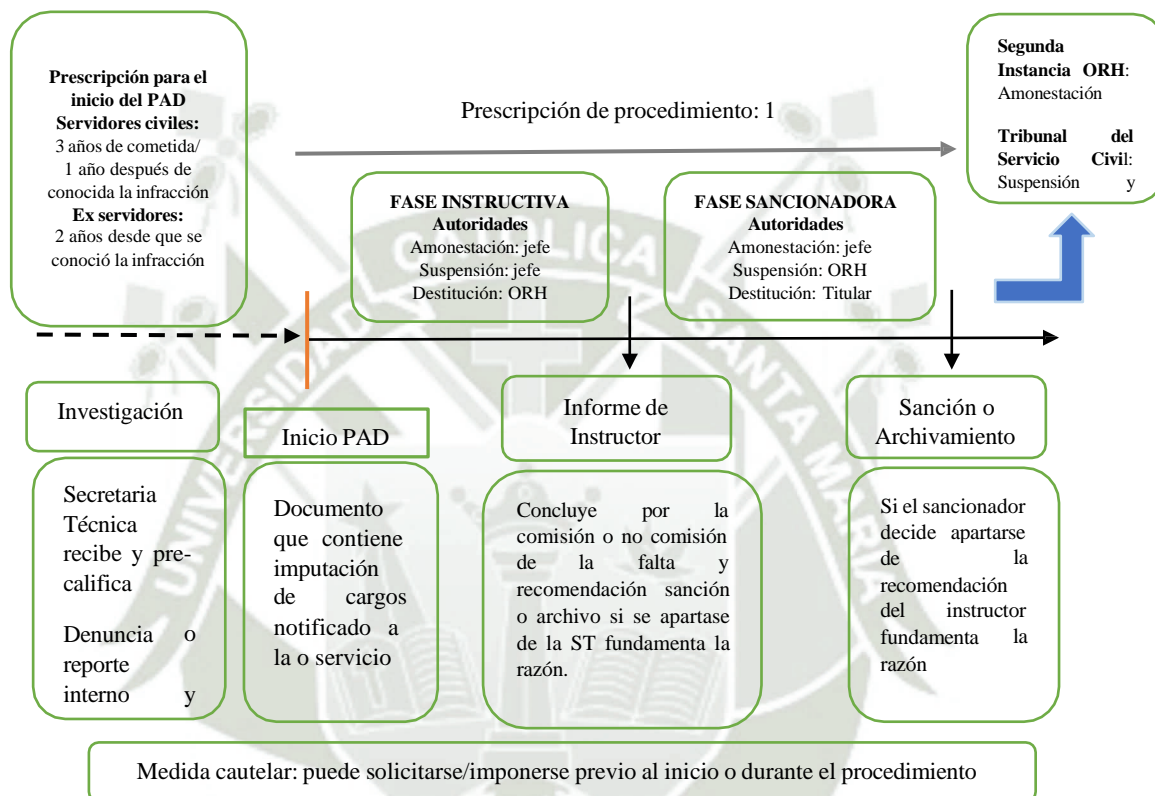
En el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción o lo que corresponda.

En ese sentido, la fase sancionadora se inicia con la recepción por parte del Órgano Sancionador del Informe emitido por el Órgano Instructor. Dicho informe es notificado al servidor o ex servidor civil dentro de un plazo de (2) días hábiles. Asimismo, en esta fase, el administrado tiene la facultad de solicitar informe oral, dentro de los tres (3) días hábiles de haber sido notificado con el informe mencionado en el párrafo anterior. Ante dicha solicitud, el Órgano Sancionador señala lugar, fecha y hora para llevarse a cabo el informe oral, teniendo

en cuenta que tiene un plazo de diez (10) días para resolver. La fase sancionadora finaliza con la emisión, y debida notificación, del acto administrativo de sanción o de absolución. Lo desarrollado precedentemente podemos resumirlo en el siguiente esquema procedimental:

Figura 3

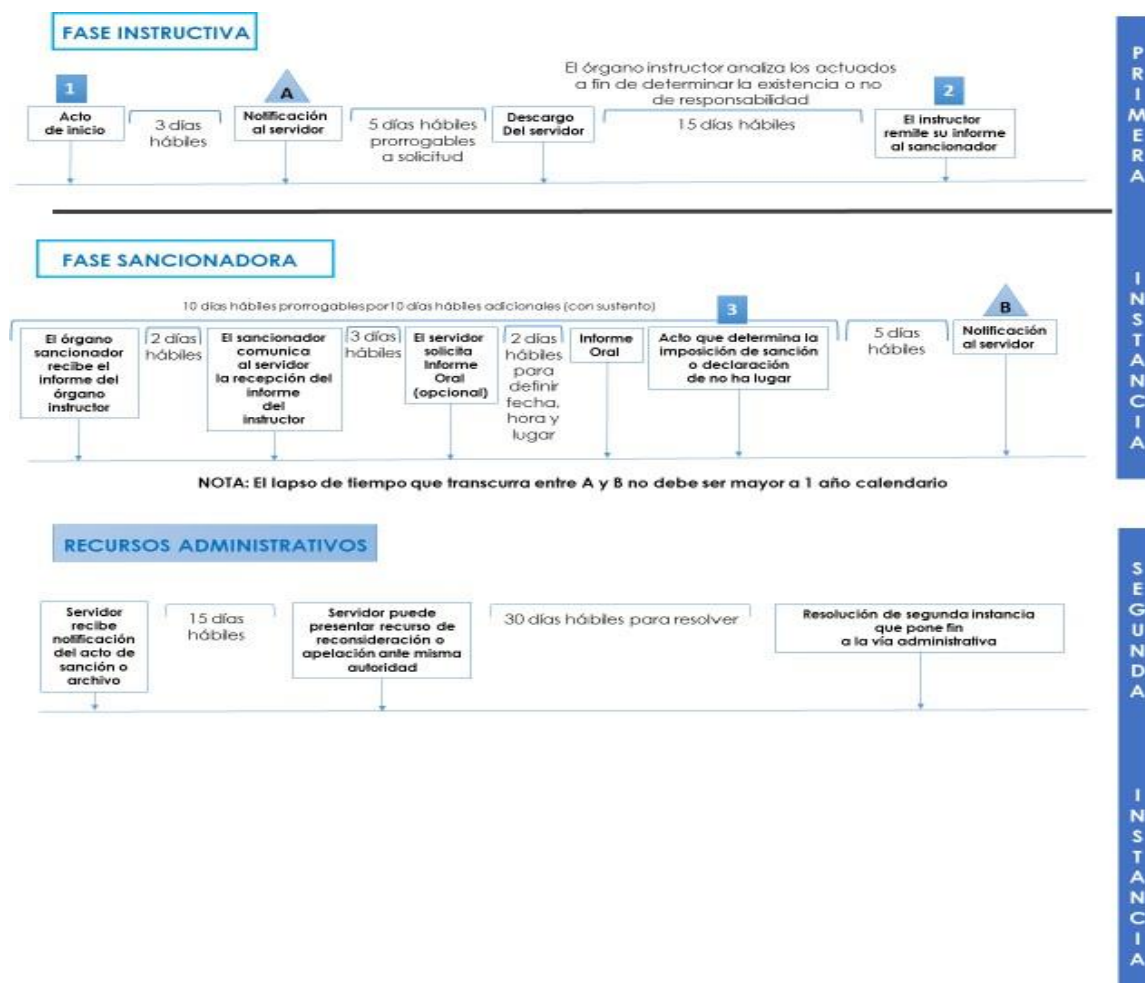
Esquema procedimental del PAD



Nota. Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016.

Figura 4

Flujograma del procedimiento



Nota. Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016.

Ahora bien, en relación al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 establece textualmente, lo siguiente:

Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación.

En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (2014) en su Artículo 97, precisa:

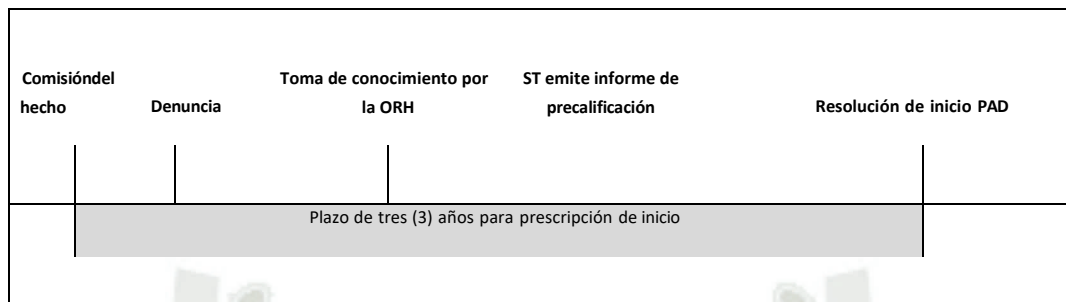
Artículo 97.- Prescripción

- 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
- 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.
- 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

En esa misma línea, el último párrafo del Artículo 106 del Reglamento General de la citada Ley N° 30057, señala que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

Figura 5

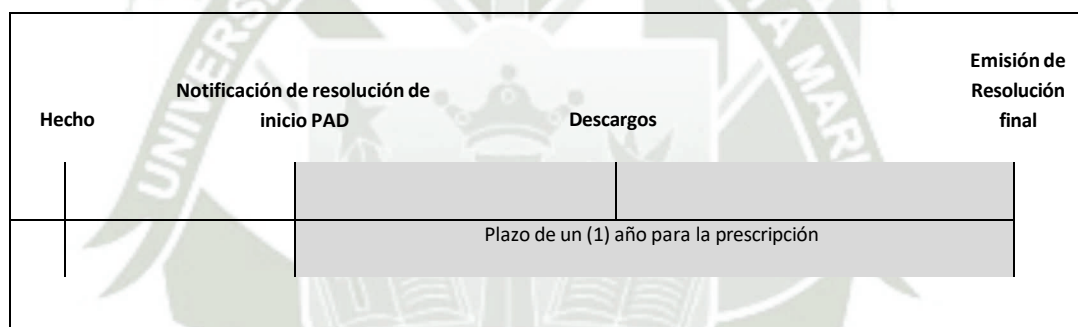
Plazo de prescripción, a partir de la comisión del hecho, bajo el régimen de la Ley N° 30057



Nota. Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC del 28 de agosto de 2019

Figura 6

Plazo de prescripción, a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, bajo el régimen de la Ley N° 30057



Nota. Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC del 28 de agosto de 2019

A su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (2015), en su numeral 10, señala lo siguiente:

10.1. Prescripción para el inicio del PAD:

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad

conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

Conforme a lo señalado en el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del Procedimiento Administración Disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

En relación al inicio del plazo prescriptorio, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 27 de noviembre de 2016, ha establecido que se da a partir de la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina de Recursos Humanos, y no por la Secretaría Técnica; asimismo, se pronuncia respecto al plazo de duración del procedimiento administrativo, según siguiente detalle:

- Inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Secretaría Técnica de los procedimientos disciplinarios:
 29. De acuerdo al Artículo 94 de la Ley y el Artículo 97 del Reglamento, las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Pero la Directiva, en el numeral 10.1, señala que este plazo de un (1) año se contabiliza desde que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la falta, mediante un reporte o denuncia.
 30. De esa forma, a diferencia de lo que señala la Ley y el Reglamento, la Directiva considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse desde que la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia.
 31. Ante ello, dicho Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción “(...) no solo tiene la función de proteger al

administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo”.

32. Bajo esa premisa, tenemos que el Artículo 92 de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa, también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.
33. Entonces, podemos inferir que, para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.
34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del Artículo 51 de la Constitución Política del Estado, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Asimismo, en relación al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, la misma Sala Plena de la Autoridad Nacional del Servicio Civil refiere lo siguiente:

39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el

cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva.

40. Así, si bien la Ley y el Reglamento no establecen plazos distintos, pues en ambos casos se señala que el plazo es de un (1) año; sí consideran diferentes momentos para su cómputo, lo cual naturalmente genera una situación de inseguridad jurídica que este Tribunal considera es necesario aclarar, ya que en función a qué momento se considere para el cómputo del plazo – emisión o notificación- podría o no operar la prescripción.
41. Al respecto, es oportuno citar a Morón (2021), quien afirma que “la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa”.
42. Por lo que resulta lógico que el Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el Artículo 51 de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.
43. Por lo tanto, el mencionado Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

En ese sentido, el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria, o denominados plazos de prescripción, y para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado, que son los plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, como por ejemplo el plazo para presentar descargos, para realizar el informe oral o emitir el informe final. Si bien ambos plazos deben ser cumplidos por las entidades, los plazos de prescripción

son los que, a diferencia de los plazos de ordenación, luego de transcurridos generan la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

En la misma línea, dichos plazos de prescripción se encuentran señalados en el Artículo 94 de la referida ley, concordante con el Artículo 97 de su Reglamento General y el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Plazo de prescripción de la competencia para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

Se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario en contra del presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Dicho plazo es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el caso de informe de control, el plazo de un (1) año cuenta a partir de que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibe el referido informe de control. Para el caso de los exservidores, el plazo es de dos (2) años desde la entidad conoció la falta.

- (ii) Plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario

Respecto a este plazo, el segundo párrafo del Artículo 94 de la Ley N° 30057, establece que la autoridad administrativa debe resolver en el plazo de treinta (30) días hábiles, salvo que la complejidad del procedimiento amerite un plazo mayor, en cuyo caso el plazo puede extenderse previa motivación; sin embargo, en ningún caso, el plazo entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (que se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio de procedimiento) y la emisión de la resolución de sanción, puede extenderse más de un (1) año, ello en concordancia con los criterios abordados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC sobre prescripción en el marco de la Ley N° 30057, desarrollada precedentemente.

Por lo tanto, los plazos de prescripción y duración del procedimiento administrativo disciplinario, señalados precedentemente, se pueden plasmar en la siguiente tabla:

Tabla 13

Plazos de prescripción y duración del procedimiento administrativo disciplinario

Tipo de Plazo de Prescripción	Dispositivo normativo	Plazo	Cómputo
Para inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario	Art. 94 de la Ley N° 30057 concordante con el Art. 97 de su Reglamento	Tres (3) años	Desde la fecha de comisión de la falta.
			Desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces
	Art. 94 de la Ley N° 30057	Un (1) año	Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución.
	Art. 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057	Un (1) año	Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento.
Para duración de Procedimiento Administrativo Disciplinario	Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (2016) Precedente vinculante -	Un (1) año	Fundamento 43 Una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme a lo expresamente establecido en la Ley N° 30057, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Nota. Elaboración propia considerando los Artículos 94 de la Ley N° 30057 y 97 de su Reglamento; así como, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto de 2016.

Asimismo, se ha observado diferencias entre los aspectos más relevantes del desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, que regulan tanto la Ley Universitaria como la Ley del Servicio Civil, tales como los tipos de sanciones, autoridades, intervención de la secretaría técnica, plazo de prescripción para inicio del PAD y plazo de duración del PAD, conforme se detalla a continuación:

Tabla 14

Diferencias entre la Ley N° 30057 y la Ley N° 30220, sobre aspectos relevantes del desarrollo PAD

Aspecto Legal	Ley N° 30220	Ley N° 30057
Tipos de sanciones	1. Amonestación Escrita	1. Amonestación verbal
	2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones	2. Amonestación escrita
	3. Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses	3. Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses
	4. Destitución del ejercicio de la función docente	4. Destitución.
Autoridades	a) El Consejo Universitario (órgano revisor)	a) El jefe inmediato del presunto infractor.
	b) Los Consejos de Facultad.	b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
	c) Los Decanos	c) El titular de la entidad.
		d) El Tribunal del Servicio Civil.

Aspecto Legal	Ley N° 30220	Ley N° 30057
Secretaría Técnica	No regula	Si regula como órgano de apoyo a las autoridades del PAD
Plazo de Prescripción para inicio del PAD	No regula ni tampoco remite aplicación supletoria	Artículo 94 de la Ley N° 30057 concordante con el Artículo 97 de su Reglamento General.
Plazo de duración del PAD	45 días hábiles improrrogables (Art. 89 de la Ley)	01 año, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución que impone sanción o archiva el mismo (Art. 94 de la Ley del Servicio Civil concordante con el Art. 96 de su Reglamento)

Nota. Elaboración propia considerando los artículos mencionados de la Ley Universitaria y Ley del Servicio Civil.

Considerando lo expuesto, se concluye que la Ley N° 30220, Universitaria, no regula el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios y tampoco hace referencia a la aplicación supletoria de ninguna ley. Por su parte, la Ley N° 27444, señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

De otro lado, la Ley del Servicio Civil establece que la carrera especial normada por la Ley Universitaria, se rige supletoriamente por su Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, en el que se dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces y

para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Como se puede observar, ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes universitarios, se tiene dos cuerpos legislativos que regulan diferentes plazos de prescripción, lo que da lugar a revisar de cuál sería el tratamiento que las universidades públicas del Perú vienen realizando.

2. Procedimiento Administrativo Disciplinario contra docentes en las universidades públicas

En el presente apartado se realizará el análisis del tratamiento que vienen desarrollando las universidades públicas ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria, Ley N° 30220, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.

En efecto, mediante la técnica de observación documental y a través del instrumento de verificación elaborado para la presente investigación (ficha de observación estructurada) se ha analizado la normativa interna de cuarenta y nueve (49) universidades públicas a nivel nacional, a fin de verificar el plazo de prescripción que éstas vienen aplicando, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de sus docentes universitarios, ante la ausencia del plazo de prescripción en la citada Ley N° 30220, según se detalla a continuación de las siguientes fichas de observación estructurada, y que se dividen en los siguientes grupos:

Universidades Públicas que aplican supletoriamente el plazo de prescripción de la Ley N° 30057

Tabla 15

Ficha de análisis de normativa interna de la UNMSM

Nro. 01	Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Nro. 01	Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM)
Resolución de Aprobación	Resolución Rectoral N° 04142-R-17
Fecha de resolución	14 de julio del 2017
Objeto del documento normativo	Artículo 1. Establecer las disposiciones del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	7. De la Prescripción 7.1. En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNMSM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de acuerdo a lo siguiente: a) A los tres (3) años de cometida la falta , salvo que, durante ese periodo, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión. b) En el caso de que se trate de una falta continuada, cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 16

Ficha de análisis de normativa interna de la UNSCH

Nro. 02	Universidad Nacional De San Cristóbal de Huamanga (UNSCH)
Denominación del documento normativo	Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
Resolución de Aprobación	Resolución de Consejo Universitario N° 578-2018-UNSCH-CU
Fecha de resolución	19 de setiembre del 2018
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.</p> <p>Establece las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga (UNSCH), aprobada por Resolución de la Asamblea Universitaria N° 003-2016-UNSCH-AU de fecha 11 de mayo de 2016 y publicado en el Peruano el 21 de julio de 2016 y demás normas conexas.</p>
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	<p>Artículo 230. Operación de la prescripción ante faltas disciplinarias</p> <p>La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra un docente prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, el decano de Facultad o el que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte del decano de Facultad, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 17

Ficha de análisis de normativa interna de la UNSAAC

Nro. 03	Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (UNSAAC)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador del Personal Docente de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco
Resolución de Aprobación	Resolución Nro. CU - 092-2017 – UNSAAC/
Fecha de resolución	14 de febrero del 2017
Objeto del Reglamento	<p>Artículo 1.</p> <p>Regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de los docentes de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, UNSAAC, (en adelante el Reglamento); según lo previsto por los Artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley N° 30220.</p>
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	<p>Artículo 14. - Prescripción</p> <p>La prescripción se regula según lo establecido por el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en consecuencia, se considera:</p> <p>14.1 El plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador por falta disciplinaria y determinación de existencia de la misma prescribe a los tres (3) años calendario. Dicho plazo se computa a partir de la acción de la falta. Si la falta es continuada, el plazo se inicia a partir de la fecha de la conclusión de la acción u omisión de la misma.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 18

Ficha de análisis de normativa interna de la UNSA

Nro. 04	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (UNSA)
Denominación del documento normativo	Reglamento Específico del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los servidores docentes, ex docentes, jefes de Práctica y Autoridades de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa
Resolución de Aprobación	Resolución de Consejo Universitario 0292-2021
Fecha de resolución	02 de julio de 2021
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 2.</p> <p>Establecer el procedimiento para investigar y sancionar infracciones a los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones de los servidores docentes, ex docentes jefes de práctica y autoridades de la UNSA, el cual será aplicado en observaciones de las garantías constitucionales y legales del debido procedimiento.</p>
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	<p>Artículo 60.</p> <p>La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores docentes, Rector y Vicerrectores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de haber tomado conocimiento los órganos instructores mencionados en el presente Reglamento.</p> <p><i>Concordancia Artículo 94 de la Ley N° 30057</i></p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 19

Ficha de análisis de normativa interna de UNICA

Nro. 05	Universidad Nacional San Luis Gonzaga (UNICA)
Denominación del documento normativo	Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”
Resolución de Aprobación	Resolución Rectoral N° 1718-R-UNICA-2020
Fecha de resolución	18 de diciembre del 2020
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.- El reglamento tiene por objeto regular el establecer las normas que se deben cumplir durante la tramitación del PAD iniciado contra los docentes de la Universidad.</p>
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	<p>Artículo 36.- El plazo de prescripción de la acción para el inicio del PAD es de tres (3) años, contados desde la fecha en que la CPAD toma conocimiento de la falta o infracción. Salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometa la última infracción.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 20

Ficha de análisis de normativa interna de la UNAP

Nro. 06	Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)
Resolución de Aprobación	Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP
Fecha de resolución	28 de febrero del 2017
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.-</p> <p>El presente Reglamento establece las disposiciones del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para los Docentes Universitarios de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.</p>
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	<p>Artículo 11: De la Prescripción</p> <p>11.1 En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNAP o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) A los tres (3) años de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión.</p>

Nro. 06	Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)
	(...)
	c) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 21

Ficha de análisis de normativa interna de la UNA

Nro. 07	Universidad Nacional del Altiplano (UNA)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno
Resolución de Aprobación	Resolución Rectoral N° 0586-2017-R-UNA Resolución Rectoral N° 2405-2018-R (modificación)
Fecha de resolución	28 de febrero del 2017 18 de setiembre de 2018 (modificación)
Objeto del documento normativo	Artículo 1.- El reglamento del Tribunal de Honor Universitario (THU) tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo de las faltas éticas y disciplinarias en las que pueden incurrir los docentes en su función propia, en la función de autoridad universitaria y/o en función administrativa desempeñada en esta universidad; así como de los estudiantes miembros de la comunidad universitaria de la UNA - Puno y en su caso proponer las sanciones a que hubiere lugar.

Nro. 07	Universidad Nacional del Altiplano (UNA)
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	<p>Artículo 34.-</p> <p>La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la autoridad competente para sancionar haya tomado conocimiento de la misma; en este supuesto, la prescripción operará en un (1) año calendario computado desde esa toma de conocimiento de la citada autoridad, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 22

Ficha de análisis de normativa interna de la UNFV

Nro. 08	Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional Federico Villarreal
Resolución de Aprobación	Resolución R. N° 4801-2019-CU-UNFV
Fecha de resolución	27 de febrero del 2019
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 2</p> <p>Este reglamento tiene como objeto establecer las normas procedimentales que la Comisión del Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de docentes de la UNFV debe cumplir garantizando el derecho de defensa y el</p>

Nro. 08	Universidad Nacional Federico Villarreal (UNFV)
	debido proceso en caso de imponerse sanciones o absolución.
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	<p>Artículo 19. Prescripción</p> <p>La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario contra un docente prescribe a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNFV, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Comisión, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.</p>
<i>Nota.</i> Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.	

Tabla 23

Ficha de análisis de normativa interna de la UNHEVAL

Nro. 09	Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (UNHEVAL)
Denominación del documento normativo	Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco
Resolución de Aprobación	Resolución de Consejo Universitario N° 4120-2017-UNHEVAL Resolución de Consejo Universitario N° 0634-2018-UNHEVAL (modificación)
Fecha de resolución	06 de diciembre del 2017

<p>Nro. 09</p>	<p>Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (UNHEVAL)</p>
<p>Objeto del documento normativo</p>	<p>del 27 de febrero del 2018 (modificación)</p> <p>Artículo 1.-</p> <p>El presente reglamento tiene por objeto la sistematización de las normas que regulan el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco (UNHEVAL), en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Servicio Civil, la Ley Universitaria, la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL.</p>
<p>Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057</p>	<p>Artículo 41.- Plazos de prescripción y caducidad:</p> <p>En todos los casos, el procedimiento administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de tres años desde que sucedieron los hechos que configuran falta administrativa o antes del plazo de un año (01) contado a partir del momento en que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad, siempre que no haya transcurrido el plazo anterior.</p>
<p><i>Nota.</i> Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.</p>	

Tabla 24

Ficha de análisis de normativa interna de la UNH

Nro. 10	Universidad Nacional de Huancavelica (UNH)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Huancavelica
Resolución de Aprobación	Resolución N° 1344-2018-CU-UNH
Fecha de resolución	28 de diciembre de 2018
Finalidad del documento normativo	<p>Artículo 2.-</p> <p>La finalidad del presente reglamento es regular la solución adecuada de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos y con la garantía del debido proceso administrativo, en observancia de los Principios de búsqueda y difusión de la verdad, calidad académica y mejora continua, meritocracia, autonomía, libertad de cátedra, afirmación de la vida y dignidad humana, internacionalización, ética pública y profesional, unidad institucional, respeto a los derechos humanos, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, a fin de deslindar en forma oportuna la responsabilidad del proceso, garantizando equidad y justicia, en salvaguarda de la estabilidad y derechos de los docentes, estudiantes, egresados y graduados, así como de los intereses institucionales de la Universidad Nacional de Huancavelica.</p>
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	<p>Artículo 54.-</p> <p>La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario y sancionador contra los miembros de la comunidad universitaria (docentes, estudiantes, egresados y graduados de pre y posgrado), prescribe en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año a partir de tomado conocimiento por el</p>

Nro. 10	Universidad Nacional de Huancavelica (UNH)
	Tribunal de Honor Universitario.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 25

Ficha de análisis de normativa interna de la UNTRM

Nro. 11	Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas
Resolución de Aprobación	Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU
Fecha de resolución	07 de febrero del 2019
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 2.-</p> <p>El presente reglamento tiene por objeto regular el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), que observaran los órganos a cargo del PAD de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – UNTRM, para determinar la responsabilidad de los docentes y estudiantes de la UNTRM, por la presunta vulneración de normas éticas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se puedan generar con su actuar; enfocándose en la solución justa y la aplicación objetiva e imparcial de las normas que regulan el PAD, dentro de los plazos establecidos y con las garantías que impone.</p>
Artículo que regula el	Artículo 67.- Prescripción

Nro. 11	Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM)
<p>plazo de Prescripción según la Ley N° 30057</p>	<p>En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al art. 94° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe de acuerdo a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. b) A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento. c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. d) El acto de notificación al administrado interrumpe el plazo de prescripción. e) En el caso de que se trata de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 26

Ficha de análisis de normativa interna de la UNTELS

Nro. 12	Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur (UNTELS)
Denominación del documento normativo	Directiva Procedimiento Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur
Resolución de Aprobación	Resolución de Comisión Organizadora N° 126-2016-UNTELS
Fecha de resolución	31 de marzo del 2016
Disposiciones Generales	<p>Artículo 1.- Del procedimiento disciplinario contra docentes universitarios de la UNTELS:</p> <p>a) Por faltas atribuidas a la actividad docente en la UNTELS (Artículos 92, 93, 94, y 95 de la Ley Universitaria)</p> <p>b) Por faltas atribuidas al docente funcionario de la UNTELS (Capítulos III, IV, y V del Reglamento de</p> <p>c) la Ley de Servicio Civil)</p> <p>Esta Directiva es de aplicación para los docentes en actividad o los ex docentes. Toda sanción impuesta al docente debe constar en el legajo, bajo responsabilidad del Jefe de Recursos Humanos.</p>
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	<p>Artículo 4.- Prescripción extintiva</p> <p>La potestad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los docentes decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos de esta Universidad.</p>

Nro. 12	Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur (UNTELS)
	Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la UNTELS conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por la presidencia de la Comisión Organizadora.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 27

Ficha de análisis de normativa interna de la UNAM

Nro. 13	Universidad Nacional de Moquegua (UNAM)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua
Resolución de Aprobación	Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM
Fecha de resolución	08 de enero del 2019
Objeto del documento normativo	Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen el proceso administrativo disciplinario para docentes universitarios de la Universidad Nacional de Moquegua.
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	Artículo 37.- Plazos de prescripción La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios hubiera tomado

Nro. 13	Universidad Nacional de Moquegua (UNAM)
	conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 28

Ficha de análisis de normativa interna de la UNACH

Nro. 14	Universidad Nacional Autónoma de Chota (UNACH)
Denominación del documento normativo	Reglamento Específico - Procedimiento Disciplinario para docentes universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de Chota
Resolución de Aprobación	Resolución N° 395-2018-C.O/UNACH
Fecha de resolución	14 de agosto del 2018
	Artículo 1.-
	a) El presente reglamento establece disposiciones del procedimiento disciplinario para docentes universitarios de la Universidad Nacional de Chota.
Objeto del documento normativo	b) El presente reglamento tiene por finalidad salvaguardar los valores, respeto, responsabilidad, conducta moral, integridad, honestidad, excelencia, buen trato, probidad académica, búsqueda permanente de la verdad y libertad, que deben honrar a los docentes de la UNACH.

Nro. 14

**Universidad Nacional Autónoma de Chota
(UNACH)**

c) El reglamento pretende tipificar de manera enunciativa más no limitativa, las posibles faltas en que podrían incurrir los docentes, regulando el procedimiento disciplinario respectivo, respetando los principios de inmediatez, proporcionalidad y el respectivo derecho a la defensa.

Art. 22.- De la prescripción

En caso de faltas disciplinarias cometidas por los docentes y que se encuentran contenidas en la ley universitaria, estatuto UNACH, código de ética de la función pública, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe de acuerdo a lo siguiente:

Artículo que regula el
plazo de Prescripción
según la Ley N° 30057

a) A los tres (03) años de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, el Tribunal de Honor Universitario, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera en un (01) año calendario después de haber tomado conocimiento el Tribunal.

(...) En el caso de que se trate de una falta continuada el cómputo del plazo para la prescripción, se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 29

Ficha de análisis de normativa interna de la UNDC

Nro. 15	Universidad Nacional de Cañete (UNDC)
Denominación del documento normativo	Reglamento Disciplinario de Docentes de la Universidad Nacional de Cañete
Resolución de Aprobación	Resolución de Comisión Organizadora N° 060-2018-UNDC
Fecha de resolución	06 de abril del 2018
Objeto del documento normativo	Artículo 1.- El presente Reglamento establece las disposiciones del procedimiento disciplinario y sancionador para los docentes de la Universidad del Cañete
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	Artículo 26.- Se regirá en base al Artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 30

Ficha de análisis de normativa interna de la UNT

Nro. 16	Universidad Nacional de Trujillo (UNT)
Denominación del documento normativo	Reglamento N° 002-2022-UNT/TH “Reglamento Especial del Tribunal de Honor de la UNT”
Resolución de Aprobación	Resolución de Consejo Universitario N° 0097-2022/UNT
Fecha de resolución	07 de abril de 2022
Objeto del documento normativo	Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por finalidad, normar, cautelar, establecer el procedimiento administrativo disciplinario a los docentes y

Nro. 16	Universidad Nacional de Trujillo (UNT)
	estudiantes de pre posgrado y Segundas Especialidades, en el desempeño de sus actividades académicas y/o administrativas.
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	<p>Artículo 38.-</p> <p>La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario y sancionador contra los docentes y estudiantes de la UNT, prescribe en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de falta y un (01) año a partir de tomad conocimiento por el Tribunal de Honor Universitario, caso contrario se declara prescrita la acción, sin perjuicio que ello signifique responsabilidad administrativa por parte de los integrantes del Tribunal de Honor.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 31

Ficha de análisis de normativa interna de la UNI

Nro. 17	Universidad Nacional de Ingeniería (UNI)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes, Docentes Directivos y Autoridades de los Órganos de Gobierno.
Resolución de Aprobación	Resolución Rectoral N° 1760-2022-UNI
Fecha de resolución	01 de setiembre de 2022
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.-</p> <p>Establecer disposiciones que regularán el Procedimiento Administrativo Disciplinario para el Personal Docente de la Universidad Nacional de Ingeniería.</p>

Nro. 17	Universidad Nacional de Ingeniería (UNI)
<p>Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057</p>	<p>Artículo 5.- Corresponde al Consejo Universitario de la Universidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. El Tribunal de Honor está obligado acompañar al expediente prescriptorio el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa; y, de ser el caso el inicio de un nuevo proceso administrativo disciplinario a los responsables.</p> <p>5.1. En todos los casos, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo el Tribunal de Honor, según corresponda, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 32

Ficha de análisis de normativa interna de la UNP

Nro. 18	Universidad Nacional de Piura (UNP)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura
Resolución de Aprobación	Resolución de Consejo Universitario N° 0195-CU-2018
Fecha de resolución	13 de abril de 2018
Objeto del documento	Artículo 2.-

Nro. 18	Universidad Nacional de Piura (UNP)
normativo	El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas que regulen el procedimiento administrativo disciplinario, que se instaure a algún miembro de la comunidad universitaria (docente-alumno), y las propuestas de las sanciones correspondientes; con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la Universidad Nacional de Piura.
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	Artículo 40.- La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los 03 años contados desde la realización de la falta cometida; sin perjuicio de ser derivados al órgano competente.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 33

Ficha de análisis de normativa interna de la UNS

Nro. 19	Universidad Nacional del Santa (UNS)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional del Santa
Resolución de Aprobación	Resolución N° 217-2023-CU-R-UNS
Fecha de resolución	29 de marzo de 2023
Objeto del documento normativo	Artículo 2.- El presente reglamento establece las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador para los Docentes Universitarios de la Universidad Nacional del Santa.

Nro. 19	Universidad Nacional del Santa (UNS)
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	<p>Artículo 45. Prescripción</p> <p>La prescripción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD) opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPADD) haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año después de esta toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 34

Ficha de análisis de normativa interna de la UNAMAD

Nro. 20	Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios (UNAMAD)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador para el Personal Docente de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios
Resolución de Aprobación	Resolución de Consejo Universitario N° 316-2021-UNAMAD-CU
Fecha de resolución	27 de agosto de 2021
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 2.-</p> <p>El presente reglamento establece las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador para los Docentes Universitarios de la Universidad Nacional del Santa.</p>
	Artículo 27.- Plazos de Prescripción

Nro. 20	Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios (UNAMAD)
Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	<p>En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNAMAD y demás normas legales, cometidas por docentes, la facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) A los tres (3) años de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión. (...)</p> <p>c) En caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo de plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesa la comisión de la falta.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 35

Ficha de análisis de normativa interna de la UNIFSLB

Nro. 21	Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía de Bagua” (UNIFSLB)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor y Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua.

<p>Nro. 21</p>	<p>Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía de Bagua” (UNIFSLB)</p>
<p>Resolución de Aprobación</p>	<p>de Resolución de Comisión Organizadora N° 204-2019-UNIFSLB/CO</p>
<p>Fecha de resolución</p>	<p>11 de octubre del 2019</p>
<p>Objeto del documento normativo</p>	<p>Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), que observarán los órganos a cargo del PAD de la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua, para determinar la responsabilidad de los docentes y estudiantes de la UNIFSLB, por la presunta vulneración de las normas éticas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que se puedan generar con su actuar; enfocándose en la solución justa y la aplicación objetiva e imparcial de las normas que regulan el PAD, dentro de los plazos establecidos y con las garantías que impone el derecho al debido proceso.</p>
<p>Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057</p>	<p>Artículo 67.- Prescripción En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNIFSLB o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al art. 94° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe de acuerdo a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. - A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento.

Nro. 21	Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía de Bagua” (UNIFSLB)
	<ul style="list-style-type: none"> - La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. - En el caso de que se trata de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia partir de la fecha en que cese la comisión de la falta.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 36

Ficha de análisis de normativa interna de la UNAT

Nro. 22	Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo (UNAT)
Denominación del documento normativo	Reglamento de Procesos Disciplinarios de Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo
Resolución de Aprobación	Resolución de Comisión Organizadora N° 140-2020-CO-UNAT
Fecha de Resolución	12 de junio de 2020
Objeto del documento normativo	Artículo 2.- El presente Reglamento establece el procedimiento que se utilizará en la

<p>Nro. 22</p>	<p>Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo (UNAT)</p>
	<p>tramitación de los procesos a que sean sometidos los Docentes y Estudiantes por toda acción al margen de las normas institucionales y nacionales, y las buenas costumbres u omisión en la UNAT.</p>
<p>Artículo que regula el plazo de Prescripción según la Ley N° 30057</p>	<p>Artículo 26.- El plazo de prescripción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de un docente o estudiante prescribe a los tres (03) años calendario o cuando el Rector toma conocimiento, la prescripción será un (01) año calendario, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.</p>
<p><i>Nota.</i> Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.</p>	
<p align="center">Universidades públicas que aplican supletoriamente el plazo de prescripción según la Ley N° 27444</p>	
<p>Tabla 37</p>	
<p><i>Ficha de análisis de normativa interna de la UNAMBA</i></p>	
<p>Nro. 01</p>	<p>Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac (UNAMBA)</p>
<p>Denominación del documento normativo</p>	<p>Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac</p>
<p>Resolución de aprobación</p>	<p>Resolución N° 128-2021-CU-UNAMBA</p>

<p>Nro. 01</p>	<p>Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac (UNAMBA)</p>
<p>Fechas de resolución</p>	<p>01 de julio del 2021</p>
<p>Objeto del documento normativo</p>	<p>Artículo 2.- El presente reglamento es un documento normativo, que tiene por objeto regular las funciones y procedimientos del Tribunal de Honor, a fin de garantizar el cumplimiento de una conducción eficaz y eficiente de los procedimientos administrativos disciplinarios.</p>
<p>Artículo que regula el plazo de Prescripción según el TUO de la Ley N° 27444</p>	<p>Artículo 48.- Prescripción de la Facultad Sancionadora La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta o infracción comenzará a partir del día en que la falta o infracción se hubiera cometido en el caso de las faltas o infracciones instantánea o instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la falta o infracción en el caso de faltas o infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 38

Ficha de análisis de normativa interna de la UNF

Nro. 02	Universidad Nacional de Frontera (UNF)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Frontera
Resolución de Aprobación	Resolución de Comisión Organizadora N° 126-2019-UNF/CO
Fecha de resolución	07 de marzo de 2019
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.- El presente Reglamento norma el funcionamiento del Tribunal de Honor Universitario órgano creado para calificar, investigar y comprobar la veracidad de las denuncias presentadas en contra de alguno de los miembros de la comunidad universitaria respecto de la comisión de hechos tipificados en el Código de Ética de la Universidad Nacional de Frontera, en el Estatuto Universitario y el Reglamento de Infracciones y Sanciones en los cuales tenga competencia.</p>
Artículo que regula el plazo de Prescripción según el TUO de la Ley N° 27444	<p>Cuarta Disposición Final Es de aplicación supletoria al presente Reglamento, las disposiciones legales vigentes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General y modificatorias.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 39

Ficha de análisis de normativa interna de la UNAC

Nro. 03	Universidad Nacional del Callao (UNAC)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao
Resolución de aprobación	Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU. – CALLAO modificado con Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU-CALLAO
Fecha de Resolución	05 de enero del 2017 /04 de marzo de 2021
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.-</p> <p>El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao, y las propuestas de las sanciones correspondientes.</p>
Artículo que regula el plazo de Prescripción según el TUO de la Ley N° 27444	<p>Artículo 21.-</p> <p>La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los cuatro (4) años.</p> <p>El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo; esto es, con la notificación de la Resolución Rectoral del PAD.</p> <p>El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de</p>

Nro. 03	Universidad Nacional del Callao (UNAC)
	<p>infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido; en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 40

Ficha de análisis de normativa interna de la UNJBG

Nro. 04	Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (UNJBG)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
Resolución de aprobación	Resolución de Consejo Universitario N° 13324-2016-UN/JBG
Fecha de Resolución	28 de setiembre de 2016
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.- El presente reglamento establece las disposiciones del Régimen Sancionador y Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohman – Tacna, para el procesamiento de las faltas en que puedan incurrir los docentes, estudiantes y autoridades de la Institución.</p>
Artículo que regula el plazo de Prescripción según el TUO de la Ley	<p>Artículo 34.- Prescripción. - La facultad para determinar la existencia de</p>

Nro. 04	Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann (UNJBG)
N° 27444	faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los cuatro (04) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la autoridad competente, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Universidades públicas que regulan el plazo de prescripción conforme a su normativa interna

Tabla 41

Ficha de análisis de normativa interna de la UNC

Nro. 01	Universidad Nacional de Cajamarca (UNC)
Denominación del documento normativo	Reglamento Disciplinario del Docente de la Universidad Nacional de Cajamarca
Resolución de aprobación	Resolución de Consejo Universitario N° 0747-2018-UNC
Fecha de Resolución	05 de abril del 2018
Objeto del documento normativo	Artículo 4.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir los docentes de la UNC, las sanciones correspondientes y el procedimiento que se ha de seguir.
Artículo que regula el plazo para el inicio del PAD	Artículo 31.- Prescripción La competencia para iniciar el Procedimiento

Nro. 01	Universidad Nacional de Cajamarca (UNC)
Plazo: 02 Años	Administrativo Disciplinario contra los docentes prescribe a los dos (02) años contados a partir de la comisión de la infracción o falta; y, de un (01) año , a partir de que el órgano competente tomó conocimiento.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 42

Ficha de análisis de normativa interna de la UNCA

Nro. 02	Universidad Nacional Ciro Alegría (UNCA)
Denominación del documento normativo	Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Ciro Alegría
Resolución de aprobación	Resolución de Comisión Organizadora N° 0195-2023-CO-UNCA
Fecha de Resolución	09 de marzo de 2023
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.-</p> <p>El presente reglamento tiene por objeto, establecer los lineamientos para tipificar las faltas administrativas disciplinarias, determinar las sanciones administrativas y regular el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) que se apertura en contra de los docentes de la Universidad Nacional Ciro Alegría.</p>
Artículo que regula el plazo para el inicio del PAD	Artículo 48.-
Plazo: 02 Años	El plazo de prescripción de la acción para el inicio del PAD es de dos (2) años , contados desde la fecha en el que el Tribunal de Honor toma conocimiento de la falta o infracción, salvo que se

Nro. 02	Universidad Nacional Ciro Alegría (UNCA)
	trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que se comete la última infracción.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 43

Ficha de análisis de normativa interna de la UNJFSC

Nro. 03	Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión (UNJFSC)
Denominación del documento normativo	Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Tribunal de Honor Universitario
Resolución de aprobación	Resolución de Consejo Universitario N° 0257-2019-CU-UNJFSC
Fecha de Resolución	04 de marzo del 2019
Objeto del documento normativo	Artículo 1.- El presente Reglamento norma la actuación de orden administrativo de los procesos disciplinarios que se instauren y/o aperturen a docentes, graduados y estudiantes de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho
Artículo que regula el plazo para el inicio del PAD Plazo: 01 Año	Artículo 39.- El proceso disciplinario deberá iniciarse como máximo en el plazo de un año , contando a partir del ingreso de los documentos a la Secretaría del Tribunal de Honor, bajo responsabilidad del colegiado. La acción disciplinaria prescribe a los tres años contados a partir de la fecha en que la autoridad universitaria tiene conocimiento de los hechos que motivan el proceso.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 44

Ficha de análisis de normativa interna de la UNASAM

Nro. 04	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Procedimiento Disciplinario General de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”
Resolución de aprobación	Resolución de Consejo Universitario N° 367-2016-UNASAM
Fecha de Resolución	18 de noviembre del 2016
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.-</p> <p>El presente reglamento tiene por objeto el establecimiento de las normas que configuran el procedimiento administrativo general, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria, la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.</p>
<p>Artículo que regula el plazo para el inicio del PAD</p> <p>Plazo: 01 Año</p>	<p>Artículo 9.- Plazos de prescripción</p> <p>9.1. El procedimiento disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad instructora o la Dirección de Recursos Humanos tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.</p> <p>(...)</p>

Nro. 04	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM)
	9.5. En todo caso, la prescripción operará a los tres años de cometida la infracción que se pasible de sanción.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 45

Ficha de análisis de normativa interna de la UNIA

Nro. 05	Universidad Nacional Intercultural de La Amazonía (UNIA)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia
Resolución de aprobación	Resolución N° 486-2018-UNIA- CO
Fecha de Resolución	03 de agosto del 2018
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 4. -</p> <p>El Objetivo del presente Reglamento es establecer los procedimientos a emplear por el Tribunal de Honor de la UNIA en los siguientes casos:</p> <p>4.1. Calificación de las denuncias por la comisión de faltas de carácter disciplinarios e incumplimiento de funciones, deberes y obligaciones.</p> <p>4.2. Pronunciamiento sobre la procedencia de abrir procesos disciplinarios.</p> <p>4.3. Conducción de los procesos disciplinarios a los miembros de la comunidad universitaria de la UNIA.</p> <p>4.4. Aprobación del informe final sobre el proceso disciplinario.</p>
Artículo que regula el plazo para el inicio del PAD	Artículo 59.- Prescripción de las faltas Las faltas disciplinarias prescriben al año (1) de

Nro. 05	Universidad Nacional Intercultural de La Amazonía (UNIA)
Plazo: 01 Año	haberse cometido y de haber tenido conocimiento el Titular de la UNIA y siempre y cuando no se haya instaurado el proceso disciplinario en dicho periodo conforme la norma el Artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-090-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 46

Ficha de análisis de normativa interna de la UNAJMA

Nro. 06	Universidad Nacional José María Arguedas (UNAJMA)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional José María Arguedas
Resolución de aprobación	Resolución N° 131-2015-CO-UNAJMA
Fecha de Resolución	01 de junio de 2015
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objetivo normar los procedimientos y atribuciones que corresponde al Tribunal de Honor Universitario.</p> <p>El Tribunal de Honor Universitario, tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, cuya gravedad puede ser causal de cese temporal, destitución, separación hasta por dos periodos lectivos y separación definitiva, en concordancia con los Artículos 94, 95, 99 y 101.2 y 101.3 de la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAJMA.</p>

Nro. 06	Universidad Nacional José María Arguedas (UNAJMA)
<p>Artículo que regula el plazo para el inicio del PAD</p> <p>Plazo: 01 Año</p>	<p>Artículo 40.-</p> <p>El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de (01) año contado a partir del momento en que la autoridad o funcionario competente tenga conocimiento de la comisión de falta disciplinaria, bajo responsabilidad citada Autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción disciplinaria, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar, así como de la responsabilidad administrativa correspondiente a los funcionarios encargados de su tramitación.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 47

Ficha de análisis de normativa interna de la UNU

Nro. 07	Universidad Nacional de Ucayali (UNU)
Denominación del documento normativo	Reglamento de Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Ucayali
Resolución de Aprobación	Resolución N° 626-2018-UNU-CU-R
Fecha de resolución	04 de junio de 2018
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 2.-</p> <p>El presente reglamento establece el procedimiento que observará el Tribunal de Honor de la UNU en la tramitación de los procesos a que sean sometidos a su conconiendo, para determinar la</p>

Nro. 07	Universidad Nacional de Ucayali (UNU)
	responsabilidad legal administrativa de los profesores y estudiantes de la Universidad Nacional de Ucayali, por haber vulnerado normas legales y éticas, sin perjuicio de sus responsabilidades civiles o penales.
Artículo que regula el plazo para el inicio del PAD Plazo: 01 Año	Artículo 36.- La instauración del Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.
<i>Nota.</i> Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.	

Tabla 48

Ficha de análisis de normativa interna de la UNDAC

Nro. 08	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (UNDAC)
Denominación del documento normativo	Reglamento General del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión
Resolución de Aprobación	Resolución de Consejo Universitario N° 0908-2017-UNDAC-CU
Fecha de resolución	31 de agosto de 2017
Objeto del documento normativo	Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el funcionamiento, competencias,

Nro. 08	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión (UNDAC)
	<p>procesos y procedimientos del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, ya sea que se generen en mérito a las denuncias que se formulen ante el Tribunal de Honor o las conocidas de oficio, respecto de las conductas, comportamientos, actos u omisiones de los miembros de la Comunidad Universitaria, que afecten, quebranten o infrinjan el Marco Ético y Moral del Quehacer de la Vida Universitaria.</p>
<p>Artículo que regula el plazo para el inicio del PAD Plazo: 01 Año</p>	<p>Artículo 45.- La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe al año, contados desde el inicio del Proceso Administrativo; sin perjuicio de ser derivados al órgano competente.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 49

Ficha de análisis de normativa interna de la UNAAT

Nro. 09	Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma (UNAAT)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma
Resolución de Aprobación	Resolución de Comisión Organizadora N° 0186-2020-CO-UNAAT
Fecha de resolución	06 de octubre de 2020

Nro. 09	Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma (UNAAT)
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento disciplinario aplicable a los docentes ordinarios, contratados, autoridades universitarias y estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, y las propuestas de las sanciones correspondientes.</p>
Artículo que regula el plazo para el inicio del PAD Plazo: 01 Año	<p>Artículo 25.- La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contado desde que el presidente de la Comisión Organizadora o Rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 50

Ficha de análisis de normativa interna de la UNAH

Nro. 10	Universidad Nacional Autónoma de Huanta (UNAH)
Denominación del documento normativo	Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta
Resolución de aprobación	Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2021-UNAH

Nro. 10	Universidad Nacional Autónoma de Huanta (UNAH)
Fecha de Resolución	27 de enero de 2021
Objeto del documento normativo	Artículo 1.- El presente reglamento establece las disposiciones del procedimiento disciplinario y sancionador para los docentes de la Universidad Nacional Autónoma de Huanta.
Artículo que regula el plazo para el inicio del PAD Plazo: 18 meses	Artículo 24.- La potestad de la autoridad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los dieciocho (18) meses, contados desde que fuera conocida la realización de la falta. En caso de faltas continuadas, la prescripción se cuenta desde su cese.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Universidades públicas que no regulan plazo de prescripción en sus reglamentos disciplinarios

Tabla 51

Ficha de análisis de normativa interna de la UNCP

Nro. 01	Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Centro del Perú
Resolución de Aprobación	Resolución N° 6554-CU-2020
Fecha de resolución	13 de enero de 2020
Objeto del documento normativo	Artículo 1.- El presente reglamento tiene como finalidad,

Nro. 01	Universidad Nacional del Centro del Perú (UNCP)
	establecer los procedimientos administrativos que regulen el accionar de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, en la emisión de los juicios de valor sobre la transgresión de normas éticas, de las que puedan incurrir algún miembro de la comunidad universitaria.
Verificación de la falta de regulación del plazo de prescripción para el inicio del PAD	<p>De la revisión de los 41 artículos y dos (2) Disposiciones Finales del mencionado Reglamento, se verifica la falta de regulación del plazo de prescripción; sin embargo, la Primera Disposición Final, dispone:</p> <p>Primera: Los casos y asuntos no contemplados en el presente Reglamento cuando así corresponda, se regirán supletoriamente a lo señalado en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCP, el presente Reglamento y demás normas concordantes vigentes.</p> <p>Cabe precisar que, realizada la verificación del Estatuto de la UNCP, tampoco se regula plazo de prescripción materia de análisis.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 52

Ficha de análisis de normativa interna de la UNAJ

Nro. 02	Universidad Nacional de Juliaca (UNAJ)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Régimen Disciplinario Docente de la Universidad Nacional de Juliaca
Resolución de Aprobación	Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 036-2017-CCO-UNAJ

Nro. 02	Universidad Nacional de Juliaca (UNAJ)
Fecha de resolución	03 de abril de 2017
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.-</p> <p>El presente reglamento tiene por finalidad normar las acciones pasibles de sanción a los docentes y Jefes de Práctica de la Universidad Nacional de Juliaca (UNAJ) tomando en cuenta los cuatro niveles de faltas establecidas en el presente Reglamento.</p>
Verificación de la falta de regulación del plazo de prescripción para el inicio del PAD	<p>De la revisión de los 19 artículos del mencionado Reglamento, se verifica la falta de regulación del plazo de prescripción; sin embargo, el Artículo 2 referido a la base legal, menciona que dicho documento normativo tiene su fundamento en la Ley Universitaria N° 30220, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, entre otra normativa.</p> <p>Cabe precisar que, realizada la verificación del Estatuto de la UNAJ, tampoco se regula plazo de prescripción materia de análisis.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 53

Ficha de análisis de normativa interna de la UNAB

Nro. 03	Universidad Nacional de Barranca (UNAB)
Denominación del documento normativo	Reglamento N° 10-2017-UNAB - Reglamento de personal Docente de la Universidad Nacional de Barranca
Resolución de	Resolución de Comisión Organizadora N° 267-

Nro. 03	Universidad Nacional de Barranca (UNAB)
Aprobación	2017-CO-UNAB
Fecha de resolución	22 de junio de 2017
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.-</p> <p>Cautelar la correcta gestión del personal docente de la Universidad Nacional de Barranca, en adelante la “Entidad” o la “UNAB”, a fin que contribuya eficazmente al cumplimiento de la misión y funciones institucionales.</p> <p>El presente reglamento norma la actividad docente desde el proceso de ingreso a la labor docente, régimen de dedicación, promoción, ratificación, evaluación y separación docente, con el fin de lograr la excelencia académica, compromiso social y fortalecimiento institucional.</p>
Verificación de la falta de regulación del plazo de prescripción para el inicio del PAD	<p>De la revisión de los 68 artículos, Cuatro Disposiciones Complementarias Finales y Una Disposición Complementaria Transitoria, que contiene dicho Reglamento, se verifica la falta de regulación del plazo de prescripción; sin embargo, del Informe N° 007-2023-OST/UNAB del 14 de agosto de 2023 emitido por la Oficina de Secretaría Técnica – UNAB, remitido con la Carta N° 013-2023-UNAB/RBIAP del 22 de agosto de 2023, suscrita por Douglas Pavel Ramos Duran, Responsable de brindar información de Acceso Público, indica que los procedimientos administrativos disciplinarios de dicha Universidad, se han venido desarrollando considerando la normativa externa e interna; en ese sentido, para el inicio de dichos procedimientos para el personal docente se aplica:</p>

Nro. 03	Universidad Nacional de Barranca (UNAB)
	La Ley De Servicio Civil – Ley Servir N° 30057, Ley Universitaria N° 30220 y el Reglamento N°10-2017-UNAB – Reglamento del Personal Docente aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 267-2017-CO-UNAB.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 54

Ficha de análisis de normativa interna de la UNIQ

Nro.04	Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba (UNIQ)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba
Resolución de Aprobación	Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 234-2019-CCO-UNIQ
Fecha de resolución	14 de noviembre de 2019
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 2.-</p> <p>El presente reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo de las faltas disciplinarias que se generen en mérito a las denuncias que se formulen ante el Tribunal de Honor o conocidas de oficio, sobre hechos que configuren faltas atribuidas a miembros de la comunidad Universitaria, así como determinar las sanciones a que hubiere lugar para elevar a la Comisión Organizadora.</p>
Verificación de la falta de regulación del plazo de prescripción para el	De la revisión de los 27 artículos y Cuatro Disposiciones Finales que contiene dicho Reglamento, se verifica la falta de regulación del

Nro.04	Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba (UNIQ)
inicio del PAD	plazo de prescripción; sin embargo, la Tercera Disposición Final establece: <i>“Los casos de vacíos u omisiones del presente Reglamento, serán suplidos remisivamente por las normas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley de Servicio Civil y su Reglamento”</i> . Cabe precisar que, realizada la verificación del Estatuto de la UNIQ, tampoco se regula plazo de prescripción materia de análisis.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 55

Ficha de análisis de normativa interna de la UNAAA

Nro. 05	Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (UNAAA)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidades Nacional Autónoma de Alto Amazonas
Resolución de Aprobación	Resolución de Comisión Organizadora N° 255-2022-UNAAA/CO
Fecha de resolución	21 de octubre del 2022
Objeto del documento normativo	Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objetivo establecer las disposiciones generales y específicas, procedimientos o acciones que deberán realizar para emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y proponer, según el caso, las

Nro. 05	Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (UNAAA)
	sanciones correspondientes al Consejo Universitario o quien haga sus veces en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas.
Verificación de la falta de regulación del plazo de prescripción para el inicio del PAD	De la revisión de los 48 artículos, Dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y Dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, se verifica la falta de regulación del plazo de prescripción; sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria Final, dispone: “Segunda. - Aplicación supletoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”: En todo aquello no previsto en la normatividad interna, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley Universitaria Ley N° 30220 se sujetarán al régimen disciplinario de la Ley N° 30057”.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 56

Ficha de análisis de normativa interna de la UNJ

Nro. 06	Universidad Nacional de Jaén (UNJ)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén
Resolución de Aprobación	Resolución N° 130-2017-CO-UNJ

Nro. 06	Universidad Nacional de Jaén (UNJ)
Fecha de resolución	21 marzo de 2017
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.-</p> <p>El presente reglamento tipifica las faltas disciplinarias que cometan los docentes de la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), determinado las sanciones correspondientes y establece el procedimiento administrativo disciplinario que se tramitará para sancionar tales conductas.</p>
Verificación de la falta de regulación del plazo de prescripción para el inicio del PAD	<p>De la revisión de los 28 artículos y tres (3) Disposiciones Complementarias y Transitorias del mencionado Reglamento, se verifica la falta de regulación del plazo de prescripción; sin embargo, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria, dispone:</p> <p>“Primera. - En todo lo no previsto en el presente reglamento, rigen supletoriamente la Ley Universitaria vigente, el Estatuto de la UNJ, el Reglamento General de la UNJ, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y su modificatoria mediante Decreto N° Legislativo N° 1272 y demás normas regulatorias”.</p> <p>Cabe precisar que, realizada la verificación del Estatuto de la UNJ, tampoco se regula plazo de prescripción materia de análisis.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 57

Ficha de análisis de normativa interna de la UNAS

Nro. 07	Universidad Nacional Agraria de la Selva (UNAS)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Agraria de la Selva
Resolución de Aprobación	Resolución N° 259-2016-CU-R-UNAS
Fecha de resolución	03 de agosto de 2016
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 1.-</p> <p>El Reglamento del Tribunal de Honor regula el comportamiento de los docentes y de los estudiantes de pregrado, establece sus deberes y derechos, norma el procedimiento disciplinario y determina las sanciones a los que atenten contra los derechos individuales y los bienes de la Universidad Nacional Agraria de la Selva - UNAS.</p>
Verificación de la falta de regulación del plazo de prescripción para el inicio del PAD	<p>De la revisión de los 32 artículos, Una (1) Disposición Final y Dos (2) Disposiciones Transitorias del mencionado Reglamento, se verifica la falta de regulación del plazo de prescripción; sin embargo, su base legal se sustenta en la Ley Universitaria N°30220, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad Nacional Agraria de la Selva.</p> <p>Cabe precisar que, realizada la verificación del Estatuto y Reglamento General de la UNAS, tampoco se regula plazo de prescripción materia de análisis.</p>

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Tabla 58

Ficha de análisis de normativa interna de la UNE

Nro. 08	Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (UNE)
Denominación del documento normativo	Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle
Resolución de Aprobación	Resolución N° 0026-2022-R-UNE
Fecha de resolución	05 de enero de 2022
Objeto del documento normativo	<p>Artículo 2.-</p> <p>El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador por las faltas disciplinarias en las que pueden incurrir docentes y estudiantes de pregrado o posgrado de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle. El Reglamento determina y propone las sanciones a los que transgreden los principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad, el Reglamento General, el presente Reglamento y las normas conexas.</p>
Verificación de la falta de regulación del plazo de prescripción para el inicio del PAD	De la revisión de los 46 artículos y de las tres (3) Disposiciones Complementarias del mencionado Reglamento, se verifica la falta de regulación del plazo de prescripción alguno; sin embargo, su Segunda Disposición Complementaria, establece que son de aplicación supletoria a dicho cuerpo normativo las Disposiciones legales vigentes que no se opongan a la Constitución Política y a la Ley 30220, así como la Ley 30057.

Nota. Elaboración propia considerando el Reglamento señalado en la Tabla precedente.

Universidades públicas que no cuentan con reglamento de procedimiento administrativo disciplinario para docentes

Tabla 59

Universidades Públicas que no cuentan con Reglamento para PAD de docentes

N°	Nombre de Universidad	Documento de respuesta /contenido
01	Universidad Nacional Agraria La Molina (UNALM)	Mediante los documentos denominados C. 2023-0690-SG-UNALM del 18 de julio de 2023 y C. 2022-0756-SG-UNALM del 07 de agosto de 2023, se indica que no existe reglamento de sanciones para docentes, pero remite los links para revisar la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el Estatuto de la UNALM aprobado con Resolución N° 01-2015-AE-UNALM del 23 de febrero del 2015 y el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNALM aprobado con Resolución N° 0362-2021-CU-UNALM del 27 de octubre de 2021.
02	Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (UNPRG)	Mediante Oficio N° 1293-2023-SG-UNPRG del 26 de julio de 2023, se informa que la UNPRG no cuenta con un Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Docentes en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Al respecto, de precisa que, se aplican los Artículos 89 y 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los cuales establecen las sanciones, su clasificación por gravedad, el procedimiento a seguir en el caso en concreto y el órgano competente de sanción, los cuales se rigen por el principio del debido proceso.
03	Universidad Nacional de San Martín	Mediante Carta N° 001-2023-UNSM/PT del 25 de julio de 2023, se manifiesta que dicha Casa

N°	Nombre de Universidad	Documento de respuesta /contenido
	(UNSM)	Superior de Estudios – Universidad Nacional de San Martín, no cuenta con un Reglamento, Directiva o documento normativo vigente que regula el procedimiento disciplinario para los docentes. Sin embargo, que vienen trabajando en la elaboración de un documento normativo para tal fin.
04	Universidad Nacional de Tumbes (UNT)	Mediante Oficio N° 0110 y N° 0129-2023/UNTUMBES-SG del 20 de julio de 2023 y 28 de agosto de 2023, respectivamente, se señala que cuentan con el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado mediante Resolución N° 029-2019/UNTUMBES-CU, del 18 de enero de 2019, que se encontraría publicado en su página institucional; sin embargo, de la revisión del link remitido: https://www.untumbes.edu.pe/paginas/resoluciones/Resolucion%20N%C2%B0200028-2019-UNTUMBES-CU.pdf ; se trata de la “Directiva Interna contra el Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de Tumbes”. Pese al reiterativo y pedido de corrección, la Universidad, a la culminación de la presente investigación, no ha cumplido con superar la observación; por lo que, no ha sido factible verificar el plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos disciplinarios en el caso de los docentes de dicha Universidad.
05	Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan	Mediante Carta N° 027-2023-AIP/UNISCJSA del 04 de setiembre de 2023, se remite el Informe N° 543-2023-URH-DGA/UNISCJSA

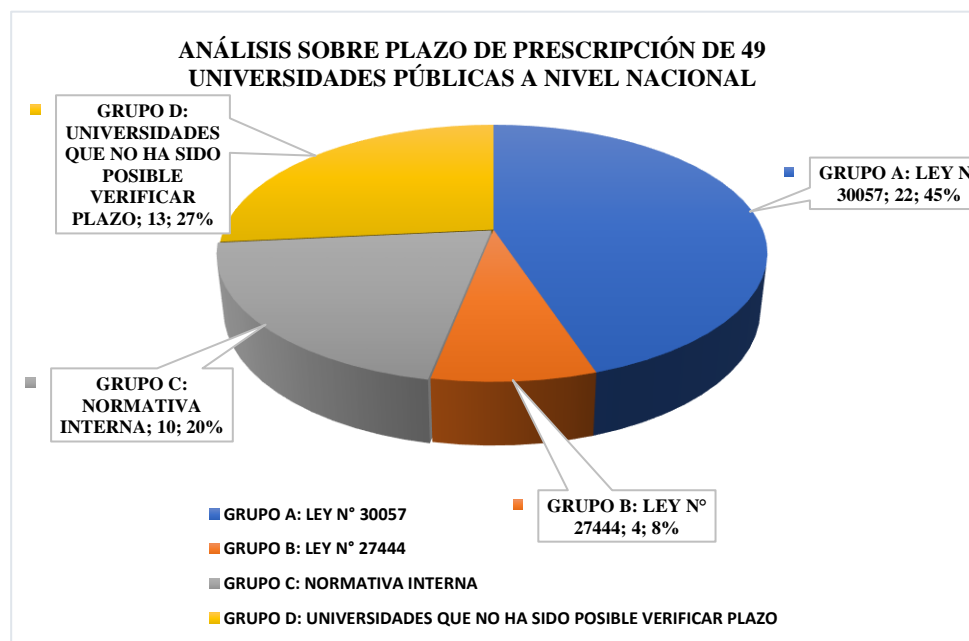
N°	Nombre de Universidad	de	Documento de respuesta /contenido
	Santos Atahualpa (UNISCJSA)		de la Unidad de Recursos Humanos, en el que se señala que la UNISCJSA no cuenta con el Reglamento, directiva o documento normativo vigente que regula específicamente el procedimiento disciplinario para docentes, además, que en el marco de la vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria, las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil en lo que corresponda (entre ellas, las que hacen referencia a la ejecución de sanciones disciplinarias); asimismo, señala que el proyecto de Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNISCJSA se encuentra en proceso de elaboración por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Nota. Elaboración propia considerando los documentos señalados en la Tabla precedente.

Por lo tanto, de la información verificada a través de las fichas de observación estructuradas aplicada a las 49 universidades públicas que representan el 100%, mediante la técnica de observación documental, y luego del análisis de su normativa interna (reglamentos y directivas) se ha podido determinar el tratamiento que vienen desarrollando las universidades públicas, ante la ausencia de plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, según los resultados que se detallan en el siguiente gráfico:

Gráfico 2

Análisis sobre plazo de prescripción de 49 universidades públicas



Nota. Elaboración propia considerando los resultados del análisis de los Reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las referidas universidades.

A continuación, desarrollaremos el análisis por cada grupo de Universidades Públicas.

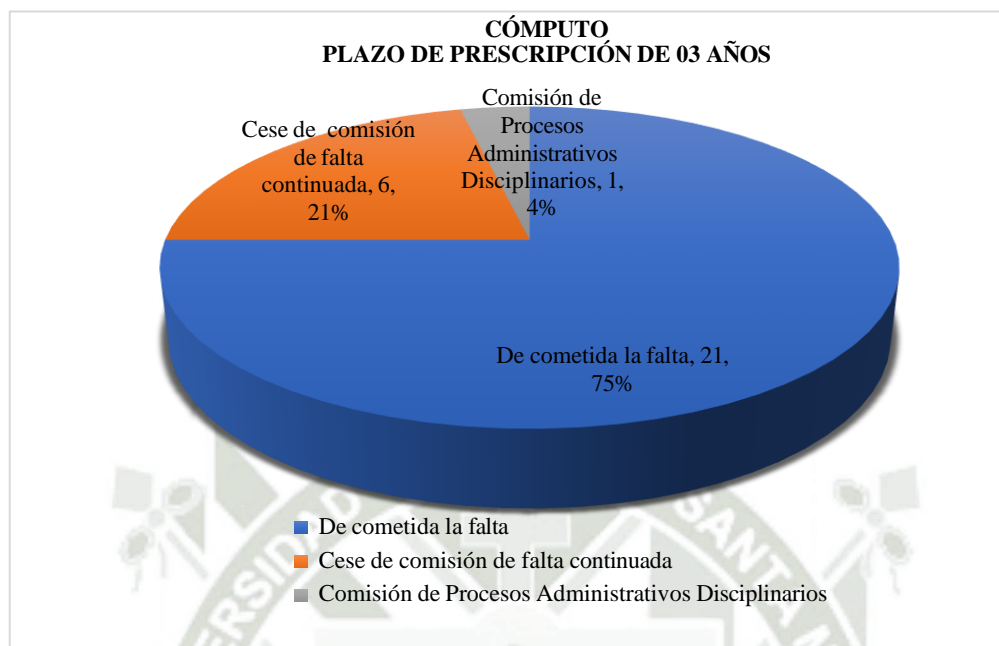
GRUPO A:

Conformado por veintidós (22) universidades públicas que equivalen al 45%, que vienen aplicando, de forma supletoria, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, dispuesto en el Artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 concordante con el Artículo 97 de su Reglamento General, esto es: a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Al respecto, se ha verificado que veintiún (21) universidades, para el cómputo del plazo de tres (3) años, contabilizan a partir de la comisión de la falta, dentro de las cuales, se observa que seis (6) universidades además señalan el caso de las faltas continuadas cuyo plazo de prescripción se contabiliza a partir del cese de la falta. Asimismo, se verifica que una (1) universidad ha dispuesto que el plazo de prescripción de tres años se computa a partir de la toma de conocimiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios; todo lo cual se puede observar, a manera de resumen, en el siguiente gráfico:

Gráfico 3

Universidades Públicas que aplican plazo de prescripción según la Ley N° 30057 (03 años)



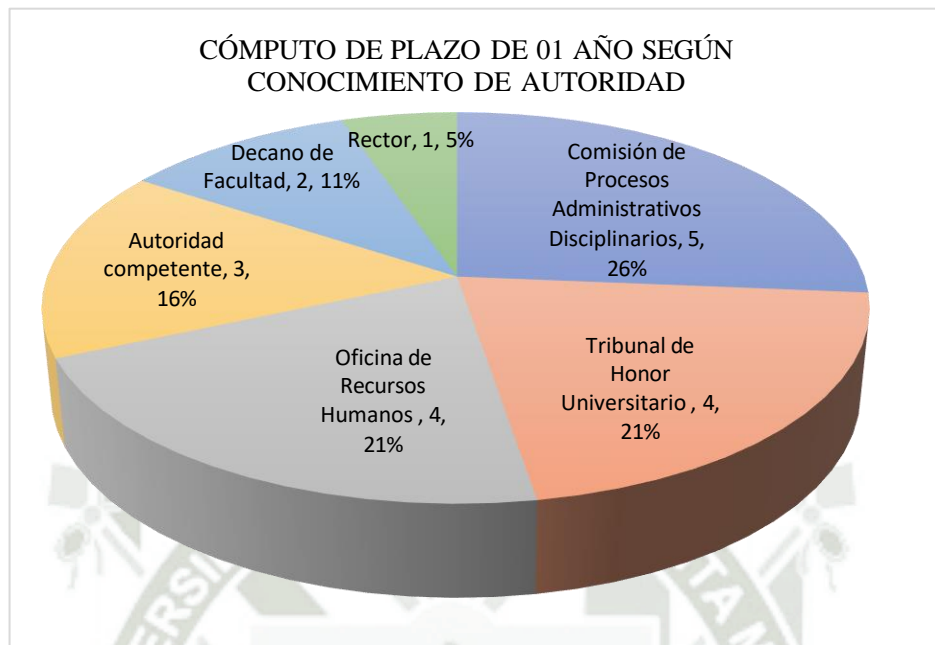
Nota. Elaboración propia considerando los resultados del análisis de los Reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las referidas universidades.

Ahora bien, en relación al cómputo de plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (de tres años); se observa que las veintidós (22) universidades, consideran que dicho cómputo se inicia no sólo con el conocimiento de la oficina de recursos humanos, sino de otras autoridades u órganos correspondientes, tales como:

- 1) La Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios;
 - 2) Tribunal de Honor Universitario;
 - 3) Oficina de Recursos Humanos;
 - 4) Decanos de Facultad; y,
 - 5) Rector;
- lo que se puede visualizar en el siguiente gráfico:

Gráfico 4

Universidades Públicas que aplican plazo de prescripción según la Ley N° 30057 (01 año)



Nota. Elaboración propia considerando los resultados del análisis de los Reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las referidas universidades.

Finalmente, la siguiente tabla plasma de manera resumida las universidades públicas que aplican supletoriamente el plazo de prescripción según la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, correspondientes al GRUPO A, con el cómputo del plazo de tres (3) años y de un (1) año, respectivamente, según siguiente detalle:

Tabla 60

Universidades Públicas que aplican supletoriamente el plazo de prescripción según la Ley N° 30057

Nro.	Universidad	03 años	01 año de conocida la infracción
1.	Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Comisión de la falta	Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios
2.	Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga	Comisión de la falta	Decano de Facultad

Nro.	Universidad	03 años	01 año de conocida la infracción
3.	Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco	Cese la comisión de la falta (falta continuada)	---
5.	Universidad Nacional San Luis Gonzaga	Cese la comisión de la falta (falta continuada)	Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios
6.	Universidad Nacional de la Amazonía Peruana	Cese la comisión de la falta (falta continuada)	Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios
7.	Universidad Nacional del Altiplano	Comisión de la falta	Autoridad competente.
8.	Universidad Nacional Federico Villarreal	Comisión de la falta	Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario
9.	Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco	Comisión de la falta	Oficina de Recursos Humanos
10.	Universidad Nacional de Huancavelica	Comisión de la falta	Tribunal de Honor Universitario
11.	Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas	Cese la comisión de la falta (falta continuada)	Autoridad competente.
12.	Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur	Comisión de la falta	Oficina de Recursos Humanos
13.	Universidad Nacional de Moquegua	Comisión de la falta	Oficina de Recursos Humanos o Comisión de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Nro.	Universidad	03 años	01 año de conocida la infracción
14.	Universidad Nacional Autónoma de Chota	Comisión de la falta Cese la comisión de la falta (falta continuada)	Tribunal de Honor Universitario
15.	Universidad Nacional de Cañete	Comisión de la falta	Oficina de Recursos Humanos
16.	Universidad Nacional de Trujillo	Comisión de la falta	Tribunal de Honor Universitario
17.	Universidad Nacional de Ingeniería	Comisión de la falta	Tribunal de Honor Universitario
18.	Universidad Nacional de Piura	Comisión de la falta	----
19.	Universidad Nacional del Santa	Comisión de la falta	Comisión de Procesos Administrativos
20.	Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios	Comisión de la falta Cese la comisión de la falta (falta continuada)	Comisión de Procesos Administrativos
21.	Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía de Bagua”	Comisión de la falta	Autoridad Competente
22.	Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo	Comisión de la falta	Rector

Nota. Elaboración propia considerando los Reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las referidas universidades públicas.

GRUPO B:

Este grupo se encuentra conformado por cuatro (04) universidades públicas que representan el 8% del total y vienen aplicando supletoriamente el plazo de prescripción establecido en el Artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto de cuatro (4) años, a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. Resultados que se representan en la siguiente tabla:

Tabla 61

Universidades Públicas que aplican supletoriamente el plazo de prescripción según la Ley N° 27444

N°	Universidad	Inicio de cómputo	Variante
1.	Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac		Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
2.	Universidad Nacional de Frontera	A partir de la comisión de la falta (instantánea o instantánea de efecto permanente)	01 año a partir de haber tomado conocimiento de la comisión de la falta por la autoridad competente.
3.	Universidad Nacional del Callao		
4.	Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann	Comisión de la falta	

Nota. Elaboración propia considerando los resultados del análisis de los Reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las referidas universidades.

GRUPO C:

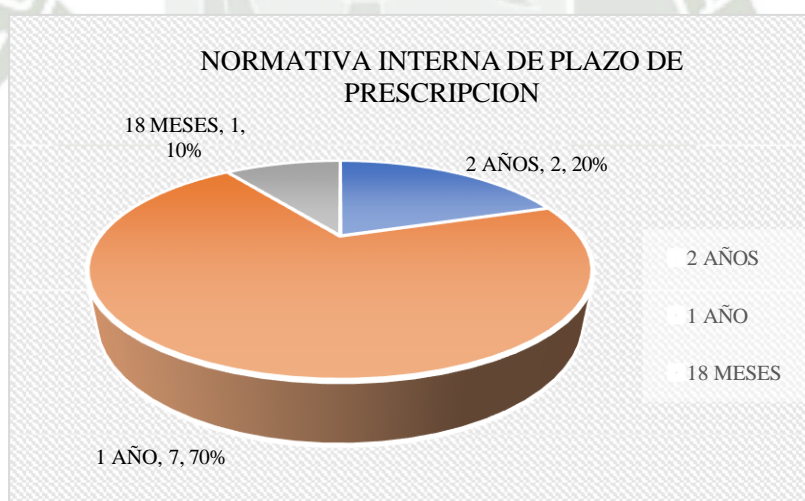
Conformado por diez (10) universidades públicas que equivalen el 20% del total, y que vienen aplicando a través de su normativa interna (reglamentos y directivas), diferentes plazos de prescripción para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los docentes universitarios, habiéndose verificado hasta tres subgrupos, que son los siguientes:

- C.1: dos (02) universidades públicas equivalente al 20% del subtotal, que aplican el plazo de prescripción de 02 años;
- C.2: Siete (07) universidades públicas, que representan el 70% del subtotal, que aplican el plazo de prescripción de un (1) año; y,
- C.3: Una (01) universidad pública que representa el 10% del subtotal, que aplica el plazo de prescripción de dieciocho (18) meses

Lo que se puede visualizar de mejor manera en el siguiente gráfico:

Gráfico 5

Universidades Públicas que aplican plazo de prescripción según su normativa interna



Nota. Elaboración propia considerando los resultados del análisis de los Reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las referidas universidades.

Sobre el mismo GRUPO C, como resultado del análisis de las referidas fichas estructuradas, se ha observado que el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los docentes universitarios, varía o difiere de acuerdo a la autoridad que toma conocimiento de la comisión de la falta, que se consignan en sus Reglamentos de la siguiente manera: 1) La Autoridad competente. 2) El

Tribunal de Honor Universitario. 3) El Titular de la Entidad. 4) La Unidad de Recursos Humanos. 5) La Comisión Organizadora o Rector; tal como puede verificarse en la tabla y gráfico que se detallan a continuación:

Tabla 62

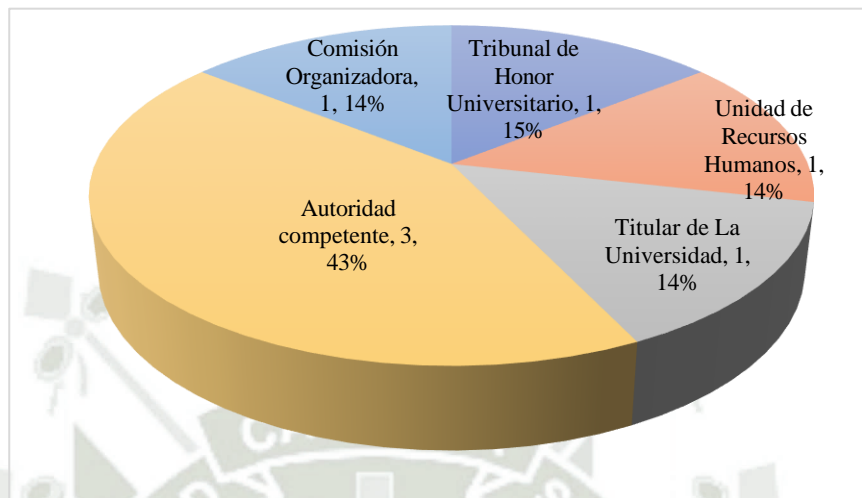
Universidades Públicas que aplican el plazo de prescripción conforme a su normativa interna

Nro.	Universidad	Plazo de Prescripción	Cómputo (a partir de haber tomado conocimiento de la falta)
1.	Universidad Nacional de Cajamarca	02 años	Autoridad competente
2.	Universidad Nacional Ciro Alegría	02 años	Tribunal de Honor Universitario
3.	Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión	01 año	Tribunal de Honor Universitario
4.	Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo	01 año	Unidad de Recursos Humanos
5.	Universidad Nacional Intercultural de La Amazonía	01 año	Titular de la Entidad
6.	Universidad Nacional José María Arguedas	01 año	Autoridad Competente
7.	Universidad Nacional de Ucayali	01 año	Autoridad Competente
8.	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión	01 año	Autoridad competente
9.	Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma	01 año	Comisión Organizadora o Rector
10.	Universidad Nacional Autónoma de Huanta	18 meses	Autoridad competente

Nota. Elaboración propia considerando los resultados del análisis de los Reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las referidas universidades.

Gráfico 6

Autoridades que toman conocimiento de las faltas para el cómputo de plazos de prescripción



Nota. Elaboración propia considerando los resultados del análisis de los Reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las referidas universidades.

GRUPO D:

El grupo D está conformado por trece (13) universidades públicas que representan el 27% del total, de las cuales no ha sido posible la verificación del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de sus docentes universitarios, debido a que: i) Ocho (08) universidades que representan el 62% del subtotal si bien cuentan con un reglamento específico disciplinario, éste no regula plazo de prescripción alguno para el inicio del PAD; y, ii) Cinco (05) universidades que equivalen al 38% del subtotal, no cuentan con un Reglamento o documento normativo que regule el PAD, por lo tanto, el referido plazo de prescripción.

Asimismo, respecto al caso de los reglamentos de las referidas ocho (08) universidades públicas, se ha verificado que los mismos establecen la aplicación supletoria de los plazos de prescripción establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General e incluso a su propio Estatuto Universitario, entre otros reglamentos internos, como el reglamento de personal docente y reglamento general. Todo lo cual se puede plasmar en los siguientes tabla y gráficos:

Tabla 63

Universidades Públicas de las cuales no ha sido posible la verificación del plazo de prescripción para el inicio del PAD contra docentes

Universidades Públicas que cuentan con reglamento específico disciplinario, pero no regulan plazo de prescripción			
Nro.	Universidad	Motivo	Remite a la aplicación
1.	Universidad Nacional del Centro del Perú	No regula plazo	Ley N° 30220 y Estatuto Universitario.
2.	Universidad Nacional de Juliaca	No regula plazo	Ley N° 30220, Ley N° 27444 y Ley N° 30057.
3.	Universidad Nacional de Barranca	No regula plazo	Ley N° 30057, Ley N° 30220, Reglamento de personal docente.
4.	Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba	No regula plazo	Ley N° 27444.
5.	Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas	No regula plazo	Ley N° 30057
6.	Universidad Nacional de Jaén	No regula plazo	Ley N° 30220, Ley N° 27444, Estatuto Universitario, Reglamento General.
7.	Universidad Nacional Agraria de la Selva	No regula plazo	Ley N° 30220, Estatuto Universitario y Reglamento General de la Universidad.
8.	Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle	No regula plazo	Ley N° 30220 y Ley N° 30057.

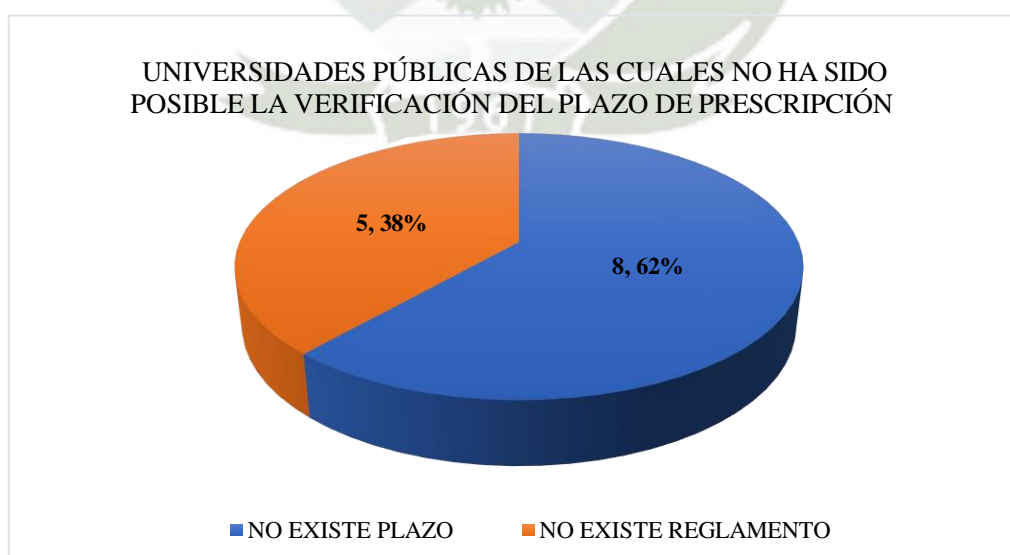
**Universidades Públicas que no cuentan con un Reglamento o documento normativo
que regule el PAD**

9.	Universidad Nacional Agraria La Molina	No Reglamento	No remite
10.	Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo	No Reglamento	No remite
11.	Universidad Nacional de San Martín	No Reglamento	No remite
12.	Universidad Nacional de Tumbes	No Reglamento	No remite
13.	Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa	No Reglamento	No remite

Nota. Elaboración propia considerando los resultados del análisis de los Reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las referidas universidades.

Gráfico 7

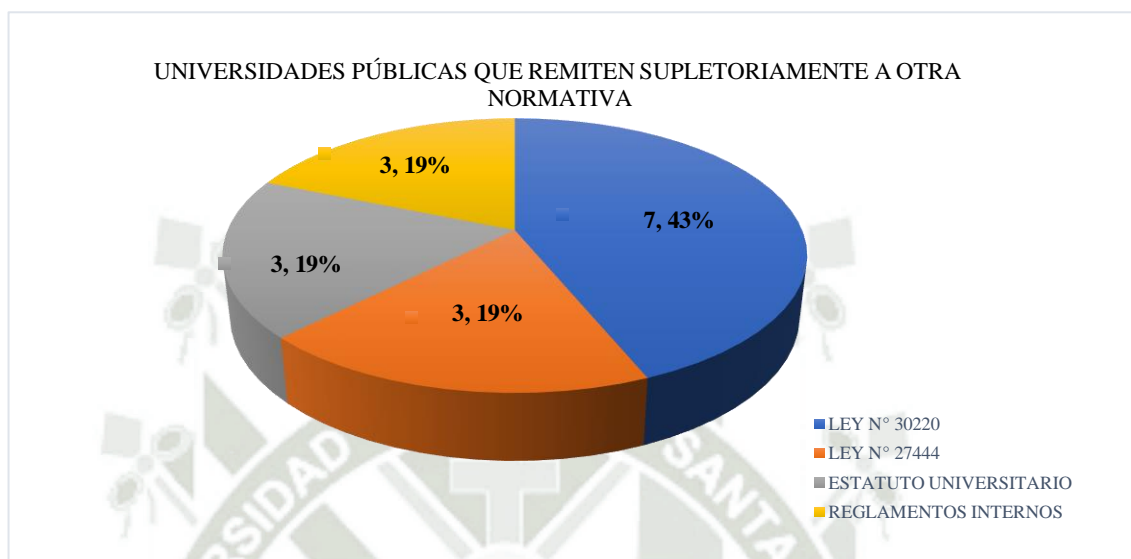
Universidades Públicas de las cuales no ha sido posible la verificación del plazo de prescripción para el inicio del PAD contra docentes



Nota. Elaboración propia considerando los resultados del análisis de los Reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las referidas universidades.

Gráfico 8

Universidades Públicas que se remiten a la aplicación supletoria de los plazos de prescripción de la Ley N° 30057, Ley N° 27444, Estatuto Universitario y otros Reglamentos Internos



Nota. Elaboración propia considerando los resultados del análisis de los Reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las referidas universidades.

Como se puede observar las 49 universidades públicas materia de análisis de la presente investigación, ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, vienen aplicando de forma supletoria e indistinta, los plazos de prescripción establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, en mérito a la autonomía normativa, existen universidades públicas que vienen aplicando los plazos de prescripción sin considerar ninguno de los cuerpos legales en mención, denotándose una diferencia de criterios normativos para que las autoridades den inicio a los mencionados procedimientos. Cabe resaltar, que también se ha verificado que existe una diferencia marcada respecto a las autoridades u órganos que son competentes para conocer los procedimientos administrativos disciplinarios, de acuerdo a su normativa interna.

Todo lo cual, nos conlleva a la necesidad de determinar el plazo de prescripción que correspondería aplicarse para el inicio de los procedimientos administrativo disciplinarios en el caso de faltas cometidas por los docentes universitarios, ya sea a través de una correcta

aplicación supletoria de las Leyes que versan sobre materia sancionadora y disciplinaria del personal del Estado; esto es de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil o de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o de ser el caso, de una modificación legislativa en la propia Ley Universitaria, Ley N° 30220; ello a efectos de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos a la igualdad y debido proceso para el desarrollo de los referidos procedimientos; lo cual, se desarrollará a continuación.

3. Determinación del plazo de prescripción que correspondería aplicar, de forma supletoria, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra docentes universitarios

Como se ha visto, la Ley N° 30220, no establece el plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los docentes universitarios y tampoco hace referencia a la aplicación supletoria de ninguna ley; por lo que, dicho vacío normativo ha generado la aplicación de diferentes plazos de prescripción, como se puede observar de los resultados obtenidos del análisis de los reglamentos emitidos por las universidades públicas, según su propio criterio de interpretación y, en los que se aplican, de forma supletoria, los plazos de prescripción establecidos tanto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil como en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, de acuerdo al tratamiento que vienen realizando las referidas Universidades, ante dicha falta de regulación, las mismas han sido divididas en cuatro grupos A, B, C y D, que en síntesis detallamos a continuación:

- **Grupo A:** Veintidós (22) universidades públicas que representan el 45%, aplican de forma supletoria el plazo de prescripción previsto en el primer párrafo del Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el primer párrafo del Artículo 97 de su Reglamento, esto es: a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.
- **Grupo B:** Cuatro (04) universidades públicas que representan el 8%, aplican de forma supletoria el plazo de prescripción previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al Artículo 252 de su Texto Único Ordenado, esto es, cuatro (4) años cuyo a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones

- continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
- **Grupo C:** Diez (10) universidades públicas que representan el 20%, que, según su propio criterio de interpretación, han emitido sus reglamentos disciplinarios, con diferentes plazos de prescripción. Dicho grupo se subdivide de la siguiente forma: Dos (02) universidades públicas que aplican el plazo de prescripción de 02 años; Siete (07) universidades públicas, que aplican el plazo de prescripción de un (1) año; y, Una (01) universidad pública aplica el plazo de prescripción de dieciocho (18) meses.
 - **Grupo D:** Trece (13) universidades públicas que representan el 27%, de las cuales no ha sido posible la verificación del plazo de prescripción, dado que ocho (08) de ellas si bien cuentan con reglamento específico para el procedimiento administrativo disciplinario contra docentes universitarios, no regula el plazo de prescripción para su inicio; y, cinco (05) universidades, no cuentan con Reglamento o documento interno normativo que regule el mencionado procedimiento.

Por lo que, ante dicha problemática, surge la necesidad de determinar el plazo de prescripción que correspondería aplicar, de forma supletoria, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios, a fin de garantizar el respeto al derecho a la igualdad, a través de un trato equitativo a los docentes universitarios, bajo las garantías constitucionales de un debido proceso.

Para lo cual, primeramente, desarrollaremos, de forma resumida, las conclusiones de los Informes Técnicos emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio – SERVIR, que han sido considerados en los antecedentes del proyecto de investigación del presente trabajo, conforme al siguiente detalle:

- Informe Técnico N° 583-2017-SERVIR/GPGSC del 15 de junio de 2017, emitido respecto al Régimen Disciplinario aplicable al personal de las universidades públicas, que, entre otros, concluye que los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente su función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria. Asimismo, las entidades públicas deberán de tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales.
- Informe Técnico N° 423-2019-SERVIR/GPGSC del 14 de marzo de 2019, emitido sobre el Régimen Disciplinario de los docentes universitarios y la aplicación supletoria del régimen

disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, que, entre otros, concluye que los servidores sujetos a regímenes de carrera especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, aplicándose de manera supletoria el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Adicionalmente menciona, que la referida aplicación supletoria, no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley N° 30057, y que no se encontraran en leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

- Informe Técnico N° 713-2019-SERVIR/GPGSC del 21 de mayo del 2019, emitido respecto al plazo de prescripción para el inicio administrativo disciplinario en el régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios que, entre otros concluye, que los servidores sujetos a regímenes de carrera especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, y el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, les resulta de aplicación únicamente de forma supletoria. Además que, en caso la Universidad no hubiera regulado a través de sus normas internas el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios, corresponderá aplicar de manera supletoria los plazos de prescripción previstos en el primer párrafo del Artículo 94 de la LSC, concordante con el primer párrafo del Artículo 97 de su reglamento, esto es: a los tres(3) años contados a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Cabe señalar que, durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se han encontrado diversos informes técnicos, también emitidos por la Gerencia de Políticas de Gestión de la Autoridad Nacional del Servicio – SERVIR, respecto al régimen disciplinario aplicable supletoriamente a los docentes universitarios, según se detalla a continuación:

- Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC del 19 de julio del 2016, emitido respecto al régimen disciplinario aplicable al personal administrativo de las universidades públicas, que entre otros, concluye que a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley

Universitaria (Artículo 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95). Al respecto, se refiere que se debe tener en consideración que el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servido Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales (como la regulada por la Ley Universitaria); debiéndose entender para tales efectos que la supletoriedad implica que, en todo aquello no previsto por sus normas especiales, se aplica el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

- Informe Técnico N° 905-2018-SERVIR/GPGSC del 13 de junio del 2018, emitido respecto al régimen disciplinario de docentes universitarios que desempeñan función administrativa, que, entre otros, concluye que los docentes universitarios, al pertenecer a la carrera especial regulada por la LU, están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria el régimen disciplinario de la LSC.
- Informe Técnico N° 065-2019-SERVIR/GPGSC del 15 de enero de 2019, que sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios sujetos a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre ellos los sujetos régimen especial de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no están comprendidos en la LSC; sin embargo, se rigen supletoriamente por el Artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la LSC. Por tanto, los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por la LU, aplicándoseles únicamente de forma supletoria, el régimen disciplinario de la LSC.
- Informe Técnico N° 360-2019-SERVIR/GPGSC del 28 de febrero del 2019, emitido respecto a la autonomía universitaria y régimen disciplinario en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que, entre otros concluye que, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 30220, las universidades públicas cuentan con autonomía para su autogestión y autoregulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes. Asimismo menciona que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.

- Informe Técnico N° 518-2019-SERVIR/GPGSC del 04 de abril del 2019, emitido respecto al régimen disciplinario contra los directores generales de Administración de las Universidades Públicas, que, entre otros, concluye que los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos, el régimen especial de la Ley Universitaria, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la LSC; no obstante, el régimen disciplinario que regula la LSC se aplica supletoriamente, es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil.
- Informe Técnico N° 633-2019-SERVIR/GPGC del 30 de abril del 2019, emitido respecto al régimen disciplinario de los docentes universitarios, que, entre otros, concluye que los servidores sujetos a regímenes de carrera especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, aplicándose de manera supletoria el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- Informe Técnico N° 159-2022-SERVIR/GPGSC del 03 de febrero de 2022, emitido respecto al régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios, que, entre otros, señala y concluye que en el marco de la vigencia de la Ley N° 30220, los docentes universitarios están sujetos al régimen disciplinario regulado por dicha ley, aplicándoseles únicamente de forma supletoria, las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC (entre ellas, las que hacen referencia a la ejecución de sanciones disciplinarias). El régimen disciplinario regulado por la LU, resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente. Asimismo, indica que la aplicación supletoria a la que se hace referencia no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.
- Informe Técnico N° 391-2022-SERVIR/GPGSC del 18 de marzo de 2022, que respecto al procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes universitarios sujetos a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que el régimen disciplinario regulado por la LU resulta de aplicación a aquellos docentes que se encontraran desempeñando cargos

relacionados a funciones de gobierno y régimen académico de la universidad, siempre que para el ejercicio de dichos cargos la LU hubiera previsto como requisito ser docente y que por el contrario, no resulta posible que un docente universitario desempeñe funciones administrativas en un cargo de gobierno o relacionado al régimen académico para el cual la LU no hubiera exigido como requisito de acceso el ostentar la condición de docente.

- Informe Técnico N° 1063-2023-SERVIR/GPGSC del 11 de agosto de 2023, en cuyo numeral 2.4 determina que conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre ellos los sujetos a la Ley Universitaria, no están comprendidos en la Ley del Servicio Civil; sin embargo, se les aplica supletoriamente el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador.
- Informe Técnico N° 1405-2023-SERVIR/GPGSC del 30 de setiembre de 2023, en cuyo numeral 2.5 menciona que conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, los servidores pertenecientes a carreras especiales, entre ellos los sujetos a la Ley Universitaria, no están comprendidos en la Ley del Servicio Civil; sin embargo, se les aplica supletoriamente el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador.
- Informe Técnico N° 1482-2023-SERVIR/GPGSC del 17 de julio de 2023, que entre otros indica que, de conformidad con el inciso b) de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nro. 30057, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos, el régimen especial de la Ley Nro. 30220, no están comprendidos bajo el régimen laboral de la LSC; no obstante, el régimen disciplinario que regula la LSC se aplica supletoriamente, es decir, en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por la norma especial. Así, los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la Ley Nro. 30220, Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.

Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Gerencia de Políticas de Gestión ha emitido diversos informes técnicos, que versan sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220 y la aplicación supletoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según siguiente detalle:

- Informe Técnico N° 424-2019-SERVIR/GPGSC del 14 de marzo de 2019, que señala que los servidores sujetos a regímenes de carrera especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, y el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, les resulta de aplicación únicamente de forma supletoria. Además, menciona que la referida aplicación supletoria, no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley N°30057, y que no se encontraran en las leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento. Asimismo, refiere que, la duración del proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley Universitaria es de 45 días hábiles, plazo improrrogable que se contabiliza con la imputación de la falta al docente. Al no establecerse cuales son los efectos del incumplimiento de dicho plazo, corresponde aplicar de forma supletoria los efectos jurídicos establecidos en el Artículo 94 de la LSC, cuando se cumple el plazo del procedimiento administrativo disciplinario (entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución), siendo dicho efecto la prescripción.
- Informes Técnicos N° 000909-2021-SERVIR-GPGSC, N° 000910-2021-SERVIR-GPGSC, N° 000911-2021-SERVIR-GPGSC, del 18 de mayo de 2021; Informe Técnico N° 001364-2021-SERVIR-GPGSC del 15 de julio de 2021, del 20 de setiembre de 2021, que concluyen que el plazo descrito en el penúltimo párrafo del Artículo 89 de la Ley N° 30220 no ha sido previsto expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento; por lo tanto, el mismo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente. Asimismo, que ante la ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, en atención a lo previsto en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del Artículo 94 de la citada ley. Además, que la declaración de prescripción supone la pérdida de la potestad disciplinaria por parte de la entidad respecto del hecho imputado al servidor, razón por la cual, una vez declarada esta, la entidad se encuentra impedida de sancionar al servidor por la presunta infracción que se le imputa.
- Informe Técnico N° 1915-2021-SERVIR/GPGSC del 20 de setiembre de 2021, que señala que el plazo descrito en el penúltimo párrafo del Artículo 89 de la Ley N° 30220 no ha sido

previsto expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento, por lo tanto, el mismo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente. 2.21 Así pues, dado que el referido plazo no tiene naturaleza prescriptoria, nos encontraríamos frente a una ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, razón por la cual, en atención a lo previsto en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del Artículo 94 de la citada ley. Y que en el marco del régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios de una universidad pública; ante la ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la LU, en atención a lo previsto en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la LSC corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del Artículo 94 de la citada ley. El cómputo del plazo de prescripción del procedimiento rige únicamente hasta la emisión y notificación de la sanción por parte de la autoridad competente en primera instancia, no encontrándose -por tanto- el procedimiento recursivo dentro del espectro de dicho cómputo.

- Informe Técnico N° 2730-2022-SERVIR/GPGSC del 19 de diciembre de 2022, que indica que, ante la ausencia de regulación específica de la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario por la Ley N° 30220, Ley Universitaria corresponde aplicar el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en atención a la relación de supletoriedad existente, entre dicha LU y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Este plazo de prescripción es para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, y que ahondando en el criterio supletorio mencionado y a efectos de establecer los otros supuestos de prescripción, menciona que se debe realizar una interpretación entre el primer párrafo del Artículo 94 de la LSC y el Artículo 91 de la LU, a partir de lo cual se puede señalarse que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios decae conforme a los siguientes supuestos:
 - i. En el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
 - ii. En un (1) año a partir de tomado conocimiento por parte del órgano, cuya competencia radique en conocer, calificar la falta o infracción e iniciar –de corresponder– el procedimiento administrativo disciplinario contra el docente.

Estos plazos corresponden a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los docentes.

En consecuencia, concluye que conforme a las reglas de supletoriedad de la prescripción señaladas en el Informe Técnico N° 001364-2021-SERVIR-GPGSC, se puede deducir que la prescripción opera: i) un (1) año a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario para determinar la responsabilidad administrativa, ii) tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, y iii) un (1) año a partir de tomado conocimiento por parte del órgano competente; correspondiendo estos dos últimos casos a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; todo de conformidad con lo señalado en el numeral 2.4 al 2.6 del presente informe.

Como se ha podido verificar, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, tampoco tiene establecido un parámetro uniforme que permita a las universidades públicas aplicar un único plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios, ante el vacío normativo en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, ya que según el Informe Técnico N° 713-2019-SERVIR/GPGSC del 21 de mayo del 2019, en caso la Universidad no hubiera regulado a través de sus normas internas el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios, recién corresponderá aplicar de manera supletoria los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; sin embargo, de acuerdo a los demás informes desarrollados se debe aplicar, en primer lugar y de forma supletoria, el plazo de prescripción previsto en la referida Ley N° 30057.

En ese sentido, considerando la Constitución Política del Perú (1993), y principios que sirven de sustento para la correcta aplicación de la norma; así como, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se realizará el análisis respectivo a fin de verificar cuál o cuáles grupo de universidades viene aplicando correctamente la supletoriedad de la norma, y qué grupos vienen infringiendo la normativa al respecto; lo cual, a su vez, permitirá determinar el plazo de prescripción que correspondería aplicar, de forma supletoria, para el inicio del mencionado procedimiento.

Previamente recordaremos lo que dispone la Constitución Política del Perú (1993), en relación a la autonomía universitaria, es así que, en su Artículo 18 consagra que cada universidad es autónoma, en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

así mismo, debemos tener en cuenta lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, por el cual, el Estado reconoce la autonomía universitaria inherente a las universidades manifestada, entre otros, en el régimen normativo, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria; misma que debe ser ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución, dicha Ley y demás normativa aplicable.

Por lo que, las universidades públicas, para la creación de sus normas internas referidas al procedimiento administrativo disciplinario contra docentes universitarios, deben actuar dentro del marco de la Constitución y de la Ley N° 30220, y demás que resulten aplicables supletoriamente, ante un vacío normativo de la primera. Además, deben considerar que en nuestro ordenamiento jurídico contamos con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (2011) que, de acuerdo con los Artículos I, II y III de su Texto Único Ordenado, constituye una norma general que tiene la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para todas las entidades de la Administración Pública, lo que incluye a las universidades públicas a nivel nacional, a fin que sirvan a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción constitucional y jurídico en general; asimismo, regula todos los procedimientos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales; y, dispone que las leyes que crean y regulan procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en dicha ley; señalando además que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los procedimientos administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimientos establecidos en la Ley N° 27444.

En la misma línea, el Artículo IV del citado TUO establece que las entidades, en el presente caso, las universidades públicas deben tener en cuenta que los procedimientos administrativos de su competencia, deben sustentarse fundamentalmente en los principios establecidos en dicho artículo, que deben servir también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, y como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas a fin de suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo, como la ausencia de la regulación en la Ley N° 30220, Ley Universitaria del plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.

Considerando todo lo mencionado, primeramente nos referiremos al tratamiento normativo que vienen realizando las universidades públicas que conforman el Grupo C, integrado por diez (10) universidades que reglamentan el plazo de prescripción de 02 años, 01 año y hasta de 18 meses; así como, el Grupo D, integrado por trece 13 universidades públicas que no reglamentan el plazo prescripción; es así que, se ha observado que dichas universidades, en su proceso de formulación de normativa interna (reglamentos y directivas) e interpretación de la norma aplicable de forma supletoria, respecto a la regulación del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios, no han considerado que la autonomía universitaria en su manifestación de régimen normativo, debe ejercerse dentro del marco de la Constitución, Ley Universitaria, Ley N° 30220 y conforme a las normas vigentes como la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable a todas las universidades públicas que contiene normas comunes para actuaciones de la función administrativa del Estado.

Por lo que, a fin de suplir el vacío en la Ley N° 30220, las autoridades administrativas de dichas universidades públicas, al emitir sus normas internas en materia disciplinaria sobre su personal docente, esto es, reglamentar sus procedimientos administrativos disciplinarios contra los docentes universitarios, debieron aplicar como criterio interpretativo y como parámetros para la generación de sus disposiciones administrativas, los principios establecidos en el Artículo IV de la referida Ley N° 27444, tales como de predictibilidad o de confianza legítima, de debido procedimiento, y de legalidad.

En ese sentido, considerando dichos principios veremos el tratamiento que ha dado cada grupo de las Universidades públicas en mención.

- **En relación al Grupo C:** Conformado por 10 universidades públicas que ante el vacío normativo de la Ley N° 30220, han regulado diversos plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios, han emitido sus reglamentos disciplinarios, con diferentes plazos de prescripción que oscilan entre 02 años, 01 año, y 18 meses, observándose que las mismas, no han considerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima, a través del cual, las autoridades administrativas se deben someter al ordenamiento jurídico vigente y no pueden actuar arbitrariamente; por lo que, no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Sin embargo, con la reglamentación indistinta de los citados plazos, se ha generado, por ejemplo, que un docente que comete una falta en la universidad “A” se libere de la potestad

sancionadora, en un plazo menor o mayor al estipulado en la universidad “B”, afectándose el derecho a un trato igualitario de los docentes universitarios. Asimismo, se evidencia una actuación arbitraria por parte de las autoridades universitarias, al haber variado irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables vigentes dicho ordenamiento jurídico, como la Ley N° 27444, que constituye una norma general aplicable a todas las entidades públicas y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que de forma supletoria, ante un caso de vacío normativo de la Ley N° 30220, regula los procedimientos administrativos disciplinarios para el personal sujeto a carreras especiales, en lo que corresponda, como es el caso de los docentes universitarios.

Ahora bien, en relación a la afectación del principio del debido procedimiento, mediante el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre los cuales, se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. Las citadas diez (10) universidades públicas del grupo C, al estar aplicando de forma indistinta plazos de prescripción de acuerdo a su propio criterio de interpretación y de forma arbitraria, están incumpliendo el plazo razonable que por ley corresponde aplicar supletoriamente; lo que a su vez, está relacionado con la transgresión al principio de legalidad, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las autoridades de las universidades públicas, bajo análisis, para resolver las cuestiones que se suscitaron por el vacío en la Ley N° 30220; así como, para la generación de sus disposiciones administrativas, debieron realizar solo aquello que esté expresamente normado, a fin de garantizar un trato en igualdad de condiciones para el personal docente, y en todo caso, observar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existe la Ley N° 30057, como una norma aplicable supletoriamente, ante el vacío normativo en la Ley N° 30220.

- **Respecto al Grupo D:** Conformado por 13 universidades públicas de las cuales no ha sido posible la verificación del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra docentes universitarios, por no contar con reglamento o, en caso de tenerlos, no haber regulado dicho plazo de prescripción; se ha observado que las autoridades universitarias han demostrado una inacción administrativa y, al igual que el Grupo C, no han observado que en nuestro ordenamiento jurídico existe una ley que resulta aplicable supletoriamente, esto es la Ley N° 30557, Ley del Servicio Civil que rige la potestad

sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades públicas, y se aplica de forma supletoria, en lo que corresponda, a los servidores sujetos a las carreras especiales, como la de los docentes universitarios, en virtud de lo dispuesto en el inciso b) de su Primera Disposición Complementaria Final.

Hasta aquí hemos analizado respecto el proceder de las universidades públicas que conforman el Grupo C y D, que no han sometido al ordenamiento jurídico vigente que resulta aplicable supletoriamente ante el vacío normativo de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, y variando irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables; lo cual, a su vez está generando una inseguridad jurídica y falta de predictibilidad ante la falta de regulación del plazo de prescripción para los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, afectando el derecho a la igualdad de los docentes universitarios y la garantía de un debido proceso.

Sobre ello, resulta necesario precisar que el plazo de prescripción obligatoriamente corresponde ser regulado a través de una norma con rango de ley y no por reglamentos, por los siguientes fundamentos.

En primer lugar, Morón (2021), sobre la Reserva Legal para fijar el plazo de prescripción, ha señalado que la ley y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente administrada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley le corresponde determinar su plazo; y, si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias, menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa.

Asimismo, dicho autor, hace referencia a Aguado I Cudola que señala que la exigencia de ley para regular la prescripción y la caducidad. La atribución de potestades y facultades a la Administración Pública que puede imponer unilateralmente a sus destinatarios, los ciudadanos, comporta a asimismo la existencia de ciertos límites y garantías respecto a su ejercicio. Para asegurar esos límites y garantías se hace necesario que el sujeto debe aplicarlos, la Administración Pública, no pueda disponer libremente de los mismos. Entre tales limitaciones encontramos la prescripción y la caducidad que toman como base la ausencia de una actividad administrativa eficaz durante un cierto tiempo. Desde esta perspectiva, puede

discutirse en qué medida es factible que el establecimiento y el régimen jurídico de la prescripción y caducidad puedan ser reguladas por reglamentos o, por el contrario, ello deba hacerse necesariamente a través de normas con rango de ley. En la medida en que se sustraigan estos aspectos del ámbito reglamentario se asegura que el poder ejecutivo no pueda disponer libremente de los mismos. En cambio, la posibilidad que el reglamento pudiera regular con amplitud estos aspectos podría implicar que en cierto modo quedaría en manos del mismo sujeto que ha de aplicarlas el dominio del tiempo en el ejercicio de las potestades que le confiere el propio ordenamiento, situación que además podría entenderse contraria a las propias exigencias de seguridad jurídica y de igualdad de trato de los ciudadanos. (págs. 492-493).

Por lo que, siendo la prescripción como una forma de extinción de la infracción que torna incompetente, en razón del tiempo, a la autoridad u órgano correspondiente para iniciar o continuar con el procedimiento administrativo disciplinario, así como para determinar la responsabilidad disciplinaria del presunto infractor, generando el fenecimiento de la potestad punitiva del Estado; es decir, que se libere a éste, del ejercicio de dicha potestad disciplinaria por la inacción de dicha autoridad u órgano correspondiente, el mencionado plazo debe ser necesariamente regulado a través de una norma con rango de ley y no a través de reglamentos de manera interna.

En ese sentido, considerando la posición de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, no resulta aplicable el Informe Técnico N° 713-2019-SERVIR/GPGSC del 21 de mayo del 2019, emitido respecto al plazo de prescripción para el inicio administrativo disciplinario en el régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios, que concluye, en caso la universidad no hubiera regulado a través de sus normas internas el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios, corresponderá recién aplicar de manera supletoria los plazos de prescripción previstos en la Ley del Servicio Civil.

Ello considerando que, si bien las universidades cuentan con autonomía normativa, que implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria (naturaleza, características y necesidades, en virtud a lo previsto en el numeral 8.1 del Artículo 8 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria; lo cierto es que esta dicha autonomía no es absoluta, sino más bien, en atención al Principio de Legalidad, las autoridades universitarias deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que dicha autonomía debe ser ejercida

dentro del respeto irrestricto a las normas de carácter imperativo que la regulan, que las regulan como la Constitución Política del Perú, la misma Ley N° 30220, Ley N° 27444, Ley N° 30057, y otras que resultan aplicables.

Sin embargo, como se ha verificado, existen universidades públicas, que vienen aplicando diversos plazos de prescripción a su propia discrecionalidad, a través de sus normas internas reglamentarias, que no observaron dicho principio de legalidad, como criterio para determinar la norma aplicable supletoriamente, ante el vacío normativo en la Ley N° 30220, respecto del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra docentes universitarios, y que debiendo realizar solo aquello que esté expresamente normado, no están considerando que en nuestro ordenamiento jurídico existe normas con rango de ley, como la Ley N° 27444 y la Ley N° 30057, todo ello a fin de garantizar un trato en igualdad de condiciones para el personal docente.

Finalmente, en relación al **Grupo A** conformado por veintidós (22) universidades públicas que representan el 45% del total, que vienen aplicando de manera supletoria el plazo de prescripción previsto en el primer párrafo del Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el primer párrafo del Artículo 97 de su reglamento, esto es: a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; y, al **Grupo B**, conformado por cuatro (04) universidades públicas que representan el 8%, que vienen aplicando de forma supletoria el plazo de prescripción previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al Artículo 252 de su TUO, esto es, cuatro (4) años a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes; se ha verificado que dichos grupos de universidades si han considerado que en nuestro ordenamiento jurídico vigente, se cuenta con normas con rango de ley, que regulan el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria, tales como la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; por lo que, a fin de suplir dicho vacío normativo, han tomado como parámetros sus disposiciones normativas, dentro del proceso de generación de sus reglamentos administrativos disciplinarios contra docentes universitarios.

Por lo tanto, se debe determinar cuál de los mencionados grupos A o B viene aplicando adecuadamente y de forma supletoria, la norma que corresponde; para lo cual, en principio desarrollaremos aspectos referidos a la aplicación supletoria de una ley respecto de otra. En efecto, la supletoriedad tiene por finalidad integrar una omisión o interpretar las disposiciones que se integren con otras normas contenidas en otras leyes y así lograr la plenitud del sistema jurídico. Sin embargo, para que resulte procedente es necesario que la ley establezca esta posibilidad previamente, y que además sea congruente con los principios y reglas de la institución que se pretenda suplir, sobre ello se ha pronunciado la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerando 4.4 de la Sentencia de la Casación N° 11563-2014-Lima (2017).

Cabe precisar que, la supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones, según el Informe Técnico N° 1942-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de setiembre del 2016.

Ahora bien, de acuerdo a los Informes Técnicos N° 001975-2020-SERVIR-GPGSC del 30 de diciembre de 2020 y N° 633-2021-SERVIR-GPGSC del 22 de abril de 2021, el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de las entidades públicas sobre su personal, se encuentra regido por el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”. En el caso de los servidores sujetos a carreras especiales, las entidades deben ejercer su potestad disciplinaria conforme al régimen disciplinario y procedimiento sancionador descrito en sus leyes especiales. No obstante, para ambos casos, resulta de aplicación supletoria las normas del procedimiento sancionador descritas en Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La aplicación supletoria de una norma general no puede suponer la variación de la naturaleza de alguna institución jurídica regulada en la norma

especial. Por el contrario, dicha aplicación supletoria opera únicamente en los supuestos no regulados por la norma especial y en tanto resulte congruente con su naturaleza.

En el caso materia de la presente investigación tenemos que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no ha regulado el plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, señalando únicamente en su Artículo 89 que las sanciones de cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses; y, de destitución del ejercicio de la función docente, se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Al respecto, los numerales 247.2 del Artículo 247 del Capítulo III (Procedimiento Sancionador) del TUO de la Ley N° 27444, establecen que las disposiciones del referido capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el Artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en dicho Capítulo.

En ese sentido, el numeral 252.1 y 252.2 del Artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, y en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años, a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Por su parte, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que rige la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades públicas, en su inciso b) de su Primera Disposición Complementaria Final, ha previsto que los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, como el normado por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, no están comprendidos bajo la mencionada Ley N° 30057; sin embargo, dispone que las carreras especiales y los servidores sujetos a las mismas se rigen supletoriamente por el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecido en la

mencionada Ley N° 30057; lo que implica que se aplicaría supletoriamente, el Artículo 94 que dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, lo cual es concordante con el primer párrafo del Artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Por lo tanto, ante la existencia de dichas normas estatales, vigentes y simultáneas aplicables a un mismo supuesto de hecho, pero de contenidos divergentes, como son las disposiciones del procedimiento sancionador del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y las disposiciones del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, resulta necesario determinar cuál de los plazos de prescripción regulados en tales normas, debería aplicarse supletoriamente, ante la ausencia de plazo de prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por los docentes universitarios.

Para tal efecto, consideraremos los criterios y parámetros de la Teoría General de Derecho para la determinación de la norma aplicable, de acuerdo a la sentencia de la Casación N° 16509-2018-Lima emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, en su fundamento 3.1. señala que por conflicto normativo se entiende a la situación en que dos o más normas regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho de modo incompatible entre sí; surge, pues, un problema para determinar cuál es la norma aplicable al caso y que ante ello, la Teoría General del Derecho ha propuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable a un caso en concreto: 1. La jerarquía (norma de rango superior prima sobre norma de rango inferior); 2. La especialidad (norma especial prima sobre norma general); y, 3. La temporalidad (norma posterior prima sobre norma anterior).

1) Jerarquía:

El Principio de Jerarquía Normativa sirve de base para la correcta aplicación o interpretación de una norma, por el cual, la norma de rango superior prima sobre la de rango inferior.

Al respecto, el Artículo 51 de la Constitución Política del Perú (1993), establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; lo cual implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y

al resto de normas jurídicas; es decir, la jerarquía normativa debe ser preservada por todos los operadores de justicia, a nivel jurisdiccional y administrativo, al momento de resolver los casos de su competencia, debiendo en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, preferir la primera y así, en forma sucesiva.

En nuestro ordenamiento jurídico, contamos con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que regulan supletoria y simultáneamente el mismo supuesto de hecho, esto es el plazo de prescripción para los procedimientos administrativos disciplinarios contra los docentes universitarios, ante el mencionado vacío normativo en la Ley N° 30220; por lo que, siendo ambas normas con rango de ley, pues son prescripciones normativas generales y escritas emanadas del Congreso de la República, conforme a un procedimiento prefijado por la Constitución; en consecuencia, tienen la misma jerarquía normativa.

2) Especialidad:

Por dicho principio la norma especial prima sobre la norma general, y se aplica cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable o un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico, según lo señalado en el Informe Técnico N° 001975-2020-SERVIR-GPGSC del 30 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico N° 633-2021-SERVIR-GPGSC del 22 de abril de 2021.

Al respecto, debemos tener en cuenta que, el numeral 247.3 del Artículo 247 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia; denotando la prevalencia de la aplicación de la norma especial disciplinaria respecto de la norma general en materia sancionadora.

Por su parte, Morón (2021), respecto a la separación del régimen administrativo sancionador con el régimen disciplinario sobre personal de las entidades, señala que la regulación reservada para el procedimiento sancionador difiere de la del régimen disciplinario sancionador de las entidades sobre su personal. Esta diferenciación tiene sustento doctrinario en las relaciones de sujeción general (caso del infractor común) y las relaciones de sujeción especial (caso del infractor empleado del Estado), que sirve para reconocer los dos modos como se vinculan las entidades con los administrados, y que, conforme a esta doctrina, los

administrados se vinculan con las entidades de dos maneras. Lo que significa que cuando un administrado se halla en la relación de sujeción general, que es la regla común, se encuentra ejerciendo plenamente su libertad de actuación, y se vincula excepcionalmente a determinados deberes generales de cumplimiento y al poder de policía de la Administración Pública, que limitan su estado de libertad individual y de acción (por ejemplo, situación de los mercados regulados, mercado financiero, etc.), es así que en este modelo general, son aplicables íntegramente las reglas de garantía y procedimientos de garantía, en resguardo de la libertad individual y derechos adquiridos. Asimismo refiere que, cuando un administrado se halla en una relación de sujeción especial, el administrado debe soportar niveles más intensos de intervención administrativa por cuanto estamos en ámbitos que son ordenados por la Administración Pública y su *ius punendi*, que sin este privilegio sería imposible organizados, las notas características de esta relación especial de sujeción son la presencia de deberes específicos de cumplimiento a cargo del administrado, su rol esencial de subordinación en función de los objetivos públicos, y una regulación dada por la autoridad en forma estatutaria, por ejemplo, servidores públicos, soldados, internos de establecimientos penales, etc. Por lo que, en este escenario, se explica que exista la normativa particular para regular la disciplina sobre los funcionarios y servidores del Estado, en sus múltiples variedades, sin quedar vinculado por este régimen sancionador externo. Aquellas normas especiales, tenderán a atenuar algunas de las garantías individuales por la prevalencia de la carga de deberes que su estatuto establece y la deslegalización necesaria para que la Administración Pública logre una subordinación de estas personas (p. 409-410).

En esa misma línea, el Artículo 252 del mismo TUO, establece que facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, y en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años, de acuerdo al tipo de infracción que desarrolla dicho dispositivo legal.

Sobre lo mismo, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el considerando 7.19 de la Sentencia de la Casación N° 5572-2017-Lima(2018), ha determinado que nuestro ordenamiento jurídico administrativo, da preferencia al plazo otorgado por leyes especiales; es así que, la norma general (Ley N° 27444) otorga prevalencia a las disposiciones especiales para fijar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración Pública, de forma tal que esta cuestión será establecida, de manera exclusiva y excluyente, por las normas recogidas en leyes

especiales, y en caso estas no lo hubieran determinado, recién deberá recurrirse a la normativa general, que ha establecido que el plazo prescriptorio sea de cuatro (4) años. Asimismo, en el considerando 7.21. de la misma sentencia, indica que, para la determinación del plazo de prescripción en materia sancionadora, el legislador no ha prescrito en vano que los operadores jurídicos deban fijarse, en primer término, en el plazo prescriptorio establecido por las leyes especiales, para después de ello, ante un vacío normativo, prever que recién puedan aplicar la disposición general, la que tendrá carácter supletorio en tanto no exista regulación alguna sobre este tema en la normativa especializada.

Por lo tanto, debe darse preferencia a la aplicación de las disposiciones legales especiales en materia disciplinaria, que rigen la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades públicas, específicamente, sobre la prescripción de la potestad sancionadora, reguladas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (norma de desarrollo reglamentario de dicha ley) por cuanto prevén consecuencia jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por los servidores públicos (docentes universitarios) que han incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria; sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones sancionadoras del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, únicamente en los supuestos compatibles y no regulados por la norma especial.

3) Temporalidad:

Por este criterio, la norma posterior prima sobre norma anterior, en el presente análisis se tiene que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ha sido publicada el 11 de abril de 2001, y su Texto Único Ordenado, publicado el 25 de enero de 2019; posteriormente, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue publicada el 04 de julio del 2013.

Considerando los criterios sucesivos de jerarquía (norma de rango superior prima sobre norma de rango inferior); especialidad (norma especial prima sobre norma general); y, temporalidad (norma posterior prima sobre norma anterior); ante el vacío normativo en la Ley N° 30220, al no haber regulado el plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los docentes universitarios, y tampoco hacer referencia a la aplicación supletoria de ninguna Ley; debe aplicarse, de forma supletoria, el plazo de prescripción previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Final, inciso b) que ha previsto que los trabajadores y servidores de las carreras especiales, como la normada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria,

si bien no están comprendidos en la mencionada Ley, dispone que las carreras especiales y los servidores sujetos a las mismas, se rigen supletoriamente por el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecido en la mencionada Ley N° 30057.

Por lo que, en primer término, corresponde aplicar el plazo de prescripción establecido en el primer párrafo del Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el primer párrafo del Artículo 97 de su reglamento, esto es: a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, como lo vienen aplicando veintidós (22) universidades públicas que representan el 45% a nivel nacional. Con la precisión que, conforme al inciso 6 del Artículo 70 de la Ley Universitaria, la autoridad competente para el conocimiento de la comisión de la falta por parte de los docentes, recaería en los Decanos de Facultad a la cual están adscritos.

Asimismo, solo en el caso que la Ley N° 30057, no hubiere previsto la aplicación supletoria del Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador para los servidores docentes de la carrera especial universitaria, y siempre que no exista regulación alguna sobre prescripción en alguna otra norma especial; las universidades podrían aplicar supletoriamente el plazo de prescripción establecido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes, máxime cuando dicha normal general dispone que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia especializada, y que las disposiciones referidas al procedimiento sancionador, se aplican únicamente con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales.

Cabe señalar que, la aplicación supletoria de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es únicamente en aquellos extremos o aspectos no previstos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y en los que no son tratados expresamente de modo distinto por dicha norma especial; es decir, la supletoriedad en mención, no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley N° 30057, y que no se encuentren reguladas en la Ley N° 30220, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento, ello conforme a lo señalado precedentemente mediante los Informes Técnicos

N° 423, N° 424, y N° 713-2019-SERVIR/GPGSC, e Informe Técnico N° 159-2022-SERVIR/GPGSC.

3.1. Sobre la obligatoriedad de las universidades públicas de transitar al régimen del servicio civil, para aplicar supletoriamente el plazo de prescripción dispuesto en la Ley N° 30057, para el desarrollo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes

Finalmente resulta importante determinar si la aplicación supletoria del régimen disciplinario que regula la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 para el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios que se siguen contra los docentes universitarios, quienes se rigen por la carrera especial regulada por la Ley N.º 30220, Ley Universitaria; requiere que previamente las universidades públicas se encuentren dentro del ámbito de la referida Ley; es decir, que las universidades públicas y sus servidores docentes hayan transitado efectivamente al régimen del Servicio Civil.

Para lo cual, primeramente, debemos considerar respecto al ámbito de aplicación de la Ley N° 30220, conforme a su Artículo 2°, dicha norma especial regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional. Asimismo, en su Artículo 1° dispone que el objeto de dicha Ley, es establecer que las universidades están integradas por docentes, estudiantes y graduados. Tienen autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

Por su parte, Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, dispone ésta es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, entendiéndose como “entidad” o “entidades” de la Administración Pública, entre otras, a los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

A su vez, el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe que el objeto de la misma es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Asimismo, que el Artículo 1° del Título I (Disposiciones Generales) de la misma Ley estipula que el régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

Ahora bien, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, dispone que los servidores sujetos a carreras especiales, dentro de éstas, la normada por la Ley Universitaria, no están comprendidos en la Ley N° 30057; sin embargo, se rigen supletoriamente por el Artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en dicha Ley.

De otro lado, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento General, regula que el traslado de los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil es voluntario y previo concurso público de méritos. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la misma ley, respecto al proceso de transición de las entidades públicas al régimen del Servicio Civil, establece que las entidades seleccionadas para el tránsito al régimen del Servicio Civil, debe cumplir con las siguientes etapas: a) Análisis Situacional respecto a los recursos humanos; b) Estructura de recursos humanos para el régimen del servicio civil; y, c) Valorización de los puestos.

En esa misma línea, el Informe Técnico N° 444-2024-SERVIR-GPGSC del 18 de marzo de 2024, refiere que, con la aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), que es un instrumento de gestión donde las entidades establecen los puestos, la valorización y el presupuesto asignado a cada uno de ellos, entre otra información de los puestos bajo el Régimen del Servicio Civil, así como de los cargos bajo otros regímenes laborales en la entidad; se considera que la entidad ha transitado al régimen del Servicio Civil, pudiendo convocar a concursos bajo este nuevo régimen.

Adicionalmente, el Informe N° 220-2024-SERVIR-GPGSC del 15 de febrero de 2024, indica que la etapas y proceso de tránsito al régimen del servicio civil comprende dos fases: Fase 1: Tránsito de entidades públicas y Fase 2: Tránsito de servidores públicos. Refiriéndose además al Decreto Legislativo N° 1602 que se emitió con el objeto de modificar la Ley N° 30057, para fortalecer la gestión pública a través del tránsito de las entidades públicas al régimen del servicio civil, promover el acceso meritocrático de los servidores civiles a dicho régimen y establecer disposiciones complementarias para tal fin, y ha establecido disposiciones para impulsar la implementación de dichas fases y etapas del proceso. Es así que, su Artículo 4 establece determinadas medidas para el traslado de las entidades públicas del Poder Ejecutivo al régimen del servicio civil, y en su numeral 4.1 se establece que son las entidades públicas

del Poder Ejecutivo, comprendidas en los literales a) y g) del Artículo 1 de la Ley del Servicio Civil, las que transitarán al régimen del servicio civil.

Dentro de dicho marco, el referido Informe de SERVIR, menciona que con relación a las entidades del Poder Ejecutivo, se tiene que de acuerdo a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, están comprendidas en dicho poder del Estado, los ministerios, organismos públicos, programas, proyectos especiales y fondos, coligiéndose de ello, contrario sensu, que no están comprendidas las entidades de otros poderes del Estado; razón por la cual, el DL 1602 no comprende a las siguientes entidades: Poder Judicial, Congreso de la República, Organismos que no dependen de alguno de los poderes del Estado, esto es: universidades, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ministerio Público, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Banco Central de Reserva del Perú, Jurado Nacional de Elecciones, Tribunal Constitucional, Defensoría del Pueblo; Entidades de los Gobiernos Regionales; y, Entidades de los Gobiernos Locales. En consecuencia, las universidades –al no ser entidades del Poder Ejecutivo – no se encuentran comprendidas en el alcance de la disposición de traslado al régimen del servicio civil, contenida en el artículo 4 del DL 1602.

Por lo tanto, si bien la Ley N° 30220 regula disposiciones referidas a las sanciones, según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor docente, medidas preventivas, y pautas en general para el régimen disciplinario de los docentes universitarios; sin embargo, no establece de forma expresa, el plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en su contra; por lo que, ante dicho vacío normativo, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los docentes sujetos a la carrera especial universitaria, pese a no estar comprendidos en la Ley N° 30057, se rigen supletoriamente por el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecido en dicha Ley.

Asimismo, considerando el marco normativo y los criterios expuestos, no se requiere que las universidades como entidades públicas ni los docentes universitarios, transiten formalmente al régimen del Servicio Civil para poder aplicar, de manera supletoria, el Título V referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecido en dicha Ley, específicamente, el plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en contra de dichos docentes, debido a que dicha aplicación supletoria se encuentra regulada en la Primera Disposición Complementaria Final

de la Ley N° 30057, en la que no exige dicho tránsito formal de los docentes al régimen del Servicio Civil para hacerla efectiva.

Por consiguiente, una vez determinado que para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, corresponde aplicarse, de forma supletoria, el plazo de prescripción previsto en el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de conformidad con el inciso b) de su Primera Disposición Complementaria Final, al tratarse de servidores de la carreras especial normada por la Ley N° 30220, Ley Universitaria; corresponde analizar cuáles serían los efectos de la aplicación supletoria indistinta que vienen realizando las universidades públicas, debido a la falta de uniformidad de dichos plazos prescriptivos, teniendo en cuenta los principios - derechos de igualdad y debido proceso.

4. Efectos de la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción teniendo en cuenta los principios – derechos constitucionales de igualdad y debido proceso

En el presente apartado se analizará los efectos de la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción establecidos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en la propia normativa interna de las universidades públicas; para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes universitarios, teniendo en cuenta los principios - derechos a la igualdad y al debido proceso.

4.1. Efectos de la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción, teniendo en cuenta el principio – derecho de Igualdad

Los docentes universitarios pertenecen a la carrera universitaria normada por la Ley N° 30220, que regula las universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionan en el territorio nacional; es decir, dicha Ley especial debe regir de manera uniforme, para todos los docentes a nivel nacional, aspectos sobre su régimen laboral, derechos, deberes, funciones, obligaciones y prohibiciones, a fin de garantizar prestación del servicio de educación superior universitaria de calidad, en beneficio de los estudiantes.

En ese sentido, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en su Capítulo VIII “De los Docentes”, si bien ha establecido diversas disposiciones normativas que regulan los aspectos referidos a la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones por parte de

los docentes universitarios, en el ejercicio de su función docente; así como, las sanciones a imponerles de acuerdo a la gravedad de la falta, a fin que la universidad ejerza la potestad sancionadora disciplinaria sobre éstos; sin embargo, dicha Ley no ha previsto el plazo de prescripción para el inicio de los referidos procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por los mencionados docentes y tampoco hace referencia a la aplicación supletoria de ninguna ley.

Mediante el presente trabajo de investigación, se ha determinado que ante la ausencia del referido plazo de prescripción y la necesidad de ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal docente, las universidades públicas vienen aplicando supletoria e indistintamente, los plazos de prescripción establecidos tanto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil como en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General e incluso en su propia normativa interna (reglamentos y directivas), como resultado de su propia interpretación del citado vacío legal, aplicando en forma desigual dichos plazos; todo cual, se sustenta en los resultados obtenidos del análisis de la normativa interna (reglamentos y directivas) de las 49 universidades públicas, que se detallaron en el desarrollo de la interrogante precedente.

A fin de hacer más ilustrativo la diferencia de trato entre los docentes universitarios, señalaremos específicamente los casos de cinco docentes universitarios que laboran en cinco diferentes universidades públicas, pero que tienen las mismas situación y condición laboral, a quienes se les imputa la comisión de una misma falta disciplinaria pasible de sanción según el Artículo 89 de la Ley Universitaria, y que se debe considerar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, de la siguiente manera:

1. Para el docente universitario que labora en la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac, la prescripción opera a los cuatro (04) años de cometida la falta, según el Artículo 2 de su Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución N° 128-2021-CU-UNAMBA. En el presente caso, dicha universidad ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria, aplica de forma supletoria el plazo regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (Artículo 252 de su TUO).
2. Para el docente universitario que labora en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, la prescripción opera a los tres (03) años de haber cometido dicha falta o un (01) año, si durante ese periodo hubiera tomado conocimiento la oficina de recursos humanos de la Universidad, conforme al Artículo 41 de su Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado con Resolución de Consejo

Universitario N° 4120-2017-UNHEVAL y modificado con Resolución de Consejo Universitario N° 0634-2018-UNHEVAL. En este caso, dicha universidad ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria, aplica de forma supletoria el plazo regulado en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 97 de su Reglamento General.

3. Para el docente universitario que labora en la Universidad Nacional de Cajamarca, la prescripción opera a los dos (02) años contados a partir de la comisión de la falta; de acuerdo al Artículo 4 de su Reglamento Disciplinario del Docente, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 0747-2018-UNC, elaborado en mérito a la autonomía universitaria normativa, sin considerar la aplicación supletoria de las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico, tales como la Ley N° 27444 o la Ley N° 30057.
4. Para el docente universitario que labora en la Universidad Nacional Intercultural de La Amazonía, la prescripción opera al año (01) año a partir de la comisión de la falta; de acuerdo al Artículo 4 de su Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado con Resolución N° 486-2018-UNIA-CO; elaborado en mérito a la autonomía universitaria normativa, sin considerar la aplicación supletoria de las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico, tales como la Ley N° 27444 o la Ley N° 30057.
5. Para el docente universitario que labora en la Universidad Nacional Autónoma de Huanta, la prescripción opera a los dieciocho (18) meses de cometida la falta, según el Artículo 24 de su Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 021-2021-UNAH; elaborado en mérito a la autonomía universitaria normativa, sin considerar la aplicación supletoria de las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico, tales como la Ley N° 27444 o la Ley N° 30057.

Tabla 64

*Análisis de la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción de 05
Universidades Públicas*

Nro.	Universidad	Plazo de Prescripción	Artículo del Reglamento Disciplinario	Tratamiento normativo
1	Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac	Opera a los cuatro (04) años de cometida la falta.	Artículo 2 de su Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución N° 128-2021-CU-UNAMBA.	Aplica de forma supletoria el plazo regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (Artículo 252 de su TUO).
2	Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco	Opera a los tres (03) años de haber cometido dicha falta o un (01) año, si durante ese periodo hubiera tomado conocimiento la oficina de recursos humanos de la Universidad.	Artículo 41 de su Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 4120-2017-UNHEVAL y modificado con Resolución de Consejo Universitario N° 0634-2018-UNHEVAL.	Aplica de forma supletoria el plazo regulado en el Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 97 de su Reglamento General.

Nro.	Universidad	Plazo de Prescripción	Artículo del Reglamento Disciplinario	Tratamiento normativo
3	Universidad Nacional de Cajamarca	Opera a los dos (02) años contados a partir de la comisión de la falta.	Artículo 4 de su Reglamento Disciplinario del Docente, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 0747-2018-UNC	
4	Universidad Nacional Intercultural de La Amazonía	Opera al año (01) año a partir de la comisión de la falta.	Artículo 4 de su Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado con Resolución N° 486-2018-UNIA-CO.	Elaborado en mérito a la autonomía universitaria normativa, sin considerar la aplicación supletoria de las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico, tales como la Ley N° 27444 o la Ley N° 30057.
5	Universidad Nacional Autónoma Huanta	Opera a los dieciocho (18) meses de cometida la falta.	Artículo 24 de su Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N°	

Nro.	Universidad	Plazo de Prescripción	Artículo del Reglamento Disciplinario	del Tratamiento normativo
			021-2021- UNAH.	

Nota. Elaboración propia considerando los resultados del análisis de los Reglamentos de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de las referidas universidades.

Como se observa, los docentes de las cinco universidades públicas, pueden ser liberados de la potestad sancionadora considerando hasta cinco plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente; por lo que, ante dicha situación y según el marco teórico desarrollado respecto al principio - derecho a la igualdad, teniendo en cuenta, los resultados obtenidos, se observa que si se estaría afectando dicho derecho, por los siguientes fundamentos.

Previamente recordaremos que, al docente universitario, como a toda persona, se le reconoce el derecho fundamental, establecido en el inciso 2 Artículo 2 de la Constitución Política del Perú (1993), por el cual, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En cumplimiento de dicho derecho fundamental se garantiza que los docentes universitarios sean tratados de igual modo, considerando que la Ley N° 30220, ha regulado todos los aspectos referidos a la carrera universitaria, y ubica a los mismos, en una idéntica situación laboral y jurídica.

Debemos tener presente, que el derecho a la igualdad ante la ley, se configura como un derecho fundamental a no ser tratado de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato; garantizando a toda persona recibir el mismo trato y la misma protección de sus derechos, sin privilegios arbitrarios para nadie y consiste en la facultad de las personas para exigir un trato de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Por lo tanto, las universidades públicas que representan al Estado, deben garantizar el derecho a la igualdad ante la ley de los docentes, estableciendo las mismas condiciones mediante su normativa interna (estatutos, reglamentos, directivas, entre otros), y aplicándola de manera uniforme, sin generar diferentes consecuencias jurídicas, salvo razones debidamente justificadas. Ello implica no solamente la exigencia de paridad de trato en la asignación de

deberes, obligaciones y cargas al docente universitario, a través de dicha normativa interna; sino también en la aplicación de las normas de alcance nacional, como la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; cuya observancia requiere que no se establezcan desigualdades injustificadas en los criterios utilizados por las universidades públicas.

Cabe mencionar que, el derecho de igualdad ante la ley (formal o jurídica) tiene dos componentes primordiales: 1. La igualdad de la ley o igualdad en la ley; y, 2. La igualdad en la aplicación de la ley. Por el primero, se impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que éste no podrá, como pauta general, aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tienen derecho todas las personas; es decir, supone una exigencia de generalidad y abstracción en el contenido de la norma, y se proyecta sobre la base de configuración y producción de las normas jurídicas, lo que significa que es un mandato dirigido al legislador a fin de que regule las diversas situaciones de la vida sin hacer discriminaciones arbitrarias. El derecho de igualdad en la ley solo resulta violentado, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, que debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Respecto a la afectación a la igualdad en la ley, se debe tener en cuenta que el docente universitario como agente social de cambio y desarrollo de la sociedad, pertenece a un régimen especial de la carrera universitaria, regulado por la Ley N° 30220, con sus propias particularidades y condiciones, en relación a otros trabajadores del Estado, esta norma especial establece las funciones, derechos, deberes y exigencias para el ejercicio de la docencia universitaria. La referida ley especial, exige que el docente universitario sea cauteloso en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones referidos a sus funciones, obligaciones, derechos, debido a que cumple una trascendental función de impartir la enseñanza pública superior universitaria; por lo que, ante la comisión de falta o incumplimiento en el ejercicio de su función docente, está destinado a ser sujeto de procedimiento administrativo disciplinario respectivo; para lo cual la universidad pública como parte empleadora de la relación laboral y en ejercicio de la potestad sancionadora, a través de las autoridades universitarias competentes, deberá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y de verificarse la comisión de la falta, imponer las sanciones según corresponda, dentro del plazo de ley y en observancia del debido proceso.

Por lo tanto, el Estado que tiene un rol protagónico ordenador y supervisor del sistema jurídico, pues es de quien emana la ley, a través del Poder Legislativo, es el primer llamado a aplicar herramientas y mecanismos de protección a favor de las personas, en el presente caso, del docente universitario; sin embargo, en el presente trabajo de investigación se ha determinado que el Estado ha generado la infracción del principio de igualdad o de la igualdad ante la ley, específicamente en su faceta de igualdad en la ley, al haber emitido la Ley N° 30220, con un vacío legal, esto es, la ausencia de un plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes universitarios, generando consecuencias jurídicas diferentes a supuestos de hecho sustancialmente iguales. Tan es así que, las 49 universidades públicas vienen aplicando de forma supletoria diferentes plazos de prescripción, de acuerdo a su propio criterio de interpretación; lo que, a su vez, vulnera el principio de seguridad jurídica a favor de los docentes universitarios.

Como el segundo componente del derecho a la igualdad ante la ley, tenemos a la igualdad en la aplicación de la ley, que se proyecta sobre la fase de la interpretación y aplicación de las normas, a cargo de los órganos públicos (incluidos los jurisdiccionales y administrativos); por la cual, la norma general debe aplicarse de manera también general, es decir, mediante dicho componente, se impone la obligación de aplicar las normas por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, más allá de sus particulares condiciones personales o sociales; y, la exigencia de no realizar diferenciaciones o desigualdades injustificadas, aplicando la ley de una manera indistinta a personas que se encuentra en casos o situaciones similares; ello a fin de evitar infringir la exigencia de generalidad que se impone al legislador en el momento de su creación, a través de la igualdad en la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, señala que, por el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, las personas que se encuentren en condiciones y supuestos equivalentes pueden tener la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera idéntica para todos ellos. En ese contexto, los órganos encargados de aplicar el Derecho, ejercen sus funciones de regular o decidir derechos de los justiciables atendiendo a la aplicación uniforme de la ley para todos, salvo situaciones singulares, objetivas y razonables; por lo tanto, está prohibido toda diferenciación injustificada e irracional en la interpretación y aplicación de las normas al momento de impartir justicia, administrar o -en general- decidir sobre situaciones jurídicas; en consecuencia, la exigencia de una aplicación igualitaria en su interpretación y ejecución.

Por lo que, respecto al derecho a la igualdad ante la ley en su dimensión de igualdad en la aplicación de la ley, tenemos que las 49 universidades públicas a través de su proceso de interpretación y aplicación de la ley, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios; no están cumpliendo con la aplicación o interpretación de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de manera uniforme para todos los docentes universitarios a nivel nacional, pese a que éstos se encuentran en condiciones y supuestos equivalentes, pues sus derechos, facultades, atribuciones, deberes, responsabilidades o sanciones, condiciones laborales, entre otros aspectos importantes que atañen a la carrera universitaria a la que pertenecen, son regulados por una misma ley especial, la Ley N° 30220. Todo lo cual, está ocasionando que los mencionados docentes, mediante la prescripción para el inicio de los referidos procedimientos, puedan liberarse de la potestad sancionadora por diferentes transcurso de tiempo.

En ese sentido, se evidencia una clara afectación al derecho a la igualdad ante la ley específicamente en su contenido de aplicación de la ley, pues se está contraviniendo la exigencia de una paridad de trato para los docentes, o de ser tratados de igual forma, tanto en el momento de la interpretación - aplicación supletoria de las normas (Ley N° 30057 y/o Ley N° 27444), como en el proceso de formulación de su normativa interna (regulación a través de sus propios reglamentos disciplinarios); generando diferencias de trato a los docentes pese a encontrarse en supuestos de hecho iguales, y desconociendo que independientemente de la universidad donde laboren, debe aplicárseles iguales consecuencias jurídicas; en el presente caso, la aplicación de un mismo plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios a instaurarse en su contra, a fin de evitar desigualdades arbitrarias, que excluyan a un docente de los derechos que se conceden a otro, entendiendo como arbitrariedad, la conducta o forma de actuar, en general, que resulta contraria a lo legal, justo o equitativo.

A manera complementaria, podemos indicar que el derecho a la igualdad se constituye también como un derecho relacional, pues funciona en la medida que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales; y, precisamente opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan. Tal es el caso, del derecho a la educación superior universitaria, que nos atañe y tiene como fundamento el principio de dignidad humana,

constituyendo un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales y el desarrollo integral de las personas; por lo que, los docentes y/o profesores, en los diferentes niveles de educación, tienen un rol trascendental para el cumplimiento de dicho fin supremo.

En ese sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar el servicio de educación superior universitaria de calidad, a través de mecanismos legales y administrativos que le permitan cautelar el pleno goce de los derechos de los docentes universitarios, como el derecho a la igualdad, estabilidad laboral y seguridad jurídica. En efecto, respecto al derecho a la igualdad ante la ley, es el llamado a que la Ley Universitaria, y las normas que les sean aplicables, de forma supletoria, sean ejecutadas de manera uniforme, ello implica que ante el vacío legal respecto al plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios por la comisión de faltas disciplinarias de docentes, corresponde determinar o uniformizar cuál de las normas se debe aplicar supletoriamente; sin embargo, como se ha podido observar, el Estado no viene cumpliendo dicha obligación, por el contrario el referido vacío legal viene afectando el derecho a la igualdad del docente universitario y generando incertidumbre jurídica sobre su estabilidad laboral, lo que a su vez causa perjuicio al proceso de enseñanza universitaria.

4.2. Efectos de la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción, teniendo en cuenta el Principio – Derecho del Debido Proceso

La Administración Pública debe ejercer la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal, respetando las disposiciones constitucionales y los derechos fundamentales de los administrados, dentro de los cuales, se encuentra el derecho al debido proceso consagrado en el Artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado (1993), que establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional y que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha interpretado que el derecho al debido proceso, como derecho fundamental no limita su ámbito de aplicación a los procesos judiciales, sino que también alcanza a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. Por lo que, el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y

normas que integran el derecho al debido proceso también deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (Bastos, y otros, 2012). Desde esta perspectiva, el referido Tribunal ha precisado incluso que el debido proceso administrativo, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la Administración Pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el Artículo 139 de la Constitución del Estado.

Como hemos desarrollado en el marco teórico, el derecho al debido proceso tiene dos expresiones o dimensiones o planos, el formal (debido proceso adjetivo) y el sustancial (debido proceso sustantivo); el primero, lo constituyen todos los principios, reglas y garantías procesales o procedimentales que se deben cumplir en todo proceso o procedimiento para que resulte válido, lo que implica asegurar los derechos fundamentales; y, el segundo, que se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial y administrativa debe suponer, lo que alcanza también al legislador u órgano administrativo, para la expedición de las normas constitucionales y legales; así como, normas reglamentarias y de menor jerarquía, que deberán establecer una proporción y razonabilidad entre el presupuesto de la norma y la consecuencia de la misma.

En el presente caso, debido a la ausencia del plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los docentes universitarios regidos por la Ley N° 30220, las universidades públicas vienen aplicando de forma supletoria e indistinta diversos plazos de prescripción, incumpliendo las garantías, requisitos y normas que integran el debido proceso, en su dimensión formal (debido proceso adjetivo) dado que está ocasionado que los docentes no estén en las mismas condiciones para defenderse adecuadamente ante las imputaciones de faltas cometidas por la respectiva autoridad universitaria, en un plazo razonable y uniforme de ley.

Asimismo, en relación a la naturaleza compleja del derecho al debido proceso considerado como derecho continente, éste se encuentra contenido a su vez por una serie de principios, como el de legalidad, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese sentido, de los resultados de la verificación de los reglamentos administrativos disciplinarios (normativa interna), se ha determinado que ante la ausencia de regulación del plazo de prescripción para el inicio de los

procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, en la Ley N° 30220, no aplicaron de forma supletoria la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, normas que regulan dicho plazo de prescripción.

Teniendo en cuenta lo mencionado, las autoridades universitarias si bien tienen un margen de criterio de interpretación para la aplicación de la ley, ésta no debe realizarse de forma mecánica ni arbitraria, sino evaluando todo el ordenamiento jurídico en su conjunto; lo cual, no se ha cumplido, por el contrario, (23) universidades públicas, vienen sometiendo a los docentes universitarios, a plazos y procedimientos diferentes de los que se encuentran legalmente establecidos en las citadas normas con rango de ley, y que podrían aplicarse de forma supletoria, resultando también, en este extremo, la afectación al debido proceso, y de la seguridad jurídica que debe garantizarse a los docentes en todos los procedimientos que les conciernen.

Considerando lo mencionado, en el siguiente apartado expondremos diversos casos de procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) tramitados en universidades públicas peruanas, con el propósito de evidenciar cómo la ausencia de un plazo de prescripción expreso en la Ley N° 30220 y la aplicación de normas supletorias distintas, puede afectar el principio - derecho al debido proceso. Lo cual a su vez, permitirá reforzar la premisa de que la ambigüedad normativa genera inseguridad jurídica y un margen discrecional excesivo para el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.

4.2.1. Análisis comparativo de casos de prescripción teniendo en cuenta el principio – derecho al Debido Proceso

Caso 1: Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (UNASAM)

Ficha de Observación Documental N° 1

Categoría

Detalle

Tipo de documento

Resolución Rectoral N° 853-2019-UNASAM

Fecha y Lugar de
emisión

Huaraz, 19 de noviembre de 2019

Hechos denunciados Se denuncia que tres docentes de la UNASAM no estarían cumpliendo cabalmente sus actividades académicas en la UNASAM, quienes estarían ejerciendo docencia simultáneamente en otras universidades, generando unas presuntas incompatibilidades laborales. Dicha falta se habría cometido desde el año 2017.

Normas y sustento legal aplicados respecto al plazo de prescripción Se aplica el Artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario General de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 367-2016-UNASAM, que establece:

Artículo 9.- Plazos de prescripción

9.1. El procedimiento disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (01) contado a partir del momento en que la autoridad instructora o la Dirección de Recursos Humanos tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.

Resolución (decisión) La Autoridad Rectoral resolvió declarar prescrita la facultad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de los docentes denunciados.

Fundamentos de la decisión Se sustenta en que el Tribunal de Honor Universitario, en su calidad de órgano instructor, tomó conocimiento de las supuestas faltas disciplinarias, el 03 de setiembre de 2018 y al 19 de noviembre de 2019, fecha de emisión de la Resolución Rectoral N° 853-2019-UNASAM, se excedió el plazo de un (01) año establecido en el Artículo 9° del referido Reglamento del Procedimiento Disciplinario General; generándose la prescripción de la potestad sancionadora para el inicio del

procedimiento administrativo disciplinario en contra de los referidos docentes.

Comentario Observación	y	<p>En el presente caso se determinó la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respectivo, considerando que se había excedido el plazo de un (01) año dispuesto en la normativa interna de la UNASAM, para ejercer dicha facultad. Se trata de un claro ejemplo que ante la falta de regulación en la Ley N° 30220 del plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios, la Universidad regule un plazo de prescripción, en mérito a su discrecionalidad, consistente en un año desde la toma de conocimiento por parte de la autoridad competente. Ello refleja una situación recurrente en el ámbito universitario público, en que las universidades, pese a contar con un sistema jurídico como parámetro a seguir en el desarrollo de sus procedimientos administrativos, haciendo uso de su propia interpretación y de forma arbitraria, regulan plazos de prescripción, infringiendo la normativa general y especial en materia disciplinaria. Además, demuestra que, si bien existe una normativa interna que faculta la aplicación de plazos de prescripción, su inobservancia por parte de la administración universitaria genera impunidad funcional, y debilita el principio del debido proceso, al aplicar un plazo de prescripción que no tiene mayor sustento que su propia discrecionalidad, sin considerar el régimen disciplinario previsto a nivel nacional, socavando la eficacia de los regímenes disciplinarios. De otro lado, se evidencia un problema de gestión documental, dado que existe dilación en la remisión de la información para el inicio del PAD, acarreado la pérdida de la potestad sancionadora, como en el presente caso, exponiendo así la necesidad de reforzar capacidades de gestión para la tramitación oportuna de los procedimientos disciplinarios.</p>
---------------------------	---	---

Nota. Elaboración propia

Caso 2: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (UNPRG)

Ficha de Observación Documental N° 2

Categoría

Detalle

Tipo de Documento

Resolución N° 1240-2018-R

Fecha y Lugar de Emisión

Lambayeque, 18 de setiembre de 2018

Hechos Denunciados

Se trata de una denuncia sobre la comisión de una presunta agresión verbal, cometida por un docente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la UNPRG, en contra del Jefe de Seguridad y Vigilancia, cuando se le solicitó que ingresara a la institución por la puerta de la Escuela de Postgrado con su moto lineal, con la finalidad de evitar el congestionamiento vehicular. Tales hechos habrían ocurrido el 03 de marzo de 2016.

Normas y sustento legal aplicados respecto al plazo de prescripción

Se aplica supletoriamente el plazo de prescripción establecido en el Artículo 94° concordante con el Artículo 97° numeral 97.3 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; esto es: tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, siempre que no haya transcurrido el plazo de tres años. Asimismo, se considera la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC (Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil)

Además, se toma en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto de 2016, que versa sobre precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que

	regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.
Resolución (decisión) de la Autoridad	La Autoridad Rectoral resolvió declarar de oficio la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto al docente denunciado.
Fundamento de la decisión	La autoridad sustenta dado que se ha superado en exceso el plazo de un (01) año, desde el 12 de abril de 2016, fecha en que el Tribunal de Honor (órgano competente) tomó conocimiento de los hechos denunciados y conoció de la supuesta falta disciplinaria y que, respecto a los mismos, con fecha 13 de abril de 2017, se produjo la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del docente denunciado, ocasionándose la pérdida de la potestad disciplinaria; de conformidad con el plazo prescriptorio de la Ley del Servicio Civil, aplicado supletoriamente.
Comentario/Observación	De la revisión del presente caso, se corrobora la información remitida por la UNPRG, mediante Oficio N° 1293-2023-SG-UNPRG, esto es que, ante el vacío normativo del plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios, en la Ley N° 30220, y al no contar con un Reglamento de Procedimientos Disciplinarios para Docentes, dicha Universidad viene aplicando supletoriamente el plazo de prescripción previsto en el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Este caso ejemplifica claramente los efectos negativos de no contar con una regulación específica en la Ley N° 30220 y la ausencia de un marco unificado, sobre plazos de prescripción para el inicio de los PAD en contra de los docentes, que obliga a las universidades a recurrir a otros regímenes disciplinarios,

como el regulado por la Ley N° 30057, que si bien resulta legal, al estar amparado normativamente, lo cual no necesariamente se ajusta a las figuras jurídicas y al desarrollo de la vida académica universitaria, en su cabalidad; generando una situación de indefinición normativa y la afectación al debido proceso.

Finalmente, como el caso anterior, se evidencia el retraso administrativo por la falta de celeridad y diligencia en la gestión documental interna, ya que pese a la gravedad de los hechos denunciados el Tribunal de Honor no actuó de forma diligente al no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo aplicado supletoriamente, favoreciendo la impunidad funcional y debilitando la confianza en los mecanismos de control disciplinario.

Nota. Elaboración propia

Caso 3: Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (UNSA)

Ficha de Observación Documental N° 3	
Categoría	Detalle
Tipo de Documento	Resolución Rectoral N° 0933-2020
Fecha y Lugar de Emisión	Arequipa, 28 de diciembre de 2020
Hechos Denunciados	En el presente caso se denuncia a un docente quien en el momento de la comisión de la supuesta falta, tenía la calidad de Rector de la UNSA (periodo 2009-2014), consistente en negligencia en el desempeño de sus funciones, por no haber iniciado acciones administrativas disciplinarias, dentro de los plazos legales, respecto a faltas éticas detectadas durante su gestión (referidas a adeudos generados a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa, en ejecución de un Convenio interinstitucional), lo que generó la prescripción de la potestad sancionadora respecto a las faltas denunciadas de los servidores involucrados.

Normas y sustento legal aplicados respecto al plazo de prescripción

- El Artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al Principio de Irretroactividad, que estipula que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el principio de irretroactividad, por el cual, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

- Asimismo, se aplica supletoriamente el plazo de prescripción para el inicio del PAD, dispuesto en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 concordante con el Artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Resolución (decisión) de la Autoridad

La Autoridad Rectoral declara la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente denunciado y ordena el archivo definitivo de los hechos denunciados.

Fundamento de la decisión

En mérito al principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad determinó que se debía aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de la Ley N° 30057, y no el establecido, al momento de ocurridos los hechos, del Artículo 173° del

Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que contempla que el PAD debe instaurarse en un plazo máximo de 1 año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta, caso contrario correspondería declarar la prescripción; plazo que hubiera correspondido aplicarse de acuerdo al numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que dispone que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha (en el presente caso 29 de noviembre de 2012), se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Es así que, de acuerdo al referido plazo de 1 año dispuesto en el D.L. 276 (considerado como regla sustantiva, aplicable al momento de ocurridos los hechos), desde el 03 de octubre de 2019 (fecha en que tomó conocimiento el titular de la entidad) al 28 de diciembre de 2020 (fecha del acto administrativo) no habría transcurrido aún el plazo de un año, debido a la suspensión de plazos generada por a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19); en consecuencia, debería iniciarse el PAD correspondiente.

Sin embargo, en aplicación del citado principio de irretroactividad, se aplicó supletoriamente la norma más favorable al docente, esto es, el plazo dispuesto en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 concordante con el numeral 97.1 del Artículo 97° de su Reglamento, esto es, a los tres (3) años calendario de cometida la falta; por lo que, considerando que los hechos que configuran la supuesta falta cometida por el docente ocurrieron el 29 de noviembre de 2012, la UNSA tuvo el plazo de tres años para instaurar el PAD respectivo, el cual feneció el 29 de noviembre de 2015. No obstante, dichos hechos recién fueron puestos en conocimiento del Rectorado

el 03 de octubre de 2019; por lo tanto, la autoridad rectoral consideró que no era posible iniciar PAD en contra del referido docente, advirtiéndose que, a la fecha de emisión de la resolución, 28 de diciembre de 2020, transcurrieron más de 8 años de cometida la supuesta falta, declarándose prescrita la facultad para el inicio del PAD contra el citado docente.

Comentario/Observación

En el presente caso se observa un asunto en particular, que al momento de la emisión de la Resolución Rectoral N° 0933-2020, materia de análisis, se encontraba vigente el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Servidores Docentes de la UNSA, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 1152-2018, del 29 de noviembre de 2018, en cuyo Artículo 24° dispone que la prescripción para el inicio del PAD opera a los cuatro (4) años de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, el órgano instructor (Decano de Facultad), hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, operará en uno año de haber tomado conocimiento.

Sin embargo, para la solución del presente caso, en la autoridad universitaria no consideró dicha normativa interna, sino el plazo de prescripción del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, y el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora del TUO de la Ley 27444. Sin embargo, cabe precisar, que, aplicando el referido principio y el mencionado Reglamento Disciplinario, el resultado hubiera sido el mismo, debido a que, considerando el plazo de cuatro (4) años de cometida la falta, esto es, desde el 29 de noviembre de 2012, la prescripción habría operado en el 29 de noviembre de 2016. Por lo tanto, una vez más se evidencia la disparidad de criterios respecto de la aplicación de la norma que regula los plazos de prescripción, afectando el derecho a la defensa de los docentes quienes se ven sometidos a diversos procedimientos administrativos que son establecidos a discrecionalidad de las autoridades.

Además de ello, el caso refleja un patrón institucional preocupante, pues a pesar de contar con reglamentos internos que regulan el régimen disciplinario docente, las universidades no siempre los consideran para la emisión de sus actos administrativos en materia disciplinaria, y ante el vacío normativo en la Ley N° 30220, sobre el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de faltas cometidas por docentes, recurren supletoriamente a otros cuerpos normativos como la Ley N° 30057 y Ley N° 27444, consolidándose un escenario de disparidad en su interpretación y tratamiento normativos entre las universidades públicas, que a su vez ocasiona que hechos presuntamente graves no sean sancionados debido a dicha omisión legislativa e inacción prolongada de las autoridades responsables.

Nota. Elaboración propia

Caso 4: Universidad Nacional del Callao (UNC)

Ficha de Observación Documental N° 4	
Categoría	Detalle
Tipo de Documento	Resolución de Consejo Universitario N° 064-2023-CU
Fecha y Lugar de Emisión	Callao, 15 de marzo de 2023
Hechos Denunciados	Se denunció a un docente adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, por ejercer la docencia universitaria sin contar con título profesional, lo que contraviene el Artículo 83.2 de la Ley Universitaria N° 30220, que exige el cumplimiento de requisitos mínimos para la labor docente; motivo por el cual, mediante Resolución Rectoral N° 777-2022-R, de fecha 29 de noviembre de 2022, se instauró el

procedimiento administrativo disciplinario en contra del referido docente.

Posteriormente, con fecha 07 de febrero de 2023, el referido docente solicitó se declare la prescripción del referido procedimiento, argumentando que desde que se le instauró el referido PAD (29 de noviembre de 2022), a la fecha de su solicitud de prescripción (07 de febrero de 2023) transcurrieron más de 45 días hábiles improrrogables, previsto en el Artículo 89° de la Ley Universitaria, sin que se haya emitido resolución de sanción en su contra; por lo que, según su interpretación, al haberse incumplido el mismo, la Universidad perdió la potestad sancionadora, generándose la prescripción para determinar la existencia de la falta denunciada en su contra.

Normas y sustento legal aplicados respecto al plazo de prescripción

- El Artículo 89° de la Ley N° 30220, que prescribe que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Siendo las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita; 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones; 89.3 Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses; y, 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Con la precisión que las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.
 - El Artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-
-

-
- 2017-CU. – CALLAO y modificado con Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU-CALLAO, que establece que la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los cuatro (4) años.
- Informe Técnico N° 910-2021-SERVIR-GPGSC, que concluye que el plazo descrito en el penúltimo párrafo del Artículo 89 de la Ley N° 30220 no ha sido previsto expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento, por lo tanto, el mismo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente. Además, refiere que ante la ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley N° 30220, en atención a lo previsto en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del Artículo 94 de la citada ley. Finalmente indica que la declaración de prescripción supone la pérdida de la potestad disciplinaria por parte de la entidad respecto del hecho imputado al servidor, razón por la cual, una vez declarada esta, la entidad se encuentra impedida de sancionar al servidor por la presunta infracción que se le imputa.
 - Se aplica supletoriamente el segundo párrafo del Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
-

Resolución (decisión)	El Consejo Universitario resolvió declarar infundado la solicitud del docente investigado, sobre prescripción del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Resolución Rectoral N° 777-2022-R.
Fundamento de la decisión	<p>El referido órgano colegiado desestimó dicha solicitud de prescripción, señalando que si bien el Artículo 89 de la Ley N° 30220, dispone que las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 (cese temporal en el cargo y destitución) se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables; de acuerdo al Informe N° 910-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 18 de mayo de 2021, el plazo descrito no ha sido previsto expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento; por lo tanto, el mismo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente.</p> <p>Por lo que, ante la ausencia de regulación sobre el plazo de prescripción del PAD en la Ley N° 30220, de conformidad Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, se optó por aplicar supletoriamente el segundo párrafo del Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que dispone que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de</p>

la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; declarándose infundado su pedido de prescripción al no haberse superado el plazo de un (1) año, desde que se inició el PAD (29 de noviembre de 2022) al momento de resolver la prescripción solicitada por el docente investigado (15 de marzo de 2023).

Comentario/Observación

En el presente caso se observa claramente que, ante el vacío normativo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, en la Ley N° 30220, la Universidad resolvió en dos instancias, aplicando supletoriamente diferentes plazos de prescripción; en la primera, aplica su normativa interna (Reglamento del Tribunal de Honor Universitario), y remitiéndose supletoriamente al plazo de cuatro (4) años previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el inicio del PAD; lo cual fue realizado dentro de dicho plazo.

Sin embargo, en segunda instancia, ante la solicitud de prescripción formulada por el docente investigado, quien argumentó que al haberse excedido el plazo de 45 días hábiles dispuesto en el Artículo 89 de la Ley N° 30220, para la determinación de la existencia de la supuesta falta cometida, el PAD iniciado en su contra prescribió; el Consejo Universitario, en esta segunda oportunidad, ya no aplica supletoriamente el plazo de prescripción de cuatro (4) años dispuesto en la Ley N° 27444, sino de forma supletoria, el plazo de prescripción dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, basándose en la interpretación realizada en el referido Informe Técnico N° 910-2021-SERVIR-GPGSC, en el que se determinó que el citado plazo de 45 días hábiles, no constituye uno de prescripción; por lo que, al no haber transcurrido el plazo de un (1) año desde se instauró el PAD, el procedimiento debería continuar hasta la emisión de la resolución de sanción o que determine el

archivamiento del procedimiento instaurado en contra del mencionado docente.

Este caso demuestra cómo, ante la ausencia de una disposición expresa en la Ley Universitaria sobre la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, las universidades vienen interpretando las normas con un excesivo margen discrecional, aplicando supletoria y simultáneamente, como en el presente caso, el régimen sancionador y disciplinario de la Ley N° 27444, y de la Ley N° 30057, respectivamente. De tal modo, se advierte que para los docentes no existe la certeza o seguridad de un plazo razonable, induciéndoles a errores de interpretación, pues como se ha visto, en un mismo caso, se ha aplicado más de un plazo de prescripción.

Dicha situación confirma una vez más la necesidad de una reforma legislativa que precise expresamente los plazos de prescripción para los procedimientos administrativos disciplinarios en el sistema universitario peruano, en el marco de la Ley N° 30220, y que brinde un escenario jurídico para que los docentes ejerzan su derecho de defensa adecuadamente, garantizando la seguridad jurídica y el debido proceso.

Nota. Elaboración propia

Caso 5: Universidad Nacional de Jaén (UNJ)

Ficha de Observación Documental N° 5	
Categoría	Detalle
Tipo de Documento	Resolución N° 140-2022-CO-UNJ
Fecha y Lugar de Emisión	Jaén, 08 de abril de 2022
Hechos Denunciados	Se trata de tres docentes de la UNJ fueron denunciados por presuntas irregularidades cometidas durante el proceso de sustentación de tesis y la designación del jurado calificador, en

perjuicio del proceso académico y de los derechos de dos estudiantes. La denuncia dio lugar a la instauración del PAD, en su contra, en octubre de 2019, y fue tramitada como una posible falta disciplinaria grave; sin embargo, el expediente permaneció inactivo por un período considerable, sin que se emitan informes o decisiones conclusivas dentro del plazo legal, determinándose la prescripción de la facultad sancionadora, para el inicio del PAD en contra de dichos docentes.

-
- Normas y sustento legal aplicados respecto al plazo de prescripción
- El Artículo 252.1 del Artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
 - El segundo párrafo, Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre prescripción.
 - La Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, que establece que en todo lo no previsto en el presente reglamento, rigen supletoriamente la Ley Universitaria vigente, el Estatuto de la UNJ, el Reglamento General de la UNJ, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y su modificatoria mediante Decreto N° Legislativo N° 1272 y demás normas regulatorias.
 - El Principio de Especialidad, por el cual, la norma especial prima sobre la norma general.
-

Resolución (decisión) La Comisión Organizadora de la UNJ, resolvió declarar la prescripción de la investigación del procedimiento administrativo sancionador contra los docentes denunciados, conforme al Artículo 252.3 del TUO de la Ley N° 27444 y se dispuso el archivo del procedimiento, al haberse superado el plazo máximo establecido por la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057) y en aplicación al Principio de Especialidad.

Fundamento de la decisión La Comisión en mención, se ampara en su Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes, el mismo que si bien no regula expresamente el plazo de prescripción alguno para la acción disciplinaria en el caso de faltas cometidas por sus docentes; en su Primera Disposición Complementaria y Transitoria, dispone que en todo lo no previsto, se rige supletoriamente la Ley N° 27444, modificatorias y demás normas regulatorias.

En efecto, ante el vacío normativo del citado plazo de prescripción, la Universidad aplica supletoriamente la norma general (TUO de la Ley N° 27444) y de forma complementaria a ésta, la norma especial (Ley N° 30057), para determinar la prescripción del PAD instaurado en contra de los referidos docentes; ello al constatarse que el PAD fue iniciado en octubre de 2019, pero al no emitirse resolución (de sanción o de archivo) dentro del plazo previsto en el segundo párrafo del Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, habiendo transcurrido en exceso el referido plazo prescriptorio de un (1) año (al 08 de abril de 2022) para determinar la existencia de falta disciplinaria; en consecuencia, la mencionada Comisión Organizadora declaró la prescripción de la investigación y dispuso el archivo del procedimiento.

Comentario/Observación El caso muestra que la ausencia de un plazo expreso de prescripción en materia disciplinaria en la Ley N° 30220, y en el Reglamento de la UNJ forzó la aplicación dos regímenes

disciplinarios regulados por la Ley N° 27444 y la Ley N° 30057, poniéndose de manifiesto, la dispersión normativa en el sistema disciplinario universitario; ello debido a que las universidades, ante el vacío normativo en la Ley N° 30220, sobre el plazo de prescripción, se ven obligadas a aplicar supletoriamente disposiciones generales y especiales, incluso en forma simultánea, que, aunque válidas, no responden con exactitud a las particularidades del régimen de la carrera especial universitaria, normada por la citada Ley N° 30220.

Asimismo, el caso revela que dicha dispersión normativa y aplicación supletoria de ambos cuerpos normativos, así como, la inactividad administrativa, ya sea por descoordinación o negligencia, termina favoreciendo la impunidad funcional, afectando la tutela efectiva de derechos de terceros (en este caso, estudiantes), y generando una grave afectación al debido proceso y al principio de seguridad jurídica.

Nota. Elaboración propia

Caso 6: Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac (UNAMBA)

Ficha de Observación Documental N° 6

Categoría	Detalle
Tipo de Documento	Resolución N° 424-2024-R-UNAMBA
Fecha y Lugar de Emisión	Abancay, 12 de diciembre de 2024
Hechos Denunciados	Un grupo de estudiantes del curso “Teoría Política Clásica” que se lleva en el III semestre de la Escuela Profesional de Ciencia Política y Gobernabilidad, denunciaron a una docente, alegando que la misma los amenazó con disminuirles la calificación por haber elegido un nombre supuestamente ofensivo “Salamalecu” para su presentación; asimismo,

	<p>solicitaron que se le imponga la sanción respectiva por la presunta conducta inapropiada y vulneración del respeto debido dentro del ámbito académico.</p>
<p>Normas y sustento legal aplicados respecto al plazo de prescripción</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El numeral 252.1 del Artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, que, respecto a la prescripción, que establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. - El Artículo 48° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAMBA, que, sobre la Prescripción de la Facultad Sancionadora, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta o infracción comenzará a partir del día en que la falta o infracción se hubiera cometido en el caso de las faltas o infracciones instantánea o instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la falta o infracción en el caso de faltas o infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
<p>Resolución (decisión)</p>	<p>La Autoridad Rectoral resolvió instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la docente denunciada.</p>
<p>Fundamento de la decisión</p>	<p>La UNAMBA, a través de su Autoridad Rectoral, y en el ejercicio de su potestad sancionadora, instaura el PAD en contra de la docente denunciada, considerando lo informado por el Tribunal de Honor, que como órgano instructor, a través de su Informe Preliminar N° 006-2024(2)-TH/UNAMBA, que concluyó la existencia de indicios razonables de transgresión a</p>

los principios de conducta y deberes del docente, contenidos en la Ley Universitaria y el Estatuto de la UNAMBA), además de vulnerar un trato respetuoso y no discriminatorio a los alumnos. Asimismo, consideró que los hechos denunciados podían configurar una falta grave o muy grave.

Cabe mencionar que, en relación al plazo de prescripción para el inicio del referido PAD, se ha tomado en cuenta el plazo de cuatro (4) años, establecido en su Artículo 48° de su Reglamento, el mismo que tiene su base legal en la aplicación supletoria del plazo de prescripción dispuesto en el numeral 252.1 del Artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que, en ausencia de un plazo determinado por la ley especial, se aplicará el plazo general de cuatro (4) años. De este modo, la UNAMBA, no recurrió a la Ley N° 30057, como norma supletoria, sino que aplicó directamente lo dispuesto por la Ley N° 27444.

Comentario/Observación

Este caso evidencia un enfoque más estructurado y previsible en comparación con otras universidades públicas, al contar con una normativa interna que determina con precisión los plazos de prescripción y supletoriedad normativa, a fin de garantizar la cautela del debido proceso y seguridad jurídica en la tramitación del procedimiento.

Sin embargo, se sigue evidenciando la diversidad normativa entre universidades respecto de plazos y procedimientos disciplinarios, y una vez más se pone de manifiesto la disparidad que persiste entre instituciones universitarias, ya que mientras algunas remiten a la Ley N° 27444, otras optan por la Ley N° 30057, sin que exista una orientación unificada, a partir de la propia Ley Universitaria. Este desorden normativo, aunque mitigado en este caso por una reglamentación interna, refuerza la urgencia de establecer uniformidad en la

determinación de los plazos de prescripción en materia disciplinaria docente en el marco de la Ley N° 30220.

Nota. Elaboración propia

Caso 7: Universidad Nacional Ciro Alegría (UNCA)

Ficha de Observación Documental N° 7	
Categoría	Detalle
Tipo de Documento	Resolución de Presidencia N° 090-2024-UNCA-P
Fecha y Lugar de Emisión	Huamachuco, 06 de setiembre de 2024
Hechos Denunciados	Se trata de la denuncia interpuesta por un docente, en su calidad de Jefe del Laboratorio de Analítica de la UNCA, en contra de otra docente del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería y Jefe de Laboratorio Analítica, por usurpación de funciones y sustracción de equipos y materiales de forma ilegítima, debido a que la docente denunciada habría hecho uso indebido de bienes y llaves del laboratorio asignado al primer docente en mención, lo cual generó una controversia administrativa interna respecto al manejo de recursos y a los límites de competencia funcional dentro del ámbito académico.
Normas y sustento legal aplicados respecto al plazo de prescripción	El Artículo 67° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegría, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 066-2024-CO-UNSA del 12 de febrero de 2024 y modificado con Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024-CO-UNSA del 22 de marzo de 2024, prescribe que en el caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de la UNCA o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al Artículo 94° de la Ley 30057, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe a los 3 años contados a partir de la comisión de la falta o al año a partir de que la

autoridad competente (Rector) haya tomado conocimiento. Asimismo, indica que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los 3 años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente (Rector) haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de 3 años.

El Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre prescripción.

Resolución (decisión)	La Comisión Organizadora resolvió declarar la prescripción de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la docente denunciada, por el caso de usurpación de funciones y sustracción de equipos y materiales de forma ilegítima.
-----------------------	---

Fundamento de la decisión	La decisión adoptada por la Comisión Organizadora de la UNCA, obedece a que la autoridad universitaria se excedió el plazo de un (1) año desde que tomó conocimiento de la supuesta falta disciplinaria cometida por la docente denunciada, para dar inicio al PAD en su contra; considerando que la denuncia contra la docente se interpuso con fecha 07 de febrero de 2023, teniendo la autoridad universitaria hasta el 07 de febrero de 2024, para instaurar el PAD de considerar que existían los elementos necesarios; configurándose la prescripción para el inicio del PAD, de conformidad con el Artículo 67° del referido Reglamento.
---------------------------	---

Comentario/Observación	Este caso refleja que pese a que el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNCA regula un plazo de prescripción de un (1) año contado desde que la autoridad tomó conocimiento, para dar inicio al PAD correspondiente, no se actuó de forma oportuna y diligentemente, generándose la prescripción para su inicio. Asimismo, se observa que, ante el vacío normativo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, en la Ley N° 30220, en el
------------------------	---

caso de faltas cometidas por docentes; la UNCA aplicó supletoriamente el régimen disciplinario y sancionador de la Ley N° 30057, en la elaboración de dicho Reglamento interno, cuyo Artículo 67 se remite únicamente a la referida Ley del Servicio Civil, y no a la Ley N° 27444.

Al igual que en los demás casos analizados, se evidencia que la falta de uniformidad normativa respecto a los plazos de prescripción, en la Ley Universitaria, obliga a las universidades que, para el desarrollo de los procedimientos disciplinarios contra docentes universitarios, tengan que aplicar normas supletorias que pueden variar según cada institución universitaria, generando tratamientos dispares y afectando la igualdad en la aplicación del régimen disciplinario docente.

Finalmente, cabe precisar que, la UNCA contaba con un Reglamento de Régimen Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Ciro Alegría, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0195-2023-CO-UNCA del 09 de marzo de 2023; en cuyo Artículo 48° se estableció que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del PAD es de dos (2) años, contados desde la fecha en el que el Tribunal de Honor toma conocimiento de la falta o infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que se comete la última infracción. Motivo por el cual, se ubicó a dicha Universidad en el grupo de las que aplican plazos de prescripción determinados, según su criterio e interpretación a través de su normativa interna. Sin embargo, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 132-2024-CO-UNCA del 22 de marzo de 2024, se dejó sin efecto dicho Reglamento, y dispuso que entre en vigencia el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Ciro Alegría, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 066-2024-CO-UNSA del 12 de febrero de 2024 y modificado con Resolución de Comisión

Organizadora N° 131-2024-CO-UNSA del 22 de marzo de 2024; que se remite supletoriamente al plazo de prescripción previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; denotándose con ello, que en el periodo de un (1) año, dentro de la misma Universidad, se regularon plazos de prescripción diferentes, lo cual también afecta el debido proceso, porque los docentes no tienen la certeza jurídica de cuál es el plazo que corresponde ser aplicado para realizar las actuaciones necesarias para ejercer su derecho de defensa.

Nota. Elaboración propia

El análisis comparativo de los siete casos desarrollados permite identificar claras coincidencias en cuanto a los efectos que genera la falta de regulación específica en la Ley N° 30220, sobre los plazos de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios. En los mismos se evidencia que, ante dicho vacío normativo, las universidades vienen recurriendo a fuentes supletorias, principalmente, a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, en algunos casos, aplicaron su reglamento interno disciplinario y, en otros, las universidades públicas no aplican el plazo de prescripción dispuesto en su normativa interna, pero si se remiten supletoriamente a la referida normativa especial y general, para ejercer su potestad sancionadora.

Esta ausencia de uniformidad normativa conlleva, como ya hemos visto anteriormente, a la afectación al principio – derecho a la igualdad de los docentes quienes pueden verse sometidos a procedimientos distintos, teniendo la misma condición laboral y por hechos similares, enfrentando consecuencias jurídicas diferentes, según la universidad pública en la que ejerza la docencia universitaria. Asimismo, se manifiesta la vulneración del principio - derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que la diversidad de criterios y la inobservancia de los plazos legales facilitan que los procedimientos prescriban, incluso en casos donde existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad disciplinaria del docente. A su vez, se advierten discrepancias relevantes en cuanto a la discrecionalidad para la aplicación supletoria de las normas que versan sobre el régimen disciplinario y sancionador, que existen en nuestro sistema jurídico, tales como la Ley N° 30057 y la Ley N° 27444, y que sirven como fundamento legal para la administración de justicia a nivel administrativo disciplinario; así como, de base para la elaboración de la normativa interna de las universidades

públicas. En ese sentido mencionaremos las siguientes particularidades observadas en cada caso:

1. La UNASAM sin considerar la referida normativa especial o general de nuestro sistema jurídico, se rige por su propia normativa interna elaborada de acuerdo a su propio criterio de interpretación y discrecionalidad, y aplica el plazo de un (1) año para declarar la prescripción del inicio del PAD.
2. Por su parte, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo (UNPRG), no cuenta con reglamento disciplinario que regule específicamente los procedimientos disciplinarios para su personal docente, pero se remite supletoriamente al plazo de prescripción establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
3. Respecto a la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (UNSA), pese a contar con la regulación interna disciplinaria que prescribe que el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de cuatro (4) años de cometida la falta, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho plazo no ha sido considerado para declarar prescrita la facultad de la potestad sancionadora para dar inicio al PAD correspondiente, sino que se remite supletoriamente al plazo de prescripción previsto en la Ley N° 30057.
4. De otro lado, la Universidad Nacional del Callao (UNC), cuenta con su reglamento específico que regula expresamente el plazo de prescripción para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por sus docentes universitarios, conforme a la Ley N° 27444; sin embargo, en primera instancia, aplica el plazo de prescripción de cuatro (4) años, previsto en el Artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, y en segunda instancia, apartándose de dicha disposición interna, aplica el plazo de prescripción de un (1) año de haber tomado conocimiento por la autoridad competente, conforme al Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
5. En relación a la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), si bien cuenta con su reglamento disciplinario, éste no regula expresamente el plazo de prescripción para el inicio de PAD; no obstante, en todo lo no previsto por dicho Reglamento, se remite supletoriamente al régimen sancionador de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; es así que, la autoridad administrativa, para resolver la solicitud de prescripción del docente, declarándola infundada, aplicó supletoriamente

el Artículo 252° del TUO de la referida Ley y en virtud del principio de especialidad, el plazo de prescripción dispuesto en la Ley N° 30057.

6. Sobre la Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac (UNAMBA), podríamos decir, es la que mayor previsibilidad y certeza jurídica aporta para los docentes universitarios, pues tiene su reglamento disciplinario en el que se establece expresamente que el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de cuatro (4) años, remitiéndose supletoriamente a la Ley N° 27444, el mismo que es aplicado para la solución del caso de prescripción.
7. Finalmente, en torno a la Universidad Nacional Ciro Alegría (UNCA), la misma si cuenta con Reglamento que regula el plazo de prescripción para el inicio del PAD, remitiéndose supletoriamente al previsto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y al igual que el caso anterior, se la Universidad garantiza previsibilidad y seguridad jurídica, pues la autoridad resuelve considerando dicho plazo, para la instauración del PAD correspondiente.

Como es de verse, se evidencia marcadas diferencias de interpretación para la aplicación de la norma supletoria referida al plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, lo cual, no solo revela un problema de uniformidad normativa, sino también una falta de estandarización en el ámbito disciplinario universitario, lo que ha generado una práctica administrativa dispersa respecto al derecho disciplinario entre universidades públicas, que se ven obligadas a recurrir a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil o a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para suplir el vacío normativo de la Ley N° 30220, en materia de plazos de prescripción. Asimismo, se demuestra el excesivo margen discrecional y discrepancias en los criterios para la regulación interna en las universidades respecto a la aplicación supletoria de las referidas leyes, todo lo cual incrementa la incertidumbre e inseguridad jurídica, sobre la configuración de la prescripción en los PAD contra los docentes universitarios, afectando el principio - derecho fundamental del debido proceso y la predictibilidad en la marcha administrativa universitaria.

Además, recordaremos que el debido proceso es un derecho fundamental reconocido expresamente por nuestra Constitución Política del Perú (1993), en su Artículo 139 inciso 3), en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por

órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Al respecto, la vasta jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, han determinado que el debido proceso es un derecho fundamental que tiene como finalidad que cuando una persona pretenda ante un órgano jurisdiccional o administrativo, la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico, la aclaración de una incertidumbre o la defensa de imputaciones en su contra, dicha pretensión sea atendida a través de un proceso o procedimiento que cumpla una serie de derechos, garantías y requisitos de carácter formal y sustantivo, de manera justa, equitativa, oportuna, independiente e imparcial, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos y de asegurarles una correcta administración de justicia. Siendo que el mismo tiene dos expresiones, dimensiones o planos, el formal (debido proceso adjetivo) y el sustancial (debido proceso sustantivo), el primero, lo constituyen todos los principios, reglas y garantías procesales o procedimentales que se deben cumplir para en todo proceso o procedimiento para que resulte válido, lo que implica asegurar los derechos fundamentales; y, el segundo, que se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial y administrativa debe suponer, lo que alcanza también al legislador u órgano administrativo, para la expedición de las normas constitucionales y legales; así como, normas reglamentarias y de menor jerarquía, que deberán establecer una proporción y razonabilidad entre el presupuesto de la norma y la consecuencia de la misma.

Mediante el presente trabajo de investigación se ha logrado determinar que el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es el que correspondería aplicar supletoriamente, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios; considerando que la Primera Disposición Complementaria Final de dicha norma especial, dispone que los servidores docentes sujetos a la carrera especial normada por la Ley Universitaria, si bien no están comprendidos en la Ley N° 30057, se rigen supletoriamente por los procedimientos establecidos en el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecido en dicha Ley.

En ese sentido, ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, teniendo en cuenta el principio – derecho al

debido proceso, las universidades públicas deberían dar cumplimiento a los principios, reglas y garantías para que dichos procedimientos resulten válidos observando las formalidades establecidas; sin embargo, se ha evidenciado la existencia de universidades públicas que aplican supletoriamente plazos de prescripción diferentes a los previamente establecidos por la Ley N° 30057, sometiendo a los docentes universitarios, de forma arbitraria, a procedimientos distintos respecto a los plazos de prescripción, según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o normativa interna elaborada sobre la base de su propio criterio de interpretación, y no ajustados a la citada norma especial en materia disciplinaria que cuenta nuestro sistema jurídico para suplir el vacío de la Ley N° 30220; todo lo cual, genera un perjuicio para la defensa adecuada de sus derechos ante las autoridades universitarias, respecto a las imputaciones en su contra. Dicho margen discrecional excesivo afecta la predictibilidad, seguridad jurídica y previsibilidad de las decisiones de las autoridades universitarias, respecto al inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios e incluso conlleva a la prolongación de los procedimientos más allá de los plazos legalmente establecidos; así como, la imposibilidad de determinar con claridad cuándo prescribe la acción disciplinaria; todo lo cual vulnera el derecho al debido proceso formal de los docentes.

Además, considerando que la finalidad del debido proceso es la obtención de resultado justo e imparcial, previo cumplimiento de las formalidades, garantías y procedimientos legales previamente establecidos, resulta necesario precisar, los casos en los que se ha afectado el debido proceso, en torno a dicha imparcialidad de decisión; por ejemplo, la Universidad Nacional del Callao (UNC), para resolver la solicitud de un docente sobre prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, al haber superado el plazo de 45 días hábiles estipulado en la Ley N° 30220, Ley Universitaria; aplica supletoriamente y de forma simultánea, dos plazos de prescripción diferentes, para la solución del mismo caso, es así que, en primera instancia y conforme a su Reglamento disciplinario, aplica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cuatro (4) años de cometida la falta, y en segunda instancia, conforme al plazo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de un (1) año para la imposición de sanción o archivo del PAD instaurado en contra de dicho docente; lo cual pone de manifiesto que, dicha decisión podría devenir en injusta o imparcial pues ante la existencia de un caso similar, no se tendría la certeza del plazo que se aplicaría, y los motivos o criterios para ello, pudiendo ser incluso por favoritismo u otro que no se ajuste a la imparcialidad que busca el debido proceso.

Por otro lado, en los casos de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (UNSA) y la Universidad Nacional de Jaén (UNJ), en cuyos reglamentos internos disciplinarios se remiten a la aplicación supletoria del plazo de prescripción de la Ley N° 27444; no obstante, para la declaración de prescripción del PAD, se aplica supletoriamente el plazo dispuesto en la Ley N° 30057, se observa que si bien el plazo de prescripción ha sido regulado en su normativa interna, esto es que, dichas universidades cuentan con un procedimiento regulado, no se ha cumplido el mismo, sometiendo a los docentes a procedimientos diferentes de los previamente establecidos, generando suspicacias, pudiéndose sugerir incluso que en estos casos o en otros similares, los motivos podrían obedecer a una mera parcialidad o arbitrariedad dado que en los actos administrativos emitidos, no se sustenta los fundamentos por los cuales las universidades se apartaron de dichos plazos y procedimientos estipulados; todo lo cual, afecta la finalidad que busca el debido proceso de garantizar que el procedimiento se concrete en una decisión justa e imparcial en detrimento de que los docentes puedan defender efectivamente sus derechos.

Por último, respecto a la afectación del debido proceso sustantivo, considerando que éste se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial y administrativa debe suponer, lo que alcanza también al legislador u órgano administrativo, para la expedición de las normas constitucionales y legales; así como, normas reglamentarias y de menor jerarquía, que deberán establecer una proporción y razonabilidad entre el presupuesto de la norma y la consecuencia de la misma.

Tenemos que, en el presente caso, el legislador al crear la Ley N° 30220, Ley Universitaria, debió considerar la importancia de regular un plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por los docentes universitarios, y regular de manera expresa ya sea en el mismo Artículo 89° de la Ley N° 30220, o en otra disposición normativa, indicando expresamente el plazo de prescripción para el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes universitarios; sin embargo, lo que se ha visto durante todo el desarrollo de la presente tesis es justamente, dicho vacío normativo viene causando efectos en el principio – derecho al debido proceso sustantivo.

Asimismo, debemos considerar la contravención del debido proceso sustantivo por parte de los órganos administrativos de las universidades públicas, responsables de reglamentar de forma interna sus procedimientos administrativos disciplinarios, quienes no consideraron que en nuestro ordenamiento jurídico se cuenta con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

cuya Primera Disposición Complementaria Final, inciso b), dispone que el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, rige de forma supletoria, en el presente caso, debido a la falta de regulación del plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, ello a fin de no generar tratos desiguales entre docentes universitarios y la afectación del debido proceso sustantivo con la emisión de normas reglamentarias basadas en un sustento normativo dentro de nuestro sistema jurídico.



CONCLUSIONES

PRIMERA: Se estableció que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, regula únicamente aspectos básicos para el desarrollo de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por los docentes universitarios (calificación de faltas, sanciones y un plazo de 45 días hábiles para la tramitación del procedimiento). No obstante, no regula de manera específica el plazo de prescripción para el inicio de dichos procedimientos administrativos, generando que cada universidad pública, en ejercicio de su autonomía normativa, emitan reglamentos en los cuales regulan diversos plazos de prescripción para su inicio, de acuerdo a su criterio de interpretación, aplicando de forma supletoria e indistinta, en unos casos, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil o la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en otros, plazos arbitrarios de uno año, dos años y hasta 18 meses, que no se ajustan a ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico de alcance nacional; lo cual, pone en evidencia la falta de uniformidad en la regulación del plazo para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los docentes universitarios.

SEGUNDA: Asimismo, se ha definido que el tratamiento que vienen realizando las universidades públicas, debido a la ausencia del plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra los docentes universitarios, se puede clasificar en cuatro grandes grupos: El Grupo “A” que representa el 45 % del total, que aplica supletoriamente el plazo de prescripción contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es, de tres años desde la comisión de la falta o un año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces - órgano competente (Decanos de Facultad en su calidad de órgano instructor), el Grupo “B” equivalente al 8 % del total, que aplica supletoriamente el plazo de prescripción previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es de cuatro (4) años, de acuerdo al tipo de infracción que desarrolla dicho dispositivo legal; el Grupo “C” que representa el 20 % del total de universidades públicas que emiten reglamentos internos con plazos de prescripción de acuerdo a su propio criterio de interpretación, que van desde 18 meses, uno y dos años; y, el Grupo “D” que equivale el 27 % del total universidades públicas, de las cuales no ha sido posible la verificación del plazo de prescripción, debido a que si bien cuentan con un reglamento específico disciplinario, éste no regula plazo de prescripción alguno para el inicio del PAD o porque no cuentan con un Reglamento o documento normativo que regule dicho procedimiento y por ende el plazo de prescripción; esta diversidad de regulación e interpretaciones, revela la inexistencia de uniformidad de actuación por parte de las

universidades públicas, lo que se traduce en soluciones desiguales ante situaciones laborales similares que tiene los docentes universitarios.

TERCERA: Además se ha determinado que ante la ausencia de regulación del plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes universitarios en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, considerando que la prescripción es una institución de naturaleza sustantiva, que solo puede ser establecido por norma con rango de ley, y dentro de nuestro sistema jurídico, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene el carácter de norma especial ya que regula de forma especializada la potestad sancionadora sobre el personal que presta servicios al Estado, debe aplicarse de forma supletoria, el plazo de prescripción establecido en el primer párrafo del Artículo 94 de la referida Ley N° 30057, concordante con el primer párrafo del Artículo 97 de su Reglamento, esto es: a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces - órgano competente (Decanos de Facultad en su calidad de órgano instructor); ello conforme a la Primera Disposición Complementaria Final, inciso b) de la mencionada Ley del Servicio Civil, dado que si bien los docentes no están comprendidos en la mencionada Ley, dicho inciso dispone que las carreras especiales y los servidores sujetos a las mismas, se rigen supletoriamente por el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador. Asimismo, en el caso, que no hubiere regulación especializada sobre dicho plazo prescriptorio en nuestro ordenamiento jurídico, recién podría aplicarse, de forma supletoria, el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según se desprende del numeral 247.3 del Artículo 247 de dicha norma general.

CUARTA: Se ha determinado que la aplicación supletoria e indistinta de los diversos plazos de prescripción regulados en otros cuerpos legales e incluso en su propia normativa, debido a la referida ausencia del plazo de prescripción, afectan los principios – derechos de igualdad y de debido proceso; por un lado, afecta la igualdad formal, dado que los docentes, quienes se encuentran en la misma situación laboral, bajo el régimen especial de la carrera universitaria, se ven sometidos a plazos de prescripción distintos para el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios, que varían según la universidad pública a la cual prestan sus servicios, generando un tratamiento desigual sin causa objetiva ni razonable; y, a la igualdad material, en el sentido, que los docentes, que laboran en diferentes universidades, ante una misma falta disciplinaria cometida, pueden verse liberados de la potestad sancionadora, aplicándose plazos de prescripción radicalmente distintos, lo que a su vez, refleja un proceder

arbitrario y discriminatorio. Asimismo, en relación a la afectación del debido proceso, además de la verificación de la normativa interna (reglamentos internos disciplinarios), se han analizado casos de determinadas universidades públicas, que vienen aplicando supletoriamente plazos de prescripción diferentes de los regulados por la Ley N° 30057, sometiendo a los docentes universitarios, de forma arbitraria, a procedimientos distintos de los previamente establecidos por la normativa especial; así como, la aplicación simultánea de plazos de prescripción para la solución de un mismo caso e incumplimiento de la normativa interna; además ante la falta de un marco legal uniforme y expreso sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los docentes universitarios, el excesivo margen discrecional de las autoridades universitarias, para emitir su reglamentos con plazos propios (carentes de justificación) o recurriendo ambiguamente a varias normas, sin considerar que en nuestro ordenamiento jurídico existe la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aplicable supletoriamente ante dicho vacío normativo; todo lo cual, genera un perjuicio para la defensa adecuada de sus derechos ante las autoridades universitarias, respecto a las imputaciones en su contra y la afectación de los principios y garantías que forman parte del debido proceso formal y sustantivo.

QUINTA: Se ha logrado determinar que la ausencia de una regulación específica sobre el plazo de prescripción en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, genera la aplicación indistinta de plazos prescriptorios por parte de las universidades públicas, ya sea remitiéndose a la Ley N° 27444, la Ley N° 30057 o en mérito a su propio criterio a través de sus normas internas, lo cual a su vez, afecta los principios - derechos constitucionales de igualdad y debido proceso.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Ante la diversidad de plazos de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes universitarios, detectada en el marco del régimen disciplinario, se recomienda conformar mesas de trabajo en las que participen la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitarias - SUNEDU, el Ministerio de Educación y la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para que de forma consensuada, desarrollen una normativa (reglamento) modelo que establezca un plazo uniforme de prescripción aplicando supletoriamente, el regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

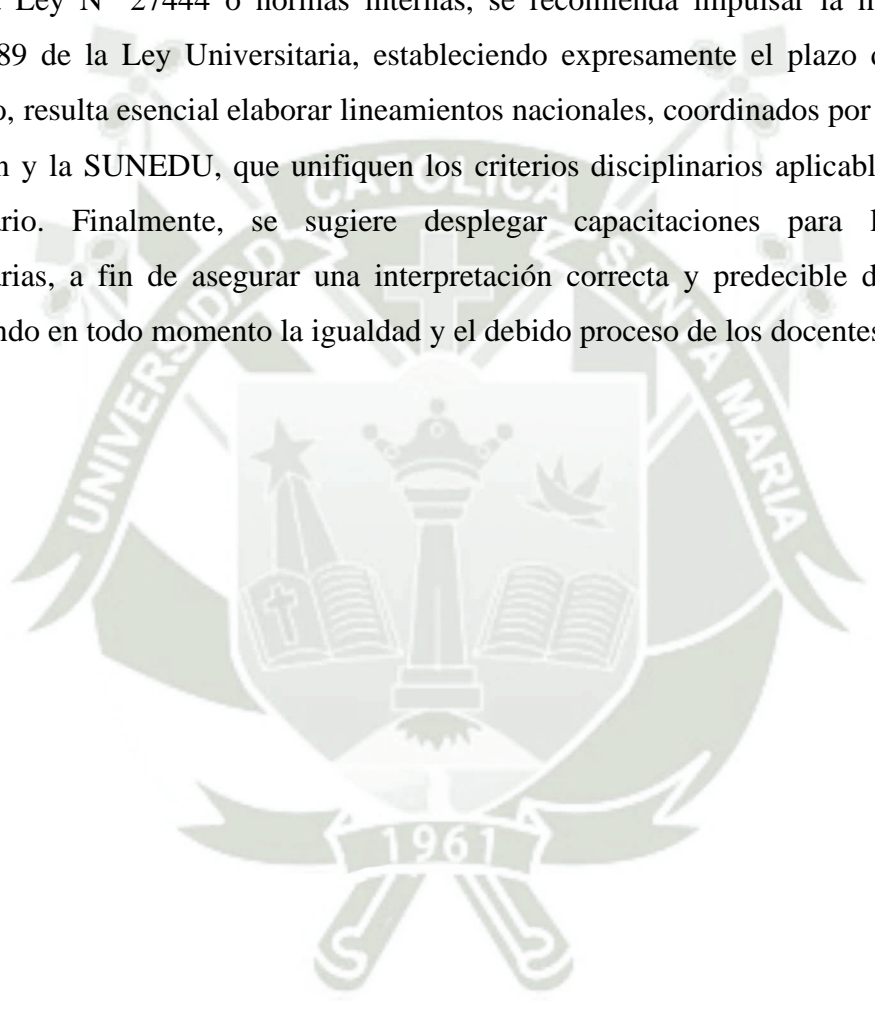
SEGUNDA: Considerando que la aplicación indistinta de los plazos de prescripción afecta la igualdad y el debido proceso, se recomienda que las universidades públicas en su proceso de formulación de sus reglamentos disciplinarios, tengan en cuenta dichos principios – derechos constitucionales; asimismo, que el Estado a través de las mencionadas entidades, se despliegue acciones de prevención, supervisión y fiscalización a nivel de todas las universidades públicas, con la finalidad de verificar su normativa interna (estatutos universitarios y reglamentos que versan sobre el régimen disciplinario docente) e instaurar un control previo de legalidad en cada universidad, de modo que las disposiciones normativas disciplinarias estén plenamente ajustadas a nuestro ordenamiento jurídico vigente y se evite la aplicación arbitraria de diversos plazos de prescripción.

TERCERA: Para superar la inseguridad jurídica derivada de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria y la consiguiente aplicación indistinta de la Ley N° 30057, la Ley N° 27444 o normas internas, se recomienda promover la elaboración de lineamientos nacionales, en forma coordinada, por el Ministerio de Educación, SUNEDU y SERVIR, a fin que se uniformicen las disposiciones en materia disciplinaria para el personal docente universitario; así como, desplegar capacitaciones a las autoridades universitarias para garantizar la interpretación correcta de la normativa aplicable, todo ello a fin de salvaguardar la igualdad y el debido proceso de los referidos docentes.

CUARTA: Dado que la aplicación indiscriminada de distintos plazos de prescripción transgrede los principios de igualdad y de debido proceso, se recomienda la modificación del Artículo 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, estableciendo un único plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por los docentes universitarios, y en la que en todo aquello no previsto por

dicha norma especial, se aplique de modo supletorio el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo; con la finalidad, de garantizar la seguridad jurídica y un trato igualitario a todos los docentes universitarios en el desarrollo de un debido proceso.

QUINTA: Con el fin de superar la inseguridad jurídica derivada de la ausencia de un plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220, la cual tiene alcance directo a todas las universidades del país, y de evitar la aplicación fragmentada de disposiciones como la Ley N° 30057, la Ley N° 27444 o normas internas, se recomienda impulsar la modificación del Artículo 89 de la Ley Universitaria, estableciendo expresamente el plazo de prescripción. Asimismo, resulta esencial elaborar lineamientos nacionales, coordinados por el Ministerio de Educación y la SUNEDU, que unifiquen los criterios disciplinarios aplicables en el ámbito universitario. Finalmente, se sugiere desplegar capacitaciones para las autoridades universitarias, a fin de asegurar una interpretación correcta y predecible de la normativa, garantizando en todo momento la igualdad y el debido proceso de los docentes.



PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY UNIVERSITARIA N° 30220

La ciudadana Cari Chevarria Giovanna, en ejercicio del derecho de iniciativa legal que establece el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado, artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República y Artículo 2 de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, presenta al Congreso de la República el siguiente Proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad modificar el Artículo 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria para garantizar la aplicación del principio del debido procedimiento, así como de los principios constitucionales del debido proceso e igualdad en los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por los docentes universitarios.

Actualmente, la Ley Universitaria establece que solo algunas sanciones requieren un procedimiento administrativo disciplinario previo, lo cual genera una desigualdad en el trato y vulnera principios fundamentales como el derecho de defensa y el debido proceso. La Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444) establece que toda sanción debe ser impuesta mediante un proceso que garantice el debido procedimiento, con separación entre la fase instructora y sancionadora, lo que no se cumple plenamente en la Ley Universitaria.

Asimismo, la normativa vigente no establece un plazo de prescripción expreso para la potestad sancionadora en materia disciplinaria dentro de la Ley Universitaria, lo que afecta la seguridad jurídica, el debido proceso e igualdad. La ausencia de un plazo determinado permite la indefinición en la persecución de faltas administrativas y conlleva un escenario de incertidumbre y vulnerabilidad para los docentes universitarios, dado que se prolonga de manera indefinida la posibilidad de iniciar procedimientos disciplinarios sin un límite temporal definido y uniforme aplicable para todos los casos.

Por lo tanto, esta iniciativa legislativa propone modificar el Artículo 89 de la Ley Universitaria para incluir las siguientes reformas:

1. Todas las sanciones disciplinarias aplicables a los docentes universitarios deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario, garantizando el respeto al debido procedimiento y la separación entre la fase instructora y sancionadora.

2. Se establece un plazo de prescripción para la competencia sancionadora en materia disciplinaria universitaria, evitando la indefinición y reforzando la seguridad jurídica de los docentes.
3. Se fija un plazo máximo de 45 días hábiles para la duración del proceso administrativo disciplinario, asegurando su celeridad y evitando dilaciones innecesarias.

II. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA

Artículo 1.- Modificación del Artículo 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Modifíquese el Artículo 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

“Artículo 89.- Régimen Disciplinario de los Docentes Universitarios

Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente incurren en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario. Las sanciones se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

89.1. Amonestación escrita.

89.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

89.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.

89.4. Destitución del ejercicio de la función docente.

Todas las sanciones señaladas en el presente artículo se aplican previo proceso administrativo disciplinario, el cual debe garantizar la separación entre la fase instructora y la sancionadora, conforme al principio del debido procedimiento.

El proceso administrativo disciplinario no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, contados desde el inicio del procedimiento hasta su resolución final.

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los docentes universitarios decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la

falta y en un (1) año a partir de que la autoridad competente haya tomado conocimiento del hecho.

En todo aquello no previsto por la presente norma especial, se aplicará de forma supletoria el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo, según corresponda.”

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene el mandato constitucional, sino que fortalece el principio de debido procedimiento en el régimen disciplinario de los docentes universitarios. La modificación propuesta otorga seguridad jurídica tanto a los docentes como a las universidades, estableciendo un plazo de prescripción expreso y garantizando un proceso disciplinario equitativo, rápido y eficiente.

IV. ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO

Esta iniciativa no genera gasto extraordinario al erario nacional, ya que se trata de una modificación normativa que no implica la creación de nuevas instituciones ni asignaciones presupuestarias adicionales.

El beneficio de la norma radica en la corrección y mejora del procedimiento sancionador dentro del sistema universitario, asegurando que todas las sanciones se apliquen conforme al principio del debido procedimiento y evitando la persecución indefinida de los docentes por faltas administrativas.

Con ello, se refuerza el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso, igualdad, seguridad jurídica y derecho de defensa, promoviendo un marco normativo más claro, coherente y equitativo en el ámbito disciplinario universitario.

REFERENCIAS

- Alejos Guzmán, Ó. (2020). La caducidad del procedimiento sancionador en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 413-428. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22429>
- Álvarez, E., Tupayachi, J., Ponce, G., Polanco, C., Palomino, J., & Wieland, H. (2022). Derecho a la educación y rol del Estado. *Gaceta Constitucional*, 174, 281.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación - Introducción a la metodología científica*. Caracas, Venezuela: EPISTEME C.A.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (2016). *Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5676855/5039030-precedentes-del-tribunal-del-servicio-civil-del-ano-2016.pdf?v=1705089936>
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (2016). *Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC: Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5039030-001-2016-servir-tsc>
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (2019). *Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TSC*. Obtenido de <https://www.servir.gob.pe/determinan-plazos-de-prescripcion-en-procedimientos-disciplinarios-a-docentes-de-la-carrera-publica-magisterial/>
- Autoridad Nacional del Servicio Civil. (2020). *Resolución de Sala Plena N.º 001-2020-SERVIR/TSC*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/servir/normas-legales/5038687-001-2020-servir-tsc>
- Bastos, M., Calixto, I., Canales, C., Cuno, H., Indacochea, Ú., León, J., . . . Zarzosa, C. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

- Becerra , A. (Setiembre de 2015). Algunos apuntes sobre la prescripción y la caducidad en el derecho administrativo peruano. *II Convención Estudiantil de Derecho Público*, 105-134.
- Boyer, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. *Derecho & Sociedad*, II(54), 49-63.
- Cáceres, C. (Enero de 2017). La prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios. *Administración Pública & Control*(37), 43-51.
- Calderón, A. (Enero de 2018). La imprescriptibilidad en delitos contra la administración pública. *Administración Pública & Control*(49), 56-60.
- Camargo Riega, A. V. (2022). *La extensión del convenio arbitral a las partes no signatarias y su implicancia en el derecho constitucional al juez natural [Tesis de doctorado, Universidad Católica de Santa María]*. Repositorio UCSM. Obtenido de <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/11912>
- Casación N.º 21712-2017-Cajamarca (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 2018). Obtenido de <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/06/Casacion-21712---2017-Cajamarca.pdf>
- Casación N.º 3517-2017-La Libertad.Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 2018). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b0974c0043a12260b153b36745cba5c4/18824-2015.pdf?MOD=AJPERES>
- Congreso de la República del Perú. (1984). *Código Civil (Decreto Legislativo N° 295)*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/72a447004fe88661a44eb4e9e95470c5/C%C3%93DIGO%2BCIVIL%2BPERUANO%2B-%2B2.pdf?MOD=AJPERES>
- Congreso de la República del Perú. (29 de diciembre de 1993). *Constitución Política del Perú: Décimo séptima edición oficial*. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/1336692-constitucion-politica-del-peru>

Congreso de la República del Perú. (2014). *Ley Universitaria, Ley N.º 30220*. Obtenido de Diario Oficial El Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/118482-30220>

Congreso de la República del Perú. (15 de diciembre de 2017). *Ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220*. Obtenido de Ley N.º 30697: <https://www.congreso.gob.pe/legislacion/leyes/30697/>

Congreso de la República del Perú. (3 de agosto de 2022). *Ley N.º 31542*. Obtenido de Ley que modifica el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, para eliminar el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-articulo-84-de-la-ley-30220-ley-univers-ley-n-31542-2092332-3/>

Congreso de la República del Perú. (27 de junio de 2023). *Ley N.º 31803*. Obtenido de Ley que modifica la Ley 30220, Ley Universitaria, a fin de promover la investigación para la obtención del grado académico de bachiller o del título profesional e impulsar la inserción de los graduandos de las universidades públicas y universidades privadas: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/31803-TXM.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Casación N.º 4870-2019 Lima*.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). *Casación Laboral N.º 12776-2017-La Libertad*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/computo-plazo-prescriptorio-acciones-derivadas-vinculo-laboral-no-son-afectadas-suspension-plazo-contarse-anos-no-dias-casacion-laboral-12776-2017-la-libertad/>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). *Sentencia de la Casación N.º 16890-2018-Cusco*. Obtenido de <https://www.gob.pe/13973-consultar-jurisprudencia-nacional-sistematizada>

Dankhe, G. (1986). *Metodología de la investigación científica*. Editorial Limusa.

Eguiguren, F. (1997). Principio de Igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et veritas*(15), 63-72.

Expediente N.º 1805-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 2005). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html>

- Flores Polo, P. (2002). *Diccionario Jurídico Fundamental 2º Edición* (Segunda ed.). Editorial Grijley.
- Flores, A. (2019). Caducidad en el procedimiento administrativo sancionador y su aplicación distinta en los diferentes órganos resolutorios del Indecopi. (153-164, Ed.) *Revista de Derecho YACHAQ*(10).
- Guzmán, C. (2015). *La Constitución Política: Un análisis funcional*. Gaceta Jurídica S.A.
- Hauriou, M. (1927). *Précis de droit administratif et de droit public*. Librairie du Recueil Sirey.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador* (Segunda Edición). Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1461896-guia-practica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (25 de enero de 2019). *Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444*. Obtenido de Ley del Procedimiento Administrativo General: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/2040776-texto-unico-ordenado-de-la-ley-n-27444-ley-del-procedimiento-administrativo-general>
- Monge Morales, G. (2017). Las universidades en el Perú: Análisis constitucional y legal desde su condición de personas jurídicas. *THÉMIS-Revista de Derecho*, 72. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/20250/20201>
- Morón Urbina, J. C. (2021). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Decimo Sexta ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A. Editorial El Buho E.I.R.L.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.pdf
- Pacheco , L., Ramírez, F., Cárdenas, R., & Sánchez, B. (2017). Tendencias de Jurisprudencia Administrativa. *Gaceta Constitucional*(112), 323.
- Paredes Nuñez, J. (2010). *Manual para la investigación científica*. Arequipa, Perú: U. C. María, Ed.

- Paredes, J. (2011). *Manual para la formulación del proyecto de tesis*. Universidad Católica de Santa María.
- Presidencia de la República del Perú. (2018). *Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones*. Obtenido de Decreto Legislativo N.º 1451: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1692078-26>
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2014). *Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/reglamento-general-ley-30057-ley-servicio-civil-decreto-supremo-040-2014-pcm/>
- Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria., Sentencia de Casación N.º 15241-2017-Puno (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 2020).
- Rodríguez Rescia, V. M. (1998). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En H. Fix-Zamudio, *Liber Amicorum* (pág. 1296). San José, Costa Rica : Corte Interamericana de Derechos Humanos , 1998. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/52690>
- Rosas, J. (2015). *El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus conceptos claves: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Rubio, M. (2003). *Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil* (Vol. VII). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sanchez, L. (2019). La caducidad del procedimiento administrativo sancionador en el TUO LPAG. Estudio introductorio para su caracterización en el ordenamiento peruano. *Círculo de derecho administrativo*, 78-94.
- Santy Cabrera, L. V. (2021). La prescripción de la infracción administrativa en la jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado. *Actualidad Gubernamental*, VIII(148), 1-6. Obtenido de <https://works.bepress.com/luiggiv-santycabrera/326/>
- Sentencia de Casación N.º 5572-2017-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 2018). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/Casacion-5572-2017-Lima-LPDerecho.pdf>

Sentencia de Casación N.º 15982-2017-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República 2019).

Obtenido de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/86d1ab0041039bf9851cbd5aa55ef1d3/Cas%2B1658-2017%2B%281%29.pdf?MOD=AJPERES>

Sentencia de Casación N.º 7168-2017-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 2019). Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/176-casacion>

Sentencia de la Casación N.º 16509-2018-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 2022). Obtenido de

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_acciones/as_casaciones/

Sentencia del Expediente N.º 0156-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2012).

Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.html>

Sentencia del Expediente N.º 8092-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2005).

Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08092-2005-AA.pdf>

Sentencia del Expediente N.º 0007-2015-PI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2015).

Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00007-2015-PI-TC.html>

Sentencia del Expediente N.º 00853-2015-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2017).

Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/04/00853-2015-AA-Resolucion.pdf>

Ticona, V. (2009). *Los contratos de trabajo y otras instituciones del Derecho Laboral*. Editorial Grijley E.I.R.L.

Toyama Miyagusuku, J. (2008). *Los contratos de trabajo y otras instituciones del derecho laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.

Toyama Miyagusuku, J. (2020). El derecho individual del trabajo en el Perú. Un enfoque teórico-práctico. *Gaceta Jurídica*, 31.

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Sentencia del Expediente N.º 018-2003-AI/TC.

Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia del Expediente N.º 2775-2004-AA/TC*.

Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02775-2004-AA.html>

Vidal Ramírez, F. (1985). El tiempo como fenómeno Jurídico. *Revista de derecho PUCP*(39), 374.

Vidal Ramirez, F. (2009). En torno a la prescripción extintiva. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 3(5), 229. doi:<https://doi.org/10.35292/ropj.v5i5>

Zamora, M. (2014). El despido Laboral (Despido Nulo, Arbitrario, Incausado y Fraudulento). *Gaceta Jurídica S.A. El Buho E.I.R.L.*

Zegarra Valdivia , D. (2010). La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. *Revista de Derecho Administrativo*, 207-214. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13714>



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ESCUELA DE POST GRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



PROYECTO DE TESIS INVESTIGACIÓN

“Efectos de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220 para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, teniendo en cuenta los Principios constitucionales de Igualdad y Debido proceso”

2016-2021

Proyecto de Tesis presentado por la alumna:

GIOVANNA CARI CHEVARRIA

Para optar el Grado Académico de

Magister en Derecho Constitucional

AREQUIPA – PERÚ

2022

ÍNDICE

I. PREÁMBULO	1
II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO	2
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	6
3. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	19
4. OBJETIVOS	23
5. HIPÓTESIS	23
III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL	24
1. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE VERIFICACIÓN	24
2. CAMPO DE VERIFICACIÓN	25
3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS	27
IV. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	29
V. BIBLIOGRAFÍA	29
VI. ANEXOS	31

I. PREAMBULO:

Según la Constitución Política del Estado, la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados, es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. En tal sentido, los docentes universitarios, miembros de la comunidad universitaria, son los agentes que, a través del proceso de enseñanza, tienen un rol fundamental para mejorar la calidad de la educación superior universitaria.

La Ley N° 30220, Ley Universitaria, que entró en vigencia a partir del año 2014, regula el régimen especial para dichos docentes, ya que norma sus funciones, obligaciones, derechos; asimismo, en el Capítulo VIII regula, las sanciones y el procedimiento administrativo a seguir ante una supuesta comisión de falta por parte de los referidos agentes. Desde mi experiencia laboral, he podido verificar que dicha ley, **no ha previsto el plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios** y tampoco hace referencia a la aplicación supletoria de ninguna ley.

Bajo esa premisa, se advierte que las Universidades, ante la necesidad de ejercer elius puniendi del estado, vienen aplicando supletoriamente y de manera indistinta, un plazo de prescripción establecido en otro cuerpo legal, como la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Texto Único del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, e incluso bajo su propia normativa interna, con un plazo de prescripción diferente.

En tal sentido, la problemática planteada ha motivado el desarrollo del presente proyecto de investigación, a fin de determinar cuáles podrían ser los efectos debido a la ausencia de plazo prescriptorio en mención, como es la vulneración a los Principios Constitucionales de Igualdad, y Debido Proceso, por ende, los derechos de los docentes universitarios.

II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO:

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:

1.1 Enunciado del Problema:

“Efectos de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220 para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, teniendo en cuenta los Principios constitucionales de Igualdad y Debido proceso”.

1.2. Interrogantes del problema:

1. ¿Cómo se regula el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios?
2. ¿Cuál es el tratamiento que vienen desarrollando las Universidades ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes?
3. ¿Cómo se afectan los Principios Constitucionales de Igualdad y Debido Proceso, por la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción regulados en otros cuerpos legales, debido a la referida ausencia del plazo de prescripción?
4. ¿Cuál es el plazo de prescripción que correspondería aplicar, de forma supletoria, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes universitarios?

1.3. Descripción del Problema:

1.3.1. Área de Conocimiento:

Campo	: Ciencias Jurídicas
Área	: Derecho Constitucional Administrativo
Línea Proceso	: Principios Constitucionales de igualdad y Debido

1.3.2. Análisis de Variables:

a) Variable independiente:

Efectos de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220 para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.

b) Variable dependiente:

Principios constitucionales de Igualdad y Debido proceso.

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	SUBINDICADORES
Efectos de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220 para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.	Procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.	Procedimiento en la Ley Universitaria N° 30220, en el Estatuto y Reglamento interno de las Universidades.
	Tratamiento que vienen desarrollando las Universidades ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220	<ul style="list-style-type: none"> • La Prescripción: Concepto y Naturaleza Jurídica. • Aplicación supletoria según la Ley N° 30057. • Aplicación supletoria de la Ley N° 27444. • Aplicación supletoria de la normativa interna de la Universidad, tales como Estatuto y/o Reglamento Específico.
VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES	SUBINDICADORES
	Principio Constitucional de Igualdad	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto de Igualdad. • Naturaleza jurídica del principio. • Relación del tratamiento de la Prescripción con el Principio de Igualdad

<p>Principios constitucionales de Igualdad y Debido Proceso.</p>	<p>Principio Constitucional de Debido proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto de Debido Proceso • Naturaleza jurídica del Principio. • Relación del tratamiento de la Prescripción con el Principio de Debido Proceso.
--	--	---

1.3.3. Tipo y nivel de investigación:

El tipo de investigación es documental

El nivel de la investigación es:

- Por su finalidad : Aplicada
- Por su profundidad : Descriptiva y Explicativa
- Por el tiempo : Longitudinal o Diacrónica, estudia un periodo temporal de 06 años, a partir del 2016
- Por el ámbito : Documental

1.4. Justificación del problema:

1.4.1. Relevancia jurídica:

La Ley N° 30220, Ley Universitaria, no establece el plazo de prescripción para los procedimientos administrativos disciplinarios contra los docentes universitarios y tampoco hace referencia a la aplicación supletoria de ninguna Ley.

Sin embargo, la Ley N° 27444, estipula que las disposiciones referidas al Procedimiento Sancionador se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, y que en caso no se hubiera establecido el plazo de prescripción en la ley especial, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Por su parte, la Ley N° 30557, Ley del Servicio Civil, dispone que los servidores sujetos a carreras especiales, se rigen supletoriamente por el Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecido en la misma, siendo para tal caso tres (03) años, el plazo de prescripción y (01) año de conocida la supuesta falta por la oficina de recursos

humanos.

Estando a los antecedentes normativos se puede advertir que la ausencia de plazo de prescripción en la Ley Universidad, está generando que las Universidades del Perú estén aplicando, de manera indistinta, la figura de la prescripción en el caso de faltas cometidas por los docentes universitarios, lo cual estaría afectando el derecho de igualdad de éstos, y si se determinara la correcta aplicación supletoria del plazo prescriptorio regulado en la Ley N° 27444 o en la Ley N° 30057, el derecho al Debido proceso.

Es por ello que el presente trabajo de investigación resulta relevante porque permitirá determinar la necesidad de uniformizar la aplicación del plazo prescriptorio en los referidos procedimientos, en consecuencia, dar un trato equitativo al docente universitario, bajo las garantías constitucionales de un debido proceso.

1.4.2. Viabilidad:

El presente proyecto de investigación resulta viable porque se dispone de los recursos necesarios como financieros, humanos y materiales suficientes para el logro de los objetivos del mismo. Al tratarse de un estudio de alcance constitucional, relacionado con el derecho administrativo público, se analizará la Constitución Política del Estado, normas legales y doctrina que versen sobre el objeto de estudio, a través de la observación documental.

1.4.3. Originalidad:

El presente proyecto de investigación reviste de originalidad porque tiene como objeto de estudio los efectos en los derechos de igualdad y debido proceso de los docentes universitario, por la ausencia de plazo de prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios, en la Ley N° 30220, un problema que no ha sido abordado con anterioridad, generando que las Universidades estén aplicando supletoria e indistintamente, el plazo prescriptorio de otros cuerpos legales; por lo que, mediante el presente trabajo, se contribuirá a dar conocimiento sobre una rama del derecho administrativo constitucional.

1.4.4. Relevancia Social

La educación universitaria es un derecho social reconocido por la Constitución Política del Estado, cuyo servicio lo ofrecen las universidades públicas y privadas a nivel nacional, a cargo de los docentes universitarios, por lo que, los derechos de dichos integrantes de la comunidad universitaria, deben ser garantizados en aplicación del Principio de Igualdad, y del Debido Proceso, es por eso, que el presente proyecto de investigación tiene relevancia social, pues permitirá demostrar como se viene aplicando la Ley Universitaria N° 30220, en el ámbito disciplinario, teniendo en cuenta la falta deregulación del plazo de prescripción que debe regir en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en contra de los referidos docentes, debido a la existencia de legislación que prescribe cantidades diferentes de años, lo cual, a su vez, permitirá determinar una solución de alternativa, con la uniformización de la aplicación supletoria correcta, ello a fin de evitar, que el docente de una Universidad "A", pueda ser liberado de la función punitiva del Estado, por una cantidad de años menor, a la de una Universidad "B", lo cual estaría afectando su derecho a la igualdad, en caso, se establezca la adecuada aplicación supletoria o de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil o de la Ley N° 27444, así como el derecho al Debido Proceso.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL:

2.1. Ley N° 30220, Ley Universitaria ¹:

La Ley Universitaria, Ley N° 30220, es una ley especial que tiene por objeto normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad. Además, de acuerdo al artículo 2° de la misma, regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional.

¹Ley Universitaria, Ley N° 30220, Lima, 09 de julio de 2014.

2.2. La educación superior universitaria y la Universidad:

De acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado, la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes ².

Según el artículo 3° de la Ley N° 30220, la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. **Está integrada por docentes**, estudiantes y graduados. Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado.

2.3. Docentes:

De acuerdo al artículo 79° de la misma Ley N° 30220, los docentes universitarios tienen como funciones la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde. Por su parte el artículo 80° regula que estos son: Ordinarios: principales, asociados y auxiliares; Extraordinarios: eméritos, honorarios y similares dignidades que señale cada universidad, que no podrán superar el 10% del número total de docentes que dictan en el respectivo semestre; y, Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

2.4. De las sanciones:

El artículo 89° de la Ley Universitaria, establece que los docentes que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrirán en responsabilidad administrativa siendo posible sancionarlos según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se

² Artículo 18° de la Constitución Política del Estado de 1993.

aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Las sanciones son:

8.1. Amonestación escrita;

8.2. Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones;

8.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un(31) días hasta doce (12) meses; y,

8.4. Destitución del ejercicio de la función docente.

Además, dispone que las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

2.5. Plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes:

La Ley N° 30220 no ha regulado un plazo de prescripción de la acción disciplinaria o un plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por los docentes universitarios, y tampoco hace referencia a la aplicación supletoria de alguna otra Ley. Al respecto, de acuerdo al Informe Técnico N° 713-2019- SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo de 2019 emitido por la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en atención a la autonomía normativa de las universidades, reconocida en el numeral 8.1. del artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, correspondería remitirnos a las normas internas de la propia universidad (estatutos o reglamentos) a efectos de verificar si en dichos instrumentos se encuentra regulado alguno de los plazos antes mencionados.

2.6. Plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Sancionador regulado por el TUO de la Ley 27444³:

En relación al plazo de prescripción, de conformidad, con el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, 25 de enero de 2019

En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Asimismo, en relación al cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones, en su numeral 252.2. establece que comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. Además, dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. Finalmente, en su numeral 252.3, dispone que, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Además, regula que, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades por la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

2.7. La prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁴ y su Reglamento⁵:

El régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulados por la Ley N° 30057, es aplicable a los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, así como aquellos que se encuentren en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, a partir del 14 de setiembre de 2014⁶.

En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece textualmente

⁴ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Lima, 04 de julio de 2013.

⁵ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Lima, 13 de junio de 2014.

⁶ Según la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho Reglamento.

lo siguiente:

“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

Por su parte, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 precisa que: *“97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

Al respecto, de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 713-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo de 2019, en caso la Universidad no hubiera regulado a través de sus normas internas el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios, corresponderá aplicar de forma supletoria los plazos de prescripción previstos en el primero párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el primer párrafo del artículo 97° de su Reglamento, esto es: a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

2.8. De la Prescripción:

En relación a esta figura se ha desarrollado diferentes conceptos, así por ejemplo, consideraremos en primer lugar a la afirmación vertida por el Tribunal Constitucional: *“las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las*

penales, una expresión del poder punitivo del Estado⁷; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo”⁸.

El Tribunal Constitucional, también afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones⁹. Precisa, además, que, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo¹⁰.

Para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica¹¹.

Por su parte RUBIO CORREA, señala que la prescripción es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales¹².

Sobre lo mismo, ROSAS ALCÁNTARA, define a la prescripción como un medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina¹³.

La Prescripción en el Derecho Administrativo:

El Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la*

⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 0156-2012-PHC/TC, fundamento 3.

⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7.

⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-PA/TC, fundamentos 6 y 7.

¹¹ VIDAL RAMÍREZ Fernando. En torno a la Prescripción Extintiva. En: Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 (2009), p. 229.

¹² RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2003), p. 13.

¹³ Joel Rosas Alcántara. El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, en sus conceptos claves. Primera Edición Marzo del 2015. Gaceta Jurídica S.A. Imprenta Editorial el Búho. E.IRL. Folio 428.

función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”¹⁴.

Según ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo¹⁵.

Por su parte MORÓN URBINA respecto al Principio de Prescriptibilidad de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, refiere lo siguiente: *Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar el castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal. La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador. El plazo original establecido para que opere la prescripción extintiva de la potestad sancionadora ha quedado fijado en cuatro años desde la comisión de la infracción.*

Asimismo, el autor acerca de la Reserva Legal para fijar el plazo de prescripción, señala que la doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente administrada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la LPAG, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias, menos aún si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.

¹⁵ Zegarra Valdivia, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Circulo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208.

identificar y aplicar lasanción administrativa. Sobre ello hace referencia a AGUADO I CUDOLA, quedice: *“La exigencia de ley para regular la prescripción y la caducidad”. La atribución de potestades y facultades a la Administración Pública que puede imponer unilateralmente a sus destinatarios, los ciudadanos, comporta a asimismo la existencia de ciertos límites y garantías respecto a su ejercicio. Para asegurar esos límites y garantías se hace necesario que el sujeto debe aplicarlos, la Administración Pública, no pueda disponer libremente de los mismos. Entre tales limitaciones encontramos la prescripción y la caducidad que toman como base la ausencia de una actividad administrativa eficaz durante un cierto tiempo. Desde esta perspectiva puede discutirse en qué medida es factible que el establecimiento y el régimen jurídico de la prescripción y caducidad puedan ser reguladas por reglamentos o, por el contrario, ello deba hacerse necesariamente a través de normas con rango deley. En la medida en que se sustraigan estos aspectos del ámbito reglamentario se asegura que el poder ejecutivo no pueda disponer libremente de los mismos. En cambio, la posibilidad que el reglamento pudiera regular con amplitud estos aspectos podría implicar que en cierto modo quedaría en manos del mismo sujeto que ha de aplicarlas el dominio del tiempo en el ejercicio de las potestades que le confiere el propio ordenamiento, situación que además podría entenderse contraria a las propias exigencias de seguridad jurídica y de igualdad de trato de los ciudadanos”*¹⁶.

Naturaleza Jurídica de la Prescripción:

Ahora, en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prescripción, ZEGARRA VALDIVIA afirma lo siguiente: *(...) su naturaleza jurídica es una cuestión que no ha sido ajena a la formulación de posiciones doctrinarias encontradas: por un lado están aquellos que entienden que su naturaleza es procesal (en cuanto un simple obstáculo para su persecución); mientras que otros se inclinan por su carácter sustantivo (en cuanto causa de extinción jurídico material del ilícito). En la actualidad, sin embargo, es posible considerar que la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción*¹⁷. Igualmente, MORÓN URBINA refiere que *“conforme a su propia naturaleza, ninguna*

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Tomo II 14ª Edición. Gaceta Jurídica S.A. Imprenta Editorial el Buho. E.IRL. Folio 477, 478, y 479.

¹⁷ Zegarra Valdivia, Diego. Op. cit., p. 207.

autoridad puede plantear de oficio la prescripción, del mismo modo como no puede fundar sus decisiones en su propia desidia. Por ello, es que laprescripción ganada se alega por el interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro actode instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos”¹⁸.

En el ámbito del Derecho Penal, sobre el cual tiene su base la potestad sancionadora administrativa, es reconocida la naturaleza sustantiva de la prescripción. Así, por ejemplo, en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 del VI Pleno Jurisdiccional de las Sala Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 16 de noviembre de 2010, se fijó lo siguiente: *“5. La prescripción en el derecho sustantivo se define como ellímite temporal que tiene el Estado para ejercer suoder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado (...). 6. La institución de la prescripción como está reguladaen el artículo ochenta y ochenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamentala la definición del proceso en un plazo razonable. 7. El legislador al emitir la norma fija los límites jurídicos traducidos en el lapso de tiempo en el cual los delitos serán perseguibles y no deja a éste a voluntad discrecional del órgano encargado de la persecución, lo que es necesario en un Estado de derecho donde la prescripción cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frene a la actividad judicial y constituye una sanción a los órganosencargados de la persecución penal por el retraso en la ejecución de sus deberes”. [sic]*

Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹⁹, sobre la prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, afirma que la prescripción es una forma deliberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley,

¹⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Op. cit., p. 739

¹⁹ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, Asunto: La Prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Lima, 27 de noviembre de 2016.

debe ser considerada como una regla sustantiva.

2.9. Concepto de Igualdad:

Para ROSAS ALCANTARA, constituye tanto un derecho fundamental como un principio constitucional (...). Se trata de la igualdad de todos los ciudadanos ante los derechos y deberes previstos en el ordenamiento jurídico, no se afirma con ello que todas las personas sean de hecho iguales, sino que deben ser tratadas

de igual modo (...). El primer sentido del principio de igualdad ante la Ley es que esa ley sea la misma para todos y que se aplique según criterios uniformes²⁰. El concepto de igualdad presenta múltiples expresiones, pues se la considera como un valor, como un principio, y como un derecho fundamental. En efecto, como *valor*, se encuentra en la base del ordenamiento jurídico y justifica la existencia del Estado, a la vez que sirve de fundamento de los derechos humanos, especialmente, de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otro lado, la igualdad como *principio*, aparece como una pauta jurídicamente vinculante, que exige a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que las libertades reconocidas sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que dificulten su plenitud; y finalmente, como derecho fundamental, constituye un auténtico derecho subjetivo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos, facultándolos a exigir una paridad de trato tanto al momento de la creación de la ley como al momento de su aplicación, así como a remover toda medida que suponga una diferenciación arbitraria o basada en motivos proscritos por el ordenamiento jurídico (como, por ejemplo, la raza, sexo, religión, entre otras)²¹

- **Igualdad ante la ley:**

Expresión que recoge la formulación general del principio de igualdad entendida como igualdad formal, la cual contiene la exigencia de un mismo estatuto jurídico para todos los ciudadanos, lo que no solo significa exigir paridad de trato en la asignación de deberes, obligaciones y cargas por parte de las normas jurídicas, sino también en el nivel de la aplicación del derecho. En ese orden de ideas, se han identificado dos manifestaciones de igualdad formal: igualdad en la ley e igualdad en aplicación de la ley.

Estas dos manifestaciones, siendo distintas van unidas, debido a que comparten una

²⁰ Joel Rosas Alcántara. El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, en sus conceptos claves. Primera Edición Marzo del 2015. Gaceta Jurídica S.A. Imprenta Editorial el Buho. E.IRL. Folios 435-436.

²¹ Gaceta Jurídica S.A. Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo. Primera Edición enero 2012. Imprenta Editorial el Buho. E.IRL. Folio 249.

esencial exigencia, a saber, que no se establezcan desigualdades injustificadas en los criterios utilizados por el legislador o por el órgano de aplicación de las normas, al momento de realizar la atribución de situaciones jurídicas.

Finalmente, según el artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos humanos, sobre la Igualdad ante la Ley, establece que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley²².

- **Igualdad en la ley:**

Es una de las manifestaciones de la igualdad, que supone una exigencia de generalidad y abstracción en el contenido de la norma, y que se proyecta sobre la base de configuración y producción de las normas jurídicas. Es un mandato dirigido al legislador a fin de que regule las diversas situaciones de la vida sin hacer discriminaciones arbitrarias, y se identifica con una tipificación en términos impersonales y universales de los supuestos de hecho que van a servir de base para la atribución de consecuencias jurídicas.

Pero además de ello, el análisis de la igualdad en la ley también permite evaluar la justificación misma de la diferenciación, en el sentido de valorar jurídicamente porqué el legislador ha elegido una cualidad que permitirá calificar una situación como diferente o similar (y no otra), como la determinante para establecer una diferencia de trato, valoración que se efectuará en relación con la finalidad que se persigue con la norma. Ello requiere evaluar la corrección material de la selección de supuestos de hecho por parte de las normas estatales, así como la asignación de consecuencias jurídicas asociadas a ella, a efectos de que dicha selección sea objetiva y no arbitraria, en el sentido de contar con un fundamento fáctico, suficiente y razonable²³.

- **Igualdad en aplicación de la ley:**

Es una de las manifestaciones de la igualdad que se proyecta sobre la fase de la interpretación y aplicación de las normas, a cargo de los órganos jurisdiccionales y administrativos. De acuerdo con ella, las normas se deben aplicar por igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, más allá de sus particulares

²² Gaceta Jurídica S.A. Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo. Primera Edición enero 2012. Imprenta Editorial el Buho. E.IRL. Folio 250.

²³ Gaceta Jurídica S.A. Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo. Primera Edición enero 2012. Imprenta Editorial el Buho. E.IRL. Folio 250.

condiciones personales o sociales. Esto significa que no son admisibles las decisiones ad personam, y que solo pueden tenerse en cuenta aquellos criterios de diferenciación que han sido considerados como relevantes por el ordenamiento.

Es decir, que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley proscribiera que al momento de aplicar las normas se introduzcan diferenciaciones o desigualdades injustificadas, ya que de esa manera se podría estar burlando la exigencia de generalidad que se impone al legislador en el momento de su creación, a través de la igualdad en la ley. Ya no se trata aquí, de que la ley sea general o impersonal, sino de que su aplicación por los poderes públicos se realice sin efectuar excepciones y sin consideraciones personales. La norma general debe aplicarse de manera también general, con prescindencia de las personas concretas, pues de otro modo se vulneraría la igualdad, aunque la norma que se aplique fuera abstracta y general.

No obstante, hay que reconocer que el operador jurídico goza de un margen de apreciación al momento de la aplicación de la ley, pues si fuese una operación puramente mecánica (es decir, que siempre arrojará el mismo resultado) la llamada igualdad en la aplicación de la ley coincidiría plenamente con el principio de legalidad, haciendo que la idea de “una misma aplicación” sea redundante, y, por lo tanto, que tal exigencia sea innecesaria²⁴.

2.10. Derecho al Debido Proceso:

Derecho reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, mediante el cual se busca garantizar, que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas²⁵. La denominación procede del derecho anglosajón, en el que se emplea la expresión due process of law (que puede ser traducida como “debido proceso legal”). Se dice que el derecho al debido proceso tiene un contenido complejo pues se encuentra conformado por un conjunto de derechos que son esenciales para el proceso pueda desarrollarse adecuadamente y cumpla con su finalidad. Asimismo, se dice que es un derecho de configuración legal pues, para la delimitación concreta de su contenido constitucionalmente protegido, es preciso tener en consideración lo establecido en la ley correspondiente. Tiene dos dimensiones:

- **Procesal o formal:** En esta dimensión, el derecho al debido proceso está integrado por

²⁴ Gaceta Jurídica S.A. Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo. Primera Edición enero 2012. Imprenta Editorial el Buho. E.I.R.L. Folios 250-251.

²⁵ STC Exp. N° 0023-2005-PI/TC.

un conjunto de principios y reglas relativas a una serie de formalidades, como son: el derecho a probar, a la defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, entre otros.

- **Sustancial o materia:** Esta dimensión se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si esta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento. Un acto será considerado arbitrario y, por tanto, lesivo del derecho fundamental a un debido proceso sustantivo, si éste no se sujeta a parámetros de razonabilidad; es decir, si su fin no es lícito – en tanto vulnera un derecho o un bien jurídico de mayor jerarquía que el que pretenden protegerse- y los medios para alcanzarlo no son proporcionales – en tanto no respetan los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en estricto.

El Tribunal Constitucional ha interpretado que este derecho fundamental no limita su ámbito de aplicación a los procesos judiciales, sino que también alcanza a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. En consecuencia, el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas que integran el derecho al debido proceso también deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, **incluidos los administrativos**, a fin que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos²⁶.

Para ROSAS ALCÁNTARA, el debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.). El debido proceso conocido también como juicio justo o proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables, que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial (DE BERNARDIS, Luis Marcelo. La garantía procesal del debido proceso. Lima, 1995) // Se le puede definir

²⁶ STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC

como el conjunto mínimo de elementos (instancia plural, derecho de defensa, publicidad, igualdad de partes, presunción de inocencia, tribunal competente, ausencia de dilaciones indebidas, uso del propio idioma, etc.) que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto (COLAUT –TI, Carlos E. Derechos Humanos. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995).

Para el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, el derecho fundamental al debido proceso, es un derecho –por así decirlo- continente puesto que comprende, a su vez diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que (...) contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos²⁷

3. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS:

Con motivo de la pandemia mundial ocasionada por la propagación del COVID- 19, se ha realizado revisión documental digitalizada a través de las fuentes de información como SCOPUS, Google Académico, entre otros, no habiéndose encontrado tesis de investigación relacionados al presente proyecto de investigación; sin embargo, se ha recabado los siguientes Informes y publicaciones referidos al problema de investigación, que a continuación se detallan:

1. Informe Técnico N° 713-2019-SERVIR/GPGC de fecha 21 de mayo del 2019, emitido la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, que versa sobre el plazo de prescripción para el inicio administrativo disciplinario en el régimen disciplinario aplicable a los docentes universitarios, el mismo que concluye, entre otros, lo siguiente:

“(..).3.2. Los servidores sujetos a regímenes de carrera especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales y el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, les resulta de aplicación únicamente de forma supletoria.

²⁷ STC Exp. 07289-2005-AA/TC, f.j.5

3.3. *La referida aplicación supletoria, no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la Ley N° 30057, y que no se encontraran en leyes especiales, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.*

3.4. *En caso la Universidad no hubiera regulado a través de sus propias normas internas el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los docentes universitarios, corresponderá aplicar de manera supletoria los plazos de prescripción previstos en el primer párrafo, esto es: a los tres(3) años contados a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.*

2. Informe Técnico N° 423-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 14 de marzo del 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, que versa sobre el Régimen Disciplinario de los docentes universitarios y la aplicación supletoria del régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, el mismo que entre otros concluye:

3.2. *Los servidores sujetos a regímenes de carrera especiales se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en sus propias leyes especiales, aplicándose de manera supletoria el régimen disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

3.4. *Las Universidades gozan de autonomía para establecer su propio régimen disciplinario, por lo que toda sanción se circunscribe en el marco normativo establecido por el Estatuto Universitario y reglamentos internos, debiéndose precisar que, una vez establecido el tipo de sanción a aplicarse, este no podría ser modificado a otro tipo de sanción más gravosa; es así que una vez establecido el tipo de sanción, este solo podría graduarse según los atenuantes o agravantes establecidos.*

3. Informe Técnico N° 583-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de junio del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, que versa sobre el Régimen Disciplinario

aplicable al personal de las universidades públicas, el mismo que entre otros concluye:

3.2. *Los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente su función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria. Asimismo, las entidades públicas deberán de tener en consideración que régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil es aplicable de forma supletoria a las carreras especiales.*

3.3. *De acuerdo a la Ley Universitaria, la gestión administrativa de las universidades públicas se encuentra a cargo de personal no docente, por ello es necesario para que un docente desempeñe en adición a sus funciones otras netamente administrativas, es por haber suscrito un segundo vínculo contractual con la universidad bajo alguno de los regímenes enunciados en el numeral 2.8 del presente informe.*

3.4. *En ese sentido, corresponderá a cada entidad analizar en qué momento se cometió el hecho pasible de responsabilidad administrativa disciplinaria para así determinar qué régimen disciplinario es el aplicable. Siendo así, si los hechos hubiesen ocurrido durante el ejercicio de las funciones netamente administrativas, corresponderá aplicar el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil.*

4. Artículo denominado "*Prescripción de procedimientos administrativos disciplinarios. En el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y normas complementarias*"²⁸

Resumen:

"En el presente artículo, el autor busca presentar el rol supervisor que realiza el Poder Judicial respecto a la potestad sancionadora administrativa ejercida por las entidades de la administración pública. Ello desde la perspectiva de la transparencia y predictibilidad en las resoluciones emitidas para resolver las distintas causas que se le presentan.

Se desarrollan el principio de predictibilidad; el principio de tipicidad, que ha sido recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, finalmente el rol del Poder Judicial respecto al control de las actuaciones de la administración pública, lo cual muestra la facultad que tiene dicho poder de revisar los actos

²⁸ Cáceres Fuentes, C.C.C.F. (2016); Prescripción de procedimientos administrativos disciplinarios. En el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y normas complementarias; Administración Pública & Control – Información especializada para funcionarios y personal técnico del Sector Público; 31; 70-74.

administrativos emitidos por las entidades administrativas, ello como un derecho de los administrados a la revisión de los mismos”.

5. Artículo denominado *“La Prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios”*²⁹

Resumen:

“El presente artículo desarrolla y analiza la naturaleza y reglas aplicables a la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios sujetos al nuevo régimen del servicio civil, regulado por la Ley N° 30057, para lo cual se han tomado en consideración las nuevas reglas establecidas por el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC. De igual manera, y de forma adicional, se realiza un análisis concerniente al sustento y límites de la potestad punitiva del Estado, así como al nuevo régimen del servicio civil”.

6. Artículo denominado *“Aplicación de la Prescripción en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios por infracciones”*³⁰

Resumen:

“Dentro del ámbito del subsistema de administración de personas, los procedimientos disciplinarios se constituyen en actuaciones que las entidades están facultadas a efectuar en caso de que los servidores y funcionarios del Estado incurran en faltas debidamente tipificadas. Uno de los aspectos que se debe tomar en cuenta para verificar si efectivamente la administración puede instaurar un procedimiento administrativo disciplinario – PAD, o que un servidor o funcionario debe verificar al momento de recibir el documento mediante el cual se instaura el PAD, es el plazo de prescripción de la falta, y para ello en el presente artículo se comentan cuáles son los mencionados plazos y cuál es la normativa a aplicar tomando en consideración si la falta fue cometida antes o después del 14 de setiembre de 2014”.

²⁹ Cáceres Fuentes, C.C.C.F. (2017); La Prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios; *Administración Pública & Control – Información especializada para funcionarios y personal técnico del Sector Público*; 37; 43-51

³⁰ Shack Muro, J.R. (2017); Aplicación de la Prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios por infracciones; *Administración Pública & Control – Información especializada para funcionarios y personal técnico del Sector Público*; 40; 43-48.

4. OBJETIVOS:

4.1. Objetivo General:

Determinar cuáles son los efectos de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220 para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, teniendo en cuenta los Principios constitucionales de Igualdad y Debido proceso”.

4.2. Objetivos específicos:

- 1 Determinar cómo se regula el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.
- 2 Determinar es el tratamiento que vienen desarrollando las Universidades ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios contra docentes.
- 3 Determinar cómo se afectan los Principios Constitucionales de Igualdad y Debido Proceso, por la aplicación supletoria e indistinta de los plazos de prescripción regulados en otros cuerpos legales, debido a la referida ausencia del plazo de prescripción.
- 4 Cuál es el plazo de prescripción que correspondería aplicar, de forma supletoria, para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra docentes universitarios.

5. HIPÓTESIS:

PRINCIPIO: Teniendo en cuenta que:

La ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria, N° 30220 para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios, genera la aplicación indistinta de plazos prescriptivos por parte de las Universidades.

HIPÓTESIS: Es probable que:

Se afecten los Principios de Igualdad y de Debido Proceso por la falta de uniformidad en la aplicación de dichos plazos prescriptivos en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en contra de los docentes universitarios.

III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL:

1. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE VERIFICACIÓN:

1.1. Técnica: Observación Documental

1.2. Instrumento:

- Fichas Documentales
- Fichas Bibliográficas
- Matrices de Registro o de Observación Estructurada

CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS A UTILIZARSE

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	SUBINDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Efectos de la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220 para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.	Procedimiento administrativo disciplinario en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.	Procedimiento en la Ley Universitaria N° 30220, en el Estatuto y Reglamento interno de las Universidades.	Observación Documental	<ul style="list-style-type: none"> • Fichas Documentales • Fichas Bibliográficas • Matrices de Registro o de Observación Estructurada (Reglamentos internos de las Universidades)
	Tratamiento que vienen desarrollando las Universidades ante la ausencia del plazo de prescripción en la Ley Universitaria N° 30220.	<ul style="list-style-type: none"> • La prescripción: Concepto y naturaleza • Aplicación supletoria según la Ley N° 30057 • Aplicación supletoria de la Ley N° 27444 • Aplicación supletoria de la normativa interna de la Universidad, tales como Estatuto y/o Reglamento Específico. 		

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES	SUBINDICADORES	Observación Documental	<ul style="list-style-type: none"> • Fichas Documentales • Fichas Bibliográficas • Matrices de Registro o de Observación Estructurada (Reglamentos internos de las Universidades)
Principios constitucionales de igualdad y debido proceso	Principio Constitucional de Igualdad	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto de Igualdad. • Naturaleza jurídica del principio. • Relación del tratamiento de la Prescripción con el Principio de Igualdad 		
	Principio Constitucional de Debido proceso.	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto de Debido Proceso. • Naturaleza jurídica del principio. • Relación del tratamiento de la Prescripción con el Principio de Debido Proceso. 		

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN:

2.1. Ubicación espacial:

El ámbito al que corresponde la presente investigación lo constituyen las Universidades Públicas a nivel nacional, se revisará la normativa interna que

regula sobre los plazos de prescripción para los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.

2.2. Ubicación temporal:

Considerando que la Ley Universitaria N° 30220, ha entrado en vigencia en julio del 2014, por un tema de viabilidad para realizar la búsqueda de información de forma virtual, se realizará la investigación a partir del año 2016 hasta la actualidad, dado que se trata de un estudio coyuntural, es decir que se viene desarrollando a la actualidad.

2.3. Unidades de estudio:

Está compuesto por las siguientes fuentes:

- ✓ Constitución Política del Perú.
- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- ✓ Ley Universitaria, Ley N° 30220.
- ✓ Ley del Servicio Civil, Ley 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- ✓ **Se va a realizar una investigación de campo, revisando los Reglamentos Internos de 28 Universidades Públicas del Perú, como son las siguientes:**

1. Universidad Nacional Mayor de San Marcos
2. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga
3. Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco
4. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa
5. Universidad Nacional Agraria La Molina
6. Universidad Nacional San Luis Gonzaga
7. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana
8. Universidad Nacional del Altiplano
9. Universidad Nacional de Cajamarca
10. Universidad Nacional Federico Villarreal
11. Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco
12. Universidad Nacional del Callao
13. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
14. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo

15. Universidad Nacional de Ucayali
16. Universidad Nacional del Santa
17. Universidad Nacional de Huancavelica
18. Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas
19. Universidad Nacional Micaela Bastidas de Apurímac
20. Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía
21. Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur
22. Universidad Nacional José María Arguedas
23. Universidad Nacional de Moquegua
24. Universidad Nacional de Frontera
25. Universidad Nacional Autónoma de Chota
26. Universidad Nacional de Cañete
27. Universidad Nacional Autónoma de Huanta
28. Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Morillo

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

3.1 Organización:

Para efectos de la recolección de datos, se recabará información de las páginas oficiales de las Universidades Públicas del Perú, y al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la normativa interna que regula la prescripción para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios en el caso de faltas cometidas por docentes universitarios.

Se recabarán los datos referidos tanto a nivel de la normativa interna de las Universidades, a través de las fichas de observación estructurada, para luego analizar la información recabada. Finalmente, el análisis e interpretación de dicha información estarán a cargo del investigador.

3.2 Recursos:

Para la recopilación de información se utilizará fichas documentales (ficha bibliográfica, para el material bibliográfico y ficha de observación estructurada para el análisis de la normativa interna de las Universidades Públicas, materia del objeto de investigación del presente proyecto.

Por los motivos coyunturales, generados por la propagación del COVID-19,el

único recurso humano lo constituye la maestra, la misma que facilitará los recursos materiales para la investigación, tales como papel, tinta, computadora, impresora, entre otros necesarios para el desarrollo de la presente investigación; asimismo, los recursos económicos. A continuación, se detalla los recursos humanos, materiales y económicos a emplearse para el desarrollo de la presente investigación:

Cuadro de Recursos Humanos		
Grupo	Único	Profesión
Personas	1	Abogada La Maestra

Cuadro de Recursos Materiales		
Recursos	Cantidad	Costo S/
Papel	Tres millares	70.00
Tinta	Tres recargas	80.00
Computadora	Una	0.00
Impresora	Una	0.00

Cuadro de Recursos Económicos	
Recurso	Costo
Materiales	150
Extras	400
Total	550

IV. CRONOGRAMA DE TRABAJO: 2021-2022

TIEMPO ACTIVIDADES	2021					2022				
	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
Formulación del Proyecto	X	X	x							
Aprobación del Proyecto						X	X	X		
Recolección de Datos		X	X	X	X	X	X	X		
Estructuración de Resultados									X	
Redacción de Informe Final									X	
Sustentación de Tesis										X

V. BIBLIOGRAFÍA:

- ✓ Gaceta Jurídica S.A. Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo. Primera Edición enero 2012. Imprenta Editorial el Buho. E.IRL.
- ✓ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Tomo II 14ª Edición. Gaceta Jurídica S.A. Imprenta Editorial el Buho. E.IRL.
- ✓ ROSAS ALCÁNTARA, Joel. El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, en sus conceptos claves. Primera Edición Marzo del 2015. Gaceta Jurídica S.A. Imprenta Editorial el Búho. E.IRL.
- ✓ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003.
- ✓ VIDAL RAMÍREZ Fernando. En torno a la Prescripción Extintiva. En: Revista

Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5, 2009.

- ✓ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Circulo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010.
- ✓ Ley N° 30220, Ley Universitaria, Lima, 09 de julio de 2014.
- ✓ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima, 25 de enero de 2019.
- ✓ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Lima, 04 de julio de 2013.
- ✓ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Lima, 13 de junio de 2014.
- ✓ Sentencia recaída en el Expediente N° 0156-2012-PHC/TC, fundamento 3.
- ✓ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, fundamento 7.
- ✓ Sentencia recaída en el Expediente N° 8092-2005-PA/TC, fundamento 8.
- ✓ Sentencia recaída en el Expediente N° 1805-2005-PA/TC, fundamentos 6 y 7.
- ✓ Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento 3.
- ✓ Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-PI/TC.
- ✓ Sentencia recaída en el Expediente N° N° 0090-2004-AA/TC.
- ✓ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, Asunto: La Prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Lima, 27 de noviembre de 2016.

VI. ANEXOS: INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Ficha Documental – Bibliográfica

Título:	_____
Autor/a	_____
Año	_____
Editorial	_____
Ciudad/País	_____
Edición	_____
Páginas	_____

Ficha Bibliográfica

Nº:	_____
NOMBRE DEL PORTAL O PÁGINA WEB:	_____
INDICADOR:	_____
TÍTULO DEL ÍTEM :	_____

MATRIZ DE OBSERVACIÓN ESTRUCTURADA

Análisis de la Normativa Interna de las Universidades Públicas a nivel nacional según la Ley N° 30057	
Objeto	_____
Universidad	_____
Denominación de la normativa interna	_____
Fecha de aprobación	_____
Plazo de Prescripción según la Ley N° 30057	_____

Análisis de la Normativa Interna de las Universidades Públicas a nivel nacional según la Ley N° 27444	
Objeto	
Universidad	
Denominación de la normativa interna	
Fecha de aprobación	
Plazo de Prescripción según la Ley N° 27444	

Análisis de la Normativa Interna de las Universidades Públicas a nivel nacional según otros plazos regulados	
Objeto	
Universidad	
Denominación de la normativa interna	
Fecha de aprobación	
Otros plazos regulados por normativa interna	